

# **[ Boletín Electoral Provincial ]**

**Nº 1/2025**

**Elecciones 2025**



# Contenido

## Normas

### Convocatorias. Elecciones provinciales

#### CHACO

Decreto N° 2024-2527-APP-CHACO del 18 de diciembre de 2024. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.

#### JUJUY

Decreto N° 2700-G/2025 del 31 de enero de 2025. Elecciones generales provinciales y municipales. Convocatoria.

#### SALTA

Decreto N° 689 del 30 de octubre de 2024. Elecciones generales provinciales y municipales. Convocatoria.

Decreto N° 29 del 23 de enero de 2025. Elecciones generales provinciales y municipales. Convocatoria. Modificación parcial del decreto N° 689/24. Cambio de fecha.

#### SAN LUIS

Decreto N° 14010-MG-2024 del 30 de diciembre de 2024. Elecciones generales provinciales y municipales. Convocatoria.

#### SANTA FE

Decreto N° 2024-00002656-APPSF-PE del 9 de diciembre de 2024. Comicios primarios, abiertos, simultáneos y obligatorios municipales. Elecciones generales municipales y de convencionales reformadores. Convocatoria.

## Otras normas

### CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Resolución de Presidencia N° 3/24 del 18/10/2024.

#### CHACO

Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco. Ley 4.130-Q del 13/11/2024. Suspensión ley 2073-Q (primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias).

#### CHUBUT

Legislatura de la Provincia del Chubut. Ley XII N° 20 del 11 de abril de 2024. Sustitución artículo 66 bis de la ley XII n° 9 Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

Legislatura de la Provincia del Chubut. Ley XII N° 21 del 21 de noviembre de 2024.

Legislatura de la Provincia del Chubut. Ley XII N° 22 del 21 de noviembre de 2024.

Legislatura de la Provincia del Chubut. Ley XII N° 23 del 19 de diciembre de 2024.

## CÓRDOBA

Legislatura de la Provincia de Córdoba. Ley 11031 del 27/12/2024. Modificación de ley 9571 (Código Electoral Provincial) y la ley 9572 (Régimen Jurídico de los Partidos Políticos). “Ficha limpia”.

## RÍO NEGRO

Legislatura de la Provincia de Río Negro. Legislatura de la Provincia de Río Negro. Ley N° 5772 del 18 de diciembre de 2024. “Ficha limpia”.

## SALTA

Legislatura de la Provincia de Salta. Ley N° 8463 del 7 de noviembre de 2024.

Tribunal Electoral de la Provincia de Salta. Acta N° 8391 del 7 de noviembre de 2024.

## SAN LUIS

Legislatura de la Provincia de San Luis. Ley XI-1149-2024 del 20 de noviembre de 2024. Actualización del sistema electoral.

## SANTA CRUZ

Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz. Ley N° 3858 del 13 de junio de 2024. Derogación ley 2052 -Ley de lemas-.

## SANTA FE

Legislatura de la Provincia de Santa Fe. Ley 14.384 del 6 de diciembre de 2024. Reforma parcial de la Constitución provincial.

## Jurisprudencia

### FORMOSA

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo del 19/12/2024. CSJ 922/2023. ORIGINARIO. “Confederación Frente Amplio Formoseño c/Formosa, Provincia de s/amparo”.

### SALTA

Corte de Justicia de la Provincia de Salta. Fallo del 28/11/2024. “Flores Mejía, Laura; Romano, Luciano - Acción popular de inconstitucionalidad” (Expte. N° CJS 41.837/21).

-----

## Normas

### CONVOCATORIAS. ELECCIONES PROVINCIALES

#### Chaco

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 2024-2527-APP-CHACO del 18 de diciembre de 2024.

**Elecciones generales provinciales. Convocatoria.**

Se establece el día 11 de mayo para la celebración de comicios destinados a elegir dieciséis diputados provinciales y sus respectivos suplentes.

[Ver decreto](#)

#### Jujuy

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 2700-G/2025 del 31 de enero de 2025. Elecciones generales provinciales y municipales. Convocatoria.

Se fija el día 11 de mayo de 2025 para la celebración de comicios destinados a elegir veinticuatro diputados/as provinciales titulares -y diez suplentes-, además de autoridades municipales.

[Ver decreto](#)

#### Salta

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 689 del 30 de octubre de 2024. Elecciones generales provinciales y municipales. Convocatoria.

Se establece el día 4 de mayo para la celebración de comicios destinados a elegir doce senadores/as y treinta diputados/as provinciales titulares -e igual cantidad de suplentes-, además de autoridades municipales.

[Ver decreto](#)

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 29 del 30 de octubre de 2024. Elecciones generales provinciales y municipales. Convocatoria.

Modifica parcialmente los artículos 1°, 2°, 3° y 5° del decreto N° 689/2024 y estipula la fecha de los

comicios convocados por esa norma para el día 11 de mayo.

[Ver decreto](#)

#### San Luis

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 14010-MG-2024 del 30 de diciembre de 2024. Elecciones generales provinciales y municipales. Convocatoria.

Se fija el 11 de mayo de 2025 como fecha para la realización de comicios generales para elegir cuatro senadores provinciales titulares y veintidós diputados provinciales titulares -e igual cantidad de suplentes, en ambos casos-, además de autoridades municipales.

[Ver decreto](#)

#### Santa Fe

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 2024-00002656-APPSF-PE del 9 de diciembre de 2024. Comicios primarios, abiertos, simultáneos y obligatorios municipales. Elecciones generales municipales y de convencionales reformadores. Convocatoria.

Se fija el 13 de abril de 2025 como fecha para la realización de comicios primarios, abiertos, simultáneos y obligatorios para elegir candidatos a intendentes y a miembros de los Concejos Municipales y Comisiones Comunales correspondientes a los municipios y comunas que allí se detallan. Asimismo, se convoca a comicios generales para esos cargos para el día 29 de junio, fecha en la que también se elegirán sesenta y nueve convencionales reformadores.

[Ver decreto](#)

## OTRAS NORMAS

### Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Resolución de Presidencia Nº 3/24 del 18/10/2024.

En el marco de la publicación extraordinaria de los datos constitutivos de los padrones provisionales nacionales establecida por la Cámara Nacional Electoral mediante Acordada N° 69/2024, el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso la publicación en su sitio web oficial del padrón provisorio de electoras extranjeras y electores extranjeros residentes a partir del 1° de noviembre de 2024 y por el término de treinta días, con el fin de recibir posibles reclamos durante ese período. Asimismo, se requirió la colaboración a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Instituto de Gestión Electoral (IGE) a efectos de dar publicidad de la medida en cuestión.

[Ver resolución](#)

### Chaco

Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco. Ley 4.130-Q del 13/11/2024. Suspensión ley 2073-Q (primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias).

Suspende por el término de un año la vigencia de la ley 2073-Q (antes ley 7141) y sus modificatorias -que instituye el sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias-.

[Ver ley](#)

### Chubut

Legislatura de la Provincia del Chubut. Ley XII Nº 20 del 11 de abril de 2024. Sustitución artículo 66

*bis* de la ley XII nº 9 Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

Sustituye el artículo 66 *bis* de la ley XII nº 9 Ley Orgánica de los Partidos Políticos -establece inelegibilidades para ser candidatos a cargos públicos electivos y para ser designados para ejercer cargos partidarios-. “Ficha limpia”.

[Ver ley](#)

Legislatura de la Provincia del Chubut. Ley XII Nº 21 del 21 de noviembre de 2024.

Aprueba el Código Electoral para la Provincia del Chubut.

[Ver ley](#)

Legislatura de la Provincia del Chubut. Ley XII Nº 22 del 21 de noviembre de 2024.

Establece un nuevo marco legal de la actuación del Tribunal Electoral. Funcionamiento. Composición. Atribuciones. Quorum. Mayorías. Secretaría Contencioso Electoral.

[Ver ley](#)

Legislatura de la Provincia del Chubut. Ley XII Nº 23 del 19 de diciembre de 2024.

Aprueba una nueva Ley Orgánica De Los Partidos Políticos.

[Ver ley](#)

### Córdoba

Legislatura de la Provincia de Córdoba. Ley 11031 del 27/12/2024. Modificación de ley 9571 (Código Electoral Provincial) y la ley 9572 (Régimen Jurídico de los Partidos Políticos).

Incorpora los artículos 49 *bis* y *ter* a la ley 9571 (Código Electoral Provincial) y el artículo 11 *bis* a la

ley 9572 (Régimen Jurídico de los Partidos Políticos) -establece inelegibilidades para ser candidatos a cargos públicos electivos y para ser designados para ejercer cargos partidarios-. “Ficha limpia”.

[Ver ley](#)

## Río Negro

**Legislatura de la Provincia de Río Negro. Ley N° 5772 del 18 de diciembre de 2024.**

Modifica la ley provincial O N° 2431 -Código Electoral y de Partidos Políticos -establece inelegibilidades para ser candidatos a cargos públicos electivos para comicios provinciales y municipales y para ser designados para ejercer cargos partidarios-. “Ficha limpia”.

[Ver ley](#)

## Salta

**Legislatura de la Provincia de Salta. Ley N° 8463 del 7 de noviembre de 2024.**

Deroga la ley provincial 7.697, que establecía las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias para seleccionar los candidatos a cargos públicos electivos provinciales (gobernador y vicegobernador; senadores y diputados; intendentes y concejales).

[Ver ley](#)

**Tribunal Electoral de la Provincia de Salta. Acta N° 8391 del 7 de noviembre de 2024.**

Aprueba el cronograma electoral con motivo de la convocatoria a comicios generales de autoridades

provinciales y municipales dispuesta mediante decreto provincial 689/24.

[Ver acta](#)

## San Luis

**Legislatura de la Provincia de San Luis. Ley XI-1149-2024 del 20 de noviembre de 2024. Actualización del sistema electoral.**

Deroga la ley N° XI-1086-2022 -Ley de lemas-, modifica aspectos de la paridad de géneros en ámbitos de representación política e implementa el uso de la Boleta Única Papel.

[Ver ley](#)

## Santa Cruz

**Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz. Ley N° 3858 del 13 de junio de 2024. Derogación ley 2052 -Ley de lemas-.**

Deroga la ley 2052 -y sus modificatorias, 2522, 2604, 3047, 3415, 3617 y 2438-, dispone la adhesión de la Provincia de Santa Cruz a las disposiciones del Código Electoral Nacional y a la ley 26.571 y establece la creación de una comisión parlamentaria destinada a la elaboración de una nueva ley electoral provincial.

[Ver ley](#)

## Santa Fe

**Legislatura de la Provincia de Santa Fe. Ley 14.384 del 6 de diciembre de 2024. Reforma parcial de la Constitución provincial.**

Declara la necesidad de reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Santa Fe.

[Ver ley](#)

## Jurisprudencia

### Formosa

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo del 19/12/2024. CSJ 922/2023. ORIGINARIO. “Confederación Frente Amplio Formoseño c/Formosa, Provincia de s/amparo”.

La Corte Suprema hizo lugar a la demanda promovida -en su jurisdicción originaria- por un frente electoral habilitado para participar en los comicios provinciales del 25 de junio de 2023 y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del artículo 132 de la Constitución de la Provincia de Formosa -en cuanto establece que “[e]l Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos”, sin establecer limitación alguna- por considerarlo violatorio de los artículos 5, 123 y concordantes de la Constitución Nacional.

[Ver fallo](#)

-----

### Salta

Corte de Justicia de la Provincia de Salta. Fallo del 28/11/2024. “Flores Mejía, Laura; Romano, Luciano - Acción popular de inconstitucionalidad” (Expte. Nº CJS 41.837/21).

El tribunal supremo provincial rechazó la acción popular de inconstitucionalidad promovida contra la ley 8275, que limita ser candidato a cargos públicos electivos provinciales y municipales a “los condenados por sentencia judicial en segunda instancia” por los delitos que enumerados en el artículo 1º de dicha norma. Ello, con fundamento en que las hipótesis legales de inelegibilidad se ajustan al logro del fin perseguido; entre ellos, el fortalecimiento de la ética pública y la idoneidad para el ejercicio de los cargos de quienes desempeñan la compleja tarea de representar a los ciudadanos, cumplir con las obligaciones contraídas, garantizar y respetar los derechos constitucionales y convencionales, administrar fielmente los bienes y prestar los servicios del Estado, adoptando decisiones políticas de interés general. Ese tribunal resaltó también que no se verifica en el diseño legislativo un antícpio de sanción para alguien que todavía responde a un proceso penal, sino que se trata de establecer un criterio abstracto que considera la sentencia condenatoria para condicionar el ejercicio del derecho pasivo a ser elegido.

[Ver fallo](#)

-----

# Apéndice

## Convocatorias electorales provinciales

### Chaco

#### DECRETO N° 2024-2527-APP-CHACO

Resistencia, Chaco.

Miércoles 18 de Diciembre de 2024.

Referencia: CONVOCATORIA ELECCIONES

VISTO: La actuación electrónica N° E2-2024-28806/Ae; la Constitución de la Provincia del Chaco (1957-1994), las Leyes Provinciales Nros 4130-Q y 834-Q; y

CONSIDERANDO:

Que nuestra Constitución Provincial establece en el Artículo 97 que los diputados durarán cuatro años en sus cargos y que la Cámara se renovará por mitades cada dos años;

Que el 10 de diciembre del año 2025 se producirá el vencimiento de los mandatos de dieciséis (16) Diputados Provinciales;

Que el Artículo 141, inciso 6, de la Constitución Provincial faculta al Poder Ejecutivo a convocar a elecciones en los casos y épocas determinados en la Constitución o en la Ley; Que la Ley Electoral Provincial N° 834-Q, en sus Artículos 48 y 49, regula la convocatoria, estableciendo el plazo y los requisitos que deben cumplirse para la realización de las elecciones provinciales destinadas a la renovación de los distintos cargos electivos;

Que mediante la promulgación de la Ley Provincial N° 4130-Q, por Decreto N° 2249/2024, se suspendió por un (1) año la vigencia de la Ley N° 2073-Q y sus modificatorias, que instituyen el Sistema de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias;

Que debido a la suspensión del Sistema de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, los partidos políticos y alianzas deben elegir a sus candidatos mediante el procedimiento que establezca cada carta orgánica o reglamento de alianza;

Que, conforme a la normativa vigente, la convocatoria a elecciones debe realizarse con noventa (90) días corridos de anticipación al acto eleccionario;

Que por lo tanto, resulta razonable realizar la convocatoria a elecciones con mayor anticipación a la prevista en la normativa legal vigente, para permitir a todas las agrupaciones y partidos políticos desarrollar sus procedimientos para la selección y proclamación de sus candidatos en condiciones de igualdad y equidad electoral; Que en virtud de lo expuesto, el Poder Ejecutivo considera oportuno y conveniente convocar a elecciones para el 11 de mayo de 2025;

Que de conformidad con lo anteriormente señalado y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 141, inciso 6, de la Constitución Provincial (1957-1994), así como lo establecido en la Ley Provincial N1 834-Q. en los artículos 48. 49, 152 a 156 del Título VII, Capítulo II, y concordantes, resulta pertinente el dictado del presente Decreto;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
DECRETA:**

Artículo 1º: Convócase al electorado de la Provincia del Chaco para el día 11 de mayo del año 2025. para elegir los cargos de dieciséis (16) Diputados Provinciales y sus respectivos suplentes.

Artículo 2º: Establécese que la elección dispuesta en el Artículo 1º se realizará de conformidad con la Ley N° 834-Q t.v. y el sistema electoral establecido en el Título VII - Capítulo II Artículos 152 a 156.

Artículo 3º: Póngase en conocimiento el presente, a la Jefatura de Gabinete de Ministro, Vicejefatura de Gabinete del Interior, del Juzgado Federal con competencia Electoral y del Tribunal Electoral Provincial.

Artículo 4º: Comuniquíese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

LEANDRO CESAR ZDERO, GOBERNADOR PROVINCIA DEL CHACO -  
CAROLINA BEATRIZ MEIRÍÑO, SECRETARIA GENERAL - JORGE  
FERNANDO GOMEZ, MINISTRO

## Jujuy

### DECRETO N° 2700-G/2025

SAN SALVADOR DE JUJUY 31 ENE. 2025.-

VISTO:

Lo establecido en los artículos 159º, inc.19) de la Constitución de la Provincia y 28º de la Ley N° 4164/85; corresponde al Poder Ejecutivo Provincial la convocatoria a elecciones para cargos provinciales, municipales y comunales; y

CONSIDERANDO:

Que, de las disposiciones contenidas en los artículos 129º, 207º, inc. 8) y 208º, inc. 2) en conjunción con la cláusula transitoria Quinta de la Constitución Provincial, surgen los períodos a que se sujetan los mandatos de las autoridades electivas provinciales, municipales y comunales;

Que, en la órbita provincial, corresponde llamar a comicios para la renovación parcial de la Cámara de Diputados de la Legislatura, como asimismo Concejales Municipales e integrantes de los Consejos Comunales, por el período 2025-2029; debiendo en el presente acto administrativo determinarse las circunscripciones donde corresponde la renovación de las autoridades municipales;

Que, el contenido de la convocatoria a elecciones determinado en el artículo 29º de la Ley N° 4164 incluye la fecha de la elección, lo cual conlleva la atribución de fijarla por parte del Poder Ejecutivo Provincial; tomando los recaudos para dar cumplimiento con los plazos allí establecidos e instruir a las reparticiones involucradas las pertinentes medidas; Que, en función de lo expresado, el Poder Ejecutivo estima oportuno y conveniente disponer la convocatoria a elecciones generales para el día 11 de mayo de 2025, ajustándose a las previsiones establecidas en la normativa vigente;

Que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107º inc. 2, apartado 3) de la Constitución de la Provincia, resulta necesario utilizar para el acto eleccionario en cuestión, el “Padrón Electoral Nacional”, con las ampliaciones que correspondan para los extranjeros a los efectos de las elecciones municipales y de las comunas, conforme artículo 21º de la Ley N° 4164/85,

Que, a los fines de la certeza y seguridad jurídica se tendrá como fecha de publicación oficial de la presente convocatoria a elecciones, la del 7 de febrero de 2025 (último día hábil anterior al plazo de 90 días previsto por el Artículo 29º de la Ley N° 4164/85); Por todo ello, en ejercicio de la potestad conferida por el artículo 159º inciso 19) de la Constitución Provincial,

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Convocase a los electores de la Provincia de Jujuy para el día 11 de mayo de 2025, a los fines de elegir por un período de cuatro (4) años, sus representantes ante la Legislatura de la Provincia, conforme artículos 129º y concordantes de la Constitución Provincial y 48º; 49º; 50º; 51º y 58º de la Ley N° 4165 y sus modificatorias, por el período 2025-2029, según las cantidades que se establecen a continuación:

a) Veinticuatro (24) Diputados Provinciales titulares, y diez (10) Diputados Provinciales suplentes.

ARTICULO 2º.- Convocase a los electores de las Municipalidades y Comunas Municipales de la Provincia de Jujuy para el día 11 de mayo de 2025, a los efectos de elegir, conforme al sistema establecido por los Artículos 54º, 55º, 56º y 58º de la Ley N° 4164 y sus modificatorias en las circunscripciones que en cada caso se indican, para desempeñarse por el período 2025-2029, las siguientes autoridades:

#### 1.- DEPARTAMENTO Dr. MANUEL BELGRANO

- a) Municipalidad de San Salvador de Jujuy: seis (6) Concejales titulares y cuatro (4) Concejales suplentes.
- b) Municipalidad de Yala: dos (2) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

#### 2.- DEPARTAMENTO LEDESMA

- a) Municipalidad de Libertador General San Martín: cuatro (4) Concejales titulares y tres (3) Concejales suplentes.
- b) Municipalidad de Calilegua: tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.
- c) Municipalidad de Fraile Pintado: tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.
- d) Municipalidad de Yuto: tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.
- e) Municipalidad de Caimancito: dos (2) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

#### 3.- DEPARTAMENTO SAN PEDRO

- a) Municipalidad de San Pedro de Jujuy: cuatro (4) Concejales titulares y tres (3) Concejales suplentes.
- b) Municipalidad de La Esperanza: tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.
- c) Municipalidad de La Mendieta: dos (2) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.
- d) Comuna de Rodeito: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.
- e) Comuna de Arrayanal: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

f) Comuna de Rosario del Río Grande: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

#### 4.- DEPARTAMENTO PALPALA

a) Municipalidad de Palpalá: cuatro (4) Concejales titulares y tres (3) Concejales suplentes.

#### 5.- DEPARTAMENTO EL CARMEN

a) Municipalidad de El Carmen: tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

b) Municipalidad de Perico: cuatro (4) Concejales titulares y tres (3) Concejales suplentes.

c) Municipalidad de Monterrico: tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

d) Municipalidad de Puesto Viejo: dos (2) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

e) Municipalidad de Pampa Blanca: dos (2) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

f) Municipalidad de Aguas Calientes: dos (2) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

#### 6.- DEPARTAMENTO SAN ANTONIO

a) Municipalidad de San Antonio: dos (2) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

#### 7.- DEPARTAMENTO HUMAHUACA

a) Municipalidad de Humahuaca: tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

b) Municipalidad de El Aguilar: tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

c) Comuna de Tres Cruces: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

d) Comuna de Hipólito Irigoyen: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

e) Comuna de Palca de Aparzo: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

f) Comuna de Uquia: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

#### 8.- DEPARTAMENTO TILCARA

a) Municipalidad de Tilcara: tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

b) Municipalidad de Maimará: dos (2) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

c) Comuna de Huacalera: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

#### 9.- DEPARTAMENTO TUMBAYA

a) Municipalidad de Purmamarca: dos (2) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

b) Comuna de Tumbaya: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

c) Comuna de El Moreno: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

d) Comuna de Volcán: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

#### 10.- DEPARTAMENTO VALLE GRANDE

a) Comuna de Pampichuela: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

b) Comuna de San Francisco: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

c) Comuna de Valle Grande: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

d) Comuna de Santa Ana: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

e) Comuna de Caspalá: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

#### 11.- DEPARTAMENTO SANTA BARBARA

a) Municipalidad de El Talar: tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

b) Municipalidad de Santa Clara: tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

c) Municipalidad de Palma Sola: tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

d) Comuna de Vinalito: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

e) Comuna de El Piquete: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

f) Comuna de El Fuerte: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

#### 12.- DEPARTAMENTO COCHINOCA

a) Municipalidad de Abra Pampa: tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

b) Comuna de Puesto del Marquéz: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

c) Comuna de Barrancas: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

d) Comuna de Abralaite: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

#### 13.- DEPARTAMENTO YAVI

a) Municipalidad de La Quiaca: tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

b) Comuna de Yavi: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

c) Comuna de Pumahuasi: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

d) Comuna de Barrios: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

e) Comuna de El Cóndor: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

f) Comuna de Cangrejillos: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

**14.- DEPARTAMENTO SANTA CATALINA**

- a) Comuna de Santa Catalina: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.
- b) Comuna de Cieneguillas: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.
- c) Comuna de Cusi-Cusi: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

**15.- DEPARTAMENTO RINCONADA**

- a) Comuna de Rinconada: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.
- b) Comuna de Mina Pirquitas: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

**16.- DEPARTAMENTO SUSQUES**

- a) Comuna de Susques: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.
- b) Comuna de Coranzulí: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.
- c) Comuna de Catua: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.
- d) Comuna de Jama: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

**ARTICULO 3º.-** Sin perjuicio de las demás tareas marcadas por la Ley Nº 4164/85, sus modificatorias y concordantes, el Tribunal Electoral de la Provincia arbitrará para el acto comicial convocado por el presente Decreto, el uso del padrón electoral nacional conforme lo previsto por el artículo 21º de la citada Ley y el artículo 107º, inc. 2, apartado 3) de la Constitución Provincial.-

**ARTICULO 4º.-** El presente Decreto se publicará íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia una vez por semana y en todas las ediciones de aquél, los quince (15) días previos al acto eleccionario.

La difusión ordenada por el Artículo 32º de la Ley Nº 4164/85, se arbitrará por la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto, teniendo en cuenta su trascendencia institucional.-

**ARTICULO 5º.-** El gasto que demande la presente convocatoria se atenderá con afectación a las Partidas respectivas previstas en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos vigente.-

**ARTICULO 6º.-** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Jefe de Gabinete; de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Trabajo y de Hacienda y Finanzas.-

**ARTICULO 7º.-** Regístrese, comuníquese, remítase copia del presente Decreto al Ministerio del Interior de la Nación, Juzgado Federal de Jujuy con competencia electoral y Tribunal Electoral de la Provincia. Tome razón Fiscalía de

Estado. Publíquese en el Boletín Oficial conforme lo dispuesto por el Artículo 4º y, gírese a conocimiento de la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto, Contaduría de la Provincia y Dirección Provincial de Presupuesto. Cumplido, vuelva al Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Trabajo a sus demás efectos.-

C.P.N. CARLOS ALBERTO SADIR - GOBERNADOR

---

## Salta

### DECRETO N° 689

SALTA, 30 de Octubre de 2024.

MINISTERIO DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS  
Y TRABAJO

Expediente N° 0030041-206657/2024.-

VISTO

lo establecido en el artículo 144, inciso 10), de la Constitución de la Provincia de Salta, los artículos 9°, 30 y concordantes de la Ley N° 6.444 y sus modificatorias, y la eliminación de las P.A.S.O; y,

CONSIDERANDO:

Que de las disposiciones contenidas en los artículos 95, 103 y 172 de la Constitución Provincial, surgen los períodos a que se sujetan los mandatos de las autoridades electivas provinciales y municipales;

Que el Poder Ejecutivo Provincial tiene la atribución y el deber exclusivo de convocar a elecciones provinciales y municipales según lo disponen los artículos 144, inciso 10), de la Constitución Provincial y 30 de la Ley N° 6.444 y sus modificatorias;

Que el contenido de la convocatoria a elecciones, determinado en el citado artículo 30 de la Ley N° 6.444, incluye la fecha de la elección, lo cual conlleva la atribución de fijarla por parte del Poder Ejecutivo Provincial;

Que por su parte, en la Ley de Eliminación de las P.A.S.O se establece en su artículo 21 y concordantes, la aplicación de las nuevas tecnologías dentro con boleta electrónica en todas las mesas receptoras de votos, la que se efectuará conforme a las demás previsiones en ella contenidas y en la Ley N° 8.010 sobre normas de control para el voto con boleta electrónica;

Que, en virtud de la ley vigente la convocatoria a elecciones deberá ser efectuada con una antelación no menor a seis (6) meses al día de los comicios;

Que, en función de lo expresado, el Poder Ejecutivo estima oportuno y conveniente disponer la convocatoria a elecciones generales para el día 4 de mayo de 2025, ajustándose a las previsiones establecidas en la normativa vigente;

Por ello, en ejercicio de la potestad conferida por el artículo 144 inciso 10) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

### ARTÍCULO 1°.-

Convócase al Cuerpo Electoral de los Departamentos de la Provincia para el día 4 de mayo de 2025, a los fines de elegir

por un período de cuatro (4) años, sus representantes ante las Cámaras Legislativas de la Provincia, conforme artículos 94, 95, 100, 103 y concordantes de la Constitución Provincial, y 13, 14 y concordantes de la Ley N° 6.444 y sus modificatorias, según las cantidades que por Departamento se establecen a continuación:

a) Senadores Provinciales: para elegir por un período de cuatro (4) años, en los Departamentos que a continuación se indican:

- Cachi: Un (1) senador titular y uno (1) suplente;
- Cafayate: Un (1) senador titular y uno (1) suplente;
- Capital: Un (1) senador titular y uno (1) suplente;
- Chicoana: Un (1) senador titular y uno (1) suplente;
- General Güemes: Un (1) senador titular y uno (1) suplente;
- Guachipas: Un (1) senador titular y uno (1) suplente;
- La Caldera: Un (1) senador titular y uno (1) suplente;
- La Poma: Un (1) senador titular y uno (1) suplente;
- Los Andes: Un (1) senador titular y uno (1) suplente;
- Molinos: Un (1) senador titular y uno (1) suplente;
- Rosario de Lerma: Un (1) senador titular y uno (1) suplente;
- San Carlos: Un (1) senador titular y uno (1) suplente.

b) Diputados Provinciales: a elegir por un período de cuatro (4) años, en los Departamentos que a continuación se indican:

- Anta: Tres (3) diputados titulares y tres (3) suplentes;
- Cachi: Un (1) diputado titular y un (1) suplente;
- Cafayate: Un (1) diputado titular y un (1) suplente;
- Capital: Diez (10) diputados titulares y diez (10) suplentes;
- Chicoana: Un (1) diputado titular y un (1) suplente;
- Iruya: Un (1) diputado titular y un (1) suplente;
- Metán: Tres (3) diputados titulares y tres (3) suplentes;
- Orán: Tres (3) diputados titulares y tres (3) suplentes;
- Rivadavia: Dos (2) diputados titulares y dos (2) suplentes;
- Rosario de la Frontera: Dos (2) diputados titulares y dos (2) suplentes;
- San Martín: Tres (3) diputados titulares y tres (3) suplentes;

ARTÍCULO 2°.- Convócase al Cuerpo Electoral del Municipio de Aguas Blancas de la provincia, para el día 4 de mayo de 2025, a fin de elegir Intendente del mencionado municipio hasta completar el mandato Constitucional, conforme artículos 172, 182 y concordantes de la Constitución de la Provincia, y artículo 17 de la Ley N° 6.444 y sus modificatorias, con arreglo a la Ley de Intervención N° 8.453.

**ARTÍCULO 3º.-** Convócase al Cuerpo Electoral de los Municipios de la Provincia que a continuación se enumeran, para el día 4 de mayo de 2025, a fin de elegir por un período de cuatro (4) años Concejales Municipales, conforme artículos 171 y 172 de la Constitución de la Provincia, y artículos 18, 19 y concordantes de la Ley N° 6.444 y sus modificatorias, en los Municipios y en el número que en cada grupo a continuación se indican:

a) Cuatro (4) concejales titulares y cuatro (4) suplentes:  
Municipios de: Aguaray; Cafayate; Campo Quijano, Colonia Santa Rosa; El Carril; El Quebrachal; Hipólito Yrigoyen; La Merced; Las Lajitas, Rivadavia Banda Norte; San Lorenzo y Santa Victoria Este.

b) Cinco (5) concejales titulares y cinco (5) suplentes:  
Municipios de: Cerrillos; Embarcación; General Güemes; General Mosconi; Joaquín V. González; Pichanal; Rosario de la Frontera; Rosario de Lerma; Salvador Mazza y San José de Metán.

c) Seis (6) concejales titulares y seis (6) suplentes:  
Municipios de: San Ramón de la Nueva Orán y Tartagal.

d) Once (11) concejales titulares y once (11) suplentes:  
Municipio de Salta.

**ARTÍCULO 4º.-** Establécese que para la elección de las autoridades Provinciales y Municipales se aplicará lo dispuesto por la Ley N° 6.444, sus complementarias y modificatorias, y la Ley de Eliminación de las Pasos.

**ARTÍCULO 5º.-** Dispónese que el acto eleccionario se iniciará el día 4 de mayo de 2025 a horas 8:00 y finalizará a horas 18:00 del mismo día, conforme lo establecido en los artículos 77, 94 y concordantes de la Ley N° 6.444 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 6º.-** Déjase establecido que el proceso electoral por imperio de la legislación en vigencia se deberá realizar mediante voto con boleta electrónica, y con recuento provisorio de votos y transmisión electrónica de resultados. Estará a cargo del Tribunal Electoral de la Provincia aprobar y controlar la aplicación del sistema, garantizando el acceso a la información técnica (Ley 8.010).

**ARTÍCULO 7º.-** Invítase a ambas Cámaras de la Legislatura Provincial a fin de que resuelvan la fecha en que se reunirán, a los efectos de determinarla validez de los títulos de sus nuevos miembros y recibir juramento a los mismos en el acto de incorporación.

Los concejales electos tomarán posesión de sus cargos el día 10 de diciembre de 2025.

**ARTÍCULO 8º.-** Hágase conocer el presente Decreto al Ministerio del Interior de la Nación y al Tribunal Electoral de la Provincia a los efectos que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 9º.-** El gasto que demande la presente convocatoria se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Administración Provincial, ejercicio correspondiente.

**ARTÍCULO 10º.-** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Derechos Humanos y Trabajo, por el señor Ministro de Economía y Servicios Públicos, y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

**ARTÍCULO 11º.-** Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, y archívese.

SÁENZ - VILLADA - FIORE VIÑUALES (I) - LÓPEZ MORILLO

**DECRETO N° 29**

SALTA, 23 de Enero de 2025

MINISTERIO DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS  
Y TRABAJO

VISTO

las Leyes N° 6.444 y N° 8.463, el Decreto Provincial N° 689/24 y el Decreto Nacional N° 1.027/24; y,

## CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Provincial tiene la atribución y el deber exclusivo de convocar a elecciones provinciales y municipales según lo disponen los artículos 144, inciso 10) de la Constitución Provincial y 30 de la Ley N° 6.444 y sus modificatorias;

Que en tal contexto, mediante Decreto N° 689/2024, el Poder Ejecutivo convocó al cuerpo electoral de los departamentos y municipios de la provincia para el día 4 de mayo de 2025, a los fines de elegir a sus representantes en las Cámaras Legislativas y en los Concejos Deliberantes municipales, respectivamente, como así también al Intendente del Municipio de Aguas Blancas;

Que con posterioridad a la convocatoria efectuada por el citado instrumento, se promulgó el Decreto Nacional N° 1.027/2024, declarando el día 2 de mayo, como día no laborable con fines turísticos para el año 2025, previstas en el artículo V de la Ley N° 27.399;

Que dicha medida deviene en una política destinada a impulsar el turismo interno en la República Argentina y está relacionada a coadyuvar a disminuir los efectos negativos de la estacionalidad del sector turístico;

Que la Cámara Hotelera y Gastronómica de Salta ha solicitado al Poder Ejecutivo Provincial la modificación de la convocatoria dispuesta en el Decreto N° 689/24 con el propósito de no resentir la medida dispuesta a nivel nacional, en el entendimiento de que el sector se vería

ciertamente beneficiado si se traslada la fecha de los comicios;

Que, en tal orden de ideas, el Poder Ejecutivo estima oportuno y conveniente, a los efectos de favorecer la actividad turística, disponer el cambio de la fecha de convocatoria al Cuerpo Electoral de los Departamentos y Municipios de la Provincia de Salta;

Por ello, en ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 144 inciso 10) y concordantes de la Constitución Provincial y las Leyes N° 6.444 y N° 8.463,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**DECRETA:****ARTÍCULO 1º.-**

Modifícanse parcialmente los artículos 1°, 2°, 3° y 5° del Decreto N° 689/2024, en relación a la fecha dispuesta para la convocatoria al Cuerpo Electoral y al acto eleccionario, disponiendo que los mismos se efectuarán el día 11 de mayo de 2025, quedando vigente la parte de los artículos no modificada por el presente así como el resto del Decreto mencionado.

**ARTÍCULO 2º.-**

Hágase conocer el presente Decreto a la Jefatura de Gabinete de Ministros Nacional y al Tribunal Electoral de la Provincia.

**ARTÍCULO 3º.-**

El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Derechos Humanos y Trabajo; por el señor Ministro de Economía y Servicios Públicos y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

**ARTÍCULO 4º.-**

Comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ - VILLADA - DIB ASHUR - LÓPEZ MORILLO

## San Luis

### DECRETO N° 14010-MG-2024

San Luis, 30 de Diciembre de 2024.-

VISTO:

Lo establecido en los Arts. 102, 103, 109, 111, 253, 268 y en el Capítulo VI de la Constitución Provincial, la Ley N° XI-0345-2004 “Ley Electoral Provincial” (t.o.) modificada por Ley N°XI-1038-2020 “Ley de Paridad de Géneros en ámbitos de representación política” y Ley N° XI-1149-2024 “Actualización del Sistema Electoral”; y,”

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Ley VI-1128-2024 Creación de la “Comisión de Análisis del Sistema Electoral vigente en la Provincia de San Luis y Protocolo de Traspaso de Mando” se dieron los consensos necesarios para que nuestra provincia genere la legislación que permitió la actualización del sistema electoral y el ejercicio de los derechos políticos;

Que fruto de dichos debates y acuerdos se sancionó la Ley N°XI-1149-2024, promulgada por Decreto N°13.018-MG-2024, publicada en fecha 6/12/24, que concretó la actualización de nuestro sistema electoral, produciendo una mejora cualitativa del mismo;

Que la citada Ley modificó la Ley N° XI-0345-2004 “Ley Electoral Provincial” estableciendo el sistema de la “Boleta Única Papel” (BUP) como una herramienta para lograr mayor igualdad entre las fuerzas políticas que compiten en la elección, así como una representación más fidedigna de los votantes al garantizar la presencia de la totalidad de la oferta electoral, mayor equidad y transparencia que generen confianza en nuestro sistema electoral evitando maniobras que condicionan la voluntad del elector, fortaleciendo el sistema democrático;

Que dicha actualización incluyó a su vez la derogación de la Ley N° XI-1086-2022 “Ley de Lemas”, regulación que desconocía principios de economía, sustentabilidad, organización de comicios, equidad y austeridad en el gasto público, introduciendo como se indicó precedentemente el sistema de la Boleta Única Papel a los fines de llevar a cabo los comicios provinciales y municipales;

Que desde lo normativo sustituyó el Capítulo Segundo “De la Oficialización de las Boletas de Sufragio” del Título IV “De la Oficialización de Listas de Candidatos y Boletas de Sufragio” de la Ley N° XI-0345-2004 (5509 \*R) - TEXTO ORDENADO Ley N° XVIII-0712-2010 - Ley N° XI-0693-2009- Ley N° XI-839-2013 “Ley Electoral Provincial” (modificada por Ley N° XI-1038-2020 “Ley de

Paridad de Géneros en ámbitos de representación política”);

Que en fecha 10 de diciembre de 2025, vencen los mandatos correspondientes a la renovación parcial de Senadores Provinciales, Diputados Provinciales y Concejales Municipales, como así también vence el mandato de algunos Intendentes Municipales e Intendentes Comisionados (Art. 103, 111, 253 y 268 de la Constitución Provincial);

Que por lo expuesto resulta oportuno convocar a Elecciones Generales Provinciales y Municipales, para el día 11 de Mayo de 2025, a fin de elegir candidatos a cargos electivos de Senadores Provinciales, Diputados Provinciales,

Intendentes Municipales e Intendentes Comisionados y Concejales Municipales, cuyos mandatos vencen y deben renovarse el 10 de diciembre de 2025;

Que en virtud de lo dispuesto por las Ordenanzas Municipales N° 516-HCDCLP-2024 y N° 144-HCDPF-2024, se convocará en estos comicios para la elección de cinco (5) Concejales (titulares y suplentes) en la ciudad de La Punta y tres (3) Concejales (titulares y suplentes) en la localidad de Potrero de los Funes;

Que siendo propósito del Gobierno Provincial llevar a cabo las elecciones para la renovación de cargos electivos de autoridades provinciales y municipales, se dispone la utilización del registro de electores por el Padrón Electoral Nacional para estos comicios y se regirán, en todo lo que no esté previsto en el presente Decreto y en las normas provinciales, por las disposiciones contenidas en el Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945 (t.o. y sus modificatorias);

Que corresponde que el Poder Ejecutivo Provincial efectúe la convocatoria a elecciones Provincial y Municipal en el presente Decreto, e invite a los señores Intendentes Municipales de la Provincia a convocar sus respectivas elecciones para autoridades municipales que deben renovarse en el año 2025, en la misma fecha;

Que el presente llamado a renovación de autoridades se efectúa dentro de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Constitución Provincial en su Art.168 incisos 20) y 26), y lo establecido por el Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945 (t.o. y sus modificatorias), Leyes Provinciales N° XII-0349-2004, N° XI-0345-2004 (t.o.) modificada por Ley N°XI-1038-2020 y Ley N° XI-1149-2024;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

**DECRETA:**

**Art.1º.-** Convocar a Elecciones Generales al electorado de la Provincia de San Luis, para el día 11 de mayo de 2025, a fin de que se proceda a elegir:

a) Un (1) Senador Provincial Titular y Un (1) Senador Provincial Suplente en los siguientes Departamentos de la Provincia:

- General Belgrano.
- Libertador General San Martín.
- Ayacucho.
- General Pedernera.

Cada uno de ellos será elegido directamente por simple pluralidad de sufragios, conforme lo dispuesto por el Art. 109 de la Constitución Provincial.

b) Diez (10) Diputados Provinciales Titulares y Diez (10) Diputados Provinciales Suplentes por el Departamento Juan Martín de Pueyrredón.

c) Tres (3) Diputados Provinciales Titulares y Tres (3) Diputados Provinciales Suplentes por el Departamento Gobernador Dupuy.

d) Tres (3) Diputados Provinciales Titulares y Tres (3) Diputados Provinciales Suplentes por el Departamento Junín.

e) Tres (3) Diputados Provinciales Titulares y Tres (3) Diputados Provinciales Suplentes por el Departamento Coronel Pringles.

f) Tres (3) Diputados Provinciales Titulares y Tres (3) Diputados Provinciales Suplentes por el Departamento General Belgrano. La elección de Diputados Provinciales Titulares y Suplentes se efectuará de acuerdo al sistema electoral establecido en el Título II Capítulo Segundo de la Ley Electoral Provincial N° XI-0345-2004(t.o.) y en el Código Electoral Nacional Ley N° 19.945 (t.o. y sus modificatorias) constituyendo cada uno de los departamentos un distrito electoral.-

**Art.2º.-** Invitar a los señores Intendentes Municipales de las localidades que se mencionan a continuación, para que convoquen a sus respectivos electorados para el día 11 de mayo de 2025, a fin de proceder a la Elección General de Intendentes Municipales y Concejales Municipales que reemplazarán a aquellos cuyos mandatos finalizan el 10 de diciembre de 2025, en la forma que se detalla:

**DEPARTAMENTO JUAN MARTIN DE PUEYRREDON**

1) Ciudad de San Luis:

a) Siete (7) Concejales Municipales Titulares y Siete (7) Concejales Municipales Suplentes.

2) Ciudad de Juana Koslay.

a) Un (1) Intendente Municipal.

b) Dos (2) Concejales Municipales Titulares y Dos (2) Concejales Municipales Suplentes.

3) Ciudad de La Punta:

a) Cinco (5) Concejales Municipales Titulares y Cinco (5) Concejales Municipales Suplentes.

4) Ciudad de Potrero de los Funes:

a) Un (1) Intendente Municipal

b) Tres (3) Concejales Municipales Titulares y Tres (3) Concejales Municipales Suplentes.

5) Localidad de El Volcán:

a) Dos (2) Concejales Municipales Titulares y Dos (2) Concejales Municipales Suplentes.

**DEPARTAMENTO GENERAL PEDERNERA**

1) Ciudad de Villa Mercedes:

a) Seis (6) Concejales Municipales Titulares y Seis (6) Concejales Municipales Suplentes.

2) Ciudad de Justo Daract:

a) Cinco (5) Concejales Municipales Titulares y Cinco (5) Concejales Municipales Suplentes.

**DEPARTAMENTO GOBERNADOR DUPUY**

1) Ciudad de Buena Esperanza:

a) Dos (2) Concejales Municipales Titulares y Dos (2) Concejales Municipales Suplentes.

2) Ciudad de Unión:

a) Un (1) Intendente Municipal.

b) Dos (2) Concejales Municipales Titulares y Dos (2) Concejales Municipales Suplentes.

**DEPARTAMENTO CHACABUCO**

1) Ciudad de Concarán.

a) Tres (3) Concejales Municipales Titulares y Tres (3) Concejales Municipales Suplentes.

2) Ciudad de Tilisarao:

a) Tres (3) Concejales Municipales Titulares y Tres (3) Concejales Municipales Suplentes.

3) Ciudad de Naschel:

a) Un (1) Intendente Municipal.

b) Dos (2) Concejales Municipales Titulares y Dos (2) Concejales Municipales Suplentes.

**DEPARTAMENTO AYACUCHO**

1) Ciudad de Quines:

a) Tres (3) Concejales Municipales Titulares y Tres (3) Concejales Municipales Suplentes.

2) Ciudad de San Francisco del Monte de Oro:

a) Tres (3) Concejales Municipales Titulares y Tres (3) Concejales Municipales Suplentes.

3) Ciudad de Luján:

a) Un (1) Intendente Municipal

b) Dos (2) Concejales Municipales Titulares y Dos (2) Concejales Municipales Suplentes.

4) Ciudad de Candelaria:

a) Dos (2) Concejales Municipales Titulares y Dos (2) Concejales Municipales Suplentes.

#### DEPARTAMENTO JUNÍN

1) Ciudad de Santa Rosa del Conlara.

a) Tres (3) Concejales Municipales Titulares y Tres (3) Concejales Municipales Suplentes.

2) Ciudad de Villa de Merlo:

a) Cinco (5) Concejales Municipales Titulares y Cinco (5) Concejales Municipales Suplentes.

3) Localidad de Carpintería:

a) Dos (2) Concejales Municipales Titulares y Dos (2) Concejales Municipales Suplentes.

#### DEPARTAMENTO LIBERTADOR GENERAL SAN MARTÍN

1) Ciudad de San Martín:

a) Dos (2) Concejales Municipales Titulares y Dos (2) Concejales Municipales Suplentes.

#### DEPARTAMENTO GENERAL BELGRANO

1) Ciudad de Los Manantiales:

a) Un (1) Intendente Municipal.

b) Dos (2) Concejales Municipales Titulares y Dos (2) Concejales Municipales Suplentes.

#### DEPARTAMENTO CORONEL PRINGLES

1) Ciudad de La Toma:

a) Cuatro (4) Concejales Municipales Titulares y Cuatro (4) Concejales Municipales Suplentes

2) Localidad de El Trapiche:

a) Dos (2) Concejales Titulares y Dos (2) Concejales Suplentes

La elección de los Intendentes Municipales se realizará por simple pluralidad de sufragios conforme lo dispone el inc. 1º del Art. 257º de la Constitución Provincial y la elección de los Concejales Municipales Titulares y Suplentes se realizará por el pueblo del Municipio respectivo, conforme el sistema previsto en el Art. 9º y concordantes Título II Capítulo Tercero de la Ley Electoral Provincial Nº XI-0345-2004 (t.o.), Ley Nº XI-1149-2024 y en el Código

Electoral Nacional Ley Nº 19.945 (t.o. y sus modificatorias).-

Art.3º.- Convocar a Elecciones Generales al electorado de los siguientes Municipios, para el día 11 de Mayo de 2025, para elegir por simple pluralidad de sufragios, de conformidad con los Arts. 249, 251 y 253 de la Constitución Provincial:

#### DEPARTAMENTO JUAN MARTIN DE PUEYRREDON

1) Localidad de Beazley:

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

#### DEPARTAMENTO GENERAL BELGRANO

1) Localidad de La Calera:

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

2) Localidad de Nogolí

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

#### DEPARTAMENTO CHACABUCO

1) Localidad de Renca:

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

Art.4º.- Los comicios se verificarán por el Padrón Electoral Nacional y se regirán, en todo lo que no esté previsto en el presente Decreto y en las normas provinciales, por las disposiciones contenidas en el Código Electoral Nacional, Ley Nº 19.945 (t.o. y sus modificatorias).-

Art.5º.- Hacer saber a los señores Intendentes Municipales e Intendentes Comisionados Municipales, Secretaría Electoral Nacional y Secretaría Electoral Provincial.

Art.6º.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

Art.7º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno.

Art.8º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

CLAUDIO JAVIER POGGI - GONZALO FEDERICO AMONDARAIN

## Santa Fe

### DECRETO 2024-00002656-APPSF-PE

Santa Fe, 9 de diciembre de 2024.

V I S T O:

Lo dispuesto por los Artículo 72 inciso 15), 114 y 115 de la Constitución de la Provincia y las previsiones de la Ley N° 14384; y,

CONSIDERANDO:

Que la convocatoria a elecciones debe regirse por las previsiones contenidas en las Leyes Provinciales Nros. 2600, 4990, 6808, 2439, 2756, 9280, 14002, 11627, 11945, 12367, 13035, 13156, 13333, sus respectivas normas modificatorias, decretos reglamentarios y Leyes complementarias;

Que, la Ley N° 12367 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 0428/05 y sus modificatorios, establecen el sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (P.A.S.O.) para la elección de candidatos a presentarse a comicios generales de autoridades municipales y comunales;

Que la convocatoria a comicios primarios, abiertos simultáneos y obligatorios, para la elección de cargos provinciales, municipales y comunales debe realizarse con una antelación no mayor a ciento cincuenta (150) días y no menor a ciento veinte (120) días de la fecha de realización de la misma, de conformidad a las previsiones del Artículo 3° de la Ley N° 12367 y sus modificatorias;

Que las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias deben realizarse con una antelación no menor a los cuarenta y dos (42) días y no mayor a los ochenta (80) días corridos del acto eleccionario general, conforme a los dispuesto por Artículo 2 de la Ley N° 12367 (modificado por el art. 1 de la Ley N° 13337);

Que la Ley N° 13333 y su reglamentación (Decreto N° 0570/13) regulan la celebración de los comicios generales para la elección de cargos municipales y comunales, estableciendo en su Artículo 1° que las elecciones de las autoridades municipales y comunales se realizaran con una antelación, no inferior a tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses, de la fecha de terminación de mandatos;

Que, además, en función de lo establecido en las Leyes N° 14225, 14226, 14262, 14265 y 14266 mediante las cuales se declaran ciudades a las localidades de: Teodelina - Departamento General López-, San José de la Esquina - Departamento Caseros-, Villa Minetti -Departamento 9 de

Julio-, Helvecia -Departamento Garay- y Alvear - Departamento Rosario-, corresponde incorporar en esta convocatoria las elecciones de autoridades locales para las nuevas ciudades;

Que, asimismo, la Legislatura de la Provincia de Santa Fe sancionó la Ley N° 14384, publicada en el Boletín Oficial en fecha 6 de diciembre de 2024, la que dispuso declarar la necesidad de la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Santa Fe (Artículo 1°) y la forma, las pautas para la determinación de fecha de la celebración de la elección de Convencionales Reformadores y el régimen jurídico que se aplicará a tal acto (artículos 6°, 7°, 8° y 9°), en concordancia con las previsiones de los artículos 114 y 115 de la Constitución Provincial;

Que en cumplimiento de los mandatos constitucionales es deber y responsabilidad estatal proporcionar los medios conducentes a fin de garantizar un correcto y eficaz servicio en miras de la realización de todo el proceso electoral, sustento del sistema democrático y del respeto a las instituciones;

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas a este Poder Ejecutivo por los artículos 72, incisos 4) y 15), 114 y 115 de la Constitución de la Provincia;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

D E C R E T A:

**ARTÍCULO 1°:** Fíjase el día 29 de junio de 2025, para la realización de los COMICIOS GENERALES, a los fines de la cobertura de cargos provinciales, municipales y comunales. Se proclamará a los que resulten elegidos conforme al sistema establecido en la Constitución de la Provincia, y la Ley N° 12367, y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 2°:** Convócase para el día 13 de abril de 2025, a Comicios Primarios, Abiertos, Simultáneos y Obligatorios al electorado de los Municipios de: Alvear, Armstrong, El Trébol, Florencia, Fray Luis Beltrán, Helvecia, Las Toscas, Puerto General San Martín, Recreo, Roldán, Romang, San Guillermo, San José De La Esquina, San José del Rincón, San Vicente, Sauce Viejo, Suardi, Teodelina y Villa Minetti, para que procedan a elegir candidatos a Intendente Municipal para la elección general.

**ARTÍCULO 3°:** Convócase igualmente, en la misma fecha establecida en el artículo precedente, a comicios Primarios, Abiertos, Simultáneos y Obligatorios al electorado de los Concejos Municipales de los siguientes Municipios:

LOCALIDAD

TITULARES SUPLENTES

LOCALIDAD

TITULARES SUPLENTES

Alvear	6	4	Roldán	3	3
Armstrong	3	3	Romang	3	3
Arroyo Seco	3	3	Rosario	13	8
Avellaneda	3	3	Rufino	3	3
Calchaquí	3	3	San Carlos Centro	3	3
Cañada de Gómez	3	3	San Cristóbal	3	3
Capitán Bermúdez	3	3	San Genaro	3	3
Carcarañá	3	3	San Guillermo	3	3
Casilda	3	3	San Javier	3	3
Ceres	3	3	San Jerónimo Norte	3	3
Coronda	3	3	San Jorge	3	3
El Trébol	3	3	San José de la Esquina	6	4
Esperanza	4	3	San José del Rincón	3	3
Firmat	3	3	San Justo	3	3
Florencia	3	3	San Lorenzo	4	3
Fray Luis Beltrán	3	3	San Vicente	3	3
Frontera	3	3	Santa Fe	8	5
Funes	3	3	Santo Tomé	4	3
Gálvez	3	3	Sastre	3	3
Granadero Baigorria	3	3	Sauce Viejo	3	3
Helvecia	6	4	Suardi	3	3
Laguna Paiva	3	3	Sunchales	3	3
Las Parejas	3	3	Teodelina	6	4
Las Rosas	3	3	Tostado	3	3
Las Toscas	3	3	Totoras	3	3
Malabriga	3	3	Venado Tuerto	5	3
Monte Vera	3	3	Vera	3	3
Pérez	3	3	Villa Cañas	3	3
Pueblo Esther	3	3	Villa Constitución	4	3
Puerto General San Martín	3	3	Villa Gobernador Gálvez	5	3
Rafaela	5	3	Villa Minetti	6	4
Reconquista	5	3	Villa Ocampo	3	3
Recreo	3	3			

**ARTÍCULO 4°:** Convócase también a comicios primarios al electorado de las Comunas de la Provincia, para elegir, en la misma fecha, candidatos para la elección general, a **MIEMBROS TITULARES Y SUPLENTES** de sus respectivas Comisiones Comunales, en la siguiente forma:  
**a) CINCO (5) MIEMBROS TITULARES Y CINCO (5) MIEMBROS SUPLENTES:**

**DEPARTAMENTO 9 DE JULIO:** G. Pérez de Denis, Gato Colorado y Pozo Borrado.

**DEPARTAMENTO BELGRANO:** Bouquet, Montes De Oca y Tortugas.

**DEPARTAMENTO CASEROS:** Arequito, Arteaga, Berabevú, Bigand, Chabás, Chañar Ladeado, Godeken, Los Molinos, Los Quirquinchos y Sanford.

**DEPARTAMENTO CASTELLANOS:** Aldao, Angélica, Ataliva, Bella Italia, Clucellas, Humberto Primo, Josefina,

Lehmann, María Juana, Ramona, Santa Clara de Saguier, Susana, Tacural, Vila y Zenón Pereyra.

**DEPARTAMENTO CONSTITUCIÓN:** Alcorta, Bombal, Empalme Villa Constitución, Godoy, Juan B. Molina, Juncal, Máximo Paz, Pavón, Pavón Arriba, Peyrano y Santa Teresa.

**DEPARTAMENTO GARAY:** Cayastá y Santa Rosa de Calchines.

**DEPARTAMENTO GENERAL LÓPEZ:** Amenábar, Cafferatta, Carmen, Carreras, Chovet, Diego De Alvear, Elortondo, Hughes, Maggiolo, María Teresa, Melincué, Murphy, San Eduardo, San Gregorio, Sancti Spiritu, Santa Isabel y Wheelwright.

**DEPARTAMENTO GENERAL OBLIGADO:** Arroyo Ceibal, El Rabón, El Sombrerito, Ing. Chanourdie, La Sarita, Lanteri, Las Garzas, Los Laureles, San Antonio De Obligado, Tacuarendí, Villa Ana y Villa Guillermmina.

**DEPARTAMENTO IRIONDO:** Bustinza, Correa, Oliveros, Pueblo Andino, Salto Grande, Serodino y Villa Eloísa.

**DEPARTAMENTO LA CAPITAL:** Arroyo Leyes, Llambi Campbell y Nelson.

**DEPARTAMENTO LAS COLONIAS:** Elisa, Felicia, Franck, Humboldt, Pilar, Progreso, Sa Pereira, San Carlos Sud, Santa Clara de Buena Vista, Santo Domingo y Sarmiento.

**DEPARTAMENTO ROSARIO:** Acebal, Álvarez, Coronel Bogado, Fighiera, General Lagos, Ibarlucea, Piñero, Soldini y Zavalla.

**DEPARTAMENTO SAN CRISTÓBAL:** Arrufó, Hersilia, Moisés Ville, Soledad, Villa Saralegui y Villa Trinidad.

**DEPARTAMENTO SAN JAVIER:** Alejandra.

**DEPARTAMENTO SAN JERÓNIMO:** Arocena, Barrancas, Bernardo De Irigoyen, Centeno, Desvío Arijon, Díaz, Gaboto, López, Maciel y Monje.

**DEPARTAMENTO SAN JUSTO:** Gobernador Crespo, La Criolla, Marcelino Escalada y Videla.

**DEPARTAMENTO SAN LORENZO:** Fuentes, Pujato, Ricardone, San Jerónimo Sud, Timbúes y Villa Mugueta.

**DEPARTAMENTO SAN MARTÍN:** Cañada Rosquín, Carlos Pellegrini, Landeta, María Susana, Piamonte y San Martín de Las Escobas.

**DEPARTAMENTO VERA:** Fortín Olmos, Garabato, Intiyaco, La Gallareta, Margarita y Tartagal.

b) TRES (3) MIEMBROS TITULARES Y TRES (3) MIEMBROS SUPLENTES de:

**DEPARTAMENTO 9 DE JULIO:** Esteban Rams, Juan de Garay, Logroño, Montefiore, San Bernardo y Santa Margarita.

**DEPARTAMENTO CASEROS:** Villada.

**DEPARTAMENTO CASTELLANOS:** Aurelia, Bauer y Sigel, Bicha, Bigand, Castellanos, Colonia Cello, Colonia Iturraspe, Colonia Margarita, Colonia Mauá, Colonia Raquel, Coronel Fraga, Egusquiza, Esmeralda, Estación Clucellas, Eusebia, Eustolia, Fidela, Galisteo, Garibaldi, Hugentobler, Presidente Roca, Pueblo Marini, Saguier, San Antonio, Tacurales, Villa San José y Virginia.

**DEPARTAMENTO CONSTITUCIÓN:** Cañada Rica, Cepeda, General Gelly, La Vanguardia, Rueda, Sargent Cabral y Theobald.

**DEPARTAMENTO GARAY:** Colonia Mascías y Saladero M. Cabal.

**DEPARTAMENTO GENERAL LÓPEZ:** Aarón Castellanos, Cañada Del Ucle, Chapuy, Christophersen, La

Chispa, Labordeboy, Lazzarino, Miguel Torres y San Francisco de Santa Fe.

**DEPARTAMENTO GENERAL OBLIGADO:** Berna, Campo Hardy, El Arazá, Guadalupe Norte y Nicanor E. Molinas.

**DEPARTAMENTO IRIONDO:** Carrizales, Clason y Lucio V. López.

**DEPARTAMENTO LA CAPITAL:** Arroyo Aguiar, Cabal, Campo Andino, Candioti y Emilia.

**DEPARTAMENTO LAS COLONIAS:** Cavour, Colonia Rivadavia, Colonia San José, Cululú, Empalme San Carlos, Grutly, Hipatía, Ituzaingó, Jacinto L. Arauz, La Pelada, Las Tunas, María Luisa, Matilde, Nuevo Torino, Providencia, Pujato Norte, San Agustín, San Carlos Norte, San Jerónimo del Sauce, San Mariano, Santa María Centro, Santa María Norte y Soutomayor.

**DEPARTAMENTO ROSARIO:** Albarellos, Arminda, Carmen del Sauce, Coronel Domínguez, Pueblo Muñoz, Uranga y Villa Amelia.

**DEPARTAMENTO SAN CRISTÓBAL:** Aguará Grande, Ambrosetti, Capivara, Colonia Dos Rosas y la Legua, Colonia Ana, Colonia Bossi, Colonia La Cabral, Colonia Rosa, Constanza, Curupaytí, Huanqueros, La Clara, La Lucila, La Rubia, Las Avispas, Las Palmeras, Monigotes, Monte Oscuridad, Ñanducita, Palacios, Portugalete y Santurce.

**DEPARTAMENTO SAN JAVIER:** Cacique Ariacaiquín, Colonia Durán, Colonia Teresa y La Brava.

**DEPARTAMENTO SAN JERÓNIMO:** Campo Piaggio, Casalegno, Gessler, Irigoyen, Larrechea, Loma Alta (Villa Tramontini), San Eugenio y San Fabián.

**DEPARTAMENTO SAN JUSTO:** Angeloni, Cayastacito, Colonia Dolores, Colonia Esther, Colonia Silva, La Camila, La Penca y Caraguatá, Naré, Pedro Gómez Cello, Ramayón, San Bernardo, San Martín Norte y Vera y Pintado.

**DEPARTAMENTO SAN LORENZO:** Aldao, Coronel Arnold y Luis Palacios (La Salada).

**DEPARTAMENTO SAN MARTÍN:** Casas, Castelar, Colonia Belgrano, Crispí, Las Bandurrias, Las Petacas, Los Cardos y Traill.

**DEPARTAMENTO VERA:** Cañada Ombú, Golondrina, Los Amores, Los Tábanos y Toba.

**ARTÍCULO 5º:** Simultáneamente con la elección de candidatos/as a MIEMBROS TITULARES y SUPLENTES de las Comisiones Comunales, se procederá a elegir en comicios primarios, candidatos/as para la elección general, a Miembros de las COMISIONES DE

CONTRALOR DE CUENTAS; formada por TRES (3) TITULARES y TRES (3) SUPLENTEs.

ARTÍCULO 6º: Convócase para el día 13 de abril de 2025, a COMICIOS GENERALES para proceder a la elección de sesenta y nueve (69) Convencionales Reformadores de conformidad a las previsiones de los artículos 114 y 115 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe y de la Ley Nº 14384.

Para la elección de los Convencionales Reformadores se utilizará el Sistema de Boleta Única, distinguiéndose debidamente los diecinueve Convencionales reformadores a elegirse por circunscripción uninominal, con sus respectivos suplentes, de los cincuenta a elegirse por sistema proporcional constituyendo a tales efectos la provincia un distrito único, también con sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 7º: Comuníquese el presente Decreto al Poder Ejecutivo Nacional, a la Excmo. Cámara Nacional Electoral, al Sr. Juez Federal con competencia Electoral, al Excmo. Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe y al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) - Ley Nacional Nº 26522 modificada por Decreto del PEN Nº 267/15; conforme lo estatuido por la Ley Provincial Nº 13461, todo ello para el cumplimiento de las normas legales vigentes en sus respectivas jurisdicciones y competencias.

ARTÍCULO 8º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

MAXIMILIANO NICOLÁS PULLARO - FABIÁN LIONEL BASTIA

---

## Apéndice

### Otras normas

## Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Resolución de Presidencia N° 3/24 del 18/10/2024.**  
**RESOLUCION DE PRESIDENCIA TE 3/2024**

Ciudad de Buenos Aires, 18/10/2024.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que mediante la Acordada Extraordinaria N° 69/2024, la Cámara Nacional Electoral dispuso la publicación de los padrones provisionales a partir del 1 de noviembre de 2024 -y por un período de treinta días prorrogable- con el propósito de permitir a los ciudadanos verificar sus datos y solicitar correcciones. A su vez, entre otras cosas, instó al Registro Nacional de las Personas a adoptar las medidas oportunas y eficaces para garantizar que las personas que cumplan 16 años antes de la fecha de la elección general del 2025 realicen el trámite de actualización del DNI.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral en el distrito Capital Federal -cuya Secretaría se encuentra a cargo del subregistro de electores de la ciudad- puso en conocimiento de este Tribunal que, en el marco de lo dispuesto por la Cámara Nacional Electoral, publicará el padrón provisorio de electores del distrito a partir del 1 de noviembre hasta el 30 de noviembre del corriente año, con el fin de recibir posibles reclamos.

II. Que el artículo 23 del Código Electoral de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, CE) establece la creación del Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes, conformado por los/as extranjeros/as residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa.

En este contexto y conforme a lo previsto por el artículo 24 del CE, el Tribunal Electoral debe adoptar las medidas pertinentes y celebrar los acuerdos necesarios para que, de manera periódica, los organismos públicos competentes remitan información sobre fallecimientos, declaraciones de incapacidad o restricciones de capacidad, inhabilitaciones, naturalizaciones, cambios de domicilio, cambios de género, duplicados de documentos, así como cualquier otra

información relevante para la confección y actualización del Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes.

Por otro lado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28, inciso 5, de la ley 6031 -texto consolidado por la ley 6588- corresponde a la Presidencia del Tribunal Electoral la organización, confección y actualización de dicho registro.

III. Que en relación con lo expuesto conviene recordar que el artículo 28 del CE establece el deber de publicar los padrones provisорios diez (10) días después del cierre del registro para cada elección con el fin de que los electores y electoras puedan realizar eventuales denuncias, reclamos y consultas. Sin embargo, el constante incremento del número de electoras y electores extranjeros que se incorporan al registro sumado al interés manifestado por muchas personas mediante consultas por correo electrónico, hace necesario adoptar medidas excepcionales. En esta inteligencia, con el propósito de mejorar la actualización y depuración del registro, se estima conveniente establecer un período de publicación extraordinaria de los datos registrales que conforman el padrón provisional de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes. Esto permitirá al electorado extranjero verificar sus

datos y, en caso necesario, solicitar su modificación, a fin de contar con los datos más consolidados en la fecha de publicación oficial del padrón provisorio.

A los efectos de asegurar una mayor transparencia y participación se estima oportuno fijar un período extraordinario entre los días 1 y 30 de noviembre de 2024 para la publicación de los datos constitutivos del padrón provisional de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes en la web del Tribunal Electoral, con el fin de recibir posibles reclamos durante la fecha señalada.

Esta medida, a su vez, se enmarca en los lineamientos establecidos por la Cámara Nacional Electoral y el Juzgado Federal con competencia electoral en la Capital Federal, y se implementa para mantener un mismo criterio que garantice que los ciudadanos extranjeros gocen de los mismos derechos en igualdad de condiciones que los argentinos empadronados en el distrito.

V. Que, por último, en el marco del convenio de colaboración oportunamente celebrado y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 29 de la ley 6031, que habilita al Tribunal a requerir colaboración de cualquier autoridad judicial, administrativa u otro organismo de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde solicitar a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tenga a bien brindar publicidad de la medida dispuesta al electorado extranjero.

En el mismo orden de ideas, y en virtud de lo establecido por el artículo 29 de la ley 6031, corresponde ordenar al Instituto de Gestión Electoral (IGE) que proceda a dar la debida publicidad a la presente resolución, a través de los medios que estime pertinentes.

Por todo ello, SE RESUELVE:

1. Disponer la publicación del padrón provisorio de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros Residentes a partir del 1 de noviembre de 2024, por el término de treinta días, en el sitio web oficial, con el fin de recibir posibles reclamos durante el período señalado.

2. Convocar al electorado extranjero a revisar sus datos y, en su caso, realizar las consultas y/o reclamos pertinentes mediante la web del Tribunal Electoral (<https://electoralcaba.gob.ar/>)

3. Requerir colaboración a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Instituto de Gestión Electoral (IGE) a efectos de brindar publicidad de la medida dispuesta en el punto resolutivo 1.

Regístrate mediante protocolo digital, notifíquese a la Cámara Nacional Electoral, al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 con competencia electoral del distrito Capital Federal, a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Instituto de Gestión Electoral y publíquese por un día en el Boletín Oficial y en el sitio web del Tribunal (<http://electoralcaba.gob.ar>).

Protocolo Nº 8/2024

ROBERTO CARLOS REQUEJO, JUEZ

-----

## Chaco

### Ley 4.130-Q

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
DEL CHACO SANCIÓN CON FUERZA DE LEY NRO.  
4130-Q

SUSPENDE POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO LA  
VIGENCIA DE LA LEY 2073-Q

ARTÍCULO 1°: Suspéndese por el término de un (1) año  
la vigencia de la ley 2073-Q (antes ley 7141) y sus

modificatorias, que instituye el Sistema de Elecciones  
Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias.

ARTICULO 2°: Regístrese y Comuníquese al Poder  
Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de  
la Provincia del Chaco, a los trece días del mes de  
noviembre del año dos mil veinticuatro.

-----

## Chubut

### LEY XII Nº 20

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIÓN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Sustitúyase el artículo 66 bis de la Ley XII Nº9 (Ley Orgánica de los Partidos Políticos), texto según la modificación introducida por el artículo 4º de la Ley XII Nº19, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 66 bis. - No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

1) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;

2) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro cuando hayan sido llamados a prestar servicios;

3) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;

4) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial de la Nación, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Tribunales de Faltas Municipales;

5) Los que se desempeñen en cargos directivos o sean apoderados de Empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales o

entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;

6) Las personas con autos de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren previstas en el Estatuto de Roma como Crímenes de competencia de Corte Penal e Internacional;

7) Las personas condenadas por delitos dolosos de cualquier naturaleza, de orden federal u ordinario, aun cuando la resolución judicial se encontrase recurrida o por cualquier razón no hubiese adquirido firmeza.

En tales casos, la inhabilitación para ser candidato o ejercer cargos partidarios se extenderá desde la existencia de una sentencia de segunda instancia confirmatoria de la condena y hasta su eventual revocación posterior o, en su caso, hasta el cumplimiento de la pena.»

Artículo 2º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

-----

**LEY XII N° 21**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIÓN CON FUERZA DE LEY**

**CÓDIGO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

**ÍNDICE**

**TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I DEFINICIONES**

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación

Artículo 2º.- Principios generales.

Artículo 3º.- División territorial

Artículo 4º.- Organismos electorales

Artículo 5º.- Agrupaciones políticas.

Artículo 6º.- Sufragio

**CAPÍTULO II DE LA CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR**

Artículo 7º.- Electores.

Artículo 8º.- Exclusiones, inhabilitaciones y rehabilitaciones.

Artículo 9º- Inmunidad

Artículo 10.- Facilitación de la emisión del voto

Artículo 11.- Licencia

Artículo 12.- Amparo del elector.

Artículo 13.- Personas privadas de su libertad

Artículo 14.- Electores exentos

Artículo 15.- Carga pública

**CAPÍTULO III REGISTROS ELECTORALES**

Artículo 16.- Registro de electores de Libertad

Artículo 17.- Registro de Electores Privados

Artículo 18.- Registro de Infractores

**TÍTULO II ORGANIZACIÓN ELECTORAL PERMANENTE**

**CAPÍTULO I DE LA SECRETARÍA ELECTORAL**

Artículo 19.- Secretaría Electoral Permanente. Creación

Artículo 20.- Requisitos para el cargo

Artículo 21.- Incompatibilidades

Artículo 22 - Condición previa.

Artículo 23.- Procedimiento de designación

Artículo 24.- Duración

Artículo 25.- Cese

Artículo 26.- Inamovilidad

Artículo 27.- Secretario Electoral Adjunto. Designación.

Funciones

Artículo 28.- Remuneración

Artículo 29.- Inmunidades

Artículo 30.- Responsabilidades

Artículo 31. - Funciones

Artículo 32.- Presupuesto.

**CAPÍTULO III DELEGADO ELECTORAL**

Artículo 110.- Definición

Artículo 111.- Designación

Artículo 112.- Lugar de votación

Artículo 113 - Comunicación

Artículo 114.- Requisitos

Artículo 115.- Funciones

Artículo 116.- Obligación de denunciar

Artículo 117.- Excusación y justificación

Artículo 118.- Viáticos

**CAPÍTULO IV REGISTROS Y CAPACITACIÓN**

Artículo 119.- Registro Voluntario de Autoridades de Mesa

Artículo 120.- Registro de Delegados Electorales

Artículo 121,- Capacitación

**CAPÍTULO V APERTURA DEL ACTO ELECTORAL**

Artículo 122.- Duración

Artículo 123.- Constitución de las mesas

Artículo 124.- Procedimientos.

Artículo 125.- Apertura de los comicios

**CAPÍTULO VI EMISIÓN DE SUFRAGIO**

Artículo 126.- Orden de emisión del sufragio

Artículo 127.- Voto de los electores

Artículo 128.- Procedimiento de identificación

Artículo 129.- Discrepancia de datos

Artículo 130.- Admisibilidad del voto

Artículo 131.- Derecho del elector a votar

Artículo 132.- Verificación de la identidad del elector

Artículo 133.- Derecho a interrogar al elector

Artículo 134.- Impugnación de la identidad del elector

Artículo 135.- Procedimiento en caso de impugnación

Artículo 136.- Entrega de la Boleta Única de Sufragio al elector

Artículo 137.- Personas con discapacidad

Artículo 138.- Constancia de emisión del voto

Artículo 139.- Funcionamiento de la cabina de votación

**CAPÍTULO VII CIERRE DEL ACTO ELECTORAL**

Artículo 140.- Interrupción de las elecciones

Artículo 141.- Cierre de los comicios

**TÍTULO V ESCRUTINIO**

## CAPÍTULO II PADRONES

- Artículo 33.- Remisión del Padrón Electoral Nacional
- Artículo 34.- Padrones provisorios.
- Artículo 35.- Difusión de padrones provisorios
- Artículo 36.- Reclamo de los electores y enmiendas
- Artículo 37.- Padrón definitivo
- Artículo 38.- Contenido del padrón de mesa definitivo
- Artículo 39.- Identificaciones biométricas
- Artículo 40.- Distribución de ejemplares
- Artículo 41.- Padrón complementario del personal de las fuerzas de seguridad

## CAPÍTULO III DIVISIONES TERRITORIALES Y AGRUPACIÓN DE ELECTORES

- Artículo 42.- Divisiones territoriales
  - Artículo 43.- Propuesta de modificación de las divisiones territoriales
  - Artículo 44.- Soluciones tecnológicas
- ## CAPÍTULO IV INSTRUMENTO DE VOTACIÓN
- Artículo 45.- Boleta Única de Sufragio en papel (BUS)
  - Artículo 46.- Confección
  - Artículo 47.- Formato.
  - Artículo 48.- Elecciones municipales
  - Artículo 49.- Mecanismos de democracia semidirecta
  - Artículo 50.- Diseño
  - Artículo 51.- Orden de la oferta electoral. Sorteo
  - Artículo 52.- Audiencia de boletas.
  - Artículo 53.- Aprobación de diseño de la visualización de la oferta electoral
  - Artículo 54.- Publicidad
  - Artículo 55.- Impresión. Plazo.

Artículo 56.- Cantidad

Artículo 57.- Soluciones tecnológicas

## TÍTULO III DE LOS ACTOS PREELECTORALES 22

### CAPÍTULO I CONVOCATORIA

- Artículo 58.- Fecha de los comicios
  - Artículo 59.- Plazo y forma de la convocatoria
  - Artículo 60.- Adhesión a la simultaneidad o concurrencia de elecciones
  - Artículo 61.- Vencimiento del plazo de convocatoria
- ### CAPÍTULO II APODERADOS Y FISCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
- Artículo 62.- Apoderados de los partidos políticos.
  - Artículo 63.- Fiscales de los partidos políticos
  - Artículo 64.- Misión de los fiscales
  - Artículo 65.- Requisitos para ser fiscal

## CAPÍTULO I ESCRUTINIO DE MESA

- Artículo 142.- Escrutinio de mesa
- Artículo 143.- Calificación del sufragio
- Artículo 144.- Acta de Escrutinio
- Artículo 145.- Certificados de escrutinio
- Artículo 146.- Telegrama de resultados
- Artículo 147.- Acta de cierre de los comicios
- Artículo 148.- Guarda de boletas y documentos
- Artículo 149.- Transmisión de resultados
- Artículo 150.- Cierre de la urna y remisión del material

Artículo 151.- Custodia de las urnas y material electoral

## CAPÍTULO II RECUENTO PROVISIONAL DE RESULTADOS

- Artículo 152.- Recuento provisional de resultados

Artículo 153.- Control de los partidos políticos

Artículo 154.- Controles y auditorías

## CAPÍTULO III ESCRUTINIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL

- Artículo 155.- Recepción de la documentación
- Artículo 156.- Plazos
- Artículo 157.- Apoderados partidarios
- Artículo 158.- Reclamos
- Artículo 159.- Escrutinio definitivo
- Artículo 160.- Nulidad
- Artículo 161.- Comprobación de irregularidades
- Artículo 162.- Convocatoria a complementarias

Artículo 163.- Efectos de la anulación de mesas

Artículo 164.- Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación

Artículo 165.- Procedimiento ante votos recurridos

Artículo 166.- Procedimiento para el escrutinio de votos impugnados

Artículo 167.- Cómputo final

Artículo 168.- Protestas contra el escrutinio

Artículo 169.- Proclamación de los electos

Artículo 170.- Destrucción de boletas

Artículo 171.- Acta de escrutinio de distrito. Testimonios

## TÍTULO VI RÉGIMEN RECURSIVO ELECTORAL

### CAPÍTULO I IMPUGNACIONES Y RECURSOS

- Artículo 172.- Resoluciones. Apelación

Artículo 173.- Plazos

## TÍTULO VII FALTAS Y DELITOS ELECTORALES

- Artículo 66.- Emisión de sufragio.
- Artículo 67.- Atribuciones y deberes
- Artículo 68.- Otorgamiento de poderes a los fiscales
- Artículo 69.- Fiscales informáticos
- Artículo 70.- Fiscales de escrutinio
- Artículo 71.- Soluciones tecnológicas
- CAPÍTULO III REGISTRO DE CANDIDATURAS Y OFICIALIZACIÓN DE LISTAS**
- Artículo 72.- Registro de candidatos y pedido de oficialización de listas
- Artículo 73.- Paridad de género y personas no binarias
- Artículo 74.- Candidatos no afiliados
- Artículo 75.- Antigüedad en la residencia
- Artículo 76.- Candidatura única
- Artículo 77.- Forma de presentación
- Artículo 78.- Incorporación de oficio
- Artículo 79.- Control previo
- Artículo 80.- Resolución de oficialización de listas
- Artículo 81- Soluciones tecnológicas
- Artículo 82.- Audiencia de aprobación de Boleta Única de Sufragio (BUS)
- CAPÍTULO IV DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS Y ÚTILES ELECTORALES**
- Artículo 83.- Provisión
- Artículo 84.- Material electoral
- CAPÍTULO V CAMPAÑA ELECTORAL**
- Artículo 85.- Campaña electoral
- Artículo 86.- Publicidad de los actos, de gobierno. Prohibiciones
- Artículo 87.- Propaganda electoral. Prohibición
- Artículo 88.- Pautas propagandísticas
- Artículo 89.- Publicidad y propaganda prohibida
- Artículo 90 - Deber de limpieza.
- CAPÍTULO VI DEBATE OBLIGATORIO**
- Artículo 91.- Obligatoriedad del debate
- Artículo 92.- Incumplimiento
- Artículo 93.- Comisión asesora. Audiencia pública
- Artículo 94.- Fecha y lugar del debate
- Artículo 95.- Transmisión del debate
- Artículo 96.- Responsabilidades de la Secretaría Electoral Permanente
- TÍTULO IV EL ACTO ELECTORAL**
- CAPÍTULO I NORMAS PARA SU CELEBRACIÓN**
- Artículo 97.- Seguridad electoral
- Artículo 98.- Abuso de autoridad
- Artículo 99.- Aviso de falta de custodia
- CAPÍTULO I FALTAS ELECTORALES**
- Artículo 174.- No emisión del voto.
- Artículo 175.- No concurrencia de autoridades de mesa
- Artículo 176.- No concurrencia del delegado electoral
- Artículo 177.- Período de justificación
- Artículo 178.- Aplicación de las multas
- Artículo 179.- Pago de la multa
- Artículo 180.- Realización de espectáculos públicos
- Artículo 181.- Exhibición de distintivos y propaganda política
- Artículo 182.- Difusión de encuestas
- Artículo 183.- Publicidad de actos de gobierno
- Artículo 184.- Actos de campaña electoral
- Artículo 185.- Sanciones mínimas
- Artículo 186.- Destino de las multas
- CAPÍTULO II NORMAS DE PROCEDIMIENTO**
- Artículo 187.- Delitos electorales
- Artículo 188.- Procedimiento de aplicación de faltas electorales.
- Artículo 189.- Sanciones pecuniarias
- Artículo 190.- Inicio de las actuaciones
- Artículo 191.- Producción de prueba
- Artículo 192,- Remisión de actuaciones.
- Artículo 193.- Resolución
- Artículo 194.- Apelación
- Artículo 195.- Ejecución de sentencia pecuniaria
- Artículo 196.- Deducción de aportes públicos
- Artículo 197.- Aplicación supletoria
- TÍTULO VIII OBSERVACIÓN ELECTORAL**
- CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**
- Artículo 198.- Objeto
- Artículo 199.- Sujetos
- Artículo 200.- Principios.
- Artículo 201.- Garantías para la observación electoral
- Artículo 202.- Reglas mínimas de actuación
- Artículo 203.- Facultades y período de la observación electoral
- Artículo 204..- Plan previo de observación
- Artículo 205.- Tipos de Organizaciones Observadoras
- CAPÍTULO II DE LOS INFORMES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL**
- Artículo 206.- Informe de Observación Electoral
- Artículo 207.- Informe Financiero
- CAPÍTULO III SANCIONES**

Artículo 100.- Prohibiciones

## CAPÍTULO II MESAS RECEPTORAS DE VOTOS Y AUTORIDADES DE MESA

Artículo 101.- Afectación de establecimientos para el acto electoral

Artículo 102.- Autoridades de mesa

Artículo 103.- Máxima autoridad

Artículo 104.- Independencia

Artículo 105.- Viáticos

Artículo 106.- Requisitos

Artículo 107.- Designación de autoridades de mesa

Artículo 108.- Excusación y justificación

Artículo 109.- Obligaciones del presidente de mesa y del vicepresidente

Artículo 208.- Informe de Observación Electoral o Financiero

Artículo 209.- Sanciones a Organizaciones Observadoras y Observadores Electorales

## TÍTULO IX CONSEJOS CONSULTIVOS

Artículo 210.- Consejo consultivo de Partidos Políticos

Artículo 211.- Consejo Consultivo de Participación Cívico - Electoral

Artículo 212.- Facultades

## TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 213.- Derogación.

Artículo 214.- Derogación.

Artículo 215.- Derogación

Artículo 216.- Adhesión municipal

Artículo 217.- LEY GENERAL

## LIBRO ÚNICO TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación. Se establece por el presente Código el régimen electoral que regirá las elecciones de la Provincia del Chubut, de los municipios sin Carta Orgánica, de las comunas rurales, y de los municipios con Carta Orgánica que adhieran o adopten esta ley.

Quedan sujetas a las disposiciones de esta ley las elecciones vinculadas al ejercicio de mecanismos de democracia semidirecta.

Artículo 2º.- Principios generales. Las normas electorales se interpretan y aplican, y los procesos electorales se desarrollarán ajustándose a los siguientes principios generales:

a) Eficacia: en caso de duda o conflicto normativo relativo a la interpretación y aplicación del presente Código deberá resolverse en forma favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático en el que está inspirado y a asegurar la expresión representativa de la voluntad popular;

b) transparencia: todas las etapas del proceso electoral son públicas;

c) accesibilidad: el Estado y las agrupaciones políticas adoptarán progresivamente medidas para garantizar que todos los ciudadanos habilitados, independientemente de sus capacidades físicas o mentales, puedan ejercer sus derechos políticos en condiciones equitativas;

d) equidad: las agrupaciones políticas que cumplan con los requisitos y exigencias previstas en el presente Código tienen derecho a participar en igualdad de condiciones y derechos del proceso electoral;

e) autonomía: la autoridad electoral aplica la Constitución y la legislación vigente sin recibir instrucciones de ningún poder del Estado salvo las derivadas del ejercicio de las competencias constitucionales de cada uno;

f) paridad de género: las normas deben interpretarse y aplicarse garantizando la igualdad real de oportunidades y trato;

g) participación: este Código y la legislación electoral general

garantizan el derecho de los ciudadanos a involucrarse en la toma de decisiones políticas y en consecuencia todos ellos tienen el derecho a elegir y ser elegidos, salvo razón fundada basada en la ley y determinada por un Tribunal.

Los principios señalados servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación del presente Código y para suplir los vacíos existentes en la normativa electoral. Serán también parámetros a los que los organismos electorales, funcionarios y dependencias responsables deberán sujetar su actuación.

Artículo 3º.- División territorial. A los fines electorales, la Provincia es un distrito único y se divide en secciones y circuitos. Podrán adoptarse las divisiones territoriales utilizadas en los comicios nacionales.

Artículo 4º.- Organismos electorales. Son organismos electorales el Tribunal Electoral y la Secretaría Electoral Permanente los cuales ejercerán sus competencias y funciones conforme a lo establecido en las leyes respectivas.

Los organismos electorales deberán ceñir su actuación a los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad.

Artículo 5º.- Agrupaciones políticas. A los efectos del presente Código se entiende por «agrupaciones políticas» a todos los partidos políticos con personería jurídico - política, a las confederaciones provinciales legalmente reconocidas y vigentes, y a las alianzas electorales constituidas para participar en un proceso electoral.

Artículo 6º.- Sufragio. El sufragio es un derecho- deber político individual. Es universal, obligatorio, directo, igual, secreto, libre, personal, no acumulativo e intransferible.

### CAPÍTULO II DE LA CALIDAD, DERECHOS

#### Y DEBERES DEL ELECTOR

Artículo 7º.- Electores. Son electores los argentinos nativos y por opción desde los dieciséis (16) años, los argentinos naturalizados desde los dieciocho (18) años, en tanto cumplan con los requisitos establecidos en este Código, se encuentren domiciliados en la Pro-

vincia del Chubut y no estén alcanzados por las inhabilitaciones previstas en la normativa electoral vigente.

La calidad de elector se prueba exclusivamente, a través de su inclusión en el Padrón Electoral de la Provincia del Chubut, en su caso, en el Padrón Nacional, o bien, para el caso de los electores extranjeros, en el Registro municipal según el artículo 242 de la Constitución Provincial.

**Artículo 8º.- Exclusiones, inhabilitaciones y rehabilitaciones.** Estarán excluidas del padrón electoral las personas que determine este Código.

Se encuentran inhabilitados para el ejercicio del derecho a sufragar y, por lo tanto, excluidos del padrón electoral:

- a) Las personas declaradas incapaces enjuicio en virtud de sentencia firme;
- b) las personas declaradas con capacidad restringida en virtud de sentencia firme, cuando de la sentencia surja que el alcance de la incapacidad comprende el ejercicio de los derechos electorales;
- c) los inhabilitados para ejercer derechos electorales por sentencia judicial firme;
- d) los condenados que se encuentren inhabilitados en los términos del artículo 12 del Código Penal;
- e) los que en virtud de otras prescripciones legales quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

El Tribunal Electoral entiende en la determinación de aquellas inhabilitaciones previstas en el presente Código. La inhabilitación que fuere dispuesta por sentencia judicial será asentada una vez que se haya cursado notificación formal al afectado.

El tiempo de la inhabilitación se contará desde la fecha de la sentencia definitiva basada en autoridad de cosa juzgada. La condena de ejecución condicional se computará a los efectos de la inhabilitación. El Tribunal Electoral deberá decretar de oficio la rehabilitación si la causa de la inhabilitación ha cesado, previa vista fiscal. De lo contrario, solo podrá considerarse a petición de la persona interesada o su representante legal. El Tribunal Electoral comunicará a la Justicia Federal con competencia Electoral o autoridad nacional que resulte competente las inhabilitaciones y rehabilitaciones por él dispuestas.

En los casos que se adopte el padrón electoral nacional del distrito Chubut, las exclusiones, inhabilitaciones y rehabilitaciones serán las dispuestas por la Justicia Nacional Electoral, armonizadas con la Justicia Provincial, garantizando que los ciudadanos habilitados por la Provincia no sean excluidos del proceso electoral.

**Artículo 9º- Inmunidad.** Ninguna autoridad estará facultada para privar de su libertad ambulatoria a los ciudadanos electores desde veinticuatro (24) horas antes de la elección y hasta la clausura de esta, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente.

En los casos de contravención al Código de Convivencia Ciudadana se efectuará el procedimiento pertinente otorgando de inmediato la libertad al elector a fin de no coartar el derecho al sufragio. Si no hubiera tiempo material, se permitirá votar al elector en primer término y luego se realizará el procedimiento.

Fuera de estos supuestos, no se le dificultará el tránsito desde su

domicilio hasta el lugar donde se desarrolle el comicio ni podrá ser molestado en el ejercicio de su derecho electoral.

**Artículo 10.- Facilitación de la emisión del voto.** Ninguna autoridad obstaculizará la actividad de las agrupaciones políticas en lo que concierne a la instalación y funcionamiento de locales, suministro de información a los electores y facilitación de la emisión regular del voto, siempre que no contrarien las disposiciones de este Código.

**Artículo 11.- Licencia.** Los electores que por razones laborales deban estar ocupados durante el transcurso del acto electoral tendrán derecho a obtener una licencia especial de parte de sus empleadores con el objeto exclusivo de concurrir a emitir el voto o desempeñar funciones en los comicios, sin deducción alguna de salario ni ulterior recargo o compensación de horario.

**Artículo 12.- Amparo del elector.** El elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio podrá solicitar amparo por sí o por intermedio de cualquier persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho ante el Tribunal Electoral a través de su Secretaría Electoral Permanente, o ante el magistrado más próximo, o cualquier funcionario judicial, quienes estarán obligados a adoptar de manera urgente las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento si fuere ilegal o arbitrario.

En caso de corresponder, el elector también podrá pedir amparo al Tribunal Electoral para que le sea entregado su documento cívico retenido indebidamente por un tercero.

Rige a este respecto lo dispuesto por el artículo 21, párrafo primero de la Constitución de la Provincia del Chubut.

**Artículo 13.- Personas privadas de su libertad.** Las personas incluidas en el padrón electoral que se encuentren privadas de su libertad en territorio provincial y no se encuentren inhabilitadas para emitir el sufragio en los términos del presente Código, podrán emitir su voto únicamente en las categorías de Gobernador y Vicegobernador y Diputados Provinciales.

**Artículo 14.- Electores exentos.** Quedan exentos de la obligación de emitir sufragio:

- a) Las personas mayores de setenta (70) años y aquellas menores de dieciocho (18) años;
- b) los miembros del Tribunal Electoral, de la Secretaría Electoral Permanente y sus auxiliares, cuando por razones de sus funciones se vean impedidos de concurrir a la mesa donde se encuentran empadronados. De igual modo, aquellas que se encuentren afectadas al cumplimiento de alguna de las funciones electorales previstas en este Código;
- c) las personas que el día de la elección se encuentren a más de trescientos (300) kilómetros del lugar donde deban votar y así lo justifiquen;
- d) las personas que por enfermedad o impedimento por fuerza mayor se encuentren impedidas de asistir al acto, cuando acrediten suficientemente tales circunstancias. En el caso de enfermedad, deberá ser certificada por profesionales dependientes del servicio provincial de salud o, en su caso, por la autoridad sanitaria correspondiente;
- e) el personal de organismos y empresas de servicios que por

razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que les impidan asistir al comicio durante su desarrollo;

f) el personal de seguridad que preste servicio durante el desarrollo del acto comicial. En ese caso, se deberá comunicar a la Secretaría Electoral Permanente la nómina de personal respectiva dentro de las setenta y dos (72) horas anteriores a la fecha de la elección, expediendo por separado la pertinente certificación.

La falsedad en las certificaciones previstas en el presente artículo hará pasible al que la hubiese otorgado de las penas establecidas en el artículo 292 del Código Penal.

Los electores mencionados en el inciso a) son los únicos que no están obligados a justificar su inasistencia a votar.

Artículo 15.- Carga pública. Las funciones que este Código atribuye a las autoridades de mesa y delegados electorales durante el acto comicial serán irrenunciables y deberán ser compensadas en la forma que determinen este Código y su reglamentación.

### CAPÍTULO III REGISTROS ELECTORALES

Artículo 16.- Registro de electores. Se adopta para los actos electorales el padrón de electores confeccionado por la Justicia Nacional Electoral para el distrito Chubut La Secretaría Electoral Permanente en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 del Código Electoral Nacional o el que en un futuro lo reemplace, requerirá a la autoridad electoral nacional competente que provea el Registro Nacional de Electores del distrito.

Asimismo, celebrará los acuerdos y convenios pertinentes a efectos de que las autoridades nacionales competentes le envíen periódicamente la estadística detallada del movimiento de altas y bajas registrado en la jurisdicción de la Provincia del Chubut.

Artículo 17.- Registro de Electores Privados de Libertad. La Secretaría Electoral Permanente confeccionará el Registro de Electores Privados de Libertad con la información provista por el Registro Provincial de Antecedentes Penales y por el Subregistro de Electores Privados de Libertad de la Justicia Nacional Electoral, quedando a su cargo la habilitación de mesas en cada establecimiento de detención y la designación de las autoridades respectivas en el marco de sus atribuciones y funciones.

Artículo 18.- Registro de Infraestructores. La Secretaría Electoral Permanente será la responsable de la conformación y gestión del Registro de Infraestructores, en el que se incluirán:

a) Los electores mayores de dieciocho (18) años y menores de setenta (70) años que no hayan emitido su voto ni justificado esa omisión;

b) las personas que, habiendo sido designadas para el cumplimiento de una función electoral como autoridad de mesa o delegado electoral, no concurrieran a cumplir tal función ni justificaran debidamente su ausencia.

Quedan, exentos de ser incorporados en el Registro de Infraestructores quienes acrediten en el plazo de treinta (30) días del acto eleccionario la regularización de su situación, o estar contemplados en el artículo 14 del presente Código.

A los efectos de su constatación, las constancias de sufragio no entregadas obrantes en los padrones de las autoridades de mesa serán devueltas a ese organismo.

Este Registro tendrá carácter público. La Secretaría Electoral

Permanente deberá disponer de un sitio web oficial para la consulta en línea por parte de la ciudadanía, y asimismo para conocer y en su caso, regularizar su situación ante el Registro de Infraestructores.

### TÍTULO III ORGANIZACIÓN ELECTORAL CAPÍTULO I DE LA SECRETARÍA ELECTORAL PERMANENTE

Artículo 19.- Secretaría Electoral Permanente. Creación. Créase una Secretaría Electoral Permanente en la órbita de la Legislatura Provincial, la que funcionará en su sede en Rawson, pero podrá constituirse transitoriamente en cualquier punto del territorio provincial. La Secretaría Electoral Permanente no recibirá instrucciones respecto de las actividades que la ley le encomienda.

Artículo 20.- Requisitos para el cargo. La Secretaría Permanente estará a cargo de una persona que ostentará el cargo de Secretario/a Electoral Permanente. Para la designación en dicho cargo se requiere:

- a) Ser mayor de edad;
- b) estar en ejercicio de la ciudadanía argentina;
- c) tener título en abogacía;
- d) demostrar idoneidad y experiencia en materia electoral;
- e) acreditar ocho (8) años de ejercicio liberal o desempeño de Magistratura o Funcionariado Judicial.

Artículo 21.- Incompatibilidades. El cargo de Secretario/a Electoral Permanente es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, así como docente en establecimientos públicos o privados sujetos a la jurisdicción provincial; estándose vedadas asimismo la actividad partidaria. La incompatibilidad para acceder a cargos electivos subsiste durante los dos (2) años posteriores al cese de las funciones. Son de aplicación al Secretario/a Electoral Permanente, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

Artículo 22.- Condición previa. Dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Secretario/a Electoral Permanente debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo presumiéndose, en caso contrario, que no acepta el nombramiento.

Artículo 23.- Procedimiento de designación. La designación en el cargo la realizará la Legislatura Provincial con el voto de los dos tercios del total de sus miembros, a propuesta del Poder Ejecutivo.

Artículo 24.- Duración. La duración del mandato del titular de la Secretaría Electoral Permanente es de seis (6) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez según el procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 25.- Cese. El titular de la Secretaría Electoral Permanente cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

a) Por renuncia;

b) por vencimiento del plazo de su mandato.

Artículo 26.- Inamovilidad. El titular de la Secretaría Electoral Permanente tendrá garantizada su inamovilidad mientras dure su aptitud y buena conducta. Sólo podrá procederse a su remoción por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de

incompatibilidad prevista en esta ley, desconocimiento inexcusable del derecho, inhabilidad psíquica o física sobrevenientes, o por la comisión de delitos dolosos.

La remoción del Secretario Electoral Permanente requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de los diputados.

**Artículo 27.- Secretario Electoral Adjunto. Designación. Funciones.** El Secretario Electoral Adjunto será designado por la Legislatura con el voto de los dos tercios del total de sus miembros, a propuesta del Secretario Electoral Permanente.

Deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para el Secretario Electoral Permanente en el artículo 23 de este Código, y el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 24.

Serán sus funciones:

- a) Asistir al Secretario Electoral Permanente;
- b) llevar a cabo todas las labores que le encomiende el Secretario Electoral Permanente;
- c) subrogar al Secretario Electoral Permanente.

**Artículo 28.- Remuneración.** El titular de la Secretaría Electoral Permanente percibirá una remuneración mensual equivalente a la del Defensor del Pueblo de la Provincia.

El Secretario/a Electoral Adjunto, percibirá una remuneración mensual equivalente a la del Defensor del Pueblo Adjunto de la Provincia.

**Artículo 29.- Inmunidades.** El titular de la Secretaría Electoral Permanente y el Secretario Electoral Adjunto gozarán de las inmunidades establecidas por la Constitución del Chubut para los miembros de la Honorable Legislatura. No podrá ser arrestado desde el día de su designación hasta el de su cese o suspensión, excepto en el caso de ser sorprendido «infraganti» en la comisión de un delito doloso, de lo que se debe dar cuenta al presidente de la Honorable Legislatura con la información sumaria del hecho.

**Artículo 30.- Responsabilidades.** Es obligación del Secretario/a Electoral Permanente atender los actos propios de su función dentro de los términos legales y conforme a derecho, con adecuada fundamentación lógica y legal.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo se considera falta grave a los fines de la destitución, conforme a los procedimientos dispuestos por esta ley.

**Artículo 31. - Funciones.** La Secretaría Electoral Permanente tendrá como funciones:

- a) Las que le asigna este Código Electoral;
- b) ejecutar todas las tareas de organización y funcionamiento de los comicios para renovación de autoridades o de consulta popular, de acuerdo con lo establecido en la legislación y las instrucciones del Tribunal Electoral;
- c) ejercer la administración financiera en todo lo referente a la organización electoral y en lo necesario para el cumplimiento de sus funciones;
- d) ejercer la administración logística e informática en todo lo referente a la organización electoral, y en lo necesario para el cumplimiento de sus funciones;
- e) publicar las decisiones administrativas y jurisdiccionales adoptadas por el Tribunal Electoral y las suyas propias y las difundirán ampliamente los fines, formas y procedimientos del acto

electoral;

f) tener a su cargo los diversos registros establecidos en este Código Electoral;

g) llevar el Registro de Partidos Políticos Provinciales y Municipales, donde se tomará razón de aquellos que reconozca el Tribunal Electoral y los de distrito reconocidos por la Justicia Nacional Electoral que pretendan participar en las elecciones locales;

h) controlar permanentemente el cumplimiento de las previsiones constitucionales y de las leyes para todas las agrupaciones políticas ante ella registradas, en cuanto a su funcionamiento interno conforme los principios de la Constitución Provincial, e informará al Tribunal Electoral en los casos en que, como resultado de su control, deban valorarse sanciones o la caducidad de la agrupación;

i) dictar los reglamentos necesarios para ejercer las funciones dentro de su competencia;

j) informar al Tribunal Electoral los casos de doble afiliación, cuando coexistan de manera simultánea una afiliación de partido municipal y partido provincial;

k) elevar anualmente a presidencia de la Honorable Legislatura del Chubut el anteproyecto de presupuesto electoral y el de su funcionamiento;

l) dictar los actos administrativos generales y particulares para el ejercicio de sus funciones;

m) verificar, por maestro, la condición de elector de los firmantes de las iniciativas populares efectuadas por la ley XII N°5, en un porcentaje no inferior al diez por ciento;

n) toda otra función necesaria para la aplicación de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, leyes electorales y especiales, disposiciones complementarias y reglamentarias, en todo lo que no fuere atribuido expresamente al Tribunal Electoral.

**Artículo 32.- Presupuesto.** Para su funcionamiento, la Secretaría Electoral Permanente será incluida en el presupuesto del Poder Legislativo de la Provincia del Chubut,

## CAPÍTULO II PADRONES

**Artículo 33.- Remisión del Padrón Electoral Nacional.** Efectuada la convocatoria a elecciones, se requerirá al Registro Nacional de Electores la remisión del Padrón Electoral Nacional correspondiente al distrito, con las novedades registradas hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elección, incluyendo a aquellas personas que cumplan dieciséis (16) años hasta el día del comicio, inclusive.

**Artículo 34.- Padrones provisorios.** Los padrones provisorios constituyen el listado de electores que se encuentran habilitados para votar; tienen carácter público y están sujetos a correcciones por parte de los electores inscriptos en ellos. La Secretaría Electoral Permanente confecciona el padrón provisorio con los datos obrantes en el Registro Nacional de Electores del distrito, y el Registro de Electores Privados de Libertad, hasta ciento ochenta (180) días corridos antes de la fecha de la elección.

Los padrones provisorios de electores se confeccionan únicamente en soporte informático y contienen los siguientes datos: número y clase de documento nacional de identidad, apellido, nombre y domicilio de los inscriptos. Los padrones deberán estar ordenados

por localidad.

Artículo 35.- Difusión de padrones provisorios. Se dispondrá la publicación de los padrones provisorios al menos ciento veinte (120) días antes de cada elección en el sitio web oficial de la Secretaría Electoral Permanente y por otros medios que considere convenientes para ser susceptible de correcciones por parte de los electores inscriptos en él. Se deberá dar a publicidad la forma para realizar eventuales denuncias y reclamos, así como también las consultas.

Artículo 36.- Reclamo de los electores y enmiendas. Los electores que por cualquier causa no figuren en los padrones provisorios o se encuentren registrados erróneamente, tendrán derecho a reclamar tal hecho ante la Secretaría Electoral Permanente dentro de un plazo de treinta (30) días corridos a partir de la publicación de dichos padrones.

En el mismo plazo, podrán solicitarse enmiendas por quienes tengan interés legítimo. Tanto los electores como las agrupaciones políticas tendrán derecho a solicitar la eliminación o tachado en el padrón de los fallecidos, los inscriptos más de una (1) vez y aquellos que se encuentren comprendidos en las inhabilitaciones establecidas por este Código.

Las inscripciones múltiples, los errores o cualquier irregularidad detectada en los padrones, deberá ser puesta en conocimiento de la Secretaría Electoral Permanente para su corrección y resolución.

Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen se concederá, de considerarlo necesario, audiencia al elector impugnado. Cumplido ello, la Secretaría Electoral Permanente dictará resolución.

En cuanto a los fallecidos o inscriptos más de una vez, se eliminarán de los registros respectivos.

El impugnante podrá tomar conocimiento de las actuaciones y será notificado en todos los casos de la resolución definitiva, pero no tendrá participación en la sustanciación de la información.

La Secretaría Electoral Permanente comunicará a la autoridad nacional a cargo del Registro Nacional de Electores las eliminaciones, enmiendas y tachas realizadas en los registros respectivos.

La Secretaría Electoral Permanente podrá adoptar soluciones tecnológicas para recibir reclamos e impugnaciones sobre el padrón, su procesamiento y elaboración de los informes para su oportuna resolución.

Artículo 37.- Padrón definitivo. Los padrones provisorios con el resultado de reclamos y rectificaciones constituyen el padrón electoral definitivo destinado a las elecciones generales, y deben publicarse al menos veinticinco (25) días corridos antes de la fecha de las elecciones.

El padrón definitivo se ordena de acuerdo con las demarcaciones territoriales, las mesas electorales correspondientes y por orden alfabético en función del apellido.

Los padrones destinados a los comicios serán autenticados por el Secretario Electoral. En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares figurará la sección, el circuito y la mesa correspondiente.

La Secretaría Electoral Permanente conservará el archivo correspondiente al padrón definitivo de cada elección en registros informáticos seguros.

Artículo 38.- Contenido del padrón de mesa definitivo. Componen el padrón de mesa definitivo destinado al comicio:

- a) Los datos que el presente Código requiere para los padrones provisorios;
- b) el número de orden del elector dentro de cada mesa;
- c) un código de individualización que permita la lectura automatizada de los datos relativos a cada uno de los electores;
- d) un espacio para la firma del elector.

Adjunto al padrón de mesa definitivo se proveerá un troquel, o instrumento que certifique el sufragio.

Artículo 39.- Identificaciones biométricas. La Secretaría Electoral Permanente podrá incorporar mecanismos de identificación biométrica de electores y soluciones tecnológicas para la autenticación de la identidad de los electores.

Artículo 40.- Distribución de ejemplares. La Secretaría Electoral Permanente entrega el padrón de electores en formato digital, según el siguiente detalle:

- a) A las autoridades de cada localidad;
- b) a las agrupaciones políticas.

La Secretaría Electoral Permanente distribuirá los padrones definitivos impresos de electores privados de libertad a los establecimientos donde estos emitan su voto.

Artículo 41.- Padrón complementario del personal de las fuerzas de seguridad. Veinte (20) días antes de cada elección, los jefes de las fuerzas de seguridad comunicarán a la Secretaría Electoral Permanente la nómina de agentes que formarán parte de las fuerzas de seguridad afectadas a los comicios, así como también la información relativa a los establecimientos de votación en los que desempeñarán sus funciones.

La Secretaría Electoral Permanente incorporará al personal afectado al padrón complementario de una de las mesas de votación del establecimiento en que se encontraran prestando servicios, siempre que en función del domicilio registrado en el padrón electoral le corresponda votar por todas las categorías en el mismo circuito.

## CAPÍTULO III DIVISIONES TERRITORIALES Y AGRUPACIÓN DE ELECTORES

Artículo 42.- Divisiones territoriales. A los fines electorales la Provincia del Chubut se constituye en un distrito electoral que se divide en:

- a) Secciones: cada departamento de la Provincia constituirá una sección;
- b) circuitos: cada localidad de la Provincia constituirá un circuito en los cuales se agruparán a los electores de acuerdo con la proximidad de sus domicilios, bastando una mesa receptora de votos para constituir un circuito.

Artículo 43.- Propuesta de modificación de las divisiones territoriales. En caso de considerarse necesaria la modificación de las divisiones territoriales, la Secretaría Electoral Permanente preparará un anteproyecto y efectuará un informe técnico descriptivo de la demarcación propuesta. Dicho informe será

comunicado a la Legislatura y notificado a las agrupaciones políticas del distrito. Solo se considerarán las observaciones efectuadas dentro de los veinte (20) días de su publicación. Incorporadas o desechadas las observaciones, elevará el proyecto definitivo a la Justicia Federal con competencia electoral del distrito.

**Artículo 44.- Soluciones tecnológicas.** La Secretaría Electoral Permanente podrá adoptar soluciones tecnológicas para la revisión periódica de la geografía electoral y la propuesta de modificación.

#### **CAPÍTULO IV INSTRUMENTO DE VOTACIÓN**

**Artículo 45.- Boleta Única de Sufragio en papel (BUS).** Adóptase para los procesos electorales de autoridades electivas regidas por este Código el sistema de Boleta Única de Sufragio (BUS) en papel, de acuerdo con las normas y especificaciones que se establecen en el presente Código.

**Artículo 46.- Confección.** Oficializadas las listas de candidatos, la Secretaría Electoral Permanente confeccionará un modelo de BUS cuyo diseño y características deberán respetar las especificaciones establecidas en los artículos siguientes.

**Artículo 47.- Formato.** La BUS incluirá todas las categorías para las que se realiza la elección, claramente distinguidas. Estará dividida en filas horizontales para cada una de las categorías de cargos electivos y en columnas verticales para cada agrupación política que cuente con listas oficializadas de personas propuestas para ocupar los cargos públicos electivos. Las columnas se distribuirán homogéneamente entre las distintas listas, e identificarán con claridad.

Las columnas y filas estarán separadas entre sí por líneas a fin de diferenciar nítidamente las diferentes ofertas electorales que participan del acto electoral. Las líneas verticales serán de un grosor superior al de las líneas horizontales.

Las columnas contendrán, de arriba abajo, las filas que a continuación se detallan:

a) Primera fila: de fondo negro con letras blancas, en la que se incluirá lo siguiente:

I. Un casillero fondo blanco donde se inserte la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que la agrupación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos, y su denominación;

II. el número de lista correspondiente;

III. la fotografía color del candidato a Gobernador, y;

IV. un casillero en blanco junto con la leyenda «VOTO LISTA COMPLETA» para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción de voto por lista completa de candidatos de la misma agrupación.

b) segunda fila: con el apellido y nombre completos de los candidatos a Gobernador y Vicegobernador, la fotografía color de ambos y un casillero en blanco para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción de voto;

c) tercera fila: con el apellido y nombre de los dieciséis (16) candidatos titulares a Diputados Provinciales, la fotografía a color del primer y segundo titular de la lista, y un casillero en blanco para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción de voto. Sin prejuicio de ello, la lista completa será exhibida

en los afiches expuestos en el ingreso de los centros de votación y de las mesas receptoras de votos;

d) cuarta fila: con el apellido y nombre completos de los candidatos titulares y suplentes a Consejeros Populares del Consejo de la Magistratura, debiendo estar resaltado con una tipografía mayor el candidato titular respecto del suplente y un casillero en blanco para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción de voto.

Cuando alguna de las agrupaciones políticas no presente candidatos en alguna de las categorías en disputa, en el espacio correspondiente se incluirá la inscripción «No Presenta Candidato», con fondo gris.

**Artículo 48.- Elecciones municipales.** Cuando se lleven a cabo elecciones municipales o de comunas rurales en forma simultánea con la provincial, a la BUS se le agregarán, de arriba a abajo, las siguientes filas:

a) La primera, con el apellido y nombre completos y fotografía color del candidato a Intendente y, en su caso Viceintendente, en los municipios; y de Presidente y Vicepresidente en las comunas rurales, y un casillero en blanco para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción de voto;

b) la segunda, con el apellido y nombre completos de los candidatos a Concejales titulares y suplentes, la fotografía a color del primer titular de la lista, y un casillero en blanco para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción de voto.

Para los municipios con Carta Orgánica Municipal que debieran elegir otras categorías, la Secretaría Electoral Permanente efectuará las adiciones pertinentes.

**Artículo 49.- Mecanismos de democracia semidirecta.** En las consultas populares vinculantes y no vinculantes (artículos 262 y 263 de la Constitución Provincial) y en los referéndums constitucionales (artículos 15, 135 inciso 12, 236 y 271 de la Constitución Provincial) se empleará una BUS con las opciones por la afirmativa y la negativa, de modo tal que el elector pueda decidir por alguna de ellas.

En el caso de que la consulta popular vinculante, no vinculante o referéndum constitucional sea convocada en forma simultánea con una elección provincial, se empleará una BUS diferenciada e independiente de la boleta correspondiente a los cargos electivos.

**Artículo 50.- Diseño.** La BUS será diseñada observando los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

a) Anverso:

I. La fecha en la que la elección se lleva a cabo;

II. la individualización de las secciones y circuitos electorales;

III. la identificación de las filas de acuerdo con las categorías a elegir.

b) Reverso:

I. Un espacio demarcado para que inserten las firmas del presidente y/o el vicepresidente de mesa;

II. la indicación gráfica de los pliegues para su doblez a fin de facilitar su introducción en la urna.

c) La BUS deberá ser impresa en idioma español y la Secretaría Electoral Permanente establecerá sus dimensiones, el tipo y tamaño de letra, considerando igual tamaño tipográfico para la

denominación de los candidatos de todas las agrupaciones políticas;

d) la BUS deberá contener medidas de seguridad definidas por la Secretaría Electoral Permanente.

La Secretaría Electoral Permanente, por resolución fundada, podrá modificar las pautas de diseño establecidas en el presente artículo, sin alterar el espíritu de la BUS, cuando la cantidad de agrupaciones políticas que participen en la elección lo hagan aconsejable o cuando el acto electoral deba realizarse como consecuencia del ejercicio de los mecanismos de democracia semidirecta.

**Artículo 51.- Orden de la oferta electoral. Sorteo.** En la BUS se ubicarán en primer lugar las agrupaciones políticas que presenten candidatos en todas las categorías en disputa. A continuación, se dispondrán aquellas que presenten candidatos solo en una o en algunas de las categorías.

La Secretaría Electoral Permanente determinará el orden de las columnas para cada agrupación mediante un sorteo público que se realizará al menos treinta y cinco (35) días corridos antes de la fecha de las elecciones. Para dicho sorteo, la Secretaría Electoral Permanente convocará a los apoderados de todas las agrupaciones políticas participantes a fin de que puedan presenciar el proceso.

**Artículo 52.- Audiencia de boletas.** La Secretaría Electoral Permanente convocará a cada agrupación política a participar de una audiencia a realizarse el mismo día del sorteo establecido en el artículo anterior para considerar el diseño de las boletas y afiches. Todas las agrupaciones políticas estarán obligadas a presentarse en dicha audiencia.

En la audiencia, los apoderados de las agrupaciones políticas son escuchados con respecto a:

- a) Si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista oficializada;
- b) si el orden de las columnas de cada agrupación política se corresponde con los resultados del sorteo público previsto en el artículo anterior;
- c) si el nombre y número de identificación de la agrupación política o lista oficializada es el correcto;
- d) si la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y fotografías son las aprobadas conforme lo establecido en el presente Código;
- e) si la disposición de las listas en los afiches respeta el mismo orden que el de la BUS;
- f) cualquier otra circunstancia que puede afectar la transparencia de los comicios o llevar a confusión al elector.

**Artículo 53.- Aprobación de diseño de la visualización de la oferta electoral.** Oídos los apoderados e introducidos los cambios pertinentes, la Secretaría Electoral Permanente aprobará mediante resolución fundada el diseño de la visualización de la oferta electoral dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la celebración de la audiencia.

**Artículo 54.- Publicidad.** La Secretaría Electoral Permanente publicará los modelos de BUS con las cuales se sufragará. En todos los casos, las listas con todas las candidaturas titulares y

suplentes deberán ser exhibidas públicamente en afiches o carteles de exposición obligatoria en los centros de votación, y asegurar su amplia difusión pública tanto en oficinas públicas, en su sitio web oficial y en el del Tribunal Electoral y por cualquier otro medio idóneo. Los mismos deberán contener de manera visible las listas completas propuestas por todas las agrupaciones políticas participantes en el proceso electoral, con sus nombres completos y fotografías, siguiendo el mismo orden de la BUS.

**Artículo 55.- Impresión. Plazo.** Las BUS a utilizarse en cada circuito electoral deberán estar impresas con una antelación no menor a diez (10) días corridos previos al acto electoral. El Poder Ejecutivo Provincial deberá prever, dentro de las partidas pertinentes, el presupuesto necesario para la impresión de la totalidad de las BUS necesarias para el desarrollo de los comicios, de los afiches con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por las agrupaciones políticas que integran la BUS y las actas de escrutinio y cómputo.

Será la Secretaría Electoral Permanente quien determinará las medidas de seguridad necesarias para garantizar la autenticidad de dicha documentación.

**Artículo 56.- Cantidad.** La Secretaría Electoral Permanente mandará a imprimir las BUS en una cantidad igual al número de electores registrados en el padrón electoral, con un cinco por ciento (5%) adicional para atender situaciones en que por cualquier evento o situación de fuerza mayor fuese necesario reponer boletas por roturas o pérdidas.

En cada mesa electoral debe haber igual número de BUS que de electores habilitados, ciña a la que se le adicionará el porcentaje establecido en el párrafo anterior para reposición.

**Artículo 57.- Soluciones tecnológicas.** La Secretaría Electoral Permanente podrá adoptar soluciones tecnológicas para la recepción de información, archivos con imágenes y fotografías, procesamiento y diseño para las BUS.

## TÍTULO III DE LOS ACTOS PREELECTORALES CAPÍTULO I CONVOCATORIA

**Artículo 58.- Fecha de los comicios.** La convocatoria a elecciones de cargos provinciales será efectuada por el Poder Ejecutivo Provincial, debiendo fijar la fecha del acto electoral con no menos de cincuenta (50) días previos al vencimiento de los mandatos a renovar.

Lo dispuesto no afecta la potestad de disponer la simultaneidad con las elecciones nacionales de conformidad con lo previsto por el artículo 256 inciso 4) de la Constitución Provincial.

**Artículo 59.- Plazo y forma de la convocatoria.** La convocatoria a elecciones deberá hacerse con un plazo no menor a ciento veinte (120) días de la fecha del acto electoral. La convocatoria deberá expresar:

- a) Fecha de la elección;
- b) clase de cargos y períodos por el que se eligen;
- c) número de candidatos por el que puede votar el elector;
- d) indicación del sistema electoral adoptado;
- e) en caso de corresponder, la adhesión al régimen establecido en el Capítulo III Bis del Título III de la Ley Nacional N° 26.215, sus respectivas modificatorias y complementarias, o normativa que en

un futuro la reemplace;

e) invitación a los municipios a adherir a realizar sus elecciones en forma simultánea en un plazo no mayor a treinta (30) días posteriores a la fecha del decreto de convocatoria.

Artículo 60.- Adhesión a la simultaneidad o concurrencia de elecciones. El Poder Ejecutivo podrá en el Decreto de convocatoria a elección de cargos locales, adherir al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la Ley Nacional Nº15.262, o en aquellas que en un futuro la reemplacen, para una elección determinada, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 256 inciso 4 de la Constitución Provincial.

La adhesión al régimen de simultaneidad supone la aplicación de las disposiciones previstas en el Código Electoral Nacional vigente en el orden nacional.

En caso de considerar la concurrencia de elecciones, el Poder Ejecutivo podrá disponer en el Decreto de convocatoria, celebrar los comicios en la fecha prevista para las elecciones nacionales. El sistema de emisión del sufragio para las elecciones provinciales será el previsto por este Código.

Artículo 61.- Vencimiento del plazo de convocatoria. Vencidos los plazos estipulados en los artículos 58 y 59 del presente Código sin que el Poder Ejecutivo Provincial hubiese procedido a realizar la convocatoria a elecciones, perderá la competencia para efectuarla, y será el Poder Legislativo quien deba hacerlo dentro de los diez (10) días posteriores.

Transcurrido este plazo perentorio sin que la Legislatura hubiera convocado a elecciones, también perderá competencia, y la obligación de convocar en última instancia recaerá en el Tribunal Electoral, el que deberá efectuar la convocatoria dentro de los diez (10) días siguientes.

## CAPÍTULO II APODERADOS Y FISCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 62.- Apoderados de los partidos políticos. Las agrupaciones políticas que presenten candidaturas deberán designar como mínimo un (1) apoderado general y un (1) suplente, que actuará únicamente en caso de ausencia o impedimento justificado del titular. Dichos apoderados serán los representantes de las agrupaciones políticas a todos los fines establecidos por este Código.

Artículo 63.- Fiscales de los partidos políticos. Las agrupaciones políticas que se presenten a la elección podrán nombrar fiscales para que los representen en las mesas receptoras de votos.

También podrán designar hasta un máximo de dos (2) fiscales generales por establecimiento, los que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa.

No se permitirá por ningún concepto la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por agrupación política, excepto el fiscal general.

Artículo 64.- Misión de los fiscales. Los fiscales tendrán la misión de verificar la identidad de los electores, controlar la calificación de los sufragios durante el escrutinio de mesa, verificar la confección de las actas y otra documentación y formalizar los reclamos que estimen correspondientes.

Artículo 65.- Requisitos para ser fiscal. Los fiscales de mesa y fiscales generales de las agrupaciones políticas deberán saber leer y escribir, estar debidamente capacitados para ejercer la función y ser electores de la provincia.

Artículo 66.- Emisión de sufragio. Los fiscales de mesa y generales podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista de electores figuren inscriptos, no pudiendo ser agregados al padrón de ninguna mesa en ningún supuesto.

Artículo 67.- Atribuciones y deberes. Los fiscales deberán respetar y cumplir las órdenes de las autoridades de mesa encuadradas en el ejercicio regular de sus funciones y no tendrán otra misión que la que este Código determina.

Artículo 68.- Otorgamiento de poderes a los fiscales. La Secretaría Electoral Permanente, de acuerdo con la nómina que deberán remitir las autoridades partidarias, entregará para los fiscales generales de cada establecimiento credenciales que contendrán nombre y apellido completo, número de documento de identidad e indicación de las agrupaciones políticas que representen.

Las agrupaciones políticas deberán comunicar a la Secretaría Electoral Permanente la nómina de autoridades partidarias facultadas a extender credenciales a los fiscales de mesa, hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha del acto electoral.

Artículo 69.- Fiscales informáticos. Representan a la agrupación política en los procesos de auditoría, control y prueba de tecnologías que se utilicen en cada fase del proceso y en el recuento provisional de resultados.

La Secretaría Electoral Permanente determinará la cantidad de fiscales informáticos que las agrupaciones políticas podrán nombrar en cada elección de acuerdo con las características de la tecnología implementada. Esta información deberá ser comunicada con antelación a las agrupaciones políticas, asegurando que tengan conocimiento previo de la cantidad de fiscales informáticos autorizados para cada elección.

Artículo 70.- Fiscales de escrutinio. Presencian, en representación de la agrupación política, las operaciones del escrutinio definitivo que se encuentran a cargo del Tribunal Electoral y examinan la documentación correspondiente.

Artículo 71.- Soluciones tecnológicas. La Secretaría Electoral Permanente podrá adoptar soluciones tecnológicas para la inscripción, procesamiento y emisión de credenciales de los apoderados y fiscales.

## CAPÍTULO III REGISTRO DE CANDIDATURAS Y OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

Artículo 72.- Registro de candidatos y pedido de oficialización de listas. Desde la convocatoria a elecciones y hasta sesenta y cinco (65) días antes del acto electoral, las agrupaciones políticas deberán registrar ante la Secretaría Electoral Permanente una única lista de candidaturas proclamadas por categoría, quienes deben reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidas en alguna de las inhabilidades constitucionales y legales.

No podrán ser postuladas a cargos públicos electivos las personas comprendidas en los siguientes supuestos:

a) Aquellas excluidas del padrón electoral como consecuencia de

disposiciones legales vigentes;

- b) el personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c) el personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial de la Nación, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de Tribunales de Faltas Municipales;
- e) aquellas que se desempeñen en cargos directivos o sean apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios o entidades autárquicas o descentralizadas, o de empresas que exploten juegos de azar;
- f) las personas con autos de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren previstas en el Estatuto de Roma como Crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional;
- g) las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior, aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución;
- h) las personas incluidas en el Registro de Alimentantes Morosos (RAM);
- i) las personas condenadas por delitos dolosos de cualquier naturaleza, de orden federal u ordinario, aun cuando la resolución judicial se encontrase recurrida o por cualquier razón no hubiese adquirido firmeza. En tales casos, la inhabilitación para ser candidato o ejercer cargos electivos se extenderá desde la existencia de una sentencia de segunda instancia confirmatoria de la condena y hasta su eventual revocación posterior o, en su caso, hasta el cumplimiento de la pena.

Artículo 73.- Paridad de género y personas no binarias. Las listas que se presenten para integrar cuerpos deliberativos deberán integrarse ubicando de manera intercalada a personas de género femenino o masculino o viceversa desde el primer cargo titular hasta el último suplente. En caso de incluir en la nómina personas empadronadas como no binarias, las mismas no alterarán el orden que se utilice tanto antes como después del puesto que aquella ocupe, no pudiéndose integrar una lista con dos personas no binarias de forma consecutiva. Cuando se trate de nóminas u órganos con cargos impares, la diferencia entre el total de mujeres y varones no podrá ser superior a uno (1), independientemente de contener la lista a personas registradas como no binarias.

En caso de una vacante generada por una persona de género femenino o masculino, se cubrirá en primer término por el siguiente candidato del mismo género o por una persona no binaria, la que le siga en el orden de la lista oficializada por el Tribunal Electoral.

Sí la vacante es producida por una persona no binaria, se cubrirá siguiendo el orden de la lista, sin distinción de género, siempre que

se mantenga la paridad de género general establecida.

En todos los casos, el suplente designado completará el período del titular reemplazado.

Artículo 74.- Candidatos no afiliados. Las agrupaciones políticas podrán presentar candidaturas de personas no afiliadas siempre que esta posibilidad esté expresamente establecida en su Carta Orgánica o reglamento interno en el caso de alianzas.

Artículo 75.- Antigüedad en la residencia. La antigüedad en la residencia exigida por la Constitución Provincial o las leyes como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que a la fecha de la oficialización figuren inscriptos en el Registro de Electores del distrito o del municipio que corresponda.

Artículo 76.- Candidatura única. Las agrupaciones políticas deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas, aunque sean idénticas, entre las confederaciones o alianzas y los partidos que las integran. Tampoco se admitirá más de una lista por agrupación política en ninguna categoría.

Ninguna persona podrá ser candidata al mismo tiempo y por igual o diferente cargo en distintas agrupaciones políticas que presenten listas para su oficialización. Asimismo, ninguna persona podrá ser candidata a cargos electivos en forma simultánea en una misma lista de la agrupación política. Dicha prohibición se hará extensiva para las candidaturas a cargos municipales, cuando haya simultaneidad electoral.

Artículo 77.- Forma de presentación. Las agrupaciones políticas presentarán junto con el pedido de oficialización de listas, la siguiente documentación que será requisito excluyente para su oficialización:

- a) Lista de candidatos que deberá contener apellido, nombre, documento y último domicilio electoral de cada uno, suscripta por el apoderado. Deberán presentar fotografías digitales de todas y cada una de las personas para cuyas candidaturas este Código contempla fotografía en la BUS.

En el caso de que algún candidato deseé figurar en la boleta con su apodo o nombre con el que fuere conocido deberá dejarlo expreso en la presentación realizada por la agrupación política, la que será incorporada entre comillas en la boleta siempre que esta no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del Tribunal Electoral;

- b) plataforma electoral aprobada por el organismo partidario competente;

- c) acta de proclamación suscripta por el organismo partidario competente;

- d) aceptación de candidaturas, las que serán individuales y deberán contener apellido, nombre, documento, candidatura y firma. En los casos que corresponda, indicarán el carácter y orden;

- e) certificado de Antecedentes Penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.

La Secretaría Electoral Permanente verificará que ninguna de las personas nominadas en cualquier candidatura se encuentre incluida en el Registro de Infractores creado por el artículo 18 del presente Código.

**Artículo 78.- Incorporación de oficio.** La Secretaría Electoral Permanente obtendrá de oficio los siguientes certificados, los que incorporará en la presentación formulada por las agrupaciones políticas conforme el artículo anterior:

- a) Certificado del Registro de Antecedentes Penales de la provincia del Chubut (RAP);
- b) certificado expedido por el Registro de Alimentantes Morosos (RAM).

**Artículo 79.- Control previo.** Presentadas las listas para su oficialización, la Secretaría Electoral Permanente examinará las mismas y si detectara que alguno de los candidatos que las integran no reúne los requisitos constitucionales y legales exigidos, le hará saber al apoderado de la agrupación política presentante dicha circunstancia con el fin de que en el término de dos (2) días subsane la situación.

**Artículo 80.- Resolución de oficialización de listas.** Dentro de los diez (10) días contados desde la fecha en que fenece el plazo de presentación de listas, contando con informe previo de la Secretaría Electoral Permanente en cuanto a observaciones, el Tribunal Electoral dictará resolución con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan respecto de la calidad de los candidatos.

Sí por resolución firme se estableciera que algún candidato no reúne los requisitos necesarios, la agrupación reordenará la lista de titulares y suplentes para garantizar su adecuación a las previsiones de paridad de género que establece el artículo 73 de este Código.

Notificada la resolución, la agrupación política a la que pertenezca el candidato removido podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de dos (2) días.

La resolución podrá ser objeto de recurso de reposición ante el Tribunal Electoral dentro del plazo de un (1) día, el que resolverá en el mismo término. Una vez firme la resolución, si persistieran candidaturas no adecuadas, dichas observaciones se subsanarán de oficio por el Tribunal Electoral.

Producida una vacante luego de que la resolución se encuentre firme, se cubrirá del mismo modo que se prevé en este artículo.

**Artículo 81.- Soluciones tecnológicas.** La Secretaría Electoral Permanente podrá adoptar soluciones tecnológicas para la inscripción y procesamiento de las candidaturas.

**Artículo 82.- Audiencia de aprobación de Boleta Única de Sufragio (BUS).** Sorteo. Una vez firme la resolución de oficialización de listas, dentro de un plazo de cinco (5) días, la Secretaría Electoral Permanente convocará a los apoderados de las agrupaciones políticas, previa notificación fechaciente, a la audiencia establecida en el artículo 52 del presente Código con la finalidad de aprobar el modelo de la BUS.

En esta instancia se decidirá sobre la utilización o no de la plantilla braille establecida en el artículo 137 de este Código.

Únicamente las agrupaciones políticas que asistan a la audiencia tendrán legitimación para interponer recursos respecto de sus resoluciones.

La resolución podrá ser objeto de recurso de reposición ante la Secretaría Electoral Permanente, que resolverá dentro del plazo

de dos (2) días.

Una vez firme la resolución, las agrupaciones políticas tendrán un plazo de un (1) día para revisar los cambios o las modificaciones necesarias.

Si resueltas las cuestiones recursivas alguna fuerza política quedase fuera del proceso, se realizará de oficio el corrimiento respectivo, en el orden correlativo, a fin de evitar espacios en blanco.

#### CAPÍTULO IV

#### DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS Y ÚTILES ELECTORALES

**Artículo 83.- Provisión.** La Secretaría Electoral Permanente adoptará todas las medidas que fueran necesarias para el diseño, adquisición, preparación y remisión a los recintos electorales de la documentación, materiales, dispositivos, útiles y demás elementos necesarios para el acto electoral.

Asimismo, podrá requerir la colaboración de otras áreas del Estado, de las Fuerzas de Seguridad o proceder a la contratación del servicio de correos para el traslado de todo el material electoral a los centros de votación habilitados, a fin de garantizar el normal desarrollo de la elección.

**Artículo 84.- Material electoral.** La Secretaría Electoral Permanente entregará a las autoridades de mesa los siguientes documentos y útiles:

- a) Tres (3) ejemplares originales del padrón electoral para cada mesa receptora de votos, que irán colocados dentro de un (1) sobre rotulado con la inscripción «Ejemplares del Padrón Electoral» y con la indicación de la mesa a la que corresponden. Uno de ellos contendrá el troquel o el instrumento de certificación de emisión de sufragio;
- b) el padrón con el troquel, o el instrumento de certificación de emisión de sufragio que será utilizado por el presidente de mesa, el segundo por el vicepresidente y el tercero para exhibir en el acceso al recinto electoral;
- c) un resumen simplificado en lenguaje claro de las partes que corresponden al acto electoral del presente Código y cualquier normativa pertinente;
- d) una urna que deberá hallarse identificada con el número de mesa, circuito y sección para determinar su lugar de destino;
- e) talonario de BUS conforme la cantidad que establece este Código para cada mesa;
- f) afiche o cartel impreso con el número de mesa y el apellido y nombre del primer y último elector habilitado;
- g) bolígrafos indelebles;
- h) sellos, formularios preimpresos, sobres para devolver la documentación, papel y útiles de librería en cantidad necesaria;
- i) una planilla de conteo de votos diseñada al efecto por la Secretaría Electoral Permanente;
- j) afiches con la publicación completa de los candidatos titulares y suplentes de las listas oficializadas;
- k) afiches con instrucciones para emitir el voto;
- l) fajas de seguridad para el cierre de las urnas y demás elementos que la Secretaría Electoral Permanente disponga para el mejor desarrollo del acto electoral;
- m) las actas de apertura, de cierre, de escrutinio y

complementarias; los certificados de escrutinio y de trasmisión; los telegramas de escrutinio, almohadilla para huella digital; los formularios, sobres especiales, bolsas de reciclado y demás documentación electoral, así como todo otro elemento que la Secretaría Electoral Permanente considere necesario para el mejor desarrollo del acto electoral;

n) cabinas de votación. La Secretaría Electoral Permanente deberá contemplar unidades de reposición en cada local de votación ante cualquier eventualidad.

La Secretaría Electoral Permanente diseñará los manuales de capacitación, instrucciones, documentación, formularios, cartelería y otros elementos de utilidad para el proceso electoral. Eventualmente los dispositivos electrónicos que sean necesarios para distintas operaciones que en su oportunidad se adopten.

## CAPÍTULO V CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 85.- Campana electoral. A los efectos del presente Código se entenderá como campaña electoral al conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, sus candidatos o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes, proyectos y debates a los fines de captar la voluntad política del electorado, las que se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática. Las actividades académicas, las conferencias y la realización de simposios, no serán consideradas como partes integrantes de la campaña electoral.

La campaña electoral sólo podrá iniciarse cuarenta (40) días corridos antes de la fecha del acto electoral y finaliza cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio de los comicios.

Queda absolutamente prohibido realizar campañas electorales fuera del tiempo establecido por el presente artículo.

Artículo 86.- Publicidad de los actos de gobierno. Prohibiciones. Durante la campaña electoral la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan o desincentiven expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos ni de las agrupaciones políticas por las que compiten.

Queda prohibido durante los veinticinco (25) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las elecciones, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos o de las agrupaciones por las que compiten.

Artículo 87.- Propaganda electoral. Prohibición. Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos, radiales, gráficos, distribuidos de forma electrónica o en línea en sitios de acceso público y en la vía pública, con el fin de promover la captación de sufragios para candidatos a cargos públicos electivos fuera de los plazos establecidos en el presente Código para la campaña electoral.

El Tribunal Electoral dispondrá el cese automático del aviso cursado por cualquiera de los medios enunciados cuando éste estuviera fuera de los tiempos y atribuciones regulados por este

Código.

Artículo 88.- Pautas propagandísticas. Toda publicidad que realicen las agrupaciones políticas debe individualizar claramente:

- a) Su denominación y número de lista en términos que no provoquen confusión gráfica o fonética;
- b) el nombre del o los candidatos y el o los cargos a los que aspiran ocupar, cuidando de no inducir a engaños o confundir al electorado.

Artículo 89.- Publicidad y propaganda prohibida. Queda absolutamente prohibida la publicidad y propaganda electoral, cuyos mensajes propugnen:

- a) La incitación a la violencia;
- b) la discriminación por motivos étnicos, condición social, género, opiniones políticas, religión;
- c) las acciones que inciten a la destrucción de bienes o atente contra la integridad física de las personas.

Artículo 90.- Deber de limpieza. Dentro de los treinta (30) días subsiguientes al acto electoral, las agrupaciones políticas deberán eliminar de la vía pública toda expresión gráfica que hayan utilizado con motivo de la campaña electoral.

La Secretaría Electoral Permanente, por conocimiento directo o por denuncia, ordenará la destrucción de los medios de propaganda y proselitismo que fueran utilizados en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior.

## CAPÍTULO VI DEBATE OBLIGATORIO

Artículo 91.- Obligatoriedad del debate. Establécese la obligatoriedad de la realización de un debate preelectoral público y obligatorio entre los candidatos a Gobernador de la Provincia del Chubut, con la finalidad de dar a conocer y debatir ante el electorado sus propuestas electorales y su posición sobre temas de interés público.

Artículo 92.- Incumplimiento. La Secretaría Electoral Permanente convocará a quienes estén obligados a participar del debate dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su proclamación como candidatos. La no participación del candidato obligado implicará la sanción a su agrupación política con la quita de espacios de publicidad audiovisual gratuitos, el no otorgamiento de aportes dinerarios y la exclusión, por el término de dos (2) años posteriores a la fecha de los comicios, de la 2/1 percepción del Fondo Partidario Permanente normado en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

En aquellos casos en los que la agrupación política hubiese recibido fondos de campaña e incumpliera con la obligación prevista en el presente Código, deberá reintegrarlo en un plazo no mayor a sesenta (60) días. Cuando el candidato obligado a participar en el debate no se presentase en el día, hora y lugar designado, el espacio físico que hubiera sido reservado para él permanecerá vacío junto con el resto de los participantes.

Artículo 93.- Comisión asesora. Audiencia pública. La Secretaría Electoral Permanente convocará a una Comisión Asesora donde podrán participar sectores académicos, organizaciones representativas del área periodística y actores de la sociedad civil comprometidos con la promoción de los valores democráticos, para colaborar con las autoridades en la definición de las modalidades y

del temario del debate.

La reglamentación de la ejecución del debate, el moderador de este y los temas a abordar serán acordados en una audiencia pública, en la que serán convocadas las agrupaciones políticas participantes de los comicios. En los casos de falta de acuerdo entre las partes, la decisión recaerá en el Tribunal Electoral. Los resultados de la audiencia deberán hacerse públicos.

**Artículo 94.- Fecha y lugar del debate.** El debate público obligatorio deberá llevarse a cabo dentro de los veinte (20) días y hasta los siete (7) días previos a la celebración de los comicios. Se desarrollará en una localidad seleccionada por la Secretaría Electoral Permanente con más de dos mil (2.000) electores.

**Artículo 95.- Transmisión del debate.** El debate de candidatos será transmitido en directo por el canal oficial de la Provincia y a través del sitio web oficial del Gobierno de la Provincia del Chubut.

La señal será puesta a disposición de manera gratuita a todos los medios periodísticos, públicos y privados, que deseen retransmitirlo de manera simultánea. Durante la transmisión del debate se suspenderá la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual y los anuncios públicos de los actos de gobierno.

**Artículo 96.- Responsabilidades de la Secretaría Electoral Permanente.** La Secretaría Electoral Permanente tendrá a su cargo la organización, realización y coordinación del debate de candidatos, pudiendo dictar reglamentaciones que hagan a su efectividad.

## TÍTULO IV EL ACTO ELECTORAL CAPÍTULO I NORMAS PARA SU CELEBRACIÓN

**Artículo 97.- Seguridad electoral.** La seguridad electoral estará a cargo de la Policía de la Provincia del Chubut, sin perjuicio del pedido de colaboración que la Secretaría Electoral Permanente pueda realizar ante las Fuerzas de Seguridad Federales, en este último caso a través del Poder Ejecutivo.

La Secretaría Electoral Permanente dispondrá que durante el proceso electoral los lugares afectados a la preparación electoral y los depósitos de materiales y documentación sean custodiados por efectivos policiales. Durante la jornada electoral los locales donde se celebran los comicios contarán con custodia policial con el objeto de asegurar la libertad y regularidad de la emisión del sufragio.

**Artículo 98.- Abuso de autoridad.** Ninguna autoridad provincial, municipal o comunal podrá encabezar grupos de personas durante la elección ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio, ni tampoco hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

Sólo el personal de las fuerzas policiales, Fuerzas Armadas y de seguridad afectadas a la seguridad de los comicios podrá asistir al acto electoral portando sus armas reglamentarias.

**Artículo 99.- Aviso de falta de custodia.** Si la autoridad competente no hubiera dispuesto la presencia de fuerzas policiales a efectos de asegurar la libertad y regularidad del sufragio, o si éstas no se hubiesen hecho presentes, o no cumplieran las órdenes de las autoridades electorales del establecimiento, éstos lo harán saber en forma inmediata a la Secretaría Electoral Permanente.

**Artículo 100.- Prohibiciones.** Se establecen las siguientes prohibiciones relacionadas con la actividad proselitista y la publicidad partidaria en el período previo y durante los días de votación:

a) Desde las cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación de los comicios quedarán prohibidos los actos o reuniones públicas con finalidades proselitistas expresas o encubiertas y la publicidad partidaria emitida por medios escritos, radiales o televisivos, digitales o por cualquier otro medio;

b) desde las cero (0) hora del día de los comicios y hasta tres (3) horas inmediatas posteriores al cierre, quedará prohibido:

I. La realización de cualquier espectáculo al aire libre o en recintos cerrados, acontecimientos sociales, culturales, deportivos o toda otra clase de reunión de carácter público que la reglamentación establezca;

II. el uso de banderas, divisas u otros distintivos partidarios;

III. la publicación y difusión por cualquier medio de resultados de sondeos, encuestas en boca de urna o estudios de opinión referidos al acto electoral;

IV. la apertura de locales partidarios dentro de un radio de cien (100) metros del lugar en que se instalan mesas receptoras de votos. La Secretaría Electoral Permanente, podrá disponer el cierre transitorio de los locales que estén en infracción a lo dispuesto precedentemente.

## CAPÍTULO II MESAS RECEPTORAS DE VOTOS Y AUTORIDADES DE MESA

**Artículo 101.- Afectación de establecimientos para el acto electoral.** La Secretaría Electoral Permanente designará, con no menos de treinta (30) días de antelación al acto electoral, los recintos donde funcionarán las mesas receptoras de votos. A tal efecto podrán habilitarse dependencias oficiales, locales de instituciones educativas o de bien público, salas de espectáculos u otros que reúnan las condiciones necesarias para tal fin.

**Artículo 102.- Autoridades de mesa.** El Tribunal Electoral designará a las autoridades de mesa a propuesta de la Secretaría Electoral Permanente. Para la designación de las autoridades de mesa se dará prioridad a los ciudadanos o ciudadanas inscriptos en el Registro Voluntario de Autoridades de Mesa y a continuación a aquellos que resulten seleccionados por sorteo y que hayan sido capacitados a tal efecto. En su defecto, se designará por sorteo entre los electores de la mesa.

**Artículo 103.- Máxima autoridad.** Cada mesa electoral tendrá como máxima autoridad un funcionario que actuara con el título de presidente. Se designará también un vicepresidente que auxiliará al presidente y lo reemplazará en los casos que este Código determina.

**Artículo 104.- Independencia.** Las autoridades de las mesas receptoras de votos se desempeñarán con absoluta independencia de toda autoridad y no obedecerán orden alguna que interfiera con el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 105.- Viáticos.** Los ciudadanos que cumplan funciones como autoridad de mesa recibirán una compensación consistente en una suma equivalente a un (1) JUS en concepto de viático. Cuando se trate de docentes en ejercicio al momento de celebrarse

el acto eleccionario, además del pago de la suma precedente se les deberá otorgar puntaje.

El valor del JUS a aplicar será el vigente por resolución del Superior Tribunal de Justicia sesenta (60) días antes de la fecha fijada para los comicios. Con esa referencia, el Poder Ejecutivo deberá establecer el procedimiento para su pago, el cual se efectivizará dentro de los treinta (30) días de celebrado los comicios.

**Artículo 106.- Requisitos.** El presidente y el vicepresidente de mesa deberán reunir los siguientes requisitos para el desempeño de su función:

- a) Ser electores hábiles y saber leer y escribir;
- b) estar empadronados en la mesa en la que votan, en alguna otra mesa del establecimiento o en su defecto como mínimo estar domiciliados en la localidad donde deban desempeñarse;
- c) no estar afiliados ni desempeñar funciones de organización o dirección en agrupaciones políticas, ni ser candidatos en la elección de que se trate.

A los efectos de verificar la concurrencia de estos requisitos, la Secretaría Electoral Permanente estará facultada para solicitar a las autoridades pertinentes los datos y antecedentes que estime necesarios.

**Artículo 107.- Designación de autoridades de mesa.** La Secretaría Electoral Permanente comunicará al Tribunal Electoral la propuesta de designaciones de autoridades de mesa de forma que el Tribunal resuelva con una antelación no menor a treinta (30) días respecto de la fecha prevista para la celebración de los comicios. Las notificaciones de designación serán efectuadas por la Secretaría Electoral Permanente en forma fehaciente.

**Artículo 108.- Excusación y justificación.** La excusación de quienes resulten designados se deberá formular dentro de los tres (3) días de notificados.

Únicamente podrán invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas, o estar incurso en algunas de las causales de inhabilitación previstas en el presente Código.

Transcurrido dicho plazo, sólo podrán excusarse por causas sobrevenientes, las que serán objeto de consideración especial por el Tribunal Electoral.

**Artículo 109.- Obligaciones del presidente de mesa y del vicepresidente.** El presidente o el vicepresidente deberán estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo sus obligaciones las siguientes:

- a) Comprobar la autenticidad de las credenciales de los fiscales de las agrupaciones políticas;
- b) elaborar y firmar el acta de apertura en la que constará el número de mesa, circuito electoral, lugar, fecha y hora del funcionamiento de la mesa, nombre y apellido de los miembros presentes y de los fiscales de las agrupaciones políticas;
- c) colocar en lugar visible el material previsto en el Capítulo IV, del Título III del presente Código;
- d) verificar y acondicionar el espacio reservado para la emisión del sufragio a fin de que reúna las condiciones de seguridad y garantía para que el elector emita su voto;
- e) decidir en el acto todos los reclamos y consultas que se susciten,

manteniendo el orden en el recinto donde se sufraga y, en su caso, recurrir a la fuerza pública para expulsar a toda persona que realice cualquier acto o hecho que viole la libertad, pureza y garantía del sufragio, ello sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente Código;

- f) verificar que los votantes depositen sus respectivas BUS en la urna correspondiente;
- g) hacer constar en las actas correspondientes las protestas de los apoderados o fiscales de las agrupaciones políticas;
- h) practicar el escrutinio de mesa;
- i) confeccionar actas, certificados y telegrama de la manera proscripta en este Código;
- j) entregar actas, certificados y telegrama, la urna y otros elementos y materiales electorales de acuerdo con los instructivos provistos por la Secretaría Electoral Permanente;
- k) toda otra tarea que contribuya a velar por el correcto y normal desarrollo del acto electoral.

Es deber del vicepresidente encontrarse en la mesa para colaborar o sustituir eventualmente a quien actúa como presidente.

Al momento de reemplazarse entre sí deberán dejar constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo, a cuyo fin labrarán el acta correspondiente.

### **CAPÍTULO III DELEGADO ELECTORAL**

**Artículo 110.- Definición.** La Secretaría Electoral Permanente designará para los centros de votación un funcionario que, con el nombre de delegado electoral, actuará como nexo entre la misma y las autoridades de mesa.

**Artículo 111.- Designación.** Los delegados electorales serán designados preferentemente, en primer término, entre los inscriptos en el Registro de Delegados Electorales Voluntarios, en su defecto, entre el cuerpo de directivos docentes de la Provincia o, en tercer lugar, funcionarios del Poder Judicial que cumplan los requisitos exigidos por este Código.

En el caso de los directivos docentes se les otorgará puntaje.

**Artículo 112.- Lugar de votación.** Cada delegado electoral deberá ser designado para cumplir sus funciones preferentemente en el establecimiento en que funcione la mesa en la que deba sufragar, y como mínimo dentro del circuito en el que se halle empadronado.

**Artículo 113.- Comunicación.** La designación de cada delegado electoral se hará de forma fehaciente por los medios que la Secretaría Electoral Permanente considerare apropiados, y será llevada a cabo con una antelación no menor a treinta (30) días respecto de la fecha prevista para los comicios.

La nómina de delegados electorales por cada circuito electoral será puesta a disposición de las agrupaciones políticas que participan del acto eleccionario.

En todos los casos deben cumplir con la capacitación brindada por la Secretaría Electoral Permanente, ya sea de modo presencial o virtual, a efectos de propender a un mejor desarrollo de los comicios.

**Artículo 114.- Requisitos.** Para ser delegado electoral se debe:

- a) Ser elector en alguna de las mesas ubicadas en el centro de votación, o al menos en el circuito en que se encuentre;
- b) no haber ocupado cargos directivos partidarios o electivos ni

estar afiliado a ningún partido político.

La Secretaría Electoral Permanente arbitrará los medios a efectos de suscribir los acuerdos pertinentes a fin de obtener la información necesaria para la verificación de los recaudos mencionados.

**Artículo 115.- Funciones.** El delegado electoral tendrá bajo su responsabilidad las siguientes funciones:

- a) Representar a la Secretaría Electoral Permanente ante las autoridades de mesa, los fiscales partidarios, el personal de seguridad electoral y los electores en general;
- b) instruir a las fuerzas de seguridad afectadas al centro de votación para que organicen el ingreso y egreso de los electores;
- c) verificar la recepción de documentación y materiales electorales en el establecimiento, si correspondiere, su depósito adecuado y proceder a supervisar la entrega de éstos al presidente y/o vicepresidente designados como autoridades de mesa;
- d) colocar la cartelería que corresponda en el centro de votación según las instrucciones que imparta la Secretaría Electoral Permanente;
- e) supervisar y colaborar con las autoridades de mesa para la correcta instalación de esta y de la cartelería informativa, además de verificar las condiciones de seguridad, privacidad y orden de los diferentes espacios elegidos para que los electores emitan su voto;
- f) proponer al Tribunal Electoral, a través de la Secretaría Electoral Permanente, la designación de alguna persona que presuntivamente reúna los requisitos que exige la presente ley como autoridad de mesa si quienes fueron designados no se encuentran presentes en el lugar de votación, impidiendo la apertura de la mesa por falta de autoridad, y en su defecto proceder a la designación de la primera persona que concurra a emitir el sufragio;
- g) atender los requerimientos de los fiscales generales relacionados con las funciones atribuidas por este Código;
- h) hacer conocer e instrumentar las órdenes que la Secretaría Electoral imparta durante el desarrollo de los comicios;
- i) asegurar la regularidad de los comicios y asistir a las autoridades de mesa en caso de duda frente a la resolución de conflictos que se pudiesen presentar durante el escrutinio de mesa y la confección de documentación sobre resultados, y en todo lo que le soliciten;
- j) ordenar el cierre del centro de votación a la hora prevista en el presente Código;
- k) remitir a la Secretaría Electoral Permanente el formulario donde consten los datos de las autoridades de mesa que cumplieron funciones a los efectos del pago del viático y otros reconocimientos;
- l) emitir un certificado donde conste la nómina de autoridades de mesa designadas que incumplieron con su obligación de asistencia el día de los comicios que será entregado a la Secretaría Electoral Permanente;
- m) emitir los informes que le requiera la Secretaría Electoral Permanente, y los que a su juicio sea pertinente brindar;
- n) facilitar el ingreso de los Observadores Electorales acreditados al establecimiento de votación, brindar la información que le requieran dentro de las pautas a las que deben sujetar su actuación y controlar que estos no interfieran ni obstaculicen el desarrollo

normal de la elección;

- o) verificar la entrega de documentación, urna y demás materiales por parte de las autoridades de mesa a los agentes designados al efecto;
- p) verificar las operaciones de transmisión de resultados;
- q) controlar y velar por el cumplimiento de todas las disposiciones previstas en el presente Código.

**Artículo 116.- Obligación de denunciar.** El delegado electoral deberá poner en conocimiento de la Secretaría Electoral Permanente cualquier anomalía que observe en el desarrollo del acto comicial.

**Artículo 117.- Excusación y justificación.** La función para la que es designado es una carga pública, de la que sólo podrá excusarse por las causas y a través del procedimiento establecido en el presente Código.

La excusación de quienes resulten designados como delegados electorales se deberá formular dentro de los tres (3) días de recibida la notificación ante la Secretaría Electoral Permanente. Únicamente podrán invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas, o estar incurso en algunas de las causales de inhabilitación previstas en el presente Código.

Transcurrido dicho plazo, sólo podrán excusarse por causas sobrevinientes, las que serán objeto de consideración especial.

**Artículo 118.- Viáticos.** La Secretaría Electoral Permanente abonará a los ciudadanos que cumplan funciones como delegado electoral una compensación consistente en una suma equivalente a dos (2) JUS.

La determinación de su valor y la liquidación y pago de la presente compensación tendrá lugar dentro de los treinta (30) días de celebrado los comicios, aplicándose las mismas pautas del artículo 91 de este Código.

Las autoridades de mesa y los delegados electorales serán considerados funcionarios públicos únicamente en relación con las obligaciones y responsabilidades derivados del ejercicio de sus cargos.

## CAPÍTULO IV REGISTROS Y CAPACITACIÓN

**Artículo 119.- Registro Voluntario de Autoridades de Mesa.** Créase en el ámbito de la Secretaría Electoral Permanente el Registro Voluntario de Autoridades de Mesa en el que podrán inscribirse todos aquellos ciudadanos que, reuniendo los requisitos exigidos por el presente Código, deseen ejercer dicha función en cualquier acto electoral provincial.

**Artículo 120.- Registro de Delegados Electorales.** Créase en el ámbito de la Secretaría Electoral Permanente el Registro de Delegados Electorales en el que serán incluidos todos aquellos ciudadanos que, reuniendo los requisitos exigidos por el presente Código, estén en condiciones de desempeñar dicha función en cualquier acto electoral provincial.

**Artículo 121.- Capacitación.** La Secretaría Electoral Permanente organizará el dictado de cursos de capacitación periódicos destinados a todas aquellas personas que figuren inscriptas en el Registro Voluntario de Autoridades de Mesa y en el Registro de Delegados Electorales, a fin de garantizar una sólida formación en la interpretación y aplicación del presente Código.

Asimismo, en forma previa a la elección realizará capacitaciones para aquellas personas que hayan sido designadas para desempeñarse como autoridades de mesa o delegados electorales.

## CAPÍTULO V APERTURA DEL ACTO ELECTORAL

**Artículo 122.- Duración.** Las elecciones se desarrollarán entre las 08:00 y las 18:00 horas, no pudiendo ampliarse, reducirse o alterarse dicho término.

**Artículo 123.- Constitución de las mesas.** El día de los comicios las autoridades de mesa, el delegado electoral, el empleado de correos con los documentos y útiles mencionados en el Capítulo IV del Título III y el personal de seguridad que deba estar a las órdenes de las autoridades de los comicios, deberán encontrarse a las 07:30 horas en el recinto electoral asignado para el desempeño de sus funciones.

Si a las 08:30 horas no se hubieren presentado las autoridades de la mesa, el delegado electoral procederá según lo regulado en el artículo 115 inciso f) de este Código.

**Artículo 124.- Procedimientos.** El día y hora fijados para el acto electoral, las autoridades de mesa procederán a:

- a) Recibir el material electoral previsto en el Capítulo IV del Título III de este Código, debiendo firmar recibo, previa verificación;
- b) cerrar la urna utilizando la faja de seguridad provista para tal efecto, que será rubricada por las autoridades de mesa y los fiscales partidarios que lo deseen, de manera que no impida la introducción de la BUS;
- c) habilitar un espacio para instalar la mesa y sobre ella la urna, en lugar visible y de fácil acceso, individualizando en forma clara el número de la mesa;
- d) habilitar un espacio inmediato a la mesa para que los electores marquen en la BUS la opción electoral de su preferencia en absoluto secreto. Este sitio, denominado «cabina de votación» deberá ser visible, iluminado con luz artificial si Riera necesario, de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad y podrá contener hasta cinco (5) cabinas de votación, siempre que se garantice el secreto del sufragio del elector. Se utilizarán al efecto los materiales provistos por la Secretaría Electoral Permanente, incluyendo los biombos para armar las cabinas de votación que deberán ser devueltos conforme lo indiquen los respectivos instructivos;
- e) colocar en lugar visible, al ingreso del centro de votación, uno de los ejemplares del padrón para consulta de los electores;
- f) poner sobre la mesa los otros dos (2) ejemplares del padrón electoral a los efectos del control de la emisión del sufragio. Correspondrá al presidente la utilización del padrón que contiene el troquel o el instrumento que certifique la emisión del voto;
- g) colocar en un lugar visible el afiche con la publicación de las listas completas de candidatos oficializadas, cuyo diseño se asemejará respecto de los colores, denominaciones y ubicaciones a la BUS, pero en mayor tamaño, de manera que los ciudadanos puedan distinguir con facilidad a los candidatos de cada agrupación política;
- h) verificar la identidad y credenciales de los fiscales de las agrupaciones políticas que se encuentren presentes. Aquellos

fiscales que se acrediten después de la apertura de los comicios serán reconocidos por las autoridades de mesa al momento de su presentación, y su representación no será invocada para los actos que se hayan realizado sin su presencia, los que no podrán ser reeditados ni reproducidos.

**Artículo 125.- Apertura de los comicios.** A las 08:00 horas el presidente y/o el vicepresidente de la mesa procederán a la apertura del acto electoral labrando el acta correspondiente.

El acta de apertura de los comicios será rubricada por el presidente o el vicepresidente de la mesa y los fiscales. Si alguno de ellos no estuviera presente o se negare a firmar, el presidente o el vicepresidente consignarán tal circunstancia.

Cuando los comicios deban ser abiertos por un presidente propuesto por el delegado electoral, se comunicará a la Secretaría Electoral Permanente y al Tribunal Electoral. El delegado electoral acompañará con su rúbrica el acta de apertura.

## CAPÍTULO VI EMISIÓN DE SUFRAGIO

**Artículo 126.- Orden de emisión del sufragio.** Los electores votarán conforme el orden de llegada a la mesa receptora de votos, que dará preferencia a personas gestantes, personas con discapacidades, enfermos, mayores de setenta (70) años y electores que deban trabajar durante la jornada electoral, previa presentación de constancia que así lo acredite.

El presidente, el vicepresidente y delegados podrán emitir el sufragio al iniciar la jornada electoral o a lo largo de ella. Solo en el caso de no encontrarse empadronado en el local de votación en el que ‘cumplan funciones, quedarán exceptuado de emitir su voto conforme al artículo 14 del presente Código.

**Artículo 127.- Voto de los electores.** Los electores únicamente podrán sufragar en aquella mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren asentados y con el documento de identidad habilitante, no pudiendo agregarse a ese padrón ninguna persona.

**Artículo 128.- Procedimiento de identificación.** Al presentarse en la mesa el elector entregará el documento nacional de identidad al presidente de mesa a los efectos de su identificación, el que lo retendrá hasta que el elector proceda a sufragar y firme el padrón en el espacio correspondiente.

**Artículo 129.- Discrepancia de datos.** Cuando por error de impresión en el padrón el nombre del elector no coincida exactamente con el documento, las autoridades de la mesa admitirán su voto, siempre que coincidan los demás datos. En tal caso, se dejará consignada tal circunstancia en la columna de observaciones del padrón.

Tampoco se impedirá la emisión del sufragio cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de algún o algunos datos relativos al documento habilitante, tales como el domicilio o el género de la persona empadronada.

**Artículo 130.- Admisibilidad del voto.** Sólo será admitido el voto a un elector cuando exhiba un documento de identidad vigente que figure en el padrón electoral o posterior, pudiéndose presentar su versión digital mediante aplicación oficial habilitada a los efectos.

**Artículo 131.- Derecho del elector a votar.** Todo elector que figure en el padrón y exhiba su documento de identidad habilitante tendrá derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del

sufragio.

Las autoridades de mesa no aceptarán impugnación alguna fundada en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el padrón electoral.

Sólo será excluido del ejercicio de este derecho quien se encuentre tachado en el padrón de la mesa, no pudiendo emitir el voto, aunque se alegare error. Las tachas serán realizadas por la Secretaría Electoral Permanente en forma previa a la distribución de los ejemplares del padrón.

Ninguna autoridad podrá ordenar a las autoridades de mesa que admitan el voto de un ciudadano que no figura inscripto en el padrón electoral.

**Artículo 132.- Verificación de la identidad del elector.** Una vez que el presidente compruebe que el documento habilitante pertenece al mismo ciudadano registrado en el padrón, podrá verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento.

**Artículo 133.- Derecho a interrogar al elector.** El presidente y/o el vicepresidente de la mesa, por iniciativa propia o a pedido de los fiscales de las agrupaciones políticas, tendrá derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones del documento de identidad.

**Artículo 134.- Impugnación de la identidad del elector.** El presidente, el vicepresidente de la mesa y/o los fiscales de las agrupaciones políticas tendrán derecho a impugnar el voto del elector cuando a su juicio hubiera falseado su identidad.

En tal caso, se deberá dejar constancia del motivo concreto de la impugnación en acta firmada por las autoridades de mesa y el o los impugnantes, dejando consignada tal circunstancia en la columna de observaciones del padrón.

**Artículo 135.- Procedimiento en caso de impugnación.** En caso de impugnación, el presidente y/o vicepresidente de la mesa lo hará constar anotando el nombre, apellido, número y tipo de documento de identidad y clase, tomando la impresión del dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo. Dicho formulario será firmado por quien ejerza la presidencia de la mesa y por el o los fiscales impugnantes.

Si alguno de ellos se niega a firmar, quien ejerce la presidencia de la mesa lo hará constar pudiendo hacerlo bajo la firma de algún elector presente.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importa el desistimiento y anulación de la impugnación, bastando que uno solo firme para que subsista.

El presidente de mesa entregará al elector la BUS para que proceda a la votación. Una vez que el elector vuelve a la mesa, le dará un sobre para que coloque la BUS y lo cierre.

Posteriormente, se colocará el formulario de impugnación y el sobre con la boleta en otro sobre que se entregará abierto al ciudadano para que verifique su contenido y lo cierre.

El elector colocará en la urna el mencionado sobre cerrado, el cual contendrá el sobre con la BUS y el formulario de impugnación. Si retirase el formulario del sobre ello constituirá prueba suficiente de la verdad de la impugnación.

**Artículo 136.- Entrega de la Boleta Única de Sufragio al elector.**

El presidente o el vicepresidente de la mesa entregará al elector una BUS firmada por él, acompañada de un bolígrafo, invitándolo a pasar al espacio de sufragio para marcar la opción electoral de su preferencia.

La BUS entregada deberá tener los casilleros en blanco y sin marcar.

Una vez que el elector haya realizado su selección, deberá doblar la BUS siguiendo los pliegues establecidos y depositarla en la urna correspondiente.

**Artículo 137.- Personas con discapacidad.** Los electores con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto, como así los disminuidos visuales o no videntes, podrán ser acompañados por una persona de su elección que acredite debidamente su identidad. En caso de que el elector no cuente con asistencia por una persona de confianza, el presidente o el vicepresidente lo podrán acompañar, indicándole la ubicación de la totalidad de opciones electorales. Si el elector pudiera ejercer en soledad su voto, su acompañante, el presidente o vicepresidente, deberán dejarlo a solas. En todos los casos, quienes asistan al elector deberán guardar el secreto bajo apercibimiento de haber violado el artículo 157 del Código Penal.

La autoridad de mesa colaborará con la introducción de la BUS en la urna respectiva, garantizando y observando, en todos los casos, el carácter secreto del voto.

La Secretaría Electoral Permanente podrá arbitrar los medios que resulten convenientes para la utilización de plantillas en sistema braille para personas con disminución visual o no videntes.

**Artículo 138.- Constancia de emisión del voto.** Una vez colocada la BUS en la urna correspondiente y devuelto el bolígrafo, el presidente de la mesa o el vicepresidente, cuando lo reemplace, solicitará al elector que firme el padrón y le entregará el documento nacional de identidad, junto a la constancia de emisión de voto, separando el respectivo troquel o instrumento de certificación de emisión del sufragio.

**Artículo 139.- Funcionamiento de la cabina de votación.** Las autoridades de mesa podrán examinar el espacio de sufragio a pedido de los fiscales o cuando lo estimen necesario, con el objeto de garantizar que mantenga las condiciones previstas en el articulado del presente Código.

## CAPÍTULO VII CIERRE DEL ACTO ELECTORAL

**Artículo 140.- Interrupción de las elecciones.** El acto comicial no podrá ser interrumpido. En caso de interrupción por fuerza mayor se dejará constancia en acta, expresando el tiempo que haya durado la paralización y sus motivos. El delegado electoral suscribirá el acta juntamente con las autoridades de mesa y los fiscales que deseen hacerlo.

**Artículo 141.- Cierre de los comicios.** El delegado electoral ordenará el cierre del acceso al centro de votación a las 18:00 horas indefectiblemente.

Las autoridades de mesa continuarán recibiendo los votos de los electores presentes en el interior del recinto donde se encuentra la mesa.

La iniciación de las tareas de escrutinio no podrá tener lugar, bajo

ningún pretexto antes de las 18:00 horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

Cerrado el acceso al centro de votación, no se permitirá el ingreso de ninguna persona, a excepción de personal afectado a funciones electorales para el retiro de documentación y materiales, o relevos de custodia.

#### TÍTULO V ESCRUTINIO CAPÍTULO I ESCRUTINIO DE MESA

Artículo 142.- Escrutinio de mesa. El presidente de mesa, con asistencia del vicepresidente, realizará el escrutinio ante la sola presencia de los fiscales y, eventualmente, observadores acreditados en la mesa respectiva, ajustándose al siguiente procedimiento:

- a) Contará la cantidad de electores que votaron según consta en el padrón del presidente de mesa y asentará el número resultante al pie del padrón y en el acta de escrutinio;
- b) contará el número de boletas que no fueron utilizadas y lo asentará al dorso del sobre provisto para guardarlas. Luego inutilizará las boletas mediante el procedimiento que figure en las instrucciones que emita la Secretaría Electoral Permanente, las guardará en dicho sobre y lo cerrará;
- c) abrirá la urna y extraerá todas las boletas plegadas, así como también los sobres de votos de identidad impugnada;
- d) separará los sobres correspondientes a votos de identidad impugnada, los contará y asentará el número de votos de identidad impugnada en el acta de escrutinio. Los sobres se colocarán dentro de un sobre especial identificado con la leyenda: «Votos recurridos e impugnados» que se enviará al Tribunal Electoral, Este decidirá sobre su validez o nulidad;
- e) antes de iniciar el conteo de votos, procederá a contar la cantidad de boletas que fueron extraídas de la urna y asentará en el acta de escrutinio el número resultante. En caso de que no coincida la cantidad de electores que han emitido su voto según el padrón y las boletas extraídas de la urna se dejará constancia de tal circunstancia en el acta de escrutinio;
- f) procederá a la apertura de las boletas plegadas;
- g) leerá en voz alta y mostrará el voto consignado en cada boleta. Los fiscales partidarios acreditados tendrán el derecho de examinar visualmente el contenido de la boleta leída y las autoridades de mesa tendrán la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad, exhibiendo la boleta en cuestión sin que deje de estar en sus manos;
- h) calificará el voto siguiendo las prescripciones del presente Código;
- i) si alguna autoridad de mesa o fiscal partidario acreditado cuestionara en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias boletas, se seguirá el procedimiento previsto para los votos recurridos. Los votos recurridos se contabilizarán en el acta de cierre de los comicios con esta calificación y serán enviados dentro de un sobre especial identificado con la leyenda «Votos recurridos e impugnados» al Tribunal Electoral, quien decidirá sobre su validez o nulidad;
- j) en caso de no haber cuestionamientos sobre el carácter del voto consignado, se procederá a contabilizarlo mediante el

procedimiento establecido y se asentará en la planilla de conteo que se entregará con el material electoral. Finalmente, el presidente de mesa guardará la boleta nuevamente en la urna;

k) finalizado el escrutinio, emitirá el acta de escrutinio transcribiendo los valores consignados en la planilla de conteo.

La Secretaría Electoral Permanente podrá incorporar pasos adicionales a este procedimiento, implementar metodologías de recuento, alternativas con auxilio tecnológico, o sistemas de confección electrónica de actas y documentación electoral.

Artículo 143.- Calificación del sufragio. Los sufragios se calificarán de acuerdo con las siguientes categorías:

- a) Voto válido: es el emitido mediante BUS oficializada, en la que este claramente identificada la voluntad del elector. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales. Son votos válidos:
  - I. Voto afirmativo: en los que el elector marca una opción electoral por una o más categorías;
  - II. voto en blanco: en los que el elector no marca ninguna preferencia electoral en una o más categorías.
  - b) Voto nulo: es aquel emitido:
    - I. cuando el elector ha marcado más de una opción de distintas agrupaciones políticas, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector;
    - II. mediante BUS no oficializada o que no lleve la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;
    - III. mediante BUS oficializada en la que se hubiese roto algunas de las partes, solo si esto impide establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la BUS;
    - IV. el emitido en BUS oficializada en la que aparecen inscripciones, imágenes o leyendas distintas de la marca de la opción electoral, solo si esto impide establecer cuál ha sido la opción electoral escogida;
    - V. cuando adherido a la BUS oficializada se hayan incluidos objetos extraños a ella.
  - a) Voto recurrido: es aquel cuya validez o nulidad fuera cuestionada por algún fiscal o apoderado presente en el escrutinio, quien suscribirá el acta correspondiente consignando su nombre y apellido, documento, domicilio, agrupación política a la que pertenece y la fundamentación en que basa el recurso.
  - b) Voto impugnado: es aquel en los que se cuestione la identidad del elector conforme el procedimiento establecido en el artículo 135 del presente Código, y cuyo escrutinio final quedará reservado al Tribunal Electoral.

Artículo 144.- Acta de Escrutinio. El presidente de mesa completará el acta de escrutinio donde consignará:

- a) La hora de cierre de los comicios;
- b) la cantidad de boletas no utilizadas;
- c) el número de electores que sufragaron señalados en el padrón de electores;
- d) el número de boletas dentro de la urna y la diferencia entre estas dos (2) ciñas, si la hubiere;
- e) la cantidad de sufragios logrados por cada una de las respectivas agrupaciones políticas en cada una de las categorías de cargos a

elegir;

- f) el número de votos en blanco contabilizados en cada categoría;
- g) la cantidad de sobres con votos recurridos;
- h) la cantidad de sobres con votos de identidad impugnada;
- i) la hora de finalización del escrutinio;
- j) el nombre, documento nacional de identidad y firma del presidente de mesa, del vicepresidente y de los fiscales partidarios que actuaron en la mesa, con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio.

Artículo 145.- Certificados de escrutinio. Con los resultados consignados en el acta de escrutinio, las autoridades de mesa extenderán sendos certificados de escrutinio que deberán ser suscriptos por las autoridades de mesa y los fiscales partidarios, en formulario remitido al efecto, del cual podrán recibir copia los fiscales y/o apoderados que lo soliciten. Un ejemplar adicional se destinará a ser colocado dentro de la urna.

Si algún fiscal se negare a suscribir los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos tal circunstancia.

Artículo 146.- Telegrama de resultados. La Secretaría Electoral Permanente diseñará un formulario en el que el presidente de mesa trascibirá los datos del acta de escrutinio y que será firmado por el presidente, vicepresidente de mesa y por los fiscales.

El telegrama será entregado al personal de correo asignado al efecto que procederá a su transmisión inmediata.

Artículo 147.- Acta de cierre de los comicios. Concluida la tarea del escrutinio y emitidos los certificados correspondientes, el presidente de mesa procederá a generar el acta de cierre donde consignara.

a) El nombre y firma del presidente de mesa, del vicepresidente y de los fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio. El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios suscribirá un acta en la que conste la hora y motivo del retiro. En caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia en un acta complementaria firmada por las autoridades de mesa y otra por fiscales presentes. Se dejará constancia asimismo de su reincorporación a la mesa en caso de ocurrir;

b) las protestas que formularen los fiscales partidarios sobre el desarrollo del acto eleccionario y del escrutinio;

c) la cantidad de certificados de escrutinio expedidos y quienes los recibieron, así como las circunstancias de aquellos casos en que no fueron suscriptos por los fiscales partidarios;

d) datos de la forma de transmisión del telegrama de resultados;

e) cualquier observación, novedad o circunstancia producida a lo largo del desarrollo del acto de escrutinio;

f) la hora de finalización del escrutinio.

Artículo 148.- Guarda de boletas y documentos. Se depositarán:

a) Dentro de la urna: las BUS escrutadas y un certificado de escrutinio;

b) fuera de la urna en un contenedor especial:

- I. el padrón electoral en el que consten las firmas de los electores;
- II. las actas de apertura y cierre firmadas;
- III. el acta de escrutinio;
- IV. el sobre de votos recurridos e impugnados, cerrado, sellado y

firmado por las autoridades de mesa y los fiscales y/o apoderados que deseen hacerlo;

IV. un sobre especial que contenga las BUS que no hayan sido utilizadas.

Artículo 149.- Transmisión de resultados. El telegrama de resultados será transmitido a la Secretaría Electoral Permanente a los efectos de proceder a la recepción, totalización y difusión de resultados provisорios en forma urgente por los canales seguros del correo, de la entidad que la Secretaría Electoral Permanente designe al efecto, o por el sistema informático que ésta establezca. Se confeccionará un certificado de transmisión del telegrama en la que se consignen los datos de la operación.

Artículo 150.- Cierre de la urna y remisión del material. El cierre de la urna se deberá realizar colocando una faja especial que tape su boca o ranura, cubriendo totalmente la tapa, frente y parte posterior. La faja será firmada por las autoridades de mesa y los fiscales que

lo deseen.

Seguidamente, las autoridades de mesa harán entrega inmediata de la urna y del sobre especial indicado en el artículo 148 de este Código, en forma personal, al empleado del correo designado, quien extenderá el recibo correspondiente con indicación de la hora.

Artículo 151.- Custodia de las urnas y material electoral. Una vez recibida la urna y el material electoral serán trasladados inmediatamente con custodia asignada al efecto al lugar indicado por el Tribunal Electoral.

La entrega y el transporte de las urnas y documentación retirados de los recintos electorales deberán hacerse sin demora alguna.

Las agrupaciones políticas podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que son entregadas al correo y hasta que sean recibidas por el Tribunal Electoral.

## CAPÍTULO II RECUENTO PROVISIONAL DE RESULTADOS

Artículo 152.- Recuento provisional de resultados. La Secretaría Electoral Permanente arbitrará los medios para la recepción, carga, procesamiento, totalización y difusión de los resultados consignados en los telegramas de resultados.

Asimismo, dispondrá medidas para la difusión de la totalización de resultados electorales en forma permanente e ininterrumpida a partir de la emisión oficial del primer resultado, en forma directa por internet, poniendo a disposición de los medios de comunicación y de las agrupaciones políticas el acceso directo a resultados en tiempo real.

Artículo 153.- Control de los partidos políticos. La verificación de las operaciones de transmisión de resultados, recuento provisional de escrutinio por parte de las agrupaciones políticas alcanzará a las siguientes actividades:

a) Recolección y transmisión de los datos del escrutinio provisorio al centro de cómputos: a este efecto las agrupaciones políticas podrán designar un fiscal por cada lugar de transmisión a los fines de controlar la transmisión de los datos al centro de cómputos, en las mismas condiciones y plazos previstos en este Código para los fiscales generales y de mesa, debiendo la Secretaría Electoral

Permanente extender las respectivas credenciales;  
b) procesamiento informático de resultados provisorios y definitivos: las agrupaciones políticas podrán designar fiscales informáticos que controlen el procesamiento de los datos en las mismas condiciones y plazos previstos en este Código para los fiscales generales y de mesa, debiendo la Secretaría Electoral Permanente extender las respectivas credenciales.

El software utilizado para el procesamiento de datos será resguardado por la Secretaría Electoral Permanente, quien permitirá comprobaciones a solicitud de las agrupaciones políticas con hasta cinco (5) días de anticipación al acto eleccionario.

**Artículo 154.- Controles y auditorías.** La Secretaría Electoral Permanente diseñará y aprobará un plan de controles y auditorías sobre todos los aspectos tecnológicos de estas operaciones.

**CAPÍTULO III ESCRUTINIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL**  
**Artículo 155.-Recepción de la documentación.** El Tribunal Electoral recibirá la documentación entregada por el servicio de correo y procederá a depositarla en lugar público y visible. Permitirá la fiscalización por las agrupaciones políticas.

**Artículo 156.- Plazos.** A partir de la recepción de la documentación, el Tribunal Electoral procederá a efectuar con celeridad y sin interrupciones las operaciones indicadas en el presente Código. A tal fin, todos los plazos se computarán en días corridos.

**Artículo 157.- Apoderados partidarios.** Las agrupaciones políticas que participan en la elección, a través de sus apoderados y auxiliares que estos designen, podrán verificar las operaciones del escrutinio realizadas por el Tribunal Electoral y acceder a la documentación correspondiente.

**Artículo 158.- Reclamos.** Durante las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al cierre del comicio el Tribunal Electoral recibirá los reclamos que las agrupaciones políticas deseen efectuar con respecto a vicios en la constitución o funcionamiento de las mesas receptoras de votos. Transcurrido ese lapso, no se admitirá reclamo alguno.

En igual plazo recibirá reclamos de las agrupaciones políticas relacionadas con el acto comicial. Estos reclamos serán realizados a través de los apoderados, por escrito y adjuntando o indicando los elementos probatorios que consideren; sin estos requisitos el reclamo será desestimado, salvo que la demostración surja de la documentación obrante en poder del Tribunal Electoral.

**Artículo 159.- Escrutinio definitivo.** Vencido el plazo del artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará el escrutinio definitivo en el menor tiempo posible, sin interrupciones, habilitando días y horas necesarias al efecto.

En el caso de la elección de Gobernador y Vicegobernador lo realizará en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.

Se procederá por cada mesa electoral a la revisión del acta respectiva, verificando expresamente:

- a) Si contiene indicios de adulteración alguna;
- b) si tiene defectos sustanciales en su confección;
- c) sí se adjunta la documentación que las autoridades de mesa hubieran incluido con motivo del acto comicial y/o el escrutinio de

la mesa;

d) si admite o rechaza observaciones efectuadas por los fiscales y/o apoderados de las agrupaciones políticas;

e) si coincide el número de electores que sufragaron con la cantidad de BUS remitidas por las autoridades de mesa. Esta verificación se llevará a cabo sólo cuando mediare observación expresa de alguna agrupación política.

El Tribunal Electoral determinará, en caso de que existieran, la admisibilidad o inadmisibilidad del voto de aquellos electores cuya identidad fue impugnada y la validez o nulidad de los votos consignados como recorridos y los computará en consecuencia.

El Tribunal Electoral tendrá por válido el escrutinio de mesa que se refiera a los votos no sometidos a su consideración.

**Artículo 160.- Nulidad.** El Tribunal Electoral declarará la nulidad de la elección efectuada en una mesa receptora de votos sin necesidad de petición al respecto formulada por alguna agrupación política, cuando:

- a) No hubiere acta de elección o certificado de escrutinio firmado por las autoridades de mesa;
- b) hubiere sido maliciosamente alterada el acta o, en su ausencia, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos pre establecidos;
- c) el número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco (5) BUS o más de la cantidad utilizada, y remitidas por las autoridades de mesa.

**Artículo 161.- Comprobación de irregularidades.** A solicitud de los apoderados de las agrupaciones políticas, el Tribunal Electoral podrá anular la elección en una mesa cuando:

- a) Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del comicio privó maliciosamente a electores de emitir su voto;
- b) faltare la firma de las autoridades de mesa en el acta de apertura o de cierre o en el certificado de escrutinio y, además, no se hubieren cumplimentado las formalidades previstas en este Código.

**Artículo 162.- Convocatoria a complementarias.** Si no se hubiera realizado la elección en alguna mesa receptora de votos o se hubiera anulado, el Tribunal Electoral podrá requerir al Poder Ejecutivo que convoque a los electores respectivos a elecciones complementarias, salvo el supuesto previsto en el artículo siguiente.

Para que el Poder Ejecutivo pueda disponer tal convocatoria será indispensable que una agrupación política actuante lo solicite dentro de los tres (3) días de sancionada la nulidad o fracasada la elección y solo procederá si el resultado potencial pudiera modificar el resultado general entre el primero y segundo candidato a un cargo ejecutivo o alterar la asignación de bancas en los cuerpos colegiados.

**Artículo 163.- Efectos de la anulación de mesas.** Se considerará que no existió elección en el distrito cuando la mitad del total de sus mesas fueran anuladas por el Tribunal Electoral. Esta declaración se comunicará al Poder Ejecutivo.

Declarada la nulidad, se procederá a una nueva convocatoria con sujeción a las disposiciones de este Código.

**Artículo 164. - Recuento de sufragios por errores u omisiones en**

la documentación. En caso de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, el Tribunal Electoral podrá no anular el acto comicial, procediéndose a realizar íntegramente el escrutinio de las BUS remitidas por las autoridades de mesa.

**Artículo 165.- Procedimiento ante votos recurridos.** El Tribunal Electoral examinará aquellos votos que se remitan recurridos, determinando su validez o nulidad en función de la decisión adoptada por el presidente de la mesa y los fundamentos de los fiscales recurrentes que consten en la documentación remitida.

**Artículo 166.- Procedimiento para el escrutinio de votos impugnados.** En el examen de los votos impugnados se procederá de la siguiente manera:

a) Se retirará de los sobres el formulario previsto en el artículo 135 del presente Código y se cotejará la impresión digital y demás datos con la ficha del elector cuyo voto ha sido impugnado. A tal fin se podrá requerir el auxilio de la Secretaría Electoral Federal. Si la identidad no resulta probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo. Si resultare probada, el voto será computado.

En ambos casos, se girarán los antecedentes a la autoridad competente para determinar la responsabilidad del elector o del impugnante falso;

b) si el elector hubiere retirado el formulario de impugnación, su voto se declarará anulado, destruyéndose el sobre que lo contiene;

c) la ausencia o insuficiencia de la documentación exigida, a criterio del Tribunal Electoral, lo transformará en admisible, y se remitirá a la urna complementaria.

El escrutinio de los sufragios impugnados que fueran declarados válidos se hará reuniendo todos los correspondientes a cada circuito electoral. Se procederá a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada, con el objeto de impedir su individualización por mesa.

**Artículo 167.- Cómputo final.** El Tribunal Electoral sumará los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en las actas, a las que se adicionarán los votos recurridos y los indebidamente impugnados que resultaren válidos, de los que se dejará constancia en el acta final, emitiendo un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o la nulidad de la elección.

En el caso de la elección de Gobernador y Vicegobernador el Tribunal Electoral comunicará los resultados a la Legislatura de la Provincia, dentro del plazo indicado en el artículo 157 del presente Código.

**Artículo 168.- Protestas contra el escrutinio.** Concluido el procedimiento de escrutinio final, el Tribunal Electoral recibirá, si las hubiera, protestas de las agrupaciones políticas. Después de resueltas las que se presentaren, el Tribunal Electoral emitirá un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o la nulidad de la elección.

La resolución será recurrible ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut en pleno, en los términos del artículo 19 inciso, de la ley V Nº174. La apelación se concederá en relación y al solo efecto devolutivo.

**Artículo 169.- Proclamación de los electos.** El Tribunal Electoral proclamará a los candidatos que resultaren

electos, haciéndoles entrega de la documentación que acredite tal carácter.

**Artículo 170.- Destrucción de boletas.** Proclamadas las autoridades electas, se procederá a la destrucción de boletas utilizadas y sobrantes, en presencia de los apoderados de las agrupaciones políticas que lo deseen, con excepción de aquéllas a las que se hubiere negado validez o hubieren sido objeto de algún reclamo, las que se adjuntarán al acta mencionada en el siguiente artículo, rubricadas por los miembros del Tribunal Electoral y los apoderados que deseen hacerlo.

**Artículo 171.- Acta de escrutinio de distrito.** Testimonios. Se elaborará un acta en que consten todos los procedimientos realizados y los resultados, firmada por la totalidad de los miembros del Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral enviará testimonio del acta al Poder Ejecutivo y a las agrupaciones políticas inscriptas en el distrito. Otorgará, además, un duplicado a cada uno de los electos para que les sirva de diploma. La Secretaría Electoral Permanente conservará los archivos digitales del acta.

## TÍTULO VI RÉGIMEN RECURSIVO ELECTORAL CAPÍTULO I IMPUGNACIONES Y RECURSOS

**Artículo 172.- Resoluciones.** Apelación. Las resoluciones definitivas del Tribunal Electoral o las que no siendo definitivas provoquen gravamen irreparable en materia de ejercicio de derechos electorales serán apelables ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, el que resolverá en pleno.

El recurso se interpondrá fundado ante el Tribunal Electoral dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la resolución y, concedido que sea, será elevado de inmediato para su resolución al Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, y dentro del plazo de veinticuatro (24) horas desde la notificación podrá interponerse recurso de reposición contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin que el Tribunal Electoral las revoque por contrario imperio.

Contra las resoluciones de la Secretaría Electoral Permanente se pondrá interponer recurso de reconsideración con apelación en subsidio ante el Tribunal Electoral, en los plazos que establece este Código.

**Artículo 173.- Plazos.** A excepción de las materias regidas por el Título VU, desde la convocatoria prevista en el artículo 59 del presente Código todos los plazos de este Código se computan en días corridos y constituye deber del Tribunal Electoral y de la Secretaría Electoral Permanente garantizar que las partes puedan efectuar sus presentaciones durante las veinticuatro (24) horas del día, de todos los días del cronograma electoral, sin necesidad de habilitación de días y horas inhábiles.

## TÍTULO VII FALTAS Y DELITOS ELECTORALES CAPÍTULO I FALTAS ELECTORALES

**Artículo 174.- No emisión del voto.** El elector que no emita su voto y no se justifique ante la Secretaría Electoral Permanente por alguna de las causas mencionadas en el artículo 14 del presente Código, será sancionado con multa equivalente a medio (0,50) JUS.

**Artículo 175.- No concurrencia de autoridades de mesa.** La persona designada como autoridad de mesa que,

injustificadamente o con justificativo falso, no concurriera a desempeñar dicha función, o hiciera abandono de ella, incurrirá en falta grave y será sancionada con una multa equivalente a tres (3) JUS.

**Artículo 176.-** No concurrencia del delegado electoral. La persona designada como delegado electoral que, injustificadamente o con justificativo falso, no concurriera a desempeñar dicha función o hiciera abandono de ella, incurrirá en falta grave y será sancionada con una multa equivalente a seis (6) JUS.

**Artículo 177.-** Período de justificación. Las personas que omitieran la emisión del voto, no encontrándose exentas y aquellas que no hubieran concurrido a desempeñar las funciones de autoridad de mesa o de delegado electoral o la abandonaran durante la jornada electoral, podrán justificar tal circunstancia dentro de un plazo de sesenta (60) días posteriores al comido. Las causales de justificación son exclusivamente las previstas expresamente en este Código.

**Artículo 178.-** Aplicación de las multas. Será causa suficiente para la aplicación de las multas previstas en los artículos 174, 175 y 176 del presente Código, la constatación objetiva de la omisión no justificada.

**Artículo 179.-** Pago de la multa. La reglamentación establecerá los lugares y medios de pago habilitados para abonar las multas previstas en este Código. El pago de la multa se acreditará mediante una constancia expedida por la Secretaría Electoral Permanente. Cumplida la sanción, la persona será excluida del Registro de Infractores previsto en el artículo 18 del presente Código.

**Artículo 180.-** Realización de espectáculos públicos. El que realice espectáculos al aire libre o en recintos cerrados, acontecimientos sociales, culturales, deportivos, y toda otra clase de reuniones públicas que no estuviesen previamente autorizadas, en infracción a lo dispuesto por el artículo 85 del presente Código, será sancionado con multa equivalente a ochenta (80) JUS.

**Artículo 181.-** Exhibición de distintivos y propaganda política. El que exhiba banderas o divisas y otros distintivos partidarios, o efectúe públicamente cualquier propaganda política en infracción a lo dispuesto por este Código, siempre que el hecho no importe una falta o delito conminado con sanción mayor, será sancionado con una multa equivalente a dos (2) JUS.

**Artículo 182.-** Difusión de encuestas. El que publicitare o difundiere el resultado de encuestas o sondeos de opinión en boca de urna, en infracción a lo dispuesto por el artículo 100 de este Código, siempre que el hecho no importe una falta o delito conminado con sanción mayor, será sancionado con una multa equivalente a veinte (20) JUS.

**Artículo 183.-** Publicidad de actos de gobierno. Los funcionarios públicos que autorizaren o consintieran la publicidad de actos de gobierno en violación de la prohibición establecida en el artículo 86 de este Código, serán sancionados con una multa equivalente a cincuenta (50) JUS.

**Artículo 184.-** Actos de campaña electoral. La agrupación política que realice actividades entendidas como actos de campaña electoral fuera del plazo establecido en el artículo 85 del presente

Código, será sancionada con una multa equivalente a cien (100) JUS.

La persona humana que realizare actividades entendidas como actos de campaña electoral fuera del período establecido por el presente Código, será sancionada de una multa equivalente a cincuenta (50) JUS.

**Artículo 185.-** Sanciones mínimas. El que cometiere cualquiera de las infracciones previstas en el presente Código y que no tuviere una sanción específica, será sancionada con multa equivalente a un (1) JUS.

**Artículo 186.-** Destino de las multas. Todas las sumas de dinero en que se traduzcan las liquidaciones de las multas impuestas de conformidad con este Capítulo serán destinadas al Fondo Partidario Permanente.

## CAPÍTULO II NORMAS DE PROCEDIMIENTO

**Artículo 187.-** Delitos electorales. La Provincia del Chubut adopta las definiciones de delitos electorales tipificados en el Código Electoral Nacional en las condiciones de su vigencia para los actos de tal naturaleza cometidos en ocasión de actos electorales reglados por este Código.

Cualquier persona y las agrupaciones políticas reconocidas pueden denunciar ante el Tribunal Electoral, el Ministerio Público Fiscal y en las dependencias policiales, la comisión de estos delitos. Las causas serán tramitadas con las normas establecidas por el Código Procesal Penal del Chubut.

**Artículo 188.-** Procedimiento de aplicación de faltas electorales. El Tribunal Electoral tendrá bajo su competencia la instrucción y resolución de las faltas electorales previstas en este Código.

Las acciones que deriven de las infracciones previstas en el Capítulo I del Título VU de este Código prescriben a los dos (2) años a contar a partir de la fecha del hecho.

**Artículo 189.-** Sanciones pecuniarias. Las sanciones pecuniarias a personas humanas, con exclusión de aquellas comprendidas en el artículo 176 de este Código, y a personas jurídicas que no puedan ser deducidas de aportes públicos para el financiamiento partidario, tramitarán mediante el procedimiento establecido en los siguientes artículos, bajo los principios procesales de concentración y celeridad.

**Artículo 190.-** Inicio de las actuaciones. Habiendo tomado conocimiento de una presunta infracción a las normas de este Código, el Tribunal Electoral formará actuaciones y citará al posible responsable a fin de:

- a) Tomar conocimiento de las actuaciones;
- b) designar un letrado que lo asista;
- c) constituir domicilio electrónico, si no lo hubiere constituido con anterioridad;
- d) notificarle el derecho de formular descargo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes,

con la prueba documental de que intente valerse y la identificación detallada de los demás medios probatorios.

En el caso de que el citado no ejerciera estos derechos, el procedimiento continuará según su estado.

**Artículo 191.-** Producción de prueba. El Tribunal Electoral ordenará inmediatamente la producción de todos los medios

probatorios ofrecidos por el infractor y de oficio aquella que estime pertinente.

**Artículo 192.- Remisión de actuaciones.** Una vez que se hubiera producido toda la prueba ofrecida por el infractor y aquella que se hubiera dispuesto de oficio, la causa estará en condiciones de ser resuelta. El Tribunal Electoral deberá dictar resolución o resolver el archivo.

**Artículo 193.- Resolución.** La resolución del Tribunal Electoral contendrá la identificación del acusado, la descripción de la conducta lesiva, la valoración de la prueba producida, sus fundamentos en derecho e individualizará la sanción, si correspondiere.

La resolución adoptada se comunicará al infractor por notificación electrónica. En caso de que no hubiera constituido domicilio en los términos del artículo 190 de este Código, se publicará en el Boletín Oficial.

**Artículo 194.- Apelación.** La sentencia será recurrible ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut en pleno, en los términos del artículo 19 inciso g), de la ley V Nº174. La apelación se concederá en relación y al solo efecto devolutivo.

**Artículo 195.- Ejecución de sentencia pecuniaria.** La sentencia constituye título suficiente para su ejecución por la Fiscalía de Estado, que procederá de inmediato. En la ejecución son válidos los domicilios ya constituidos en la etapa anterior. Sólo se admite la excepción de pago documentado total.

Junto a la notificación de la sentencia, se intimará al deudor al pago y a que acompañe dentro de los cinco (5) días hábiles constancia del pago efectuado.

La ejecución de este título, y aquellas medidas cautelares cuya aplicación fuera necesaria, se regirán por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

**Artículo 196.- Deducción de aportes públicos.** Aquellas multas impuestas a agrupaciones políticas mediante sentencia firme, que no fueran abonadas en el plazo de intimación al pago del artículo 195 de este Código, se deducirán de los aportes públicos.

A esos fines, las resoluciones adoptadas por el Tribunal Electoral serán comunicadas al órgano competente del Poder Ejecutivo para que las considere al momento de la distribución de fondos.

Las sanciones previstas en este Título serán aplicables a las agrupaciones políticas y en los casos de 2 alianzas o confederaciones, se hará extensivo a cada uno de los partidos políticos que las integran, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Partidos Políticos.

Las agrupaciones políticas quedarán exceptuadas de las sanciones siempre que aleguen en su descargo los elementos suficientes que demuestren que ese incumplimiento no les es imputable.

**Artículo 197.- Aplicación supletoria.** Para todo lo no regulado expresamente en el procedimiento de este Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

## TÍTULO VIII OBSERVACIÓN ELECTORAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 198.- Objeto.** La Secretaría Electoral Permanente tendrá a su cargo la implementación, organización, apoyo y control de las

tareas de observación electoral, la aprobación de los requisitos y procedimientos necesarios para su desarrollo. A tal fin, organizará un Registro de Organizaciones Observadoras en las que asentará a aquellas que soliciten participar como tales en los procesos electorales regidos por este Código.

La Observación Electoral es una actividad de contenido técnico que tiene por objeto relevar en forma detallada y a la luz de las normas internas de cada país, su institucionalidad y su cultura política, la regularidad de los procesos electorales y el contexto en que estos se desarrollan.

Sus actividades buscarán monitorear y evaluarán las elecciones para garantizar que se realicen de manera justa, transparente y democrática.

**Artículo 199.- Sujetos.** Las organizaciones nacionales e internacionales que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Título podrán inscribirse como Organizaciones Observadoras en aquellas instancias y procesos electorales regidos por el presente Código.

**Artículo 200.- Principios.** La observación electoral se rige por los siguientes principios:

a) Imparcialidad y neutralidad: los observadores electorales deben mantener en todo momento una estricta imparcialidad política y de cualquier otra índole que pueda generar un conflicto de intereses que interfiera con la realización de las observaciones de manera exacta y neutral;

b) objetividad: los observadores electorales deben asegurarse de que sus observaciones sean sistemáticas, exactas y completas, haciendo constar tanto los factores positivos como los negativos y las pautas que puedan tener una incidencia importante en la integridad del proceso electoral. Los observadores deben basar sus conclusiones y recomendaciones en pruebas fácticas y verificables;

c) no interferencia y cooperación; los observadores electorales no deben interferir en el cumplimiento de las funciones de los organismos electorales. Sus actividades deben ser realizadas sin obstaculizar el proceso electoral y procurando activamente la cooperación con las autoridades argentinas;

d) independencia y profesionalismo: los observadores deben actuar con autonomía e independencia de los actores del proceso electoral y conocer el tema materia de observación.

Las misiones de observación deben estar integradas por personas con suficiente variedad de competencias políticas y profesionales, con la integridad necesaria para observar y valorar los procesos y principios electorales;

e) legalidad y respeto a la autonomía provincial: los observadores electorales deben respetar la autonomía, la Constitución Provincial y las leyes internas de la Provincia del Chubut;

f) Transparencia: las misiones de observación electoral no deben aceptar financiación ni apoyo de infraestructura de los partidos políticos ni de ningún miembro de los poderes del Estado.

Los observadores deben revelar sus fuentes de financiamiento conforme lo establece el presente Código.

**Artículo 201 Garantías para la observación electoral.** La Secretaría Electoral Permanente garantizará a las Organizaciones Observadoras acreditadas:

- a) El libre acceso a la información disponible sobre todas las etapas y actividades del proceso electoral, así como a las tecnologías empleadas en la elección, incluidas las electrónicas y a toda otra tecnología que resulte aplicable a los procesos observados;
- b) la inexistencia de trabas en la comunicación con los funcionarios electorales de todos los niveles;
- c) la libertad de circulación en el territorio provincial para los miembros de la misión, grupo o delegación de observación;
- d) el acceso a agrupaciones políticas y organizaciones de la sociedad civil;
- e) la no interferencia de autoridades gubernamentales, de seguridad o electorales en la selección de los observadores o número de los miembros de la misión, grupo o delegación;
- f) la no interferencia en las actividades de observación electoral, por parte de autoridades gubernamentales, de seguridad o electorales;
- g) la protección contra presiones o amenazas de represalias, por parte de cualquier autoridad gubernamental, partidarias o de terceros, contra cualquier ciudadano argentino o extranjero que integre, trabaje, colabore o proporcione información a las Organizaciones Observadoras, conforme a las normas legales vigentes.

Artículo 202.- Reglas mínimas de actuación. Los observadores electorales deberán ceñir su actuación a los principios establecidos en el presente Título, a las siguientes reglas mínimas y a los códigos de conducta y acuerdos particulares de cada misión:

- a) No podrán incidir de manera alguna en la voluntad de los electores ni en las decisiones que adoptan las autoridades de mesa, los fiscales partidarios o delegados judiciales;
- b) en caso de presentarse controversias, situaciones irregulares o de conflicto en los establecimientos de votación durante la jornada electoral, su acción se limitará a registrar lo sucedido;
- c) no podrán sustituir u obstaculizar la labor de las autoridades electorales o interferir en su desarrollo;
- d) no deberán evacuar consultas ya sea que provengan de electores, autoridades electorales, fiscales partidarios o cualquier otro actor del proceso electoral;
- e) no podrán bajo ningún concepto realizar proselitismo político de cualquier tipo o manifestarse a favor de organizaciones que tengan propósitos políticos, grupos de electores, agrupaciones de ciudadanos o candidato alguno;
- f) no podrán en ninguna circunstancia manipular los instrumentos de sufragio y materiales electorales;
- g) no podrán hacer declaraciones públicas sino con posterioridad a la entrega del informe final y a través de voceros oficiales de la Organización Observadora.

Artículo 203.- Facultades y período de la observación electoral. La acreditación para el proceso electoral faculta a los Observadores para:

- a) Presenciar los actos preelectorales y el desarrollo de las votaciones;
- b) presenciar el escrutinio y cómputo de la votación de las mesas receptoras de votos en los establecimientos en que se encuentren acreditados;

c) observar la transmisión de resultados en los establecimientos de votación y el escrutinio definitivo;

d) recibir información pública sobre los aspectos relacionados con el control del financiamiento de campañas y gasto electoral.

Ningún miembro de las fuerzas de seguridad podrá obstaculizar o poner trabas a las actividades que realicen los representantes de las Organizaciones Observadoras debidamente acreditados, salvo que estos estuvieren de manera manifiesta contraviniendo la ley, violentando las normas de organización del proceso electoral o excediéndose en las atribuciones que tienen asignadas.

Artículo 204.- Plan previo de observación. Las Organizaciones Observadoras deben presentar un plan previo de observación electoral, el cual deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Naturaleza y localización de las actividades electorales que serán monitoreadas, incluyendo un detalle de los establecimientos de votación que solicitan visitar;
- b) plan de despliegue de los Observadores Electorales;
- c) origen del financiamiento de la observación electoral;
- d) identificación de los responsables legales de la organización y la nómina de Observadores Electorales que participarán en los comicios;
- e) objetivos y alcances de la observación electoral a realizar;
- f) constancia de la producción de materiales informativos y compromiso de entregarlos a los Observadores Electorales, a efectos que conozcan sus facultades, las reglas que deben regir su conducta y sanciones que este Código prevé para su incumplimiento;
- g) toda otra que determine el Tribunal Electoral con el fin de conocer cómo se desplegará la labor de observación electoral durante los comicios y garantizar su desarrollo en cumplimiento de las normas vigentes.

El Tribunal Electoral podrá pedir la modificación y/o ampliación de la documentación entregada, haciendo constar en cada caso la debida motivación.

Artículo 205.- Tipos de Organizaciones Observadoras. Las Organizaciones Observadoras podrán ser:

- a) Organizaciones Observadoras Electorales de la Sociedad Civil: son las organizaciones o entidades de la sociedad civil domiciliadas en la República Argentina o en el extranjero, que se inscriban en el Registro creado al efecto. La Secretaría Electoral Permanente reglamentará las condiciones de inscripción y permanencia;
- b) organizaciones Observadoras Electorales Internacionales: son los organismos internacionales públicamente reconocidas autorizadas por la Secretaría Electoral Permanente para desplegar una misión. La Secretaría Electoral Permanente reglamentará las condiciones de inscripción y permanencia.

## CAPÍTULO II

### DE LOS INFORMES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL

Artículo 206.- Informe de Observación Electoral. Cada organización acreditada deberá presentar un Informe Final de Observación en un plazo de treinta (30) días hábiles de finalizada la elección.

El Informe de Observación contendrá los comentarios y

conclusiones a los que se arribará con motivo de la tarea de observación desarrollada, así como las recomendaciones que se estimaran pertinentes, tendientes a mejorar el desarrollo presente o futuro de los procesos electorales.

**Artículo 207.- Informe Financiero.** Las Organizaciones Observadoras deberán presentar también en un plazo de treinta (30) días hábiles de finalizada la jornada electoral, un informe suscripto por el representante legal sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para sus actividades.

Las Organizaciones Observadoras que no reciban financiamiento para el desarrollo de sus actividades, podrán presentar una declaración jurada en el que manifiesten que la organización que representan no tuvo financiamiento alguno que deba ser reportado.

### CAPÍTULO III

#### SANCIÓN

**Artículo 208.- Informe de Observación Electoral o Financiero.** Aquellas Organizaciones Observadoras de la sociedad civil que incumplieran con la presentación del Informe de Observación y/o el Informe Financiero establecida en artículos precedentes, serán excluidas del Registro de Organizaciones Observadoras en la Provincia del Chubut durante dos (2) a cuatro (4) procesos eleccionarios consecutivos.

**Artículo 209.- Sanciones a Organizaciones Observadoras y a Observadores Electorales.** Si un observador electoral acreditado por una Organización Observadora de la sociedad civil violare alguna de las reglas de conducta establecidas en el presente Código, se le revocará la acreditación para el proceso electoral en curso.

Asimismo, la Secretaría Electoral Permanente podrá revocar la acreditación de la Organización Observadora a la cual represente y sancionar, a ambos sujetos, con inhabilitación para desempeñarse como Observadores Electorales por dos (2) a cuatro (4) elecciones consecutivas.

### TÍTULO IX CONSEJOS CONSULTIVOS

**Artículo 210.- Consejo consultivo de Partidos Políticos.** La Secretaría Electoral Permanente creará un Consejo Consultivo de Partidos Políticos que estará compuesto por los partidos políticos que dispongan de personería jurídico - política definitiva en el Chubut y las Confederaciones inscriptas.

La convocatoria es efectuada dentro del plazo de quince (15) días corridos de realizada la convocatoria a elecciones y se disolverá en la ocasión de la proclamación de los electos.

Los partidos políticos interesados en participar designarán dentro de los diez (10) días corridos de convocado el consejo, a los dos (2) delegados que ejercerán su representación, actuando como miembros del Consejo Consultivo de Partidos Políticos.

La Secretaría Electoral Permanente deberá informar al Consejo Consultivo de Partidos Políticos en forma periódica sobre la marcha de los procedimientos relacionados con las elecciones.

Cuando los partidos políticos conformen alianzas unificarán su

representación ante el Consejo Consultivo.

El Consejo Consultivo de Partidos Políticos podrá solicitar informes sobre el avance de la organización electoral; emitir, a requerimiento de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o de la Secretaría Electoral Permanente, informes no vinculantes relacionados con el desarrollo y transparencia de los procesos electorales. El Consejo Consultivo de Partidos Políticos solo podrá emitir informes no vinculantes de oficio cuando las dos terceras partes de sus miembros lo consideraren pertinente.

**Artículo 211.- Consejo Consultivo de Participación Cívico - Electoral.** La Secretaría Electoral Permanente convocará a conformar un Consejo Consultivo de Participación Cívico-Electoral a:

- a) Universidades públicas y privadas con asiento en la Provincia;
- b) la Defensoría del Pueblo de la Provincia;
- c) organizaciones de la sociedad civil con asiento en la Provincia, sin fines de lucro, que posean neutralidad partidaria y cuyo objeto esté vinculado con el desarrollo de las instituciones democráticas, el estudio de la materia política electoral y/o el funcionamiento de los partidos políticos.

Aquellas organizaciones o instituciones interesadas en participar designarán a un (1) delegado, quien ejercerá su representación en carácter de miembro del Consejo de Participación Cívico-Electoral.

**Artículo 212.- Facultades.** El Consejo Consultivo de Participación Cívico - Electoral podrá:

- a) Emitir, a requerimiento de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, o de la Secretaría Electoral Permanente informes no vinculantes y recomendaciones en relación con temáticas relativas a los procesos electorales y respecto a la sanción y/o modificación de la normativa electoral vigente;
- b) emitir de oficio informes no vinculantes relativos a las temáticas mencionadas en el inciso anterior, cuando al menos las dos terceras partes de sus miembros lo considerasen pertinente.

Los representantes designados para desempeñarse como miembros de los Consejos Consultivos ejercerán sus funciones ad honorem.

### TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 213.- Derogación.** Derogase la ley XII Nº13. Artículo 214.- Derogación. Derogase el artículo 1º de la ley XII Nº 12.

**Artículo 215.- Derogación.** Derógase el artículo 6º de la ley XII Nº 5 y el artículo 5º de la ley XII Nº 6.

**Artículo 216.- Adhesión municipal.** Invítase a los municipios regidos por Carta Orgánica municipal a adherir a la presente ley.

**Artículo 217.- LEY GENERAL.** Comuníquese al Poder Ejecutivo. DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**LEY XII Nº 22**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**CAPÍTULO I**

**Del Tribunal Electoral**

**Artículo 1º.- Funcionamiento.** El Tribunal Electoral previsto en los artículos 259 y 260 de la Constitución Provincial se organiza de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

De acuerdo con lo que establece el artículo 260 de la Constitución funcionará en el ámbito de la Legislatura.

El presupuesto de esta última deberá contemplar las partidas que resulten necesarias para garantizar el cumplimiento de sus potestades constitucionales y legales.

**Artículo 2º.- Composición.** El Tribunal Electoral se Integra con el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General, un Juez de Primera Instancia de Rawson con competencia en materia civil y los Vicepresidentes Primero y Segundo de la Legislatura.

En caso de existir más de un juez o jueza en la ciudad de Rawson con las condiciones requeridas por el artículo 259 de la Constitución Provincial, su designación se hará por sorteo público, el que se realizará en el ámbito de la Legislatura y en una sola oportunidad.

La designación subsistirá en tanto la persona continúe en su cargo. Cuando por cualquier razón este quedará vacante, se procederá a un nuevo sorteo.

**Artículo 3º.- Atribuciones.** Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 260 de la Constitución Provincial, el Tribunal Electoral tiene las siguientes atribuciones:

a) Administrar justicia y dirimir los conflictos que en materia electoral se susciten en el marco de las elecciones provinciales y municipales regidas por el Código Electoral Provincial, así como también en mecanismos de democracia semidirecta previstos en la Constitución Provincial;

b) oficializar las alianzas y listas de candidatos a cargos públicos electivos y aprobar las boletas de sufragio (BUS);  
c) fiscalizar el desarrollo y juzgar la validez de los comicios celebrados en la Provincia del Chubut, en los municipios sin Carta Orgánica y en aquellos con Carta Orgánica siempre que esa facultad le haya sido delegada;

d) aprobar la designación de las autoridades de las mesas receptoras de votos a partir de la propuesta efectuada por la Secretaría Electoral Permanente;

e) amparar a los electores, procurando garantizar el ejercicio de los derechos electorales previstos en la Constitución, la ley y los reglamentos;

f) realizar el escrutinio definitivo de los comicios y proclamar a los candidatos que resulten electos;

g) juzgar las faltas y conductas y aplicar las sanciones previstas en el Código Electoral;

h) resolver sobre las impugnaciones, votos recurridos y cualquier otra acción electoral o recurso establecidos en el Código Electoral;

i) si fueren declaradas nulidades en el marco de una elección conforme a los casos previstos en el Código Electoral, comunicar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo a fin de impulsar la realización de los actos electorales correspondientes;

j) dictar las reglas necesarias para el cumplimiento de las normas que rigen las materias propias de su competencia;

k) ejecutar las demás funciones que le confieren la Constitución, el Código Electoral y demás leyes.

**Artículo 4º.- Representación.** La representación legal del Tribunal Electoral estará a cargo de su presidencia.

**Artículo 5º.-Normas de funcionamiento. Resoluciones.** Para el cumplimiento de su cometido el Tribunal Electoral queda facultado para dictar mediante resolución fundada las normas que hagan a su adecuado funcionamiento.

**Artículo 6º.- Quorum.** El Tribunal funcionará válidamente con la presencia de tres (3) de sus miembros. No obstante, para formar mayoría deberá estarse a lo que dispone el artículo 7º.

**Artículo 7º.- Mayorías.** Las decisiones se tomarán por la voluntad concordante de al menos tres (3) del total de los miembros del Tribunal.

Cuando el Tribunal deba expedirse respecto de planteos vinculados a la impugnación de oficialización de candidaturas, proclamación de electos, nulidades de mesa y, en general, todas aquellas en las cuales se ponga en juego el derecho de participación y de validez de los actos electorales consagrado como principio en el artículo 2º del Código Electoral, las resoluciones que acojan favorablemente dichos planteos deberán adoptarse por la voluntad concurrente de al menos cuatro (4) miembros del Tribunal.

**Artículo 8º.- Subrogancias.** Los subrogantes legales de los miembros del Tribunal Electoral se incorporarán al mismo en aquellos casos en los que por ausencias reiteradas o licencias de sus integrantes no pudiera lograrse el quorum de funcionamiento o alcanzarse la mayoría para tomar decisiones prevista en el artículo

7º de la presente ley.

Los órdenes de subrogancia serán los siguientes:

- a) Del presidente del Superior Tribunal de Justicia, el vicepresidente 1º y el vicepresidente 2º, en ese orden;
- b) del Procurador General, el Procurador General Adjunto en Gestión, Asuntos Constitucionales y en lo Contencioso Administrativo y el Procurador General Adjunto en lo Penal y Contravencional, en ese orden;
- c) del juez con competencia en materia civil de Rawson, por aplicación de lo establecido en materia de subrogancia en la Ley Orgánica de la Judicatura;
- d) de los diputados vicepresidentes 1ro y 2do de la Legislatura, de acuerdo con el orden sucesorio de autoridades contemplado en el Reglamento Orgánico de la Cámara de Diputados.

Artículo 9º. Personal. El Tribunal Electoral será asistido por una Secretaría Contencioso Electoral y el personal propio que disponga el presupuesto de la Legislatura.

## CAPÍTULO II

### De la Secretaría Contencioso Electoral

Artículo 10.- Secretaría Contencioso Electoral. Créase una Secretaría Contencioso Electoral que entenderá en las causas contenciosas electorales o partidarias que tramite por ante el Tribunal Electoral y desarrollará todas aquellas funciones que el Tribunal Electoral le asigne en las materias de su competencia.

Artículo 11.- Requisitos para el cargo y remuneración. Para desempeñarse como Secretario Contencioso Electoral se requiere:

- a) Ser mayor de edad;

- b) ser ciudadano argentino;
- c) tener título en abogacía;
- d) acreditar idoneidad y experiencia en materia electoral.

La remuneración será equivalente a la prevista para el Secretario Electoral Permanente Adjunto.

Artículo 12.- Procedimiento de designación. La designación la realizará la Legislatura por el voto afirmativo de los dos tercios del total de sus miembros, a propuesta del Tribunal Electoral.

Dura seis años en sus funciones pudiendo ser designado por un nuevo período consecutivo. Tendrá garantizada su inamovilidad, mientras dure su aptitud y buena conducta. Sólo podrá procederse a su remoción por mal desempeño, desconocimiento inexcusable del derecho, inhabilidad psíquica o física sobrevinientes, o por la comisión de delitos dolosos.

La remoción del Secretario Contencioso Electoral requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de los diputados.

Artículo 13.- Abrógase la ley XII Nº 3.

Artículo 14.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

-----

## LEY XII Nº 23

La Legislatura de la Provincia del Chubut sanciona con fuerza de ley

### LEY ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

#### TÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

###### CAPÍTULO I

###### NORMAS GENERALES

Artículo 1º- Derecho de asociación política. Los ciudadanos tienen el derecho de crear, asociarse y participar en partidos políticos en los términos de la presente ley.

Artículo 2º- Personería. La personería jurídico política reconocida por el Tribunal Electoral, conforme al procedimiento y requisitos que establece la presente ley es el presupuesto legal que otorga la calidad de partido político a una asociación de ciudadanos.

Artículo 3º- Principios generales. Esta ley, las Cartas Orgánicas Partidarias y las resoluciones del Tribunal Electoral y de la Secretaría Electoral Permanente en lo relativo a partidos políticos se interpretan y aplican, ajustándose a los siguientes principios generales:

a) Eficacia: en caso de duda o conflicto normativo relativo a la interpretación y aplicación de las normas legales, administrativas y partidarias deberá resolverse en forma favorable a la validez de la voluntad partidaria, a la vigencia del régimen democrático interno y a asegurar la expresión representativa de los afiliados;

b) transparencia; todas las etapas de la vida partidaria son públicas, salvo aquellas que involucren la protección de datos sensibles o la determinación de estrategias políticas;

c) accesibilidad; el Estado y las agrupaciones políticas adoptarán progresivamente medidas para garantizar que todos los ciudadanos habilitados, independientemente de sus capacidades físicas o mentales, puedan ejercer sus derechos políticos en condiciones equitativas;

d) equidad; las agrupaciones políticas internas, los afiliados y los ciudadanos que cumplan con los requisitos y exigencias previstas en las Cartas Orgánicas Partidarias y en la presente ley tienen derecho a participar en igualdad de condiciones y derechos de la dirección de las agrupaciones políticas;

e) autonomía; las autoridades partidarias aplican la Carta Orgánica Partidaria con arreglo a lo que establece la Constitución y la legislación vigente sin recibir instrucciones de ningún poder público o privado salvo las derivadas del ejercicio de las competencias legales de los órganos electorales;

f) paridad de género: las normas deben interpretarse y aplicarse garantizando la igualdad real de oportunidades y trato y la integración paritaria de órganos partidarios y listas de candidatos;

g) participación: esta ley, la Constitución Provincial y la Constitución Nacional garantizan el derecho de los ciudadanos a involucrarse en la toma de decisiones políticas y en consecuencia todos ellos tienen el derecho a integrar, representar y dirigir agrupaciones políticas, salvo razón fundada basada en la ley y determinada por un Tribunal.

Los principios señalados servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de

las Cartas Orgánicas Partidarias y la presente ley y para suplir los vacíos existentes en la normativa electoral. Serán también parámetros a los que las autoridades partidarias, órganos electorales, funcionarios y dependencias responsables deberán sujetar su actuación.

#### TÍTULO II

##### DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

###### CAPÍTULO I

###### DEFINICIONES

Artículo 4º- Partidos Políticos. Los partidos políticos son asociaciones permanentes de personas que comparten principios, valores y propuestas de acción, políticas comunes, reconocidas en la forma establecida en la presente ley. Son instituciones fundamentales del sistema democrático cuyo objetivo es representar y articular las demandas de la ciudadanía promoviendo un programa de gobierno que refleje dichas propuestas y compitiendo en elecciones para acceder a cargos públicos electivos, con el fin de contribuir al fortalecimiento de la democracia y el bien común.

Los partidos provinciales podrán postular candidatos a cargos políticos provinciales, municipales y de comunas rurales. Los partidos municipales solo podrán postular candidatos a cargos en sus respectivos municipios y comunas rurales.

Artículo 5º- Confederaciones. Los partidos políticos provinciales y municipales reconocidos podrán confederarse para actuar en forma conjunta y permanente, solicitándolo ante la Secretaría Electoral Permanente. Las confederaciones se regirán por un acuerdo de funcionamiento. Los partidos que las integran no pierden individualidad y deben cumplir con los requisitos de mantenimiento de la personería jurídico-política, pero la confederación subroga sus derechos políticos y financieros.

Artículo 6º- Alianzas. Los partidos políticos podrán integrar alianzas electorales de acuerdo con lo proscripto en la presente ley, solicitando su inscripción ante la Secretaría Electoral Permanente. Las alianzas tendrán carácter temporal, se regirán por sus acuerdos de funcionamiento y financiero y se disolverán automáticamente tras la finalización del proceso electoral para el cual fueron constituidas.

Artículo 7º.- Agrupaciones Políticas. A los efectos de las leyes electorales, entiéndase por agrupaciones políticas a los partidos políticos, a las confederaciones provinciales, y a las alianzas que se constituyan para cada proceso electoral.

###### CAPÍTULO II

###### ATRIBUTOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 8º- Atributos partidarios. Son atributos de las agrupaciones políticas el nombre, número, color o colores, y símbolos o emblemas que las identifiquen.

Artículo 9º- Carácter. Los atributos de las agrupaciones políticas deben registrarse ante la Secretaría Electoral Permanente. No podrán ser usados por ninguna otra agrupación ni asociación o entidad de cualquier naturaleza, aún con posterioridad a su cambio o modificación. Los atributos de las agrupaciones que se formen no podrán ser similares o parecidos a los ya registrados de manera de evitar la confusión del elector.

El Tribunal Electoral es competente para resolver las controversias relacionadas con la asignación y el uso de los atributos de las agrupaciones políticas.

**Artículo 10.- Adopción.** La adopción de los atributos de las agrupaciones políticas, o su cambio o modificación será decidida por los órganos partidarios, conforme a los principios y reglas en el artículo 9 de la presente ley.

La solicitud de reserva de los atributos ante la Secretaría Electoral Permanente es un trámite previo a la constitución partidaria, al acuerdo de confederación o de alianza. Solicitudada la reserva, la Secretaría Electoral Permanente dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos políticos municipales, provinciales y de distrito y en su página web, a los efectos de las oposiciones que pudieran ser formuladas.

Los partidos políticos reconocidos o en constitución las personas humanas o las personas jurídicas que acrediten un interés legítimo podrán observar y oponerse al reconocimiento de los atributos en forma fundada y dentro del término de cinco (5) días de la publicación o la constancia de notificación correspondiente.

La Secretaría Electoral Permanente recibirá las objeciones y emitirá un informe para el Tribunal Electoral a quien enviará el expediente para su resolución. Recibidas las actuaciones, el Tribunal Electoral fijará una audiencia dentro de los diez (10) días, en la que, oídas las partes, dictará una resolución definitiva.

Aprobada la reserva de los atributos, podrá comenzar el procedimiento de constitución o inscripción de la agrupación política.

**Artículo 11.- Límites.** El nombre no podrá contener designaciones personales ni derivadas de ellas, ni expresiones que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosas o conduzcan a provocarlos. Los atributos deberán distinguirse razonable y claramente de los de cualquier otro partido, asociación o entidad de nivel nacional, provincial o municipal. En caso de escisión, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear, total o parcialmente, los atributos originarios del partido o agregarle aditamentos.

**Artículo 12.- Imposibilidad de uso.** Cuando por causa de caducidad se cancelare la personería política de un partido provincial o municipal o fuere declarado extinto, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurrido cuatro (4) años en el primer caso y ocho (8) en el segundo, desde la fecha de producido el acto respectivo por parte del Tribunal Electoral.

**Artículo 13.- Número.** Los partidos provinciales o municipales tendrán derecho al uso permanente de un número de identificación que quedará registrado, adjudicándose en el orden en que obtengan su reconocimiento. La Secretaría Electoral Permanente arbitrará los medios para evitar la confusión con los números de agrupaciones de distrito.

**Artículo 14.- Domicilio.** Las agrupaciones políticas provinciales deberán constituir su domicilio legal en la ciudad capital del distrito. Las municipales en la ciudad o localidad para la cual soliciten el reconocimiento. Asimismo, deberán constituir un domicilio electrónico válido para recibir notificaciones y

comunicaciones oficiales, el cual tendrá la misma validez legal que el domicilio físico.

## CAPÍTULO III

### INSTRUMENTOS

**Artículo 15.- Enumeración.** Son instrumentos de las agrupaciones políticas la Carta Orgánica Partidaria, las Bases de Acción Política, los acuerdos constitutivos de confederaciones y alianzas, y sus acuerdos de funcionamiento y financieros.

**Artículo 16.- Contenido democrático.** La Carta Orgánica Partidaria y las Bases de Acción Política deberán sostener la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las respectivas Cartas Orgánicas Municipales. Estos instrumentos deberán expresar la adhesión al sistema democrático, representativo, republicano, pluripartidista, además de garantizar el respeto a los derechos humanos y no auspiciar el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o acceder al poder.

En el mismo sentido, los acuerdos constitutivos de confederaciones y alianzas y sus reglamentos deberán promover y preservar los mencionados principios.

Al momento de resolver respecto al otorgamiento de la personería, la homologación de acuerdos o la convalidación de reglamentos, el Tribunal Electoral deberá ejercer el control de la adecuación de estos instrumentos a los estándares constitucionales y convencionales vigentes. No reconocerá ninguna agrupación política que contravenga los principios mencionados en el párrafo anterior, ni aprobará modificaciones posteriores de la Carta Orgánica Partidaria o de las Bases de Acción Política que vulneren tales principios.

Los mencionados instrumentos se publicarán en el sitio web oficial de la Secretaría Electoral Permanente y el de la agrupación política.

## TÍTULO III

### PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO Y RECONOCIMIENTO

#### CAPÍTULO I

##### DEL TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO

**Artículo 17.- Inscripción.** Para que un partido político sea reconocido como partido político provincial o municipal deberá solicitarlo ante la Secretaría Electoral Permanente mediante petición suscripta por las autoridades promotoras y por sus apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en la presentación y en la documentación adjunta que forma parte de esta.

La Secretaría Electoral Permanente deberá facilitar las fichas de solicitud a los partidos reconocidos o en formación que las requieran sin perjuicio de su confección por los mismos y a su cargo, conforme al modelo determinado respetando modalidad, medida, calidad del material y demás características.

**Artículo 18.- Requisitos.** La solicitud mencionada en el artículo anterior deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Acta de fundación y constitución, avalada con la firma de un número de adherentes superior al cuatro por mil (4%) del total de inscriptos en el último padrón electoral provincial, municipal o comunal, conforme el ámbito de su competencia. El número de

adherentes, en ningún caso, podrá ser inferior de veinticinco (25) personas;

b) nombre adoptado por la asamblea de fundación y constitución, previamente cumplidos los procedimientos establecidos en el artículo 10 de la presente Ley;

c) Carta Orgánica Partidaria y Bases de Acción Política aprobadas por la Asamblea Constitutiva;

d) acta de designación de autoridades promotoras;

e) domicilio legal constituido conforme el artículo 14 de la presente Ley.

**Artículo 19.- Reconocimiento provisorio.** El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilita para iniciar el trámite, contendrá nombre y apellido, domicilio y número de documento nacional de identidad de los adherentes, así como la declaración jurada de autenticidad de sus firmas avalada por la autoridad promotora.

Verificado el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la presente Ley, la Secretaría Electoral Permanente remitirá las actuaciones al Tribunal Electoral el que, previa audiencia pública, otorgará al partido político su reconocimiento provisorio, quedando habilitado a partir de esa Resolución a registrar afiliaciones en la forma en que disponga la Secretaría Electoral Permanente.

**Artículo 20.- Reconocimiento definitivo.** Una vez que el Tribunal Electoral emita la resolución otorgando el reconocimiento provisorio, la agrupación política deberá dentro de los cuatro (4) meses completar el mínimo de afiliaciones equivalente a la cantidad exigida en el artículo 18 inciso a) de la presente ley. Cumplido, las autoridades promotoras del partido político deberán convocar a elecciones internas para constituir las autoridades definitivas del mismo.

Las listas que se presenten para integrar cargos partidarios deberán integrarse ubicando de manera intercalada a personas de género femenino o masculino o viceversa desde el primer cargo titular hasta el último suplente. En caso de incluir en la nómina personas empadronadas como no binarias, las mismas no alterarán el orden que se utilice tanto antes como después del puesto que aquella ocupe, no pudiéndose integrar una lista con dos personas no binarias de forma consecutiva. Cuando se trate de nóminas u órganos con cargos impares, la diferencia entre el total de mujeres y varones no podrá ser superior a uno (1), independientemente de contener la lista a personas registradas como no binarias.

En caso de una vacante generada por una persona de género femenino o masculino, se cubrirá en primer término por el siguiente candidato del mismo género o por una persona no binaria, la que le siga en el orden de la lista oficializada.

Si la vacante es producida por una persona no binaria, se cubrirá siguiendo el orden de la lista, sin distinción de género, siempre que se mantenga la paridad de género general establecida.

En todos los casos, el suplente designado completará el período del titular reemplazado.

Dentro del plazo de quince (15) días posteriores a la finalización del proceso electoral interno, con la proclamación de sus autoridades,

el partido político deberá informar tal resolución a la Secretaría Electoral Permanente.

Dentro de los dos (2) meses de producido su reconocimiento definitivo, los partidos políticos deberán hacer rubricar por la Secretaría Electoral Permanente, los libros a que se refiere la presente ley.

**Artículo 21.- Registro de Agrupaciones Políticas.** La Secretaría Electoral Permanente deberá llevar un Registro en el cual se inscribirán las agrupaciones políticas reconocidas por el Tribunal Electoral, en el cual deberá constar:

a) Nombre de la agrupación política, sus cambios y modificaciones;

b) domicilio legal constituido de acuerdo con el artículo 14 de la presente ley;

c) sitio web oficial;

d) símbolos, emblemas y números que se registren;

e) nombre y domicilio de los apoderados;

f) registro de afiliados, la cancelación y renuncia de afiliación;

g) la cancelación de la personalidad jurídico - política;

h) la extinción y disolución partidaria;

i) toda otra información que la Secretaría Electoral Permanente considere pertinente.

## CAPÍTULO II

### DE LOS PARTIDOS DE DISTRITO

**Artículo 22.- Partidos de Distrito.** Los partidos políticos que hayan sido reconocidos como partidos de distrito por la Justicia Nacional Electoral del Distrito Chubut, podrán actuar como partidos políticos provinciales. Para ello, deberán presentar ante la Secretaría Electoral Permanente una copia certificada de la resolución que acredita dicho reconocimiento y solicitar su inscripción, acompañada de la siguiente documentación:

a) Carta Orgánica Partidaria y Bases de Acción Política;

b) nómina de autoridades;

c) acta de designación de apoderados;

d) constitución de domicilio conforme el artículo 14 de la presente ley;

e) sitio web oficial;

f) símbolos, emblemas y números que se registren;

g) nombre y domicilio de los apoderados.

## CAPÍTULO III

### DE LAS CONFEDERACIONES Y ALIANZAS DE PARTIDOS

**Artículo 23.- Confederaciones.** Los partidos políticos provinciales y municipales reconocidos podrán confederarse para actuar en forma permanente, en la jurisdicción para la que hayan sido reconocidos. La Confederación subroga los derechos políticos y financieros de sus integrantes.

**Artículo 24.- Reconocimiento de confederaciones.** El reconocimiento de la confederación será competencia exclusiva del Tribunal Electoral, previa verificación de los requisitos por parte de la Secretaría Electoral Permanente. La solicitud de reconocimiento deberá incluir:

a) Identificación de los partidos políticos que constituyen la confederación acompañada de la manifestación de la voluntad de constituirla, aprobada por los organismos partidarios competentes;

- b) nombre de la confederación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 10 de la presente;
- c) constitución de domicilio conforme el artículo 14 de la presente ley;
- d) acuerdo constitutivo, declaración de principios, acuerdo de funcionamiento de la confederación;
- e) Acta de elección de las autoridades de la confederación y de la designación de los apoderados.

En caso de que la Secretaría Electoral Permanente detecte deficiencias en la documentación presentada, deberá notificar al solicitante en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, otorgando plazo razonable para subsanarlas. Si cumplido el plazo, el solicitante no subsana la solicitud, el expediente será remitido al Tribunal Electoral con un informe de las irregularidades detectadas, dejando a su criterio la resolución final. Subsanadas las observaciones, la Secretaría Electoral Permanente trasladará sin dilación alguna las actuaciones al Tribunal Electoral para su resolución.

**Artículo 25.- Secesión e intervención.** Los partidos confederados tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera. Sus organismos centrales carecen del derecho de intervención.

**Artículo 26.- Formas de Alianzas.** Los partidos provinciales y municipales, y las confederaciones reconocidas, podrán concretar alianzas para competir en una determinada elección, siempre que sus respectivas Cartas Orgánicas Partidarias los autoricen.

Las alianzas podrán concertarse de la siguiente manera:

- a) Entre partidos provinciales, siendo su capacidad para actuar el ámbito provincial;
- b) entre partidos provinciales y municipales, siendo su capacidad para actuar el ámbito provincial y municipal para el que fuera reconocida;
- c) entre partidos municipales, con participación exclusiva en la ciudad o localidad para la que fuera reconocida.

**Artículo 27.- Reconocimiento.** El reconocimiento de la alianza deberá ser solicitado por los partidos que la integren ante la Secretaría Electoral Permanente por lo menos tres (3) meses antes de la elección, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) La constancia de que la voluntad de constituir una alianza fue resuelta por los organismos partidarios competentes;
- b) nombre adoptado, previamente cumplidos los procedimientos establecidos en el artículo 10 de la presente;
- c) plataforma electoral común;
- d) acuerdo constitutivo, de funcionamiento y financiero;
- e) constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos, que incluya la aprobación de un reglamento electoral sujeta a las pautas dispuestas por el Código Electoral Provincial;
- f) constitución de domicilio conforme el artículo 14 de la presente ley.

Las alianzas transitorias caducan después de cada elección; para continuar funcionando luego de la elección general deberán conformar una confederación, según las pautas de la presente ley.

## TITULO IV

### DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO CAPITULO I DE LA AFILIACIÓN

**Artículo 28.- Requisitos.** Para afiliarse a un partido político, se requiere:

- a) Estar inscripto en el Registro de Electores de la Provincia, si se trata de un partido provincial; en el caso de un partido municipal, adicionalmente deberá estar domiciliado en la respectiva municipalidad. El domicilio se acreditará con el documento nacional de identidad;
- b) completar los formularios de afiliación mediante el procedimiento que aprobará la Secretaría Electoral Permanente;
- c) ningún ciudadano podrá estar afiliado simultáneamente a más de un partido político en cualquier nivel jurisdiccional.

**Artículo 29.- Prohibiciones.** No pueden ser afiliados a un partido político:

- a) Los excluidos del padrón electoral, como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) el personal militar de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro cuando haya sido convocado;
- c) el personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicio;
- d) los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial de la Nación, de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Tribunales de Faltas Municipales.

**Artículo 30.- Inicio de la afiliación.** La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprueben la solicitud respectiva, los que deberán expedirse dentro de los treinta (30) días a contar de la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión en contrario, la solicitud se tendrá por aprobada. La resolución de rechazo debe ser fundada y será recurrible ante el Tribunal Electoral.

**Artículo 31.- Extinción de la afiliación.** La afiliación se extinguirá por renuncia o expulsión. La extinción de la afiliación, con indicación de su causa, será comunicada a la Secretaría Electoral Permanente.

**Artículo 32.- Registro de afiliaciones.** El registro de afiliados estará a cargo de -los partidos provinciales o municipales, según sea el caso, y de la Secretaría Electoral Permanente. Esta última podrá implementar soluciones tecnológicas para la gestión de los registros de afiliados tanto dentro de su ámbito como en sede partidaria.

**Artículo 33.- Padrones de afiliados.** Reserva. Con antelación mínima de dos (2) meses a cada elección interna las autoridades del partido provincial o municipal deberán confeccionar y hacer público el padrón de afiliados.

### CAPITULO II

#### DE LACARTA ORGÁNICA Y PLATAFORMA ELECTORAL

**Artículo 34.- Principios de organización y funcionamiento.** La Carta Orgánica Partidaria es la ley fundamental del partido provincial o municipal y reglará su organización y funcionamiento conforme a los siguientes principios:

- a) Gobierno y administración distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización y disciplinarios. Las convenciones, congresos o asambleas generales serán los órganos de jerarquía máxima del partido provincial o municipal;
- b) existencia de una Junta Electoral Permanente, con integración de las minorías;
- c) sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, programa o bases de acción política;
- d) apertura permanente del registro de afiliados. La Carta Orgánica Partidaria garantizará el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho de afiliación;
- e) participación de los afiliados en general, y de las minorías, en el gobierno, administración, control y elección de las autoridades partidarias;
- f) determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y fiscalización con sujeción a las disposiciones de esta ley;
- g) enunciación de las causas y formas de extinción del partido provincial o municipal;
- h) establecimiento de un régimen de incompatibilidades.

Para tener vigencia, la Carta Orgánica Partidaria y sus modificaciones deberán ser presentadas ante la Secretaría Electoral Permanente, quien requerirá las actuaciones al Tribunal Electoral para su aprobación y se publicarán en el sitio web de la Secretaría Electoral Permanente y del partido político.

Artículo 35.- Plataforma Electoral. Con anterioridad a la elección de candidatos, los organismos partidarios competentes sancionarán la Plataforma Electoral con arreglo a la declaración de principios y al programa de acción política.

### CAPÍTULO III

#### DEL FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LOS PARTIDOS

Artículo 36.- Democracia interna. Los partidos provinciales y municipales deberán respetar para su organización interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de sus autoridades mediante la participación de los afiliados, de conformidad con las prescripciones de su Carta Orgánica Partidaria.

El sistema electoral para los órganos colegiados deberá integrar a las minorías de acuerdo con lo establecido en la Carta Orgánica Partidaria.

El resultado de la elección de autoridades partidarias será público y se deberá comunicar a la Secretaría Electoral Permanente.

Para la designación de candidaturas a cargos electivos provinciales o municipales se aplicará conforme a lo previsto en la presente ley.

Artículo 37.- Libros. Además de los libros y documentos que prescriba la Carta Orgánica Partidaria, los partidos provinciales o municipales deberán llevar en forma regular los siguientes libros, rubricados y sellados por la Secretaría Electoral Permanente:

- a) De inventario y balances;
- b) diario, debiendo conservar la documentación complementaria pertinente por el plazo de cuatro (4) años;
- c) de actas y resoluciones.

La Secretaría Electoral Permanente podrá aprobar modos de registro de las operaciones financieras y resoluciones partidarias mediante herramientas tecnológicas.

### TÍTULO V

#### PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO

##### CAPÍTULO I

###### DE LOS BIENES

Artículo 38.- Patrimonio. El patrimonio del partido provincial o municipal se integrará con las contribuciones de sus afiliados, los aportes públicos y/o privados que autorice la Carta Orgánica Partidaria y no prohíban la Constitución Nacional, Constitución Provincial y la presente ley.

Artículo 39.- Inmuebles. Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieren de donaciones, deberán inscribirse a nombre del partido, provincial o municipal y estarán exentos de todo impuesto, tasa y contribución provinciales.

Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato, siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades partidarias, y cuando las contribuciones fueren a su cargo. Comprenderá, igualmente, los bienes de renta del partido provincial o municipal, con la condición de que aquella se invierta exclusivamente, en la actividad propia y no acrecentare, directa o indirectamente, el patrimonio de persona alguna.

##### CAPÍTULO II

###### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40.- Recursos. Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo anterior, las agrupaciones políticas obtendrán sus recursos mediante el financiamiento, público y/o privado, conforme se establece a continuación:

- a) Deberán depositar dichos recursos y efectuar sus gastos exclusivamente a través de una cuenta bancaria que deberán abrir tras su reconocimiento e informar a la Secretaría Electoral Permanente;
- b) los partidos políticos reconocidos en el ámbito provincial que integren alianzas con partidos nacionales, deberán informar a la Secretaría Electoral Permanente sobre los fondos recibidos bajo la ley N°26.215. A los efectos de su rendición, prevalecerá la normativa nacional mencionada.

Artículo 41.- Financiamiento Público. El Estado provincial contribuirá al financiamiento de las agrupaciones políticas reconocidas conforme a la presente ley. Con dichos aportes, podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Desarrollo institucional, comprendiendo todas las actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de la presente ley y la Carta Orgánica Partidaria;
- b) capacitación y formación política;
- c) campañas electorales. En caso de retirar las candidaturas, deberán reintegrarse estos fondos en un plazo máximo de sesenta (60) días.

##### CAPÍTULO III

###### FONDO PARTIDARIO PERMANENTE

Artículo 42.- Constitución. Créase el Fondo Partidario Permanente, el que será administrado por el Ministerio de

Gobierno u organismo que en el futuro lo reemplace y estará constituido por:

- a) El aporte que destine anualmente la Ley de Presupuesto General de la Provincia del Chubut;
- b) los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado Provincial;
- c) los reintegros que efectúen las agrupaciones políticas;
- d) los aportes privados destinados a este fondo de acuerdo con las limitaciones que establece la presente ley;
- e) el dinero proveniente de las multas que se recauden a partir de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley y del Código Electoral Provincial.

**Artículo 43.- Recursos asignados al Ministerio de Gobierno.** El Ministerio de Gobierno administrará el veinte por ciento (20%) de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente en la Ley de Presupuesto General de la Provincia con el objeto de:

- a) Otorgar los aportes extraordinarios para atender gastos no electorales a los partidos políticos reconocidos;
- b) asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de aquellos partidos políticos reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente.

**Artículo 44.- Obligación de informar.** En el primer mes de cada año el Ministerio de Gobierno informará a la Secretaría Electoral Permanente y a las agrupaciones políticas el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior. Ese monto, más los fondos asignados por el Presupuesto General de la Provincia al Fondo Partidario Permanente, deducidos los porcentajes que indica el artículo anterior, serán los recursos para distribuir en concepto de aporte anual para el desenvolvimiento institucional.

**Artículo 45.- Asignación de recursos.** Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El ochenta por ciento (80%) entre los partidos políticos y confederaciones provinciales de acuerdo con la siguiente proporción:

I. Veinte por ciento (20%), en forma igualitaria entre todas las agrupaciones reconocidas;

II. ochenta por ciento (80%), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados provinciales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al uno por ciento (1%) del padrón electoral.

- b) El veinte por ciento (20%) entre los partidos políticos y confederaciones municipales de acuerdo con la siguiente proporción:

I. Veinte por ciento (20%), en forma igualitaria entre todas las agrupaciones reconocidas;

II. ochenta por ciento (80%), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de concejales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al uno por ciento (1%) del padrón electoral.

**Artículo 46.- Alianzas.** Para el caso de los partidos que hubieran concurrido a la última elección conformando una alianza, la suma correspondiente a la misma, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo financiero suscripto al momento de solicitar su reconocimiento.

**Artículo 47.- Capacitación.** Los partidos deberán destinar por lo menos el veinte por ciento (20%) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

Como mínimo el treinta por ciento (30%) del monto destinado a capacitación debe afectarse a las actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

**Artículo 48.- Condición para el pago.** El pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido ha declarado la cuenta bancaria que esta ley ordena y la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma de acuerdo con la presente ley ante la Secretaría Electoral Permanente y no tuvieran abiertos procesos de investigación sobre incumplimientos de normas patrimoniales.

## CAPITULO IV

### FINANCIAMIENTO PRIVADO

**Artículo 49.- Aportes privados.** Las agrupaciones políticas podrán obtener para su financiamiento, con las limitaciones previstas en la presente Ley, los siguientes aportes del sector privado:

- a) De sus afiliados, de forma periódica u ocasional, de acuerdo con lo proscripto en sus Cartas Orgánicas Partidarias;
- b) donaciones de otras personas humanas no afiliados y de personas jurídicas;
- c) de rendimientos de su patrimonio y otro tipo de actividades.

**Artículo 50.- Aportes privados prohibidos.** Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- b) contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestatales, binacionales o multilaterales, ni municipales;
- c) contribuciones o donaciones de permisionarios, empresas concesionarias o contratistas de servicios u obras públicas o proveedores de la provincia y los municipios;
- d) contribuciones o donaciones de personas humanas o jurídicas que exploten juegos de azar;
- e) contribuciones o donaciones de gobiernos o entidades públicas extranjeras;
- f) contribuciones o donaciones de personas humanas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- g) contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores;
- h) contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales;
- i) contribuciones o donaciones de la entidad bancaria en que la agrupación política tenga habilitada su cuenta.

Las restricciones previstas en este artículo comprenden también a los aportes privados destinados al Fondo Partidario Permanente.

**Artículo 51.- Aportes. Montos máximos.** Los partidos políticos no podrán recibir de una misma persona humana o jurídica por cada año calendario para desenvolvimiento institucional un monto superior al cinco por ciento (5%) del que surja de multiplicar el valor del módulo electoral por la cantidad de electores registrados al 31 de diciembre del. año anterior.

Este límite no será de aplicación para aquellos aportes que resulten de una obligación emanada de las Cartas Orgánicas Partidarias referida a los aportes de los afiliados cuando desempeñen cargos públicos.

La Secretaría Electoral Permanente informará a los partidos políticos en el primer bimestre de cada año calendario, el límite de aportes privados y publicará esa información en su sitio web.

**Artículo 52.- Deducción.** Las donaciones realizadas por personas humanas o jurídicas al Fondo Partidario Permanente o al partido político directamente serán deducibles de impuestos provinciales conforme establezca la reglamentación.

## TITULO V

### DEL CONTROL PATRIMONIAL

#### CAPITULO I

##### RENDICIONES DE CUENTAS

**Artículo 53.- Contabilidad y rendiciones.** Los partidos provinciales o municipales deberán:

a) Llevar contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos o especies, con indicación de la fecha de estos y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieran ingresado o recibido.

b) Esta documentación tendrá que ser conservada durante cuatro (4) ejercicios con todos sus comprobantes;

c) presentar dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, a la Secretaría Electoral Permanente y en la forma que esta disponga, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos de aquél, certificado por contador público. Dicho estado contable será publicado en el sitio web del partido y de la Secretaría Electoral Permanente;

d) presentar a la Secretaría Electoral Permanente y en la forma que esta disponga, dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto electoral, provincial o municipal en que haya participado la agrupación, la relación detallada de los ingresos y egresos concernientes a la campaña electoral;

en el caso de los partidos de distrito inscriptos en el registro provincial, la reglamentación determinara la forma de compartir la información pertinente entre la Justicia Nacional Electoral y la Secretaría Electoral Permanente.

**Artículo 54.- Aprobación o desaprobación.** La competencia para aprobar o desaprobar las rendiciones de cuentas presentadas por las agrupaciones políticas será exclusiva de la Secretaría Electoral Permanente mediante resolución fundada.

La resolución se dictará dentro de los treinta (30) días posteriores a la presentación por parte de la agrupación política.

#### CAPITULO II

##### SANCIONES

**Artículo 55.- Suspensión, Transcurridos noventa (90) días del vencimiento de los plazos previstos en el artículo 53, incisos b) y c) de la presente ley, sin que se hubiere presentado el informe de que se trate, el Tribunal Electoral dispondrá la suspensión cautelar de todos los aportes públicos, intimando a la agrupación para que efectúe la presentación en un plazo máximo de quince (15) días, bajo apercibimiento de declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos.**

La presentación del informe omitido produce la caducidad automática de la suspensión cautelar prevista en este artículo.

**Artículo 56.- Pérdida.** Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, las agrupaciones políticas cuando:

a) Las rendiciones presentadas en el marco de los incisos b) o c) del artículo 53 de la presente ley no permitieran acreditar fehacientemente el origen y/o destino de los fondos recibidos;

b) hubieren retirado sus candidaturas y no restituyeran el monto recibido en concepto de aporte de campaña, en los términos del artículo 41 inciso c) de la presente ley;

c) recibieran o depositaran fondos en una cuenta distinta de la prevista en el artículo 40, o que se trate de fondos no bancarizados.

**Artículo 57.- Otras sanciones.** Serán de aplicación las siguientes sanciones a quienes contraviniere las disposiciones referidas a aportes prohibidos:

a) Las agrupaciones políticas provinciales o municipales que contraviniere las prohibiciones establecidas en la presente ley, incurrirán en multa equivalente al doble del monto de aquel aporte privado prohibido que hayan percibido;

b) las personas jurídicas que efectuaren las contribuciones o donaciones prohibidas en la presente ley se harán pasibles de multa que equivaldrá al cuádruplo del importe del aporte privado prohibido realizado, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a sus directores, gerentes, representantes o agentes, con arreglo a las disposiciones vigentes;

c) las personas humanas que se enumeran a continuación quedrán sujetas a inhabilitación de dos (2) a tres (3) años para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegidas:

I. Los propietarios, directores, gerentes, agentes, representantes o apoderados de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organizaciones individualizadas en la presente ley y en general, todos los que contraviniere lo allí dispuesto;

II. las autoridades y afiliados que, por sao por interpósito persona, soliciten o aceptaren a sabiendas para la agrupación política, provincial o municipal, donaciones o aportes de los mencionados en el inciso anterior;

III. los empleados públicos o privados, y los empleadores que gestionaren o intervinieren, directa o indirectamente, en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados, para una agrupación política provincial o municipal, así como los afiliados que, a sabiendas, aceptaren o recibieren para el ente político contribuciones o donaciones logradas de ese modo.

Las penas establecidas se aplicarán sin perjuicio de las que pudieren concurrir derivadas del acto por aplicación del Código Penal y demás disposiciones vigentes.

**Artículo 58.- Reglas procesales.** En los procedimientos sancionatorios de este capítulo se aplicará, en lo pertinente, el Capítulo II del Título VIII de la presente ley.

**Artículo 59.- Destino de las multas.** Los fondos recaudados en virtud de las multas que se aplicaren conforme a las sanciones de esta Ley serán destinados al Fondo Partidario Permanente.

## TITULO VI CADUCIDAD Y EXTINCIÓN DE AGRUPACIONES POLÍTICAS CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

**Artículo 60.- Supuestos.** La caducidad implicará la cancelación de la inscripción de la agrupación política provincial o municipal en el Registro y la pérdida de la personalidad política, subsistiendo aquellas como personas de derecho privado.

La extinción pondrá fin a la existencia legal de la agrupación política provincial, municipal o la confederación, y producirá su disolución definitiva.

**Artículo 61.- Caducidad.** Son causas de caducidad de la personalidad política de las agrupaciones provinciales o municipales:

- a) No realizar elecciones para la renovación de autoridades partidarias durante el plazo de cuatro (4) años;
- b) no presentarse en dos (2) elecciones generales consecutivas, sin debida justificación;
- c) la violación de lo prescripto en la presente ley, previa intimación cuando procediere;
- d) atentar contra los principios fundamentales establecidos en el artículo 2º de la presente ley, a través de la acción de sus autoridades, candidatos y/o representantes no desautorizados;
- e) no mantener la afiliación mínima establecida por la legislación. Cuando el número de afiliados resultante no alcance al mínimo de ley, la Secretaría Electoral Permanente intimará a la agrupación, por un plazo improrrogable de sesenta (60) días, a acreditar el cumplimiento de dicho requisito.

**Artículo 62.- Extinción.** Las agrupaciones políticas provinciales y/o municipales se extinguieren:

- a) Por las causas que determine la respectiva Carta Orgánica Partidaria;
- b) cuando la actividad que desarrollan a través de la acción de sus autoridades, candidatos y/o representantes no desautorizados por aquellas, fuere atentatoria a los principios fundamentales establecidos en el artículo 2º de la presente ley;
- c) por impartir instrucción militar a sus afiliados u organizarlos militarmente.

**Artículo 63.- Debido proceso.** La cancelación de la personalidad política y la extinción de los partidos provinciales o municipales deberá ser declarada por el Tribunal Electoral, con las garantías del debido proceso legal en el que el partido será parte.

**Artículo 64.- Readquisición de la personería.** En caso de declararse la caducidad de un partido, provincial o municipal

reconocido, su personalidad política podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, si se cumpliera con lo dispuesto en el Título III de la presente ley en lo atinente al procedimiento de reconocimiento.

El partido provincial o municipal que sea extinguido por sentencia firme no podrá solicitar ser reconocido por el plazo de seis (6) años.

**Artículo 65.- Destino de los bienes.** Los bienes del partido provincial o municipal extinguido tendrán el destino previsto en la respectiva Carta Orgánica Partidaria. En caso de que ésta no lo determine, previa liquidación, se destinarán al Fondo Partidario Permanente, sin perjuicio del derecho de los acreedores.

Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido provincial o municipal extinguido quedarán en custodia de la Secretaría Electoral Permanente, la cual transcurridos seis (6) años y con debida publicación anterior en el Boletín Oficial y otros medios de comunicación masiva, por tres (3) días, podrá disponer su destino u ordenar su destrucción.

## TÍTULO VII

### DE LAS ELECCIONES

#### CAPÍTULO I

##### ELECCIONES INTERNAS

**Artículo 66.- Sistema.** Para la nominación de candidatos a cargos públicos electivos, y elección de autoridades partidarias, las agrupaciones políticas podrán optar por incluir en sus Cartas Orgánicas Partidarias cualquier sistema de elección de candidaturas, garantizando la representación de las minorías. El procedimiento deberá incluir:

- a) Convocatoria previa con un plazo no menor de treinta (30) días;
- b) publicación de la convocatoria en el sitio web oficial y en el de la Secretaría Electoral Permanente;
- c) clara descripción de la candidatura de que se trate;
- d) plazo de presentación de listas;
- e) Reglamento Electoral aplicable.

**Artículo 67.- Prohibiciones.** No podrán ser postuladas para candidaturas a cargos partidarios las personas comprendidas en los siguientes supuestos:

- a) Aquellas excluidas del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) el personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c) el personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) aquellas que se desempeñen en cargos directivos o sean apoderados de Empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales o entidades autárquicas o descentralizadas, o de empresas que exploten juegos de azar;
- e) las personas con autos de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas

conductas criminales se encuentren previstas en el Estatuto de Roma como Crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional;

f) las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior, aun cuando la Resolución Judicial no fuere susceptible de ejecución;

g) las personas condenadas por delitos dolosos de cualquier naturaleza, de orden federal u ordinario, aun cuando la resolución judicial se encontrase recurrida o por cualquier razón no hubiese adquirido firmeza. En tales casos, la inhabilitación para ser candidato o ejercer cargos partidarios se extenderá desde la existencia de una sentencia de segunda instancia confirmatoria de la condena y hasta su eventual revocación posterior o, en su caso, hasta el cumplimiento de la pena.

La Junta Electoral Partidaria no podrá oficializar ninguna lista que incluya personas comprendidas en las inhabilitaciones establecidas en este artículo.

## CAPITULO II

### DE LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 68.- Integración. La Carta Orgánica Partidaria preverá el funcionamiento de una Junta Electoral Partidaria que estará integrada por tres (3) a cinco (5) miembros designados por el órgano deliberativo partidario, quienes ejercerá sus funciones por el período que se establezca.

Artículo 69.- Resoluciones. Las resoluciones que adopte la Junta Electoral Partidaria, podrán ser apeladas ante el órgano deliberativo partidario. En caso de proceso electoral interno para la nominación de candidatos a cargos electivos las resoluciones serán recurribles ante el Tribunal Electoral.

Artículo 70.- Funciones. Son funciones de la Junta Electoral Partidaria:

- a) Custodiar la documentación relacionada al registro partidario de afiliados;
- b) aprobar, publicar y distribuir los padrones partidarios;
- c) intervenir en la organización, reglamentación y juzgamiento de los comicios internos, conforme el Reglamento Electoral, la Carta Orgánica y de la presente ley.

## CAPITULO III

### PRESENTACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

Artículo 71.- Presentación. Presentada la solicitud de oficialización, la Junta Electoral Partidaria de cada agrupación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Constitución Provincial, la presente ley, la Carta Orgánica Partidaria y el Reglamento Electoral. A tal efecto podrá solicitar la información necesaria a la Secretaría Electoral Permanente, que deberá evacuarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas desde su presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores, la Junta Electoral Partidaria dictará resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y deberá notificarla a las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas.

Todas las notificaciones de las Juntas Electorales Partidarias pueden hacerse indistintamente: en forma personal ante ella, por acta notarial, por telegrama con copia certificada y aviso de

entrega, por carta documento con aviso de entrega, o por publicación en línea en el sitio oficial de cada agrupación política. Artículo 72.- Revocatoria. Cualquiera de las listas podrá solicitar la revocatoria de la resolución, la que deberá presentarse por escrito y fundada ante la misma Junta Electoral Partidaria dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada. La Junta Electoral Partidaria deberá expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación.

La solicitud de revocatoria podrá acompañarse de apelación subsidiaria en base a los mismos fundamentos.

Artículo 73.- Apelaciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la resolución de la Junta Electoral Partidaria podrá ser apelada por cualquiera de las listas de la propia agrupación ante el Tribunal Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, fundándose en el mismo acto.

El Tribunal Electoral deberá expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas. La sentencia será recurrible ante el Superior Tribunal de Justicia en pleno, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada, fundándose en el mismo acto. La apelación se concederá en relación y con efecto suspensivo.

El Superior Tribunal de Justicia se deberá expedir en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas desde su recepción.

Artículo 74.- Comunicaciones. La resolución de oficialización de las listas, una vez que se encuentre firme, será comunicada por la Junta Electoral Partidaria, dentro de las veinticuatro (24) horas, a la Secretaría Electoral Permanente, la que a su vez informará al Ministerio de Gobierno a los efectos de asignación de aportes, espacios publicitarios y franquicias que correspondieren.

En idéntico plazo hará saber a las listas oficializadas que deberán nombrar un representante para integrarse a la Junta Electoral Partidaria,

Artículo 75.- Residencia. La residencia exigida eventualmente por la Carta Orgánica Partidaria o por el Reglamento Electoral como requisito para el desempeño de los cargos partidarios para los que se postulan los candidatos podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el padrón de afiliados del distrito o del municipio que corresponda.

Artículo 76.- Resultados. El resultado de las elecciones partidarias internas será publicado en el sitio web oficial y comunicado a la Secretaría Electoral Permanente.

En caso de elecciones de candidatos a cargos electivos provinciales o municipales, una copia de la plataforma, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas se remitirán a la Secretaría Electoral Permanente en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

## TÍTULO VIII

### PROCESO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL

#### CAPÍTULO I

##### FACULTADES DE CONTROL

Artículo 77.- Veedores. El Tribunal Electoral a requerimiento formal de las autoridades de la agrupación política o con un

mínimo del veinte por ciento (20%) de los afiliados, podrá designar uno o varios veedores.

**Artículo 78.- Designación.** Los veedores serán designados de la planta de personal de la Secretaría Electoral Permanente.

**Artículo 79.- Funciones.** El vedor designado tendrá las funciones de supervisar:

- a) Los procesos de afiliación garantizando amplia libertad e igualdad de oportunidades y la confección del padrón de afiliados;
- b) la convocatoria a elecciones de autoridades partidarias;
- c) la organización y desarrollo del acto electoral.

La gestión del vedor finalizará una vez cumplido el objeto por el que fue convocado.

En caso de designarse más de un vedor, las competencias se ejercerán con carácter colectivo y conjunto. El Tribunal Electoral solicitará al vedor o vedores informes que den cuenta de la regularidad o irregularidad del proceso por el cual fueron convocados.

## CAPÍTULO II

### PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

**Artículo 80.- Reglas procesales.** El procedimiento contencioso ante el Tribunal Electoral es regulado por las siguientes normas:

- a) Las actuaciones estarán exentas del pago de la tasa de justicia.
- b) las publicaciones previstas en esta ley se harán en el Boletín Oficial de la Provincia sin cargo;
- c) tendrán legitimación para actuar ante el Tribunal Electoral las agrupaciones políticas reconocidas o en trámite de reconocimiento, los candidatos y afiliados cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por las Cartas Orgánicas Partidarias, agotadas previamente las instancias internas;
- d) la personería se acreditará mediante:

- I. Copia autenticada del acta de elección o designación de autoridades o apoderados;
- II. poder otorgados mediante escritura pública;
- III. en el caso de los afiliados, podrá ser acreditada mediante acta poder extendida por la Secretaría Electoral Permanente.

e) no podrá actuar sin patrocinio letrado;

f) en todos los casos deberá constituirse domicilio legal en la primera presentación por ante el Tribunal Electoral.

**Artículo 81.- Actuaciones.** Cuando la cuestión planteada fuese contenciosa se sustanciará por escrito. En la primera presentación deberá acompañarse toda la documentación y se ofrecerá la prueba restante.

**Artículo 82.- Audiencia y resolución.** De la presentación se correrá traslado a la contraria por tres (3) días. Vencido ese plazo, y a efectos de recibir la prueba y oír a las partes, se convocará a audiencia, en un plazo de dos (2) días, bajo apercibimiento de realizarla con quienes concurren. La resolución se dictará dentro de los tres (3) días de celebrada la audiencia y deberá estar debidamente fundada.

**Artículo 83.- Apelación.** Dentro de los dos (2) días de notificada, la sentencia será recurrible ante el Superior Tribunal de Justicia en pleno, en los términos del art. 19, inciso g), de la Ley V- Nº174. La apelación se concederá en relación y al solo efecto devolutivo. El Tribunal Electoral deberá elevar las actuaciones ante el Superior Tribunal de Justicia en forma inmediata. El Superior Tribunal de Justicia deberá resolver en el plazo de dos (2) días.

En todo lo que no se encuentre regulado expresamente en la presente ley se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

## TITULO IX

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 84.- Derogase la ley XII ND9.**

**Artículo 85.- Deróguense los artículos 2º, 3º y 4º de la ley XII N° 12.**

**Artículo 86.- LEY GENERAL.** Comuníquese al Poder Ejecutivo. DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DIECINUEVE DAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

-----

## Córdoba

### Ley 11031

La Legislatura de la Provincia de Córdoba

Sanciona con fuerza de

Ley: 11031

Artículo 1º.- Incorpórase como artículo 49 bis a la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el siguiente:

“Artículo 49 bis.- Inhabilitación para cargos electivos. Sin perjuicio de las inhabilidades establecidas en otras leyes y de las previsiones específicas dispuestas en los ordenamientos municipales y comunales vigentes, no pueden ser candidatos a cargos públicos electivos provinciales, municipales o comunales, ni a cargos partidarios, las personas condenadas a penas privativas de la libertad de ejecución efectiva o a pena de inhabilitación principal o accesoria, por delitos dolosos de cualquier naturaleza, previstos en el Código Penal de la Nación o en leyes especiales, en virtud de sentencias dictadas por tribunales del Poder Judicial de la provincia de Córdoba, por Tribunales Nacionales, Federales o de otras provincias. En este último supuesto se requiere que la sentencia condenatoria haya sido confirmada por sentencia dictada por tribunal de instancia ulterior, por vía recursiva o impugnativa, ordinaria o extraordinaria, de conformidad a las normas procesales que resulten de aplicación.

Para el caso de sentencias dictadas por el Poder Judicial de la provincia de Córdoba, no resulta equiparable a la sentencia del párrafo anterior la resolución dictada en virtud del artículo 455 de la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-.

La inhabilitación prevista en esta norma se extiende desde el dictado de la sentencia confirmatoria a que refiere el segundo párrafo del presente artículo y hasta que la misma sea revocada o, en su defecto, hasta el cumplimiento total de la pena correspondiente.”

Artículo 2º.- Incorpórase como artículo 49 ter a la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-, el siguiente:

“Artículo 49 ter.- Certificado. Los partidos políticos o alianzas electorales, a fin de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 bis de la presente Ley, deben acompañar una declaración jurada suscripta por todos los candidatos, titulares y suplentes, que integren sus listas para cualquier cargo electivo provincial, municipal o comunal, donde manifiesten que no se encuentran comprendidos en la inhabilitación dispuesta por dicho artículo, junto con la presentación de las listas.

Asimismo, el Juzgado Electoral, previo a la oficialización de las listas, debe acreditar el contenido de la declaración jurada requiriendo al Registro Nacional de Reincidencia el Certificado de Antecedentes Penales (CAP) y a la Policía de la provincia de Córdoba el Certificado de Antecedentes.”

Artículo 3º.- Incorpórase como artículo 11 bis a la Ley N° 9572 -Régimen Jurídico de los Partidos Políticos-, el siguiente:

“Artículo 11 bis.- Candidatos. Inhabilitación. Para las postulaciones de candidatos a cargos públicos electivos a nivel provincial, municipal y comunal, rigen las disposiciones contempladas en los artículos 49 bis y 49 ter de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-. Dichas disposiciones son extensivas a los candidatos a cargos partidarios.”

Artículo 4º.- Para la designación de los funcionarios mencionados en el artículo 2º de la Ley N° 8198 -T.O. DEC. N° 970/99- deben respetarse las disposiciones contempladas en los artículos 49 bis y 49 ter de la Ley N° 9571 -Código Electoral Provincial-. El Poder Ejecutivo Provincial determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que deberá establecer el modo y oportunidad de cumplimiento de este requisito.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.  
DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS  
VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL  
AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

## Río Negro

**Legislatura de la Provincia de Río Negro. Ley N° 5772 del 18 de diciembre de 2024.**

**LEY N° 5772**

La Legislatura de la Provincia de Río Negro

Sanciona con Fuerza de

**LEY**

**Artículo 1º.- Modificación.** Se modifica por sustitución el artículo 83 de la ley O n° 2431 -Código Electoral y de Partidos Políticos- el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 83º.- De los candidatos y candidatas. No podrán ser candidatas y candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designadas/os para ejercer cargos partidarios:

1) Las personas comprendidas en los alcances del artículo 72 de la presente ley.

2) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 7º, último párrafo, de la Constitución de la Provincia de Río Negro, y sin perjuicio de las prohibiciones e inhabilidades previstas al efecto por otras disposiciones aplicables, no podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios, quienes están comprendidos en los alcances del artículo 1º de la ley B n° 4780.

3) Las personas condenadas por delitos dolosos comunes o federales con sentencia judicial penal en segunda instancia, por el plazo que dure la condena, computado a partir del momento en que el Tribunal de Impugnación Provincial o la Cámara de Casación Penal Federal, según corresponda, dicte la sentencia confirmatoria o habiendo quedado la sentencia penal firme cuando el imputado no interpusiera impugnación o recurso respectivo. Quedan exceptuados los delitos establecidos en Título II del Libro Segundo del Código Penal.

4) Las personas que hubiesen sido inhabilitadas por juicio político u otro procedimiento constitucional o legalmente previsto para la expulsión, destitución, remoción e inhabilitación del cargo o la función pública”.

**Artículo 2º.- Incorporación.** Se incorpora como artículo 83 bis a la ley O n° 2431 -Código Electoral y de Partidos Políticos-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 83º bis.- Inhabilitación. Los partidos políticos no podrán registrar candidatos/as a cargos públicos electivos para las elecciones provinciales y municipales, ni designar para ejercer cargos partidarios, a personas inhabilitadas conforme lo establecido en el artículo 83 de la ley O n° 2431.

La inhabilitación establecida en el punto 3 del artículo 83 de la presente ley, se aplicará hasta que exista revisión o impugnación de la sentencia condenatoria de doble instancia, que establezca su eventual posterior revocación o por el plazo que dure la condena y por más el plazo de diez (10) años a partir de su cumplimiento.

Las personas que cometan delitos contra la administración pública establecidos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis, XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y para el delito de fraude en perjuicio de alguna administración pública del artículo 174, inciso 5, se computará por más plazo de veinte cinco (25) años a partir del cumplimiento de la sentencia condenatoria. Como así también para el ejercicio de funcionarios y funcionarias de la Administración Pública por el plazo establecido”.

**Artículo 3º.- Modificación.** Se modifica el artículo 147 de la ley O n° 2431 -Código Electoral y de Partidos Políticos- el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 147º.- Registro de Candidatos y Pedidos de Oficialización de Listas. Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta y cinco (55) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el Tribunal Electoral las listas de las candidatas y los candidatos proclamadas/os, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales establecidas, presentando a tal fin una Declaración Jurada y el Certificado de Antecedentes Penales (CAP) emitido por el Registro Nacional de Reincidencia (o informe que en su futuro lo reemplace), que deberán acompañarse conjuntamente con la presentación de las listas. Dicha Declaración Jurada deberá comprender expresamente el no encontrarse incluido en las inhabilidades previstas por esta ley y las del artículo 7º, último párrafo, de la Constitución Provincial y su ley reglamentaria. El Certificado de Antecedentes Penales deberá tener desde su fecha de emisión, un plazo no mayor de treinta (30) días a su presentación

Los partidos presentarán junto con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral, la aceptación al cargo y la plataforma electoral partidaria suscripta por todos los candidatos en prueba de formal compromiso de cumplimiento.

Podrán figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión, a criterio del Tribunal.

Ante la falta de presentación del Certificado de Antecedentes Penales y/o Declaración Jurada, el organismo con competencia electoral intimará, por única vez, al partido político o alianza electoral al cumplimiento de dicho requisito o al reemplazo del candidato/a, en un plazo de veinticuatro (24) horas”.

Artículo 4º.- Adhesión. Se invita a los municipios a adherir en la medida de sus competencias y dictar normativa para el cumplimiento de la presente.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese. Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

-----

## Salta

**Legislatura de la Provincia de Salta. Ley Nº 8463 del 7 de noviembre de 2024.**

LEY Nº 8463

Exptes. 90-33.063/24, 91-50.334/24, 91-49.516/24 y 91-50.336/24 -unificados-

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIÓN CON FUERZA DE LEY ELIMINACIÓN DE LAS P.A.S.O.**

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto. Derógase la Ley Provincial 7.697 (P.A.S.O.) y modificatorias, y toda otra norma que se oponga a la presente.

### TÍTULO II

#### CONVOCATORIA

Art 2º.- Convocatoria y fecha de elecciones. La convocatoria a elecciones generales la realizará el Poder Ejecutivo Provincial, con una antelación no menor a seis (6) meses previos a la realización de los comicios.

Art. 3º.- Contenido. La convocatoria deberá expresar:

- 1) Fecha de las elecciones.
- 2) Clase y número de cargos que pueden nominar candidatos,
- 3) Número de candidatos, titulares y suplentes, por los que puede votar el elector. La convocatoria será publicada en el Boletín Oficial y se le dará adecuada difusión.

### TÍTULO III

#### JUSTICIA ELECTORAL

Art. 4º.- Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral permanente tendrá a su cargo la organización y funcionamiento de las elecciones generales, además de las siguientes atribuciones:

1. Elaborar y dar amplia difusión al cronograma electoral.
2. Confeccionar y exhibir los padrones.
3. Oficializar las candidaturas, previa resolución de las observaciones de Secretaría.
4. Aprobar los diseños de pantalla del voto con boleta electrónica, el diseño del comprobante impreso del voto y en su caso, las boletas de sufragio.
5. Designar las autoridades de mesa.
6. Nombrar los veedores judiciales.
7. Practicar el escrutinio definitivo, proclamar a los electos y establecer los suplentes.
8. Todas aquellas cuestiones inherentes establecidas por la legislación.

### TÍTULO IV

#### PADRONES ELECTORALES

Art. 5º.- Provisoria. Los padrones provisarios no serán impresos y su exhibición se realizará a través del sitio web, ochenta (80) días antes de los comicios. Asimismo, el Tribunal Electoral comunicará a las autoridades públicas que estime conveniente el sitio web donde podrán realizar la consulta y descarga de los padrones. Durante los diez (10) días posteriores se podrán realizar tachas o enmiendas de parte con interés legítimo; resueltas las mismas, el Tribunal Electoral mediante resolución lo elevará a definitivo.

Art. 6º.- Definitivos. Los padrones definitivos serán impresos treinta (30) días antes de la fecha de los comicios, con los lugares de votación y sus distintas mesas, conforme a la cantidad de electores que determine el Tribunal Electoral.

### TÍTULO V

#### FRENTES O ALIANZAS ELECTORALES

Art. 7º.- Facultad. Los partidos políticos y agrupaciones podrán concertar alianzas o frentes electorales transitorios con motivo de la elección, siempre que sus respectivas cartas orgánicas o actas constitutivas lo autoricen. El reconocimiento deberá ser solicitado al Tribunal Electoral por los partidos o agrupaciones que lo integren a través de sus apoderados comunes hasta sesenta (60) días antes del acto electoral.

Art. 8º.- Requisitos. El acta de constitución deberá contener:

1. Constancia de que la alianza o frente electoral fue resuelto por los organismos partidarios competentes.
2. Nombre, domicilio adoptado y domicilio electrónico constituido.
3. Plataforma electoral común.
4. Forma democrática acordada para postular candidatos y el facultado para ello.
5. Reglamento Electoral.
6. Designación de dos (2) apoderados y sus potestades especiales.
7. Modo acordado para la distribución de aportes públicos.

Art. 9º.- Condición. Los frentes o alianzas se constituirán para llevar uno o más candidatos comunes. Las fuerzas políticas que lo integran se encuentran obligadas a adherir a esas candidaturas, no pudiendo presentar candidatos propios.

### TÍTULO VI

#### POSTULACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS

**Art. 10.- Postulación.** Todos los partidos políticos y agrupaciones municipales procederán a postular sus candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales de conformidad a sus respectivas Cartas Orgánicas y a lo establecido en la presente Ley. Las alianzas o frentes electorales lo harán conforme las reglas que fijen en sus actas constitutivas.

**Art. 11.- Incompatibilidad.** Los candidatos que se postularen en las elecciones generales solo podrán hacerlo en un (1) solo partido político o agrupación municipal y para una (1) sola categoría de cargos electivos. Advertida por la autoridad la inobservancia y no subsanada, será sancionada con la cancelación automática en todas las listas en que figure.

**Art. 12.- Presentación.** Hasta cincuenta (50) días antes del acto eleccionario las alianzas, frentes electorales, partidos políticos y agrupaciones municipales deberán registrar ante el Tribunal Electoral, la lista de los candidatos postulados respecto de las categorías a elegir.

**Art. 13.- Clases.** Los candidatos serán postulados por proclamación o por adhesión. Las fuerzas políticas deberán postular candidatos en todas las categorías a elegir, sea que dicha postulación se produzca por proclamación o por adhesión. Las postulaciones por adhesión podrán exceder el ámbito de actuación de las listas.

**Art. 14.- Adhesión.** Cuando en una lista de un partido o frente electoral no se postularen candidatos en una o más categorías, podrán incorporarse, por vía de adhesión, a los candidatos de otra lista del mismo partido o frente electoral. Deberá mediar una adhesión única por categoría, con la confirmación expresa de quienes reciben dicha adhesión. La adhesión será siempre de los cargos municipales a los departamentales y de éstos al cargo provincial, si correspondiere.

**Art. 15.- Forma.** Solicitada la adhesión por el apoderado, requerirá para su formalización la aceptación del apoderado de la fuerza política a adherir, todo lo cual se acompañará al mismo tiempo y se hará constar en una sola acta. El candidato adherido se podrá oponer a la adhesión de manera expresa, dejándose sin efecto dicha adhesión.

**Art. 16.- Oportunidades.** El acta de solicitud y aceptación de adhesión de candidatos deberá presentarse juntamente con las oficializaciones ante el Tribunal Electoral.

**Art. 17.- Excluidos.** No podrán ser candidatos en elecciones generales los excluidos del padrón como consecuencia de las disposiciones legales vigentes y, además, las personas con auto de procesamiento o condena por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de

guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de Marzo de 1.976 y el 10 de Diciembre de 1.983.

**Art. 18.- Observaciones de Secretaría.** Durante el plazo de cinco (5) días de presentadas las listas de candidatos, la Secretaría del Tribunal Electoral observará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para su postulación los que serán resueltos por el Tribunal Electoral dentro de los cinco (5) días de evacuada la vista que, de las observaciones, se correrá por cuarenta y ocho (48) horas al apoderado.

**Art. 19.- Reemplazos.** Las listas registradas reemplazarán a los candidatos cuya observación ha sido resuelta contrariamente a sus pretensiones, en el plazo de veinticuatro (24) horas de notificado. Si el reemplazante fuere rechazado no podrá procederse a un nuevo reemplazo e indefectiblemente se correrá la lista, teniendo presente las previsiones legales del cupo, igual previsión corresponderá si no presentaren al reemplazante.

**Art. 20.- Recurso.** Resueltas las observaciones o admitidos sus reemplazos, el Tribunal Electoral oficializará por resolución las candidaturas. Contradicha resolución no se admitirá recurso alguno, salvo reconsideración.

## TÍTULO VII

### TECNOLOGÍAS

**Art. 21.- Implementación.** En los procedimientos de emisión y escrutinio de votos se utilizarán tecnologías que procuren la seguridad y celeridad del proceso electoral.

**Art. 22.- Aprobación y control.** El Tribunal Electoral deberá aprobar y controlar la aplicación de las tecnologías garantizando transparencia, el acceso a la información técnica por parte de las fuerzas políticas intervinientes, estableciendo las características técnicas y condiciones generales de funcionamiento a que deberán ajustarse todos los dispositivos y equipamientos necesarios para la votación y el escrutinio.

**Art. 23.- Pantallas.** El Tribunal Electoral garantizará la uniformidad del diseño de pantalla, cuidando que existan diferencias suficientes que las hagan inconfundibles entre sí. Las pantallas permitirán el voto por lista completa o por categoría, y dispondrán un modo accesible para personas con discapacidades visuales.

**Art. 24.- Asignación de colores.** Hasta cincuenta y cinco (55) días antes de las elecciones, las fuerzas políticas podrán solicitar al Tribunal Electoral la asignación de

colores que las identifiquen. Toda forma de aparición en pantalla de una fuerza política tendrá el mismo color que se le haya asignado el que no podrá repetirse con el de otras, salvo el blanco. Aquellas que no hayan solicitado color tendrán en el fondo de pantalla de todas sus listas el color blanco. En caso de controversia sobre la pretensión del color, el Tribunal Electoral decidirá a favor de la fuerza política que más se identifique tradicionalmente con el color.

**Art. 25.- Imágenes. Símbolos partidarios.** Hasta treinta (30) días antes del acto eleccionario los apoderados de los partidos políticos o frentes electorales presentarán al Tribunal las imágenes de los candidatos a cargos unipersonales y los de primer término para ser incluidos en los modelos de pantallas de las elecciones generales. Los candidatos cuya imagen no haya sido presentada aparecerán en las pantallas con una silueta. Las fuerzas políticas podrán solicitar la incorporación de símbolos, emblemas, lemas y nombres partidarios reconocidos públicamente, los que no podrán ser utilizados por otro.

**Art. 26.- Audiencia.** Cumplidos estos trámites, el Tribunal Electoral convocará a los apoderados y oídos éstos, aprobará los diseños de pantalla sometidos a su consideración.

**Art. 27.- Aplicación.** En todas las mesas receptoras de votos deberán aplicarse las tecnologías de voto electrónico. No obstante, el Tribunal Electoral podrá mantener el sistema tradicional en algunas mesas cuando razones de organización y funcionamiento así lo aconsejen, en cuyo caso los modelos de boletas deberán reunir los requisitos y previsiones establecidos para su aprobación en el Código Nacional Electoral.

## TÍTULO VIII

### LUGARES DE VOTACIÓN

**Art. 28.- Habilitación.** El Poder Ejecutivo Provincial determinará, con sesenta (60) días de anticipación a las elecciones generales, los distintos lugares de votación. Tal determinación la realizará a propuesta del Tribunal Electoral,

**Art. 29.- Autoridades de mesa. Designación.** Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un presidente, también se designará un suplente que lo auxiliará y reemplazará. El Tribunal Electoral con una antelación de veinte (20) días del acto eleccionario nombrará a las autoridades de mesa. Estarán exentas de votar aquellas autoridades que no puedan desplazarse a la mesa donde se encuentran empadronadas.

**Art. 30.- Misión.** Las autoridades de mesas receptoras de votos tienen como misión esencial la de velar por el correcto desarrollo del acto eleccionario. Durante el ejercicio de sus funciones podrán requerir el auxilio de la fuerza pública y hacer retirar a toda persona, que no guarde en el acto electoral el comportamiento y la moderación debida. Por ningún motivo podrán agregar electores al padrón de la mesa receptora de votos, ni siquiera ellas mismas.

**Art. 31.- Viáticos.** Cada presidente de mesa como así también su suplente, que hayan cumplido efectivamente con sus funciones, tendrán derecho al cobro de una suma fija en concepto de viático, la cual será determinada por el Tribunal Electoral.

**Art. 32.- Mesas receptoras de votos. Fiscales.** Las mesas receptoras de votos funcionarán, el día de los comicios, ininterrumpidamente desde horas 08:00 hasta horas 18:00. Las listas intervinientes podrán designar un fiscal por mesa y hasta dos fiscales generales por establecimiento, quienes no estarán habilitados para votar en las mesas donde cumplen sus funciones, debiendo votar donde se encuentren empadronados. En lo demás, será de aplicación el Régimen Electoral Provincial, salvo en lo referido a las disposiciones de los procedimientos que surjan de la implementación de tecnologías para la emisión y escrutinio de los sufragios.

**Art. 33.- Fuerzas de seguridad.** La Policía de la Provincia será la encargada de asegurar el orden en las elecciones y la custodia de los comicios. La Jefatura de Policía deberá asignar, preferentemente, a los efectivos policiales la custodia de aquellos lugares donde se encuentren empadronados. Estarán exentos de votar, los miembros de las fuerzas de seguridad no empadronados en ninguna de las mesas del local asignado a su custodia. El Tribunal Electoral podrá solicitar a las autoridades nacionales la afectación de sus fuerzas de seguridad a fin de colaborar con la custodia del acto electoral.

## TÍTULO IX

### CAMPAÑA Y PUBLICIDAD ELECTORAL

**Art. 34.- Duración.** La campaña electoral deberá iniciarse treinta (30) días antes de la fecha de los comicios. La publicidad electoral, televisiva, radial, en internet y en medios gráficos, se realizará veinte (20) días antes del acto electoral y finalizará cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del acto eleccionario.

**Art. 35.- Partidas presupuestarias.** La Ley de Presupuesto General de la Provincia deberá prever las partidas necesarias para el año en que se realicen elecciones, destinadas a aportes públicos de campaña y publicidad

electoral oficial, ello con encuadre en el artículo 53 -in fine- de la Constitución Provincial.

**Art. 36.- Distribución de aportes.** Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, se distribuirán entre las fuerzas políticas de la siguiente manera y de acuerdo con las demás pautas que establezca la reglamentación:

1) Cincuenta por ciento (50%) del monto asignado por el Presupuesto en forma igualitaria entre los partidos y/o frentes electorales que participen de la elección.

2) Cincuenta por ciento (50%) del monto asignado por el presupuesto se distribuirá a cada agrupación política en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general para la misma categoría. En el caso de alianzas o frentes electorales se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general para la misma categoría.

**Art. 37.- Publicidad.** Los espacios de publicidad electoral en servicios de comunicación televisivos, radiales, en Internet y en medios gráficos para las listas y fuerzas políticas, serán distribuidos por el Tribunal Electoral y abonados por el Poder Ejecutivo Provincial conforme lo establezca la reglamentación, no pudiendo las mismas contratar publicidad por su cuenta. La infracción a tales preceptos será sancionada con la no percepción de aportes por parte de las fuerzas políticas en la proporción que lo establezca el Tribunal Electoral, y en cuanto a los medios contratados con la restricción de recibir publicidad electoral oficial, sin perjuicio de otras restricciones preventivas que correspondan.

**Art. 38.- Rendición de cuentas. Auditoría.** Las fuerzas políticas receptoras de los aportes públicos de campaña deberán obligatoriamente presentarla rendición de los gastos cancelados, dentro de los treinta (30) días de concluida la elección, bajo apercibimiento de perder el derecho de recibir aportes de la Provincia, por el término de dos (2) años. Dichas rendiciones serán presentadas ante la Auditoría General de la Provincia, las que una vez aprobadas deberán ser comunicadas al Tribunal Electoral.

## TÍTULO X

### NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

**Art. 39.- Notificación Electrónica.** El Tribunal Electoral efectuará notificaciones electrónicas o con tecnología de

firma digital, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido. Además, deberá quedar constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegra y del momento en que se hicieron las notificaciones. Los apoderados que intervengan en el proceso deberán comunicar al Tribunal Electoral el hecho de disponer de los medios antes indicados y su dirección. El Tribunal Electoral dictará la norma práctica necesaria para su funcionamiento.

**Art. 40.- Formularios.** El Tribunal Electoral pondrá a disposición de las fuerzas políticas formularios electrónicos para el registro de sus candidatos.

**Art. 41.- Plazos.** Todos los plazos se computarán en días corridos y son perentorios, produciéndose su vencimiento por el sólo transcurso de éstos, sin necesidad de denuncia de parte o declaración expresa del Tribunal Electoral.

## TÍTULO XI

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Art. 42.- Orden público.** Esta Ley es de orden público y se aplicará a los partidos y frentes electorales que intervengan en la elección de autoridades provinciales y municipales.

**Art. 43.- Normas supletorias.** Constituyen normas de aplicación supletoria para todo caso no previsto, en cuanto no se opongan a la presente, y de acuerdo con el siguiente orden de prelación: Régimen Electoral Provincial, Código Nacional Electoral, Leyes Orgánicas de los Partidos Políticos, Provincial y Nacional, inclusive sus modificatorias, complementarias y reglamentarias. Ante una cuestión interna de un partido deberá estarse, en primer orden, a lo dispuesto en la carta orgánica correspondiente.

**Art. 44.- Normas prácticas.**

El Tribunal Electoral dictará las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley, previa audiencia con las fuerzas políticas intervenientes.

**Art. 45.- Gastos.** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las transferencias de partidas presupuestarias necesarias fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

**Art. 46.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Salta, en Sesión del día veintinueve del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

**Tribunal Electoral de la Provincia de Salta. Acta N° 8391  
del 7 de noviembre de 2024.**

Acta N° 8391

En la ciudad de Salta, a los 7 días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro, en la sede del Tribunal Electoral de la Provincia, los señores Miembros que suscriben la presente, Dres. Pablo López Viñals, Ernesto Roberto Samson, María Edith Rodríguez y María Isabel Romero Lorenzo, con la Presidencia de la Dra. Teresa Ovejero Cornejo, se reúnen con motivo de la convocatoria a elecciones generales de autoridades provinciales y municipales dispuesta mediante Decreto n° 689/24 del Poder Ejecutivo y en cumplimiento a lo establecido en la Ley 6444 y sus modificatorias. Abierto el acto y luego de analizadas las distintas etapas del proceso electoral, se resuelve:

Aprobar el cronograma electoral de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 6444, y sus modificatorias; Ley 8463 y el Dcto.

n° 890/13 y modificatorios del Poder Ejecutivo, el que como Anexo forma parte de la presente.

B) Hacer conocer el presente cronograma, de la siguiente manera:

1. Publicar en el Boletín Oficial y en diarios de circulación provincial.
2. Comunicar a todos los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales registrados en el Tribunal.
3. Comunicar al señor Ministro de Gobierno, Derechos Humanos y Trabajo, a las Cámaras Legislativas, al señor Juez Federal n° 1 con Competencia Electoral, a la Auditoría General de la Provincia y a los señores Intendentes de los municipios de la Provincia.

Con lo que terminó el acto, previa lectura firman los señores Miembros por ante mí, Secretaria que certifico.

Anexo Acta N° 8391

Elecciones generales

1. CONVOCATORIA A ELECCIONES	30/10/24	Decreto Poder Ejecutivo N° 689/24
2. DISTRIBUCION Y EXHIBICIÓN DE PADRONES PROVISORIOS	13/02/25	80 días antes del acto eleccionario. Art. 5° ley 8463
3. VENCIMIENTO DEL PERIODO DE TACHAS	23/02/25	10 días posteriores a la distribución y exhibición de padrones provisorios Art. 5° ley 8463
4. CONCERTACION DE ALIANZAS	05/03/25	60 días antes del acto eleccionario. Art. 7° ley 8463
5. PRESENTACION POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, DE LOS COSTOS DE ESPACIOS PUBLICITARIOS	05/03/25	60 días antes del acto eleccionario. Art. 18 Dto. N° 890/13
6. ASIGNACIÓN DE COLORES	10/03/25	55 días antes del acto eleccionario. Art. 24 Ley 8463
7. PRESENTACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS	15/03/25	50 días antes del acto eleccionario. Art. 24 Ley 8463
8. PRESENTACION DE IMAGENES Y SÍMBOLOS PARTIDARIOS	04/04/25	30 días antes del acto eleccionario. Art. 25 Ley 8463
9. INICIO CAMPANA ELECTORAL	04/04/25	30 días antes del acto eleccionario. Art. 34 Ley 8463
10. PADRONES DEFINITIVOS	04/04/25	30 días antes del acto eleccionario. Art. 6° Ley 8463
11. PRESENTACIÓN S/PAUTA PUBLICITARIA POR LAS FUERZAS POLÍTICAS	09/04/25	25 días antes del acto eleccionario. Art. 16 Dto. N° 890/13

12. PUBLICIDAD ELECTORAL	14/04/25	20 días antes del acto eleccionario. Art. 34 Ley 8463
13. CESE DE LA CAMPAÑA ELECTORAL	02/05/25	48 hs. antes del día del Comicio Art. 34 Ley 8463
14. COMICIOS GENERALES	04/05/25	Art. 30 Ley 6444
15. RENDICIÓN DE GASTOS CANCELADOS ANTE LA AUDITORÍA GENERAL DE LA PROVINCIA	03/06/25	30 días de concluida la Elección General Dto. N° 890/13 Art. 38 Ley 8463

-----

## San Luis

### Ley N° XI-1149-2024

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIIONAN CON FUERZA DE LEY

#### ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL

ARTÍCULO 1°.-Derogar la Ley N° XI-1086-2022 “LEY DE LEMAS”.-

ARTÍCULO 2°.-Sustituir el CAPÍTULO SEGUNDO “DE LA OFICIALIZACIÓN DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO” del TÍTULO IV “DE LA OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS Y BOLETAS DE SUFRAGIO” de la Ley N° XI-0345-2004 (5509 \*R) - TEXTO ORDENADO Ley N° XVIII-0712-2010 - Ley N° XI-0693-2009- Ley N° XI-0839-2013 “LEY ELECTORAL PROVINCIAL” (modificada por Ley N° XI-1038-2020 “LEY DE PARIDAD DE GÉNEROS EN ÁMBITOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA”), por el siguiente:

“CAPÍTULO SEGUNDO DE LA BOLETA ÚNICA PAPEL”

“ARTÍCULO 16.-Establecer el sistema de Boleta Única Papel (BUP) para las elecciones de candidatos electivos a cargos provinciales y/o municipales.

Estarán a cargo del Tribunal Electoral Provincial el diseño e impresión de las Boletas Únicas Papel a ser utilizadas en los comicios.-

El Poder Ejecutivo provincial garantizará los fondos para el diseño e impresión del equivalente a una boleta por elector registrado en el padrón electoral, con más un DIEZ POR CIENTO (10%) extra para el sistema de contingencias, y un CINCO POR CIENTO (5%) para capacitación que será entregado proporcionalmente a cada fuerza política interveniente y todos los demás fondos necesarios para la realización de la elección.-

ARTÍCULO 17.-La Boleta Única Papel (BUP) para cargos electivos deberá cumplir las siguientes características en su diseño y contenido:

I. Estará diseñada en formato tabular, en el cual la primera columna está destinada a la identificación de la agrupación política, la siguiente al número de lista y las subsiguientes representan una categoría electoral en el siguiente orden de prelación gobernador, senador provincial, diputados provinciales, intendentes o comisionados municipales y concejales municipales. Cada fila representa a cada una de las agrupaciones políticas que cuenten con listas de candidatos oficializadas. Las filas estarán separadas entre

sí por una franja horizontal continua de color negro, de TRES (3) mm. de espesor. A su vez, dentro de cada fila, se separarán con una línea vertical gris de TRES (3) mm. de espesor, las diferentes categorías de cargos electivos. La Boleta Única Papel (BUP) deberá ser impresa en una hoja de tamaño no menor a las dimensiones establecidas para el formato “Oficio” (VEINTIUNO COMA CINCUENTA Y NUEVE (21,59) cm. de ancho y TREINTA Y CINCO COMA CINCUENTA Y SEIS (35,56) cm. de alto), quedando facultado el Juez Electoral Provincial para disponer la utilización de un tamaño mayor en caso de resultar necesario.

II. Deberá respetar los siguientes principios generales:

- a) La tipografía que se utilice para identificar a los partidos y alianzas y sus listas de candidatos debe guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- b) Ser impresa en idioma español, en forma fácilmente legible, en papel no transparente;
- c) Estar adherida a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas. Tanto en este talón como en la Boleta Única Papel (BUP) debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, mesa y la elección a la que corresponde;
- d) En el reverso contendrá un espacio demarcado para que inserten las firmas las autoridades de mesa y los fiscales de mesa de los partidos políticos, alianzas o frentes; instrucciones para la emisión del voto, y la indicación gráfica de los pliegues para su doblez.

III. De acuerdo a las categorías a elegirse en cada distrito, las boletas deberán cumplir los siguientes requisitos, en el orden que seguidamente se determina:

- a) El número de lista correspondiente a la agrupación política; la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que aquella haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos y el nombre de la agrupación política;
- b) El apellido y nombre completos del candidato a Gobernador y fotografía color;
- c) El apellido y nombre completos de los candidatos a Senadores Provinciales titulares y suplentes y fotografía color de los candidatos titulares;
- d) El apellido y nombre de los CINCO (5) primeros Candidatos a Diputados Provinciales Titulares o el del total de los Candidatos a Diputados Provinciales Titulares en aquellos distritos en que el número de cargos a elegir para esta categoría sea menor o igual a CINCO (5).

También deberá agregarse una fotografía color de los DOS (2) primeros candidatos titulares;

e) Para el caso de que se elijan otras categorías, si estas fuesen ejecutivas se aplicará el Subinciso b) y en el caso de las legislativas se aplicará el Subinciso d);

f) Junto a cada una de las categorías correspondientes a cada una de las agrupaciones intervenientes en la elección, habrá un casillero cuadrado de OCHO (8) por OCHO (8) mm. de tamaño, en color blanco y delimitado por líneas negras de TRES (3) mm. de espesor, destinado a que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar, los candidatos de su preferencia para cada categoría;

g) Deberá contener la opción “lista completa” ubicada al lado de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo de la agrupación política. En caso de que se elijan categorías del distrito único a nivel provincial la opción lista completa estará ubicada al lado de la fotografía del candidato de distrito único;

h) Para facilitar el voto de las personas no videntes, se podrán elaborar plantillas de cada boleta única en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral. Debiendo proveerse como mínimo una plantilla Braille por cada local de funcionamiento de mesas.

Las listas completas de candidatos titulares y suplentes propuestos por los partidos políticos, alianzas o frentes que integran cada Boleta Única Papel deben ser publicadas de manera clara y fácilmente legible en afiches o carteles de exhibición obligatoria. Debiendo ser colocados en lugares visibles en todos los establecimientos de votación, y estar oficializados y sellados por el Juez Electoral Provincial.-

**ARTÍCULO 18.-** Con una anticipación de por lo menos CINCUENTA (50) días a la fecha del acto electoral general, los partidos políticos, alianzas o frentes deben presentar al Juez Electoral Provincial las listas de los candidatos públicamente proclamados para categoría de distrito único y para cada uno de los distritos electorales, a efectos de ser incorporados a la Boleta Única Papel (BUP) correspondiente a cada distrito electoral.

Cada partido político, alianza o frente puede inscribir en la Boleta Única Papel (BUP) sólo una lista de candidatos para cada categoría de cargo electivo.

Ningún candidato podrá figurar más de una vez para el mismo cargo en la Boleta Única Papel (BUP).

Al momento de la inscripción de las listas de candidatos, los partidos, agrupaciones y alianzas deben comunicar la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que lo identificará. De igual modo en tal

oportunidad deberán adjuntar, en el soporte y formato que se indique por la autoridad competente, la fotografía del o los candidatos, según corresponda.

Dentro de los CINCO (5) días subsiguientes el Juez Electoral Provincial dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos, así como de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y fotografías presentadas.

Dentro del mismo plazo, el Juez Electoral Provincial realizará un sorteo para asignar el número de orden que definirá la ubicación de cada partido político, alianza o frente en la Boleta Única Papel (BUP), otorgando los primeros lugares a aquellos partidos políticos, alianza o frente que presenten candidatos en todos los departamentos de la Provincia y para al menos el NOVENTA POR CIENTO (90%) de los cargos titulares y suplentes a cubrir. Luego se ubicarán -también por sorteos- los demás frentes, alianzas o partidos en orden decreciente de acuerdo a la representatividad (porcentaje de candidatos en todos los departamentos de la Provincia y porcentaje de los cargos titulares y suplentes a cubrir). Al sorteo podrán asistir los apoderados de las agrupaciones políticas, quienes deberán ser notificados de manera fehaciente.

El número de orden asignado a cada alianza, frente o partido será utilizado de manera uniforme en todas las boletas de los diferentes circuitos o distritos electorales. En el supuesto de que alguna de estas fuerzas políticas no presente candidatos en una o varias categorías o distritos electorales, el espacio correspondiente deberá consignar la leyenda “no presenta candidatura en esta categoría” con fondo blanco, conservando únicamente el número de orden previamente asignado.

La resolución del párrafo segundo del presente Artículo, será apelable dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas ante el Juez Electoral Provincial, el que resolverá en el plazo de TRES (3) días por decisión fundada. En caso de rechazo de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema, distintivo o de las fotografías, los interesados tendrán un plazo de SETENTA Y DOS (72) horas para realizar los cambios o las modificaciones correspondientes.

Vencido este plazo sin que se ejerza tal derecho, quedará perdido el derecho de hacerlo y en la Boleta Única Papel (BUP) se incluirá sólo la denominación del partido o agrupación dejando en blanco los casilleros correspondientes a los elementos no aprobados. Cumplido este trámite, el Juez Electoral Provincial aprobará los modelos de Boleta Única Papel (BUP).-

**ARTÍCULO 3º.-**Sustituir el Artículo 5º de la Ley N° XI-0345-2004 (5509 \*R) - TEXTO ORDENADO Ley N° XVIII-0712-2010 - Ley N° XI-0693-2009 - Ley N° XI-0839-2013 LEY ELECTORAL PROVINCIAL (modificada por Ley N° XI-1038-2020 LEY DE PARIDAD DE GÉNEROS EN ÁMBITOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA), por el siguiente:

**“ARTÍCULO 5º.-** Las elecciones de Senadores y Diputados a la Legislatura, para las renovaciones ordinarias parciales de ésta, se efectuarán de conformidad a lo prescripto en los Artículos 102 y 109 de la Constitución

de la Provincia; las que serán convocadas por el Poder Ejecutivo con CIENTO VEINTE (120) días de anticipación. Las listas de candidaturas que se presenten para dichas elecciones, deben integrarse ubicando de manera intercalada a personas de género femenino y masculino, desde el primer cargo titular hasta el último cargo suplente, en forma indistinta. Cuando se convoque para elegir UN (1) solo cargo titular, el candidato suplente deberá ser de género distinto al que se postule para aquél. La paridad de género que se establece en la presente Ley se deberá cumplir hasta el momento de la oficialización de las listas, a fin de garantizar el principio de primacía de la voluntad del electorado. En los casos en que se elijan cargos mediante el sistema de proporcionalidad, la asignación de las bancas que realice la Justicia Electoral deberá respetar los resultados que surjan conforme la aplicación establecida por el Artículo 7º de la presente Ley”.-

**ARTÍCULO 4º.-**Sustituir el Artículo 34 de la Ley N° XI-0346-2004 (5542 \*R) LEY DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (modificada por Ley N° XI-1038-2020 LEY DE PARIDAD DE GÉNEROS EN ÁMBITOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA), por el siguiente:

**“ARTÍCULO 34.-** Las elecciones partidarias internas se regirán por la Carta Orgánica, subsidiariamente por esta Ley, y en lo que sea aplicable por la legislación electoral. Las listas de candidaturas para órganos partidarios colegiados, que se presenten para dichas elecciones, deben integrarse ubicando de manera intercalada a personas de género femenino y masculino, en forma indistinta, desde el

primer cargo titular hasta el último cargo suplente, garantizándose la participación igualitaria. La paridad de género que se establece en la presente se deberá cumplir hasta el momento de la oficialización de las listas, a fin de garantizar el principio de primacía de la voluntad del electorado”.-

**ARTÍCULO 5º.-**La campaña electoral debe iniciarse con TREINTA (30) días de anticipación y deberá finalizar CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de la elección. La emisión de propaganda a través de medios televisivos, radiales, gráficos, virtuales y digitales deberá limitarse a los VEINTE (20) días previos a la fecha de los comicios, debiendo culminar CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de la elección. La publicación o difusión de encuestas y sondeos preelectorales se limitará a los OCHO (8) días previos a la fecha de los comicios, debiendo culminar CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de la elección. Las proyecciones sobre el resultado de la elección sólo se podrán publicar o difundir después de TRES (3) horas del cierre del comicio.

Durante los SIETE (7) días anteriores a la fecha fijada para la elección no se podrán realizar actos de gobierno y/o publicidad oficial nacional, provincial y/o municipal que puedan inducir el sufragio a favor de cualquier candidato..-

**ARTÍCULO 6º.-**El Poder Ejecutivo garantizará la publicidad electoral en los medios de comunicación oficiales y no oficiales, a todos aquellos partidos políticos, alianzas o frentes que oficialicen candidaturas para las elecciones, para la transmisión de sus mensajes de campaña, conforme lo disponga la Reglamentación.-

**ARTÍCULO 7º.-**La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la provincia de San Luis.-

**ARTÍCULO 8º.-**Regístrate, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

**RECINTO DE SESIONES** de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veinte días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.-

-----

## Santa Cruz

### Ley Nº 3858

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz

Sanciona con Fuerza de:

L E Y

### DEROGACIÓN LEY 2052 Y SUS MODIFICATORIAS - DE LEMAS

Artículo 1.- DERÓGASE la Ley 2052 y sus modificatorias, 2522, 2604, 3047, 3415, 3617, 2438 y toda norma que se oponga a esta ley.

Artículo 2.- ADHIÉRESE la provincia de Santa Cruz a las disposiciones del Código Electoral Nacional y a la Ley Nacional 26.571 de la Democratización de la

Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral.

Artículo 3.- CRÉASE una Comisión integrada por los tres Bloques Parlamentarios a fin de avanzar en la elaboración de una nueva ley Electoral, conforme lo establecido en la Sección Tercera, artículo 78 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz.

Artículo 4.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y Cumplido, ARCHÍVESE.

DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS, 13 de junio de 2024.-

-----

## Santa Fe

### Ley 14.384

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIÓN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1.- Declárase necesaria la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2.- La Convención Reformadora queda facultada para:

a) modificar los siguientes artículos: 2, 3, 5, 9, 11, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 29, 30, 32, 33, 34, 37, 38, 40, 51, 54 inciso 5, 55, 56, 58, 61, 64, 72, 73, 84, 86, 88, 91, 93, 98, 106, 107, 109, 110, 111, 112 y 113, en el sentido establecido en la presente declaración;

b) derogar los incisos 2°, 3°, 7° y 8° del artículo 93;

c) agregar un inciso al artículo 93;

d) incorporar los artículos, capítulos y secciones que fuesen necesarias para dar regulación a los temas habilitados en esta ley, según lo indicado a continuación;

e) sancionar las cláusulas transitorias que fueren necesarias para la implementación de las reformas, siempre que no desnaturalicen el sentido de las modificaciones.

a.1) Las modificaciones referidas en este artículo se habilitan en los siguientes sentidos:

#### Sección primera

Artículo 2: Incorporar en la enunciación a los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional.

Artículo 3: Eliminar la confesionalidad del Estado y reafirmar la separación y distinción del orden civil y de cualquier orden religioso, reconociendo la colaboración entre ambos órdenes con todos los cultos.

Artículo 5: Establecer en materia tributaria los principios de legalidad, generalidad, solidaridad, progresividad, no confiscatoriedad y equidad. Incluir el criterio de responsabilidad fiscal, con énfasis en la sostenibilidad y la transparencia.

Artículo 9: Adecuar los alcances del hábeas corpus al estándar definido por la Constitución Nacional, incluir el juicio por jurados en materia penal y los derechos de las víctimas.

Artículo 11: Ampliar los alcances del derecho a la libertad de expresión y reconocer el derecho a buscar, recibir y difundir información. Asegurar la protección de los datos personales y el honor e intimidad de las personas. Garantizar el secreto de las fuentes de información periodística. Incorporar el principio de transparencia activa y el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 13: Revisar la extensión del derecho de reunión de acuerdo con los estándares reconocidos en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Artículo 17: Regular la acción de amparo de conformidad con el estándar del artículo 43 de la Constitución Nacional y de los instrumentos internacionales, con la protección de los intereses difusos, los derechos de incidencia colectiva, la previsión de los procesos colectivos y las acciones de clase. Incluir, de igual modo, el hábeas data.

Artículo 18: Adecuar lo relativo a las normas aplicables en materia de responsabilidad del Estado, que será regulado por una ley especial.

Artículo 19: Extender la protección del derecho a la salud, tanto en su esfera individual como en su esfera social.

Artículo 20: Promover el trabajo decente. Considerar la incorporación, dentro del derecho individual del trabajo, de los principios y estándares que hacen del trabajador un sujeto de tutela constitucional preferente y, dentro del derecho colectivo del trabajo, reconocer los convenios colectivos de trabajo, las garantías del fuero sindical, el derecho de negociación paritaria.

Artículo 21: Establecer que las jubilaciones y pensiones de los empleados públicos provinciales sean atendidas por medio de un régimen público de reparto, basado en la solidaridad, a cargo de una institución del Estado provincial de carácter intransferible a otras jurisdicciones.

Artículo 22: Ampliar el derecho a la cultura, contemplando su promoción y reconociendo el acceso a los bienes culturales y la protección del patrimonio cultural tangible e intangible.

#### Sección segunda

Artículo 29: Reconsiderar las condiciones para el ejercicio de los derechos políticos, en particular, las referidas al sufragio activo, en lo relativo a la edad y a la nacionalidad. Reconocer a los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático.

Incorporar entre las características del voto su intransferibilidad.

Definir que toda normativa electoral y de partidos políticos será regulada por ley aprobada por mayoría especial de cada Cámara. Establecer una jurisdicción electoral permanente. Además, incluir la obligación de presentar declaraciones juradas de bienes por parte de los candidatos electos.

Artículo 30: Fijar como condición de elegibilidad no haber sido condenado por los delitos y en las condiciones que defina la ley.

### Sección tercera

#### Capítulo 1

Artículo 32: Disponer que la Cámara de Diputados se compone de cincuenta miembros elegidos directamente por el pueblo, mediante sistema de representación proporcional con paridad de género, constituyendo la Provincia un distrito único.

Artículo 33: Revisar la edad para ser Diputado provincial.

Artículo 34: Precisar el alcance de la reelección de los Diputados.

#### Capítulo II

Artículo 37: Revisar la edad para ser Senador provincial.

Artículo 38: Precisar el alcance de la reelección de los Senadores.

#### Capítulo III

Artículo 40: Extender el período ordinario de sesiones de ambas Cámaras.

Artículo 51: Eliminar la inmunidad de proceso y especificar los alcances de la inmunidad de arresto y de expresión.

Artículo 54, inciso 5: Precisar el alcance de los efectos del silencio de la Asamblea Legislativa. Artículo 55: Revisar las facultades de la Legislatura.

Artículo 56: Incorporar la iniciativa popular a los efectos de la presentación de proyectos de ley. Artículo 58: Revisar el procedimiento de sanción de leyes.

Artículo 61: Evaluar el inicio y la fórmula para cómputo de la caducidad de los proyectos de ley. Sección cuarta

#### Capítulo I

Artículo 64: Establecer los alcances de la reelección para los cargos de Gobernador y Vicegobernador.

#### Capítulo III

Artículo 72: Revisar las atribuciones del Poder Ejecutivo.

#### Capítulo IV

Artículo 73: Contemplar que en la ley de ministerios se prevea, por lo menos, un Ministro con competencias para articular las relaciones con los otros poderes del Estado. Su designación requerirá Acuerdo Legislativo y su remoción será atribución del Gobernador.

#### Sección quinta

#### Capítulo 1

Artículo 84: Definir que la Corte Suprema de Justicia se compone de siete miembros y un Procurador General, procurando la paridad de género y la representación regional de procedencia diversa, de acuerdo con lo que establezca una ley especial.

Artículo 86: Determinar que los miembros de la Corte Suprema de Justicia serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa.

Los demás jueces serán designados por el Poder Ejecutivo, mediante el procedimiento que fije la ley, basado en la idoneidad de los candidatos, con acuerdo de la Asamblea Legislativa. La ley que reglamente el mecanismo de selección procurará la conformación de un Consejo de la Magistratura integrado por representantes del ámbito judicial, profesional, académico, de ambas Cámaras del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo.

Artículo 88: Establecer que los miembros de la Corte Suprema de Justicia y los demás jueces son inamovibles mientras conserven su idoneidad física, intelectual y moral y el buen desempeño de sus funciones. Cesan de pleno derecho en sus cargos a los setenta y cinco años de edad y un nuevo nombramiento, precedido de Acuerdo Legislativo, será necesario para mantenerse en el cargo, como máximo por cinco años más.

Artículo 91: Revisar el procedimiento de sanción y remoción de los jueces que no sean pasibles de juicio político, previendo que sean enjuiciables, en la forma en que establezca una ley especial, ante un Tribunal de Enjuiciamiento integrado por representantes de ambas Cámaras del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo, de los Jueces, Fiscales y/o Defensores según el caso, del ámbito académico y de los colegios profesionales de la abogacía.

Artículo 93: Incorporar un inciso que disponga que compete a la Corte Suprema de Justicia originaria y exclusivamente la resolución de conflictos de poderes en el ámbito municipal o de los distintos municipios entre sí o con autoridades provinciales, y decidir los conflictos que se susciten entre órganos extrapoder.

#### Sección sexta

Artículo 98: Adicionar entre los sujetos pasibles de juicio político al Vicegobernador, al Procurador General y al Defensor del Pueblo.

#### Sección séptima

Artículo 106: Establecer que todas las poblaciones se organizan como municipios de conformidad con la ley que la Legislatura dicte, la que podrá establecer diferentes categorías según su relevancia geográfica, poblacional o funcional.

Artículo 107: Consagrar la autonomía municipal en el orden político, administrativo, económico, financiero e institucional, determinando los criterios para el dictado de cartas orgánicas, según los alcances que establezca la ley especial.

Establecer que la duración de los mandatos de las autoridades municipales es idéntica a la de las autoridades electivas provinciales. Asimismo, la elección de las

autoridades municipales se realiza conjuntamente con las elecciones provinciales.

Disponer la renovación de los Concejos Municipales por mitades, cada dos años, en aquellos municipios que cuenten con más de veinte mil habitantes.

Promover la constitución de regiones, áreas metropolitanas y acuerdos interjurisdiccionales, y un régimen de asociación intermunicipal y de creación de órganos intermunicipales para la gestión de intereses comunes. Precisar los recursos municipales y el régimen de coparticipación.

Incorporar como principio de la autonomía municipal la imposibilidad de transferencia de competencias, servicios y funciones sin la correspondiente transferencia de recursos.

#### Sección octava

Artículos 109, 110, 111, 112 y 113: ampliar la protección del derecho humano a la educación de acuerdo con la actualidad del sistema educativo, sus necesidades y los estándares nacionales e internacionales, con perspectiva de derechos, incorporando la obligatoriedad de la educación secundaria.

Reconocer la importancia de la vinculación entre la educación y el mundo del trabajo, garantizando el acceso a oportunidades educativas.

Prever en los alcances del derecho a la educación la alfabetización e inclusión digital, conectividad, democratización del conocimiento y de acceso a la tecnología. Promover la educación ambiental.

d.1) Además de las modificaciones a los artículos mencionados, se habilita la inclusión de nuevos artículos sobre los siguientes temas:

#### d.1.1 MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

Se habilita la discusión en el sentido de incorporar al texto constitucional los artículos necesarios para regular mecanismos de participación ciudadana y de democracia semidirecta, tales como: la consulta popular, la iniciativa popular, el referéndum popular, la revocatoria de mandatos y las audiencias públicas, sin que esto importe la imposibilidad de sumar otros. Además, la incorporación del Consejo Económico y Social.

#### d.1.2. SEGURIDAD PÚBLICA

Se habilita la discusión en el sentido de incorporar a la seguridad pública como un derecho fundamental y una responsabilidad primaria del Estado, con enfoque en la prevención, la reinserción social y el respeto a los derechos humanos.

De igual modo, establecer principios acerca del rol de las fuerzas de seguridad en el mantenimiento del orden, la prevención del delito y la actuación ante emergencias, con énfasis en la profesionalización y la transparencia.

#### d.1.3. DERECHOS DIGITALES

Se habilita la discusión en el sentido de incorporar principios en materia de derechos y deberes digitales, ciudadanía digital y gobierno abierto y, de igual forma, contemplar las disposiciones que reconozcan la importancia de la seguridad digital y promuevan medidas contra el cibercrimen.

#### d.1.4. SERVICIOS PÚBLICOS

Se habilita la discusión en el sentido de establecer principios rectores en materia de servicios públicos de competencia provincial y local, orientados a la eficiencia en las prestaciones, la universalidad en el acceso y el rol de éstos en el entramado productivo.

#### d.1.5. CIENCIA E INNOVACIÓN

Se habilita la discusión en el sentido de incorporar principios en materia de promoción y protección de la ciencia, la investigación y la innovación. Promover el desarrollo y la producción de biotecnología.

#### d.1.6. DERECHO A LA CIUDAD

Se habilita la discusión en el sentido de incorporar principios en materia de ordenamiento territorial, hábitat, urbanismo y derecho a la ciudad.

#### d.1.7. PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

Se habilita la discusión en el sentido de incorporar una regulación que consagre el derecho a un ambiente sano y sustentable, y contenga principios en materia de protección del ambiente y los recursos naturales, ordenamiento ambiental, desarrollo sostenible -contemplando la sostenibilidad económica, social y ambiental de las actividades que se desarrollen en el territorio de la Provincia- y el cambio climático.

#### d.1.8. DERECHO AL AGUA

Se habilita la discusión en el sentido de reconocer el derecho de acceso al agua en condiciones de igualdad.

#### d.1.9. CONSUMIDORES Y USUARIOS

Se habilita la discusión en el sentido de reconocer los derechos de consumidores y usuarios en sintonía con el artículo 42 de la Constitución Nacional.

#### d.1.10. PRINCIPIOS EN MATERIA DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Se habilita la discusión en el sentido de incorporar principios referidos a políticas públicas basadas en evidencia, gobernanza de datos y planificación y evaluación de políticas públicas.

**d.1.11. MEDIDAS DE ACCIÓN POSITIVA**

Se habilita la discusión en el sentido de incorporar la adopción de medidas de acción positiva que garanticen los derechos de las mujeres y disidencias; de las personas con discapacidad; de las personas mayores; de niños, niñas y adolescentes; de los pueblos originarios; de las juventudes, entre otros.

**d.1.12. MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN Y SERVICIO PÚBLICO DE LA DEFENSA**

Se habilita la discusión en el sentido de reconocer constitucionalmente al Ministerio Público de la Acusación y al Servicio Público de la Defensa, consagrando la autonomía funcional y la autarquía financiera de ambos órganos. Una ley especial determinará los alcances de su competencia y los principios que guiarán su actuación y la designación y remoción de sus órganos de dirección. Los fiscales y defensores serán designados de conformidad con el artículo 86 y se removerán de acuerdo a lo previsto en el artículo 91 de la Constitución.

**d.1.13. RECONOCIMIENTO DE CONSEJOS Y COLEGIOS PROFESIONALES Y ENTIDADES DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL**

Se habilita la discusión en el sentido de reconocer constitucionalmente a los Consejos y Colegios profesionales, así como de las entidades de previsión y seguridad social para profesionales.

**d.1.14. DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

Se habilita la discusión en el sentido de establecer constitucionalmente la figura del Defensor del Pueblo, como un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera. Una ley regulará sus competencias, modo de designación y remoción, con control legislativo.

**d.1.15. FEDERALISMO DE CONCERTACIÓN**

Se habilita la discusión en el sentido de incluir atribuciones relativas a la cooperación internacional y al federalismo de concertación.

**d.1.16. CLAUSULA DEMOCRATICA Y REPUBLICANA**

Se habilita la discusión en el sentido de garantizar la defensa del orden constitucional, el respeto al principio republicano de división de Poderes y preservación del Estado de Derecho como pilares fundamentales del sistema democrático, limitando las facultades del Poder Ejecutivo para el dictado de decretos de necesidad y urgencia.

**d.1.17. CAUSA MALVINAS**

Se habilita la discusión en el sentido de reconocer la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares.

**ARTÍCULO 3.-** Disponer que para aquellos municipios que, conforme al artículo 2 de esta ley, queden facultados para el dictado de Cartas Orgánicas, los Departamentos Ejecutivos convocarán a los cuerpos legislativos locales a sancionar, mediante ordenanza municipal, la primera Carta Orgánica municipal, una vez producida la reforma.

**ARTÍCULO 4.-** La Convención Reformadora se reunirá con el único objeto de considerar las reformas al texto constitucional incluidas en los artículos mencionados y en los temas que están habilitados por esta ley para su debate, conforme queda establecido en el artículo 2.

**ARTÍCULO 5.-** Serán nulas de nulidad absoluta todas las modificaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención Reformadora apartándose de la competencia establecida en el artículo 2.

**ARTÍCULO 6.-** Cincuenta Convencionales Reformadores serán elegidos por sistema de representación proporcional, constituyendo la Provincia a tales efectos un distrito único, y a su vez cada departamento elegirá un Convencional Reformador mediante el sistema de circunscripción uninominal. Se requerirá obtener, como mínimo, un porcentaje del 2,5% de votos del padrón electoral para acceder a la distribución de cargos.

**ARTÍCULO 7.-** Los Convencionales Reformadores serán postulados por los partidos políticos o alianzas electorales en listas integradas con paridad de género, garantizando que cada dos lugares (1 y 2, 3 y 4, 5 y 6 y así sucesivamente hasta completar la lista) siempre haya una persona de cada género, independientemente de su orden dentro de cada dueto.

Asimismo, en la confección de las listas de candidatos donde la Provincia se constituya como distrito único, deberán presentarse diez suplentes; y por cada departamento un suplente de distinto género respecto al titular.

La elección de los Convencionales Reformadores se realizará en forma simultánea con las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias provinciales a celebrarse en el año 2025.

A los efectos de esta elección se utilizará el Sistema de Boleta única, distinguiéndose debidamente los diecinueve Convencionales Reformadores a elegirse por circunscripción uninominal, con sus respectivos suplentes, de los cincuenta a elegirse por sistema proporcional constituyendo a tales efectos la Provincia un distrito único, también con sus respectivos suplentes.

**ARTÍCULO 8.-** A la elección de Convencionales Reformadores se aplicarán las normas establecidas en esta

ley y las vigentes en la Provincia, con exclusión de lo dispuesto por la Ley N° 12367 y sus modificatorias, exclusivamente en lo relativo a la existencia de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias. Estas reglas electorales regirán únicamente para esta elección. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a este solo efecto, a reducir el plazo de exhibición de padrones.

**ARTÍCULO 9.-** Para ser Convencional Reformador se requieren las mismas condiciones que para ser Diputado provincial, siendo incompatible este cargo únicamente con el de miembro del Poder Judicial de la Nación y de la Provincia.

**ARTÍCULO 10.-** La Convención Reformadora se instalará en la ciudad de Santa Fe, en el momento que convoque el Poder Ejecutivo, dentro del plazo de un año de celebrada la elección de Convencionales Reformadores. Deberá terminar su cometido en el plazo de cuarenta días corridos desde su instalación, que será prorrogable por un plazo máximo de veinte días más, corridos también, si así lo aprueba la Convención por la mayoría absoluta de sus miembros.

**ARTÍCULO 11.-** La Convención Reformadora será juez último de la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros y se regirá por el reglamento interno de la Cámara de Diputados de la Provincia, sin perjuicio de la facultad de la Convención Constituyente de modificarlo a fin de agilizar su funcionamiento.

**ARTÍCULO 12.-** Los Convencionales Reformadores gozarán de todos los derechos, prerrogativas e inmunidades inherentes a los legisladores provinciales.

**ARTÍCULO 13.-** La Convención Reformadora tendrá la facultad de realizar la reenumeración de los artículos y compatibilizaciones de denominación de las secciones y de los capítulos de la Constitución provincial que fueran pertinentes en el marco de la reforma.

**ARTÍCULO 14.-** Autorizase al Poder Ejecutivo a realizar los gastos necesarios que demande la ejecución de esta ley de declaración. También se lo faculta para efectuar las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que resulten necesarias a este fin.

Las adquisiciones que resultaren necesarias para llevar adelante los procesos electorales a realizarse durante el año 2025 tendrán el carácter de urgentes a los fines previstos en la normativa que regula los procedimientos de selección de contratistas que correspondan.

**ARTÍCULO 15.-** La presente ley tendrá vigencia a partir de su publicación.

**ARTÍCULO 16.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, EL DÍA SEIS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

-----

# Apéndice

## Jurisprudencia

### Formosa

**Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo del 19/12/2024. CSJ 922/2023. ORIGINARIO. “Confederación Frente Amplio Formoseño c/Formosa, Provincia de s/amparo”.**

CSJ 922/2023. ORIGINARIO. “Confederación Frente Amplio Formoseño c/Formosa, Provincia de s/amparo”.

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Confederación Frente Amplio Formoseño c/Formosa, Provincia de s/amparo”, de los que

Resulta:

I) El frente electoral "Confederación Frente Amplio Formoseño", habilitado para participar en las elecciones de la Provincia de Formosa efectuadas el 25 de junio de 2023, promueve la presente acción contra dicha provincia, con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad del artículo 132 de la Constitución local, por cuanto habilitó la octava candidatura del señor Gildo Insfrán como gobernador para el período que comenzó el 10 de diciembre de 2023 y culminaría el 10 de diciembre de 2027.

Considera que la norma cuestionada resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 5º de la Constitución Nacional, en función de lo establecido por los artículos 1º de la Ley Fundamental y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razón por la cual solicita que se inhabilite al señor Insfrán a oficializar su candidatura ante el Tribunal Electoral Permanente provincial para un nuevo período.

Relata que en la reforma de la constitución de Formosa de 1991 - momento en que el señor Insfrán era vicegobernador- se introdujo la reelección de dos mandatos a los cargos de gobernador y vicegobernador (artículo 129), lo que permitió que el entonces gobernador Vicente B. Joga accediera a un nuevo mandato para el período 1991/1995 acompañado nuevamente en la fórmula por el señor Insfrán como vicegobernador. Manifiesta que en 1995 el Partido Justicialista presentó como nuevo candidato a gobernador a Gildo Insfrán, quien llevaba dos períodos como vicegobernador y que en 1999 el Superior Tribunal de Justicia local interpretó que se debía contabilizar un solo mandato en el cargo de gobernador de 1995 a 1999. Continúa diciendo que, vencido el cuarto mandato de cuatro años del señor Insfrán (dos como vicegobernador y dos como gobernador), se convocó a una Convención Constituyente que modificó la constitución provincial, la que consagró en su artículo 132 la reelección indefinida para los cargos de gobernador y de vicegobernador.

Pone énfasis en que la Constitución Nacional adoptó la forma representativa, republicana y federal de gobierno (artículo 1º) y dispuso que las provincias dictarán para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano de acuerdo con los

principios, declaraciones y garantías de la Carta Magna y que, bajo esas condiciones, se debe garantizar a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones (artículo 5º) sin intervención del gobierno federal (artículo 122).

Expresa que el artículo 132 de la constitución provincial establece lo siguiente: “El Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos”. Considera que lo allí normado no fija límites republicanos en el ejercicio del poder, sino que habilita la reelección indefinida, lo cual –según expone- vulnera el principio republicano de gobierno. Sostiene que para que un sistema constitucional se adecúe a los principios republicanos no alcanza solo con garantizar elecciones periódicas, ya que la sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del derecho internacional, que incluye al derecho internacional de los derechos humanos. Alega, en tal sentido, que el artículo 132 de la constitución local contradice los artículos 5º y 37 de la Constitución Nacional; 1º, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3º de la Carta Democrática Interamericana.

Destaca que los últimos veinte años de historia política provincial demuestran la inconstitucionalidad del aludido artículo 132, dado que la perpetuación en el poder por parte del Partido Justicialista en la persona del gobernador Insfrán vulnera el principio de igualdad (artículos 16 y 37 de la Constitución Nacional; 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), y que las reglas electorales surgidas a partir de la permanencia en el poder de solo un grupo político limitan el derecho de los ciudadanos a postularse con posibilidades ciertas de acceder al poder.

Argumenta que, a partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, los cuerpos normativos constitucionales provinciales deben adecuarse al plexo convencional pues, de lo contrario, se compromete la responsabilidad del Estado Nacional ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En ese orden de ideas, asevera que, de acuerdo con la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 28/21, la reelección indefinida vulnera los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención, motivo por el cual es el Estado Federal –en el caso, esta Corte- quien debe asegurar el cumplimiento por parte de las provincias de tales derechos y del principio republicano de gobierno consagrado en los artículos 1º, 5º y 123 de la Constitución Nacional.

II) El 19 de mayo de 2023 dictaminó el señor Procurador General de la Nación interino sobre la competencia del Tribunal para entender en autos y el 25 de abril de 2024 se ordenó correr traslado de la demanda.

III) El 8 de noviembre de 2024 la Provincia de Formosa contesta la demanda y solicita su rechazo, con costas.

En primer lugar, opone las excepciones de incompetencia y de falta

de legitimación activa.

En cuanto a la primera, aduce que se ha puesto en tela de juicio una cláusula de la constitución provincial y cuestiones del proceso electoral provincial, a la par que se intenta poner en crisis la candidatura al cargo de gobernador provincial de un ciudadano en particular, en razón de lo cual en el supuesto de que se admitiera que la presente causa debe tramitar ante esta instancia originaria, ello significaría una flagrante violación del principio del juez natural (artículo 18, Constitución Nacional), es decir, de los órganos judiciales establecidos en forma permanente por una ley anterior a los hechos, que no son otros que los tribunales provinciales.

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación activa, sostiene, en lo que aquí interesa, que la parte actora carece del interés que el ordenamiento exige para formular el planteo deducido, pues el agravio en el cual debe sustentarse el planteo debe ser directo, de manera de habilitar un comportamiento como el protagonizado, circunstancia que -según su opinión- no se verifica en el pleito.

Sostiene, por otra parte, que la pretensión de su contraria ha perdido actualidad, lo que la torna -a su entender- abstracta y genera en consecuencia que ante la ausencia de un "caso", el planteo se transforme en meramente consultivo, circunstancia que determina su improcedencia.

Al respecto, señala que el análisis sobre el cual se asienta la pretensión articulada no se circumscribe a la mera tacha de inconstitucionalidad del artículo 132 de la Constitución provincial, sino que, de la literalidad de la pretensión que conforma el objeto de la litis propuesto por la actora, se advierte que solicita la declaración de inconstitucionalidad en tanto "habilita a una OCTAVA candidatura de GILDO INSFRAN". Por ello, según explica, "amén de que resulta a todas luces inadmisible una declaración de inconstitucionalidad en abstracto, no basta en el caso el tratamiento solo de la cuestión de derecho propuesta, es decir, de la pertinencia o acierto de las manifestaciones vertidas en relación con la inconstitucionalidad denunciada, sino que para la habilitación de su análisis, que permite su abordaje, debe remitirse necesariamente a la presencia de un caso, lo que exige conectar el análisis de derecho propuesto con el escenario fáctico en el marco del cual se insertó la pretensión que la parte accionante articuló". En concreto, concluye que la pretensión de la actora, esto es, inhabilitación de la candidatura del actual gobernador de la provincia para el período 10 de diciembre de 2023 a 10 de diciembre de 2027, ha quedado rezagada en el tiempo debido a la celebración de los comicios en los cuales "el ciudadano también aquí impugnado" resultó gobernador electo, por lo que surge evidente que el objeto de litis ha perdido vigencia.

Informa, asimismo, que el Poder Legislativo de la Provincia de Formosa ha sancionado la ley 1736 que declara "la necesidad de la reforma total de la Constitución Provincial" y que, en lo que se relaciona al tema de autos, el artículo 2º de la citada ley establece que el proceso de reforma constitucional tendrá en miras el logro de objetivos generales, tales como afianzar el sistema representativo, republicano y democrático, previsión de nuevas

regulaciones sobre los derechos políticos a elegir y ser elegidos, incorporación con jerarquía constitucional de la paridad de género para cargos electivos legislativos tanto en el orden provincial como municipal, así como en la conformación de los órganos de los partidos políticos.

Sobre este aspecto, afirma que el escenario en el que los actores han planteado su acción ha variado dado que el contexto histórico es otro, lo cual refleja -a su entender- aún más la improcedencia de que este Tribunal se expida sobre la cuestión cuando para ello ha sido convocada a una convención constituyente.

En cuanto al fondo del asunto, afirma que la norma impugnada no es sino fruto de la libre decisión realizada por la convención constituyente reformadora de la carta magna provincial y no admite ninguna otra lectura posible "que no sea la expresa habilitación -por voluntad constituyente- para ocupar esos cargos electivos por aquellas personas que merced -se insiste- a recibir la adhesión del sufragio mayoritario del pueblo de la provincia honra con el cargo al ciudadano que resulte libremente elegido para el mismo".

En ese sentido, considera que cualquier decisión de esta Corte que no haga prevalecer lo que la norma provincial dispone, so pretexto de que esta se encuentre en pugna con la Constitución Nacional, configuraría una grave e insostenible interferencia de parte de uno de los Poderes del Gobierno federal sobre la autonomía de la Provincia de Formosa para definir y elegir democráticamente a sus autoridades de Gobierno.

Asevera que la posibilidad de la reelección sin restricciones no viola el sistema representativo republicano adoptado por la Nación Argentina por medio de los artículos 1º y 5º de la ley fundamental. En efecto, según explica, la "alternancia" no constituye uno de los principios de la república ni afecta a la democracia, sino más bien es la "periodicidad" el componente esencial, el cual se encuentra garantizado en el texto constitucional que se pretende impugnar. Añade que la cuestión ahora en análisis fue expresa y detenidamente debatida por la convención constituyente provincial, y así quedó plasmada en el artículo 132 de la constitución formoseña y aplicada durante 20 años sin que se efectuara contra dicho precepto denuncia alguna, tanto en el orden provincial como federal.

Por último, manifiesta que el plexo normativo electoral de la Provincia de Formosa no solo reconoce los derechos políticos de toda persona, dentro del cual se encuentra el derecho a elegir y ser elegido, sino que además adopta las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio en condiciones de igualdad, y que el supuesto contexto descripto por la accionante que, a su criterio, le impide participar en condiciones de igualdad en las elecciones contra el Gobernador en el cargo, no son argumentos jurídicamente aceptables para sostener la inconstitucionalidad del artículo 132 de la constitución provincial.

IV) El 20 de noviembre de 2024 se corrió traslado a la parte actora de los planteos formulados por la provincia demandada, los cuales fueron contestados por la accionante por medio de su presentación del 27 de noviembre del mismo año.

V) El 10 de diciembre de 2024 dictaminó el señor Procurador

General de la Nación interino sobre todas las cuestiones involucradas en la causa.

Considerando:

1º) Que como surge de los antecedentes reseñados, en la demanda se invoca la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 5º y 123 de la Constitución Nacional.

Frente a ello, dado que es parte demandada una provincia y que el caso presenta un nítido contenido federal, el proceso corresponde a la competencia originaria de esta Corte (Fallos: 336:1756; 342:171; 342:235; 346:461; 346:543 y causa CSJ 687/2023 "Partido por la Justicia Social c/ Tucumán, Provincia de s/ amparo", sentencia del 9 de mayo de 2023).

2º) Que al no verificarse discrepancia entre las partes sobre hechos conducentes alegados, corresponde que se declare la cuestión de puro derecho y se llame los autos a sentencia tal como lo impone el artículo 359 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (arg. Fallos: 342:343, entre otros).

3º) Que con relación a la excepción de falta de legitimación activa y al planteo de ausencia de "caso", el Tribunal comparte lo expresado por el señor Procurador General de la Nación interino en los acápite VI y VII de su dictamen, a cuyos términos corresponde remitir en razón de brevedad.

4º) Que esta Corte ha tenido oportunidad de sentenciar causas referidas a procesos electorales provinciales que formulaban planteos disímiles, limitando la descalificación por inconstitucionalidad a los más excepcionales supuestos, asumiendo la gravedad institucional que significaría convalidar comicios con ofertas electorales inconstitucionales (Fallos: 336:2148, considerando 10).

En tal sentido:

Apenas sancionada la reforma constitucional de 1994, la Corte estableció que la cláusula de la constitución de Santa Fe que exige un intervalo de un período para posibilitar una nueva postulación para el gobernador y vicegobernador "no vulnera ninguno de los principios institucionales [...] que hacen a la estructura del sistema adoptado por la Constitución Nacional, ni las garantías individuales, ni los derechos políticos que reconoce a los ciudadanos esta Ley Fundamental". Concretamente, se concluyó en que la prohibición de reelección inmediata resulta compatible con el derecho a ser elegido consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe", Fallos: 317:1195).

Casi dos décadas más tarde, el Tribunal debió resolver un planteo contra el intento reeleccionista de un gobernador en directa confrontación con el límite que le imponía su propia Constitución provincial. La Corte sostuvo que el artículo 152 de la Constitución de Santiago del Estero y su disposición transitoria sexta imponían -con "una claridad incontrastable"- que la tercera candidatura del gobernador resultaba inválida ("Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero", Fallos: 336:2148, considerando 25). Las normas en cuestión establecían que el gobernador y vicegobernador "podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente, por un nuevo período únicamente. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de

ambos cargos, sino con intervalo de un período", y que "el mandato del Gobernador de la Provincia, en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma [2005], deberá ser considerado como primer período". De esa manera, el gobernador al momento de la reforma, después reelegido en 2009, no podría volver a presentarse en 2013. Lo contrario, razonó el Tribunal, supondría que el Poder Constituido provincial puede, por designio o por inercia, dejar sin efecto lo preceptuado por el Poder Constituyente provincial violando el límite republicano que el artículo 5º les impone a las provincias (considerandos 5º y 13 de Fallos: 336:1756 y considerando 33 de Fallos: 336:2148).

En el año 2019 la Corte debió resolver la impugnación al gobernador de Río Negro que pretendía competir por un tercer mandato. La norma de la Constitución provincial tenía idéntica redacción a la de su par santiagueña, analizada en Fallos: 336:2148 ya reseñado. Ahora bien, el mismo texto que definía con "incontrastable claridad" el planteo contra la candidatura del gobernador en Santiago del Estero suscitaba nuevas cuestiones a decidir. Allí la Corte estableció que entender que el artículo 175 de la Constitución rionegrina únicamente vedaba la sucesión recíproca de manera cruzada entre las mismas dos personas supondría admitir otros supuestos de sucesión entre los cargos de gobernador y vicegobernador, por ejemplo, cambiando el compañero de fórmula. Tal posibilidad, sostuvo la Corte, sería de "difícil consonancia con la pauta republicana" del artículo 5º de la Constitución Nacional, pues habilitaría a una persona a ser "electa durante un número indefinido de períodos como gobernador y vicegobernador -de manera sucesiva, consecutiva e ininterrumpida- con la sola exigencia de que se alterne el cargo y el compañero de fórmula" ("Frente para la Victoria - Distrito Río Negro", Fallos: 342:287, considerando 26).

Se añadió que, por la naturaleza eminentemente institucional de la cuestión, el caso debía ser fallado en consonancia con "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero", respuesta que no solo implicaba respetar los precedentes del Tribunal - otorgando previsibilidad jurídica a las partes y despejando suspicacias propias de la materia electoral-, sino que ofrecía además "la virtud republicana de desalentar la posibilidad de perpetuación en el poder, al darle sentido a la noción de periodicidad de los mandatos", toda vez que "la vigencia del sistema republicano consagrado en los artículos 1º y 5º de la Constitución Nacional presupone de manera primordial la periodicidad y renovación de las autoridades" (considerando 26).

Posteriormente, en el año 2023, el Tribunal debió decidir si la Provincia de San Juan, al oficializar una nueva candidatura del gobernador en curso para un nuevo mandato había lesionado la esencia del sistema representativo republicano a la que se encontraba obligada a cumplir, como condición de reconocimiento de su autonomía. Ante la circunstancia de que el gobernador en curso había cumplido de modo interrumpido un mandato como vicegobernador y dos como gobernador, la Corte consideró que su candidatura a un nuevo mandato para este último cargo solo podía fundarse en una interpretación del artículo 175 de la Constitución provincial según la cual el límite de tres mandatos consecutivos

regía exclusivamente para el mismo cargo. El Tribunal sostuvo que tal postura se encontraba en franca contraposición con la pauta republicana consagrada en el artículo 5º de la Constitución Nacional, pues significaría que el mandatario podría desempeñarse como gobernador y vicegobernador de manera consecutiva e indefinida ("Evolución Liberal y otro c/San Juan, Provincia de s/amparo", Fallos: 346:543, considerando 9º).

5º) Que la presente causa, aunque se encuentre estrechamente vinculada con la posibilidad de reelección de un gobernador provincial, presenta ribetes diferentes a los casos resumidos precedentemente.

En efecto, no se trata ahora de analizar la razonabilidad o irrazonabilidad de la interpretación que pretende asignársele a un texto, ponderado dentro de las reglas hermenéuticas de la lógica jurídica, sino de juzgar la compatibilidad o incompatibilidad de una cláusula provincial que amerita una única interpretación con un principio que dimana de la Constitución Nacional. Pues un texto como el del artículo 132 de la Constitución formoseña, en tanto afirma que "El Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos", sin establecer limitación alguna, no admite sino una sola interpretación, que conduce a la posibilidad de reelección ilimitada. De hecho, en la concreta controversia que debe resolverse, el actual gobernador accedió al cargo por primera vez el 10 de diciembre de 1995 y fue reelecto de manera consecutiva en siete oportunidades (1999, 2003, 2007, 2011, 2015, 2019 y 2023).

Por lo tanto, de lo que se trata en el caso es de resolver sobre la compatibilidad entre la reelección ilimitada permitida por la Constitución provincial, y el sistema republicano que, conforme a los artículos 5º, 123 y concordantes de la Constitución Nacional, las provincias deben asegurar.

Más claro aún: de lo que se trata es de ponderar el carácter republicano no de la reelección de un gobernador sino de la reelección ilimitada de un gobernador, recordando que todas las instancias gubernamentales, y en especial esta Corte, se encuentran no solo habilitadas sino obligadas a velar por el cumplimiento del sistema republicano constitucionalmente previsto.

6º) Que es doctrina de esta Corte que la posibilidad de que una persona pueda ser electa durante un número indefinido de períodos consecutivos alternando cargos resulta de difícil consonancia con la pauta republicana del artículo 5º de la Constitución Nacional (Fallos: 346:543 "Evolución Liberal" considerando 7º y todas sus citas). Bajo ese prisma debe ser examinado el texto del artículo 132 de la Constitución formoseña. La claridad del constituyente provincial para habilitar reelecciones indefinidas exacerba la necesidad de fijar el alcance del artículo 5º de la Constitución Nacional en cuanto establece que "[c]ada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional" y que "[b]ajo de estas condiciones el Gobierno federal" garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

7º) Que el tema a decidir en la presente causa remite al clásico debate que enfrenta a la vigencia i) del respeto a la voluntad popular, y ii) la alternancia en el ejercicio de los cargos, entendiendo que ambos operan como presupuestos del sistema democrático y republicano. Conforme al primer criterio la voluntad popular se expresa mediante el voto de los electores, debiéndose estar al principio de la mayoría. Conforme al segundo criterio existiría un consenso previo sobre lo que debe entenderse por régimen republicano, un legado valioso cuya inobservancia descalifica al régimen infractor.

Cuando se trata de habilitar una reelección (o dos), parece claro que el principio de la mayoría -como manifestación de la voluntad popular- es el que debe imperar. El problema se suscita con cláusulas como la del artículo 132 de la Constitución formoseña que prevé la reelección ilimitada. En estos casos la cuestión parece dejar de ser meramente cuantitativa para transformarse en cualitativa.

Al respecto, cabe recordar que las pautas constitucionales, y los derechos por ellas reconocidos, no pueden sufrir un menoscabo que importe aminorar sus atributos nucleares, a punto tal de desnaturalizarlas y dejarlas vacías de sentido (arg. Fallos: 344:3476).

8º) Que el equilibrio entre el sistema democrático y la forma republicana de gobierno del citado artículo 5º debe buscarse en el valor común que los inspira. Tanto uno como otro se encuentran en última instancia ordenados a una misma finalidad liberal de crear un Estado cuyo poder sea limitado por la soberanía de sus individuos.

En este sentido, el orden que crea la Constitución no se agota con elecciones y tampoco con elecciones periódicas. Un eje central de nuestro ordenamiento es dividir el poder entre órganos que se controlen recíprocamente. La voluntad popular puede ungir a un representante, incluso validarla periódicamente, pero no podría perpetuarlo indefinidamente sin horadar la separación de poderes que define al régimen republicano de tipo presidencialista.

En efecto, en este tipo de regímenes, la alternancia en el poder ejecutivo busca preservar que el control de los otros poderes sea efectivo. En palabras de la Corte Interamericana (en consideraciones relativas al presidencialismo pero de evidente aplicación a la Constitución de Formosa por el diseño institucional que establece) "el sistema de frenos y contrapesos que ha implementado la mayoría de los Estados Miembros de la OEA otorga al Presidente ciertas facultades que influencian el funcionamiento de los otros Poderes Pùblicos [...] Tomando en cuenta las amplias facultades que tienen los Presidentes en los sistemas presidenciales y la importancia de asegurar que una persona no se perpetúe en el poder, la mayoría de los Estados Miembros de la OEA incluyen en su normativa límites a la reelección presidencial en sistemas presidenciales" (párr. 89 y 90 OC 28/21).

Una de las formas en que nuestro ordenamiento constitucional favorece la independencia del Poder Judicial es mediante el desacople del mandato de los jueces respecto del de quienes intervienen en su nombramiento. Por esa vía, el modelo

constitucional busca que la integración del Poder Judicial refleje decisiones adoptadas por diferentes representantes del pueblo. Así, la división de poderes no solo consiste en asignar funciones a distintos órganos sino que su real funcionamiento supone desfasar la duración de los mandatos del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial. De lo contrario, la reelección ilimitada -aun si fuera validada electoralmente- permitiría que una única persona intervenga en el nombramiento de la mayoría de los integrantes del Poder Judicial.

En línea con estos argumentos, la Corte Interamericana ha expresado que “una de las formas de impedir que [se] afecte la separación de poderes, es estableciendo, para estos cargos nombrados por el Presidente, períodos con una duración distinta a la del mandato presidencial” (párr. 140 OC ya citado). Desde esta perspectiva, la personalización del Poder Ejecutivo por un tiempo extenso e ilimitado debilita el sistema de frenos y contrapesos. La permanencia de una misma persona en el poder por un largo período de tiempo invalida esta salvaguardia republicana.

9º) Que la reelección indefinida no solo diluye la separación de poderes sino que también atenta contra el propio principio democrático. Una reelección sin límites, lejos de constituir la máxima realización de la voluntad popular, permite que quien se encuentra en ejercicio del poder acumule -tras varios mandatos sucesivos- ventajas inadecuadas para una leal contienda electoral. En este sentido, la Corte Interamericana sostuvo que “los Presidentes que buscan la reelección tienen una amplia ventaja de exposición mediática y de familiaridad para los electores. Asimismo, el propio ejercicio del poder puede fomentar la idea que la continuidad de la misma persona en el cargo es indispensable para el funcionamiento del Estado” (párr. 141 OC 28/21). También señaló que el candidato en ejercicio del poder por un tiempo prolongado podría “utilizar recursos públicos para, directa o indirectamente, favorecer su campaña de reelección. Por tanto, este Tribunal considera que el cargo de la Presidencia brinda a la persona que lo ocupa una posición privilegiada para la contienda electoral. Mientras mayor sea el tiempo de permanencia en el cargo, mayor será esta ventaja” (párr. 142 OC 28/21). Desde esta perspectiva, limitar la democracia puede ser la única forma de resguardarla.

10) Que, proyectados los términos del debate precedente al caso formoseño, se erigen como límites de la discusión los siguientes extremos: la proscripción de un candidato como resultado de su imposibilidad de competir ilimitadamente, por un lado, y la personalización del poder, por el otro. Se trata de extremos igualmente corrosivos de la forma de gobierno republicana y democrática.

Sobre la proscripción política, la historia argentina exhibe el penoso ejemplo derivado de la sanción del decreto-ley 4161, de fecha 5 de marzo de 1956 (B.O. 9 de marzo de 1956, derogado por ley 16.648, B.O. 18 de noviembre de 1964), que marginó por varios años a un partido político y a su fundador de la posibilidad de ser elegido democráticamente. Sobre la personalización del poder, se trata de un fenómeno que confronta con la naturaleza misma del sistema democrático. Conviene recordar, sobre el particular, la

tipificación maxweberiana de la evolución de las formas de legitimidad política, en una secuencia que discurre desde la legitimación tradicional (basada en la herencia dinástica), la legitimación carismática (basada en la subjetividad del líder) y la legitimación racional-legal (basada en el poder objetivado en las instituciones) (WEBER, Max, "Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva", Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1979, edición preparada por Johannes Winckelmann, trad. de José Medina Echavarría, Juan Roura Parella, Eugenio Imaz, Eduardo García Méndez y José Ferrater Mora, cuarta Edición, 2002, Madrid, págs. 170 a 173).

El modelo constitucional argentino, que dimana tanto en su parte dogmática -donde se formulan los principios rectores del gobierno- cuanto en su parte orgánica -donde se estructura un sistema de equilibrio, balances y contrapesos entre los tres poderes del Estado-, ha optado claramente por un sistema que desalienta la subjetividad personalista como fuente de poder. Artículo paradigmático sobre el tema es el 29 de nuestra Carta Magna cuando afirma: "El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna" (énfasis agregado).

11) Que la forma de compatibilizar el respeto a la voluntad popular y la alternancia en el ejercicio del poder, maximizando la vigencia del principio de soberanía popular y minimizando la subjetividad personalista, se deduce de la propia Constitución Nacional luego de la reforma de 1994.

En efecto, el sistema político-electoral argentino se basa en la existencia y funcionalidad de los partidos políticos. El artículo 38 de la Constitución sostiene que "...son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos; el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas" (énfasis agregado). De modo que es a través de los partidos políticos donde debe canalizarse el ejercicio de la voluntad popular y la alternancia de los candidatos.

Esta Corte entiende que hay proscripción cuando se impide a un partido político presentarse como oferta electoral, pero no cuando a una persona candidata se le limita la cantidad de ocasiones continuadas o sucesivas en las que puede postularse. Este es el razonamiento virtuoso que permite maximizar los principios de voluntad popular y el favorecimiento de la alternancia evitando, respectivamente, la proscripción subjetiva y la personalización del poder.

Se ha dicho con singular elocuencia “que las normas constitucionales que vedan o limitan reelecciones no lastiman ni el derecho a ser elegido de quienes no pueden serlo, ni el derecho a elegir de los que desearían la reelección, ni los derechos humanos emergentes de tratados internacionales, ni el poder electoral del

pueblo que confiere legitimidad de origen a los gobernantes, ni la legalidad constitucional prohibitiva de discriminaciones arbitrarias, ni el derecho de los partidos políticos a proponer candidaturas" (Bidart Campos, Germán J. "La reelección de los gobernantes, la organización del Poder, el federalismo, los derechos humanos, el derecho provincial", Revista El Derecho, tomo 160, pág. 133).

Ello así por cuanto, como ha señalado esta Corte, "la soberanía popular es un principio de raigambre constitucional que en el sistema democrático se integra con el reconocimiento del pueblo como último titular del poder político pero, al mismo tiempo, y para cumplir con tal objetivo, pone su acento en los procedimientos habilitados para hacer explícita aquella voluntad, origen del principio de representación", agregando que "el imperio de la ley [es esencial] para el logro de una Nación con instituciones maduras" (Fallos: 328: 175).

13) Que, dentro de este marco conceptual, las provincias argentinas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán establecer en sus respectivas Constituciones un número limitado de reelecciones gubernamentales para que i) los postulantes conozcan de antemano la temporalidad del ejercicio del poder, ii) los partidos políticos favorezcan la generación de alternativas al interior de sus estructuras, y iii) el electorado cuente con reglas claras a las que atenerse.

En ese contexto, es claro que no compete a la Corte subrogar el ejercicio del poder constituyente local definiendo cuál es el número máximo razonable de reelecciones gubernamentales, sino de establecer el marco dentro del cual el ejercicio de dicha potestad queda encuadrado en los límites de la Constitución Nacional.

Es por debajo del techo constitucional nacional donde tiene cabida el margen de apreciación local, que este Tribunal ha invocado en la resolución de causas donde los alcances de los contenidos en disputa reflejaban la heterogeneidad insita a todo régimen federal y en las que, por tanto, cada provincia debía ser quien definiera el *standard jurídico* conforme a su específica e intransferible realidad (arg. Fallos: 343:580 y 344:1151, voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

En ese entendimiento, ha reconocido su aplicación en numerosas ocasiones y en temas diversos, como ser educativos ("Castillo" - Fallos: 340:1795, disidencia parcial del juez Rosatti, considerando 18, caso donde se discutía la pluralidad de enfoques existentes en el derecho público provincial en materia de educación religiosa-), cívicos ("Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos" - Fallos: 345:730, voto del juez Rosatti, considerando 16, causa referente a las potestades provinciales en materia educativa-), socio-culturales ("Shi" - Fallos: 344:1151, voto de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 16, causa donde se discutía la potestad municipal en la regulación del comercio-), estructura del poder (reglamentación de la garantía judicial de intangibilidad de los salarios - Fallos: 342:1938 voto del juez Rosatti-, mayor o menor amplitud de las inmunidades de legisladores provinciales - Fallos: 343:580, voto de los jueces Maqueda y Rosatti-, autonomía constituyente provincial en materia de sueldo de los legisladores, mayoría para enjuiciar,

interpretación de aprobación de DNU provincial -Fallos: 347:1084, voto de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 7º-), descentralización (variedad de criterios de determinación o fijación territorial de los municipios -Fallos: 346:580, disidencia parcial de los jueces Maqueda y Rosatti- y contenidos de la autonomía municipal -Fallos: 344:1657, disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 5º, Fallos: 346:1361, voto de los jueces Rosatti y Maqueda, considerando 5º, Fallos: 345:22, voto de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 4º-), idoneidad como requisito para el empleo público (Fallos: 347:640, voto del juez Rosatti), y aun en materia electoral (Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz y otros c/ Estado de la Provincia de Santa Cruz s/ amparo", Fallos: 341:1869, voto del juez Rosatti, considerando 9º -causa donde se ventilaba la previsión provincial del sistema del doble voto simultáneo-).

14) Que el desarrollo argumental precedente conduce inexorablemente a declarar la inconstitucionalidad de la norma que dispone la reelección ilimitada del gobernador y vicegobernador de una provincia. En el caso, la descalificación debe alcanzar al artículo 132 de la Constitución de la Provincia de Formosa, por resultar violatoria de los artículos 5º, 123 y concordantes de la Constitución Nacional.

15) Que la intervención de este Tribunal debe limitarse a la invalidación de la norma bajo examen, estándose vedado ofrecer una alternativa específica en su reemplazo, so pena de inmiscuirse en el poder constituyente local con menoscabo del sistema federal previsto en la misma cláusula que el republicanismo (artículo 1º de la Constitución Nacional), cuya salvaguarda se procura con la presente decisión.

Por consiguiente, el texto de la cláusula reeleccionista formoseña, deberá ser corregido mediante el procedimiento constitucional previsto en la carta magna provincial.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte. II. Desestimar las defensas de incompetencia, falta de legitimación activa y ausencia de "caso" opuestas por la demandada. III. Hacer lugar a la demanda y declarar la inconstitucionalidad del artículo 132 de la Constitución de la Provincia de Formosa, con el alcance indicado en el considerando 15. Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

## VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Resulta:

I) Que el frente electoral "Confederación Frente Amplio Formoseño", habilitado para participar en las elecciones de la Provincia de Formosa efectuadas el 25 de junio de 2023, promueve la presente acción de amparo contra dicha provincia, con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad del artículo 132 de la constitución local, por cuanto permitió habilitar la octava candidatura del señor Gildo Insfrán como gobernador para el período que comenzó el 10 de diciembre de 2023 y que culminará

el 10 de diciembre de 2027.

Considera que la norma cuestionada resulta violatoria de lo dispuesto por los artículos 1º y 5º de la Constitución Nacional y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razón por la cual solicita que “se inhabilite al ciudadano Gildo Insfrán a oficializar su candidatura por ante el Tribunal Electoral Permanente de la Provincia de Formosa para un nuevo período”. Relata que en la reforma de la Constitución de Formosa de 1991 -momento en que el señor Insfrán era vicegobernador- se introdujo la reelección de dos mandatos a los cargos de gobernador y vicegobernador (artículo 129), lo que permitió que el entonces gobernador Vicente B. Joga accediera a un nuevo mandato para el período 1991/1995 acompañado nuevamente en la fórmula por el señor Insfrán como vicegobernador. Manifiesta que en 1995 el Partido Justicialista presentó como nuevo candidato a gobernador a Gildo Insfrán, quien llevaba dos períodos como vicegobernador y que en 1999 el Superior Tribunal de Justicia local interpretó que a los efectos de decidir su habilitación se debía contabilizar un solo mandato en el cargo de gobernador de 1995 a 1999. Continúa diciendo que vencido el cuarto mandato de cuatro años del señor Insfrán (dos como vicegobernador y dos como gobernador) se convocó a una Convención Constituyente que modificó la constitución provincial, la que consagró en su artículo 132 la reelección indefinida para los cargos de gobernador y de vicegobernador.

Pone énfasis en que en la Constitución Nacional se adoptó la forma representativa, republicana y federal de gobierno (artículo 1º) y se dispuso que las provincias dictarán para sí una constitución bajo el sistema representativo republicano de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Ley Fundamental y que, bajo esas condiciones, se debe garantizar a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones (artículo 5º) sin intervención del gobierno federal (artículo 122).

Expresa que en el artículo 132 de la constitución provincial se establece lo siguiente: “El Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos”. Considera que lo allí normado no fija límites republicanos en el ejercicio del poder, sino que habilita la reelección indefinida, lo cual -según expone- vulnera el principio republicano de gobierno.

Sostiene que para que un sistema constitucional se adecue a los principios republicanos no alcanza solo con garantizar elecciones periódicas, ya que la existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del derecho internacional, que incluye el derecho internacional de los derechos humanos. Alega, en tal sentido, que el artículo 132 de la constitución local contradice los artículos 5º y 37 de la Constitución Nacional; 1º, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3º de la Carta Democrática Interamericana.

Destaca que los últimos veinte años de historia política provincial demuestran la inconstitucionalidad del aludido artículo 132, dado que la perpetuación en el poder por parte del Partido Justicialista en la persona del gobernador Insfrán vulnera el principio de igualdad (artículos 16 y 37 de la Constitución Nacional; 23 y 24 de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Afirma, en esa línea, que las reglas electorales surgidas a partir de la permanencia en el poder de solo un grupo político limitan el derecho de los ciudadanos a postularse con posibilidades ciertas de acceder al poder.

Argumenta que, a partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, los cuerpos normativos constitucionales provinciales deben adecuarse al plexo convencional pues, de lo contrario, se compromete la responsabilidad del Estado Nacional ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En ese orden de ideas, asevera que, de acuerdo con la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 28/21, la reelección indefinida vulnera los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, motivo por el cual es el Estado Federal -en el caso, esta Corte- quien debe asegurar el cumplimiento por parte de las provincias de tales derechos y del principio republicano de gobierno consagrado en la Constitución Nacional.

II) Que el 19 de mayo de 2023 dictaminó el señor Procurador General de la Nación interino sobre la competencia de este Tribunal para entender en autos y el 25 de abril de 2024 se ordenó correr traslado de la demanda.

III) Que el 8 de noviembre próximo pasado la Provincia de Formosa contestó la demanda y solicitó su rechazo, con costas.

En primer lugar, opone las excepciones de incompetencia y de falta de legitimación activa.

En cuanto a la primera, aduce que la presente causa es extraña a la competencia de la Corte por no encuadrar dentro de las causas que habilitan su intervención en instancia originaria y exclusiva, y porque la jurisdicción originaria que la Constitución Nacional determina para el Máximo Tribunal es taxativa y no es susceptible de ser ampliada o extendida. Según entiende, la intromisión que implicaría que esta Corte se avoque al conocimiento y resolución puesta a su consideración debe ser evitada y resuelta en forma previa, en salvaguarda de los derechos y garantías en orden a la autonomía provincial y a las facultades y competencias de las provincias en cuestiones de derecho público provincial. En este sentido, considera que la pretensión de la contraria de que el Alto Tribunal de la Nación se arroge una competencia que corresponde a los jueces locales, como así también que -en definitiva- sustituya el criterio de los convencionales constituyentes de la Provincia de Formosa, pone en crisis el sistema federal (artículo 122 de la Constitución Nacional).

Añade que en este caso se ha puesto en tela de juicio una cláusula de la constitución provincial y cuestiones del proceso electoral provincial, a la par que se intenta poner en crisis la candidatura al cargo de gobernador provincial de un ciudadano en particular, en razón de lo cual en el supuesto de que se admitiera que la presente causa debe tramitar ante esta instancia originaria, ello significaría una flagrante violación del principio del juez natural (artículo 18 de la Constitución Nacional), es decir, de los órganos judiciales establecidos en forma permanente por una ley anterior a los hechos, que no son otros que los tribunales provinciales.

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación activa,

sostiene, en lo que aquí interesa, que la parte actora carece del interés que el ordenamiento exige para formular la demanda, pues el agravio en el cual debe sustentarse el planteo debe ser directo, de manera de habilitar un comportamiento como el protagonizado, circunstancia que -según su opinión- no se verifica en el pleito.

Sostiene, por otra parte, que la pretensión de su contraria ha perdido actualidad lo que la torna -a su entender- abstracta y genera, en consecuencia, que, ante la ausencia de un "caso", el planteo se transforme en meramente consultivo, circunstancia que determina su improcedencia.

Al respecto, señala que el análisis sobre el cual se asienta la pretensión articulada no se circumscribe a la mera tacha de inconstitucionalidad del artículo 132 de la constitución provincial, sino que, de la literalidad de la pretensión que conforma el objeto de la litis propuesto por la actora, se advierte que solicita la declaración de inconstitucionalidad en tanto "habilita a una OCTAVA candidatura de GILDO INSFRAN". Por ello, según explica, "amén de que resulta a todas luces inadmisible una declaración de inconstitucionalidad en abstracto, no basta en el caso el tratamiento solo de la cuestión de derecho propuesta, es decir, de la pertinencia o acierto de las manifestaciones vertidas en relación con la inconstitucionalidad denunciada, sino que para la habilitación de su análisis, que permite su abordaje, debe remitirse necesariamente a la presencia de un caso, lo que exige conectar el análisis de derecho propuesto con el escenario fáctico en el marco del cual se insertó la pretensión que la parte accionante articuló".

En concreto, concluye en que la pretensión de la actora, esto es, la inhabilitación de la candidatura del actual gobernador de la provincia para el período del 10 de diciembre de 2023 al 10 de diciembre de 2027, ha quedado rezagada en el tiempo debido a la celebración de los comicios en los cuales "el ciudadano también aquí impugnado" resultó gobernador electo, por lo que el objeto de *litis* ha perdido vigencia.

Informa, asimismo, que el Poder Legislativo de la Provincia de Formosa ha sancionado la ley 1736 que declara "la necesidad de la reforma total de la Constitución Provincial (arts. 1º a 189)" y que, en lo que se relaciona con el tema de autos, el artículo 2º de la citada ley establece que el proceso de reforma constitucional tendrá en miras el logro de objetivos generales, tales como afianzar el sistema representativo, republicano y democrático, previsión de nuevas regulaciones sobre los derechos políticos a elegir y ser elegidos, incorporación con jerarquía constitucional de la paridad de género para cargos electivos legislativos tanto en el orden provincial como municipal, así como en la conformación de los órganos de los partidos políticos.

Sobre este aspecto, afirma que el escenario en el que los actores han planteado su acción ha variado dado que el contexto histórico es otro, lo cual refleja -a su entender- aún más la improcedencia de que este Tribunal se expida sobre la cuestión cuando para ello ha sido convocada a una convención constituyente.

En cuanto al fondo del asunto, asegura que la norma impugnada no es sino el fruto de la libre decisión realizada por la convención constituyente reformadora de la constitución provincial y no admite ninguna otra lectura posible "que no sea la expresa

habilitación -por voluntad constituyente- para ocupar esos cargos electivos por aquellas personas que merced -se insiste- a recibir la adhesión del sufragio mayoritario del pueblo de la provincia honra con el cargo al ciudadano que resulte libremente elegido para el mismo".

En ese sentido, considera que cualquier decisión de esta Corte que no haga prevalecer lo que la norma provincial dispone, so pretexto de que esta se encuentra en pugna con la Constitución Nacional, configuraría una grave e insostenible interferencia de parte de uno de los poderes del gobierno federal sobre la autonomía de la Provincia de Formosa para definir y elegir democráticamente a sus autoridades de gobierno.

Asevera que la posibilidad de la reelección sin restricciones no viola el sistema representativo republicano adoptado por la Nación Argentina por medio de los artículos 1º y 5º de la Ley Fundamental. En efecto, según explica, la "alternancia" no constituye uno de los principios de la república ni afecta a la democracia, sino más bien es la "periodicidad" el componente esencial, el cual se encuentra garantizado en el texto constitucional que se pretende impugnar.

Añade que la cuestión ahora en análisis fue expresa y detenidamente debatida por la convención constituyente provincial, y así quedó plasmada en el artículo 132 de la constitución formoseña y aplicada durante veinte años sin que se efectuara contra dicho precepto denuncia alguna, tanto en el orden provincial como federal.

Por último, manifiesta que las normas electorales de la Provincia de Formosa no solo reconocen los derechos políticos de toda persona, dentro del cual se encuentra el derecho a elegir y ser elegido, sino que, además, adopta las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio en condiciones de igualdad, y que el supuesto contexto descripto por la actora que, a su criterio, le impide participar en condiciones de igualdad en las elecciones contra el gobernador en el cargo, no son argumentos jurídicamente aceptables para sostener la inconstitucionalidad del artículo 132 de la constitución provincial.

IV) Que el 20 de noviembre del corriente año se corrió traslado a la parte actora de los planteos formulados por la provincia demandada, los cuales fueron contestados por medio de su presentación del 27 de noviembre próximo pasado.

V) Que el 10 de diciembre de 2024 dictaminó el señor Procurador General de la Nación interino sobre las cuestiones involucradas en la causa.

Considerando:

1º) Que como surge de los antecedentes reseñados, en la demanda se invoca la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 5º y 123 de la Constitución Nacional.

Frente a ello, dado que es parte demandada una provincia y que el caso presenta un nítido contenido federal, el proceso corresponde a la competencia originaria de esta Corte (Fallos: 336:1756; 342:171; 346:543 y CSJ 687/2023 "Partido por la Justicia Social c/ Tucumán, Provincia de s/ amparo", sentencia del 9 de mayo de 2023, entre otras).

2º) Que, con relación a la excepción de falta de legitimación activa,

se comparte los fundamentos desarrollados por el señor Procurador General de la Nación interino en el acápite VI de su dictamen para desestimarla, a los que se remite para evitar repeticiones innecesarias.

También corresponde rechazar el planteo de falta de caso efectuado por la demandada. Oportunamente, la parte actora solicitó ante la instancia originaria de este Tribunal que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 132 de la constitución local que habilitaba la octava candidatura del ciudadano Gildo Insfrán como gobernador para el período que comenzó el 10 de diciembre de 2023 y que culminará el 10 de diciembre de 2027. Al formular su petición, solicitó que “se inhabilite al ciudadano Gildo Insfrán a oficializar su candidatura por ante el Tribunal Electoral Permanente de la Provincia de Formosa para un nuevo período”.

La circunstancia de que, como consecuencia de los avatares del trámite del expediente, al momento del dictado del presente pronunciamiento la candidatura en cuestión ya se haya oficializado y los comicios se hayan llevado a cabo -con el resultado de que el candidato impugnado haya resultado electo- no torna abstracto el planteo de la actora. El mandato que derivó de la oficialización cuestionada no ha vencido, por lo que no puede interpretarse que carezca de interés actual decidir la cuestión; el agravio de la parte actora mantiene absoluta actualidad. Ello es así porque no deben confundirse las dificultades para hacer efectiva una eventual sentencia que haga lugar a la pretensión con la existencia o inexistencia de interés actual para resolver el pleito (Fallos: 326:4468, considerando 9º).

Por lo demás, y aun en el supuesto de que se considere que el planteo debe ser resuelto por aplicación de la doctrina que surge del precedente de Fallos: 310:819 (“Ríos”), invocada en el acápite VII del dictamen de la Procuración General de la Nación, la defensa esgrimida por la Provincia de Formosa debe ser igualmente desestimada, como allí se propone. El correcto alcance del precedente así lo impone. En “Ríos” se decidió que, a pesar de que cuando la causa arribó a los estrados del Tribunal se había realizado el acto eleccionario, el recurrente mantenía un interés actual en el pronunciamiento, toda vez que “la realización periódica de elecciones de diputados nacionales [...] es un evento recurrente cuya desaparición fáctica o pérdida de virtualidad no es imaginable mientras se mantenga la vigencia del orden instaurado en la Ley Fundamental”. En consecuencia, se resolvío la cuestión constitucional concreta planteada para el futuro. De aquí se sigue que, en todo caso, la correcta aplicación de ese precedente exige resolver la concreta situación denunciada por la parte actora para lo sucesivo, sin que quepa considerar que la causa ha devenido abstracta.

3º) Que las cuestiones constitucionales debatidas en el presente caso resultan sustancialmente análogas a las desarrolladas y resueltas en el precedente “Evolución Liberal y otro c/ San Juan, Provincia de s/ amparo”, publicada en Fallos: 346:543, voto concurrente del juez Rosenkrantz (en adelante, “Evolución Liberal”), a cuyos fundamentos y conclusiones se remite por razones de brevedad. En efecto, en ambas causas se discute si las

provincias demandadas, al oficializar las candidaturas cuestionadas con fundamento en sus normas constitucionales -que habilitan, según la aplicación realizada en sede provincial, a las máximas autoridades locales a permanecer en el poder sin límite temporal alguno- y, de este modo, permitir reelecciones sucesivas múltiples y potencialmente indefinidas, lesionan la esencia del sistema representativo republicano que las provincias están obligadas a cumplir como condición del reconocimiento de su autonomía (artículos 1º, 5º y 123 de la Constitución Nacional).

4º) Que, conviene destacar, que en el precedente al que se remite y en la presente causa lo que se encuentra en juego no es el derecho de un ciudadano en particular a ser reelegido por un número potencialmente indefinido de períodos para ocupar los máximos cargos provinciales, sino que la cuestión debatida es el modo de encontrar el equilibrio entre los valores del federalismo y aquellos que sustentan el sistema republicano.

Efectivamente, esta Corte ya ha afirmado que la forma republicana de gobierno -susceptible, de por sí, de una amplia gama de alternativas justificadas por razones sociales, culturales, institucionales, etc.- no exige necesariamente el reconocimiento del derecho de los gobernantes a ser nuevamente electos, y que las normas que limitan la reelección de quienes desempeñan autoridades ejecutivas no vulneran principio alguno de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 317:1195, considerando 4º y considerando a 18 del voto del juez Fayt; Fallos: 336:2148, considerando 27). De aquí se sigue que en nuestro ordenamiento jurídico no existe un derecho constitucional a la reelección en los cargos públicos.

5º) Que en lo que a este caso concierne, y tal como quedó delimitada la cuestión, esta Corte debe entonces determinar si la decisión del Tribunal Electoral de la Provincia de Formosa que, con fundamento en el artículo 132 de la constitución provincial, oportunamente oficializó a quien fue electo gobernador -el ciudadano Gildo Insfrán- para el actual período -del 10 de diciembre de 2023 al 10 de diciembre de 2027- resultó contraria a la Constitución Nacional. En otros términos, se debe decidir si el artículo 132 de la constitución de la Provincia de Formosa, tal como fue aplicado por sus autoridades constituidas, es compatible con el mencionado principio republicano de gobierno. A tal fin, lo medular de lo planteado radica -como ha sucedido en otras oportunidades (Fallos: 346:543, entre otros)- en precisar en qué punto el número de reelecciones que una provincia decide permitir para sus más altas autoridades impone un costo inaceptablemente alto a los valores que encarna el sistema republicano y, en consecuencia, transgrede la Constitución Nacional.

6º) Que más allá de que la remisión efectuada resulta suficiente para resolver el tema constitucional en discusión y sellar la suerte de la acción promovida, por la importancia de la cuestión en debate se recordarán los principios fundamentales desarrollados en “Evolución Liberal” (voto concurrente del juez Rosenkrantz) y cómo esos principios resultan de aplicación al caso concreto de la Provincia de Formosa.

7º) Que en dicho precedente se explicó que la Constitución Nacional consagra dos reglas estructurales de gobierno: el sistema

federal que permite que las provincias organicen sus propias instituciones representativas y encaucen el ejercicio de la soberanía de sus pueblos (artículos 1º, 33, 37 y concordantes) y la forma republicana de gobierno (artículos 1º y 5º) (Fallos: 310:804; 327:3852; 336:1756; 341:1869, considerando 8º del voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti, considerado 4º del voto del juez Rosenkrantz y considerando 10 del voto del juez Rosatti; Fallos: 342:343, considerando 9º del voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti y considerando 4º del voto del juez Rosenkrantz; Fallos: 346:543, citado, considerando 7º del voto del juez Rosenkrantz, entre muchos otros). Ninguno de estos principios puede desplazar completamente al otro y la manera en que la Constitución los articula supone, necesariamente, un compromiso entre el grado de satisfacción de los valores subyacentes a cada uno de ellos.

También se expresó que el desarrollo del proyecto constitucional argentino presupone un marco político e institucional en el que se deben conjugar las mencionadas reglas del federalismo -entendidas como las que aseguran que los pueblos de las provincias puedan gobernarse de acuerdo con sus propias decisiones- con las reglas que caracterizan al sistema republicano -como el compromiso de los pueblos de dividir y ordenar el poder para evitar que se concentre indebidamente-. Tal como se destacó en el citado precedente “Evolución Liberal” -con cita de José Manuel Estrada- la limitación de los poderes de los gobiernos es consecuencia central del principio republicano (“Curso de Derecho Constitucional”, Tomo II [2ª ed.], Buenos Aires, Editorial Científica y Literaria Argentina, 1927, página 29).

Esta Corte ha manifestado, contrariamente a lo alegado por la demandada, que “la vigencia del sistema republicano consagrado en los artículos 1º y 5º de la Constitución Nacional presupone de manera primordial la periodicidad y renovación de las autoridades” y ha subrayado con claridad “la virtud republicana de desalentar la posibilidad de perpetuación en el poder” (Fallos: 342:287, considerando 26; Fallos: 346:461; CSJ 687/2023 “Partido por la Justicia Social c/ Tucumán, Provincia de s/ amparo”, pronunciamiento del 9 de mayo de 2023 y Fallos: 346:543, considerando 11 del voto del juez Rosenkrantz), por cuanto la falta de alternancia afecta significativamente la separación de poderes y la existencia de un sistema abierto en el que los ciudadanos puedan competir por el acceso a los cargos públicos “en condiciones generales de igualdad” (artículo 23.1.c, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

8º Que las reelecciones sucesivas de los funcionarios que ocupan los más altos cargos provinciales como los de gobernador y vicegobernador producen una erosión significativa del principio de la separación de poderes y, por ello, del sistema que establece la Constitución. Así, por ejemplo, la independencia judicial -principio fundamental de la estructura republicana (doctrina de Fallos: 322:1253 y Fallos: 340:257; 343:1096 y 343:1457, votos del juez Rosenkrantz; entre otros)- requiere mandatos limitados en el tiempo de los poderes políticos y el descalce de dichos mandatos con el de los magistrados del poder judicial que deben controlar la constitucionalidad de los actos de quienes conducen los destinos públicos pues, de otro modo, quienes ejercen el poder

ininterrumpidamente tendrán un amplio control político respecto de los funcionarios que intervienen en los procedimientos de designación, enjuiciamiento y eventual remoción de los jueces, problema que se reproduce respecto de otros órganos de contralor del poder político.

9º Que, por otro lado, respecto de la competencia por el acceso a los cargos públicos -con citas de literatura especializada- en “Evolución Liberal” se afirmó que ocupar cargos de la mayor relevancia política e institucional, tales como el de gobernador y vicegobernador de una provincia, supone el control de una serie de resortes estatales, variables en su concreta configuración, pero fáciles de advertir, que brindan a dichos funcionarios una significativa ventaja a la hora de enfrentar una contienda electoral, por cuanto ellos tienen dominio de la agenda política, mayor cobertura en los medios de difusión y el control de los instrumentos del poder estatal. La asimetría en la competencia electoral extendida en el tiempo produce necesariamente una alteración en las condiciones generales de igualdad, las que resultan esenciales para el buen funcionamiento del sistema representativo y republicano de gobierno (ver, en especial, considerando 15 del voto del juez Rosenkrantz).

10) Que corresponde ahora aplicar estos principios constitucionales a los hechos de la causa.

En el artículo 132 de la constitución de Formosa se establece que: “El Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos”. Frente al pedido de oficialización de la candidatura para el cargo de gobernador para el período 2023-2027 del ciudadano Gildo Insfrán -gobernador en ese momento- el Tribunal Electoral provincial lo habilitó a competir. Ello implicó permitir un supuesto prohibido por el artículo 5º de la Constitución Nacional, por cuanto el actual gobernador fue elegido vicegobernador para los períodos 1987-1991 y 1991-1995, luego gobernador para los períodos 2003-2007, 2007-2011, 2011-2015, 2015-2019, 2019-2023 y 2023-2027. Es decir, Gildo Insfrán ha ejercido ininterrumpidamente los más altos cargos provinciales por un total de treinta y siete (37) años y si finaliza el mandato en curso ese ya desmedido lapso se extenderá a cuarenta (40) años. La oficialización de la nueva candidatura implicó validar su aspiración de acceder a un décimo mandato consecutivo.

No existe duda de que habilitar a que una persona se desempeñe esa cantidad de años de manera ininterrumpida en los más altos cargos provinciales impone un costo intolerablemente alto al sistema republicano, por cuanto la falta de renovación en el poder facilita el surgimiento de prácticas autoritarias de su ejercicio e imposibilita que la política democrática se desarrolle sanamente. Gildo Insfrán fue elegido por primera vez vicegobernador el 10 de diciembre de 1987, momento en el que el texto vigente de la constitución de la provincia no permitía la reelección de los cargos de gobernador y vicegobernador (artículo 91 de la Constitución de Formosa de 1957). Durante su mandato como vicegobernador, que según el texto constitucional vigente debía finalizar el 10 de diciembre de 1991, se reformó la constitución local, lo que le permitió que fuera reelegido como vicegobernador por cuatro años

más. Con la reforma constitucional de 1991 se admitió la posibilidad de que el gobernador y el vicegobernador -que duraban cuatro años en sus cargos según ambos textos constitucionales- pudieran ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período corriente y que, si hubieran sido reelectos o se hubieran sucedido recíprocamente, no pudieran ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período (artículo 129 de la Constitución de Formosa de 1991). Finalizado su segundo mandato como vicegobernador de la provincia, el 10 de diciembre de 1995, fue elegido gobernador por cuatro años. Posteriormente, Insfrán obtuvo una sentencia favorable por parte del máximo tribunal de la provincia que le permitió postularse nuevamente como gobernador en 1999. En dicha sentencia se decidió que el último párrafo del artículo 129 de la constitución provincial se refería a dos situaciones, "la reelección" y la "sucesión recíproca". Se entendió que la primera no ofrecía dudas en cuanto a que se refería a que una misma persona no puede ocupar dos veces el mismo cargo, sea como gobernador o vicegobernador. Por el contrario, interpretó que las palabras "sucesión recíproca" integraban una sola idea y que se referían a la posibilidad de inversión de la fórmula, son las mismas dos personas, pero cambiándose los cargos. Concluyó en que Insfrán nunca había sido reelegido para ese cargo y que tampoco existía sucesión recíproca con su compañero de fórmula (ver Boletín Judicial nro. 13 de Formosa).

[http://www.jusformosa.gov.ar/fx/jurisprudencia/boletines/BJ13/BJ13\\_stj\\_contenc](http://www.jusformosa.gov.ar/fx/jurisprudencia/boletines/BJ13/BJ13_stj_contenc) Página web consultada el 18 de diciembre de 2024), lo que le permitió que fuera reelecto hasta el 10 de diciembre de 2003, año en el que la constitución de la provincia fue reformada nuevamente, habilitando su reelección como gobernador de la provincia sin límite temporal (texto actual).

Las reformas sucesivas de la constitución provincial para permitir nuevas reelecciones de quien fuera finalmente electo es un síntoma revelador de una influencia política siempre creciente y, finalmente, desmesurada, al punto de ser capaz de modelar la ley suprema de la provincia no para satisfacer de un modo más perfecto el bien común, sino para permitir la concreción de un proyecto político personal.

Asimismo, la inexistencia del descalce mencionado anteriormente entre la duración del mandato del poder político y la de los magistrados del poder judicial demuestra de manera palmaria la influencia que la máxima autoridad ejecutiva provincial ha tenido en la composición del poder judicial local y de los órganos de control. Así, la permanencia durante más de treinta años en los más altos cargos de la provincia ha permitido a Gildo Insfrán proponer la designación de cuatro de los cinco jueces que actualmente integran el Superior Tribunal de Justicia de la provincia y del Procurador General del Superior Tribunal (ver artículo 164 de la Constitución de Formosa y resoluciones 2288/2012, 2417/2013, 2418/2013 y 3334/2024 de la Legislatura de Formosa). Esto supone, además, una injerencia directa en la composición del Consejo de la Magistratura provincial, organismo encargado de proponer ante la legislatura los candidatos a magistrados y funcionarios del Ministerio Público (artículo 7º de

la ley local 1310), pues el Consejo se integra con un Ministro del Superior Tribunal de Justicia elegido por el propio tribunal -que preside el Consejo-, el Procurador General del Superior Tribunal, un magistrado (camarista o de primera instancia), un abogado activo de la profesión, el Fiscal de Estado de la provincia (que es nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo legislativo, artículo 148 de la Constitución de Formosa), el Ministro de Gobierno, Justicia y Trabajo, dos legisladores por la mayoría y uno por la primera minoría (artículos 2º y 3º de la ley local 1310).

Además, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados está compuesto por el presidente del Superior Tribunal de Justicia, el Fiscal de Estado, dos legisladores por la mayoría y uno por la primera minoría y dos abogados (artículo 175 de la Constitución de Formosa). Fácil resulta advertir que el gobernador tiene una fuerte incidencia en el mecanismo de selección y remoción de jueces. Sumado a ello, durante los repetidos gobiernos de Gildo Insfrán se designaron a todos los jueces de la Cámara Primera en lo Criminal, la Cámara Segunda en lo Criminal y la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la provincia (ver resoluciones 1236/2003, 1601/2006, 1644/2006, 1713/2007, 2230/2011, 2399/2012, 2785/2016, 3032/2018, de la Legislatura de Formosa).

Por lo demás, la ventaja electoral que supone el hecho de que el candidato, actualmente en el poder, haya tenido durante tantos años el control de la agenda política y legislativa, el manejo de los fondos públicos, una gran cobertura en los medios de comunicación, el control sobre los instrumentos del poder estatal, entre otros, se traduce en una significativa concentración de poder que rompe las condiciones generales de igualdad en la competencia electoral.

11) Que las consideraciones anteriores justifican hacer lugar a la demanda y declarar que el ciudadano Gildo Insfrán no debió haber sido habilitado -con fundamento en el artículo 132 de la constitución local- por el Tribunal Electoral para competir en las elecciones llevadas a cabo el 25 de junio de 2023 y que, en consecuencia, se encuentra en ejercicio del poder ejecutivo provincial en contradicción con el sistema republicano consagrado en el artículo 5º de la Constitución Nacional.

Por las razones expuestas, se declara la inconstitucionalidad del mencionado artículo 132 de la constitución provincial en su aplicación al caso concreto. Es de destacar que lo que aquí se invalida no es la norma en abstracto, pues ello implicaría el ejercicio de una facultad de la que carece el Poder Judicial de la Nación, extraña a nuestro sistema de control de constitucionalidad, y que transgrediría severamente el sistema de separación de poderes (artículo 2º de la ley 27; doctrina de Fallos: 12:372; 24:248; 115:163; 139:65; 183:76; 247:325; 313 :1010; 315:276; 339:1223, entre otros). Por el contrario, lo que aquí se invalida es la concreta práctica institucional que se desarrolló al amparo del citado artículo 132, la que permitió el ejercicio ininterrumpido del poder por parte del actual gobernador durante casi cuatro décadas, en contra del sistema republicano de gobierno.

12) Que, a esta altura del análisis, vale la pena reiterar por -su pertinencia para el caso- lo manifestado en "Evolución Liberal"

(considerando 20 del voto del juez Rosenkrantz): llegado un cierto punto, la reelección para sucesivos mandatos de una persona en el ejercicio de un cargo público de la naturaleza de la gobernación o vicegobernación “conlleva el riesgo de que el pueblo deje de ser debidamente representado por sus elegidos y que el sistema de gobierno se asemeje más a una autocracia que a una democracia” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 28/21, párrafo 73), lo que resulta abiertamente contrario al sistema republicano de gobierno que las provincias deben respetar. Así, la perpetuación de los gobernadores en el mando de ciertas provincias -como sucede con el actual gobernador de la Provincia de Formosa, quien ha sido el mandatario que ha estado más años de manera ininterrumpida en una gobernación desde el retorno de la democracia- ha sido el mayor de los abusos del federalismo argentino (conf. ideas desarrolladas por Juan Pablo Ramos en “El derecho público de las provincias argentinas”, Buenos Aires, 1914, T. 1. página 118, citado en Fallos: 346:543 mencionado, considerando 12 del voto del juez Rosenkrantz).

Los argentinos lo sabemos pues nuestra dura historia institucional nos lo ha mostrado. La degradación de un gobierno republicano y la conversión en su opuesto no es un hecho instantáneo, sino el resultado de un proceso gradual que se concreta en corrimientos muchas veces insignificantes, fragmentarios y que, por esa condición, corren el riesgo de no ser percibidos por los ciudadanos y las autoridades que, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Nacional, deberían contrarrestarlos. Es esta una amarga lección que hemos aprendido en nuestra república: el colapso del sistema republicano no siempre es el producto de un acto único e identificable, sino que también puede ser la culminación de una declinación paulatina, un progresivo debilitamiento de sus bases, que llega al punto final y visible para todos cuando gran parte del daño es total o parcialmente irreversible.

Esta experiencia de nuestra comunidad política marca el deber de todos los ciudadanos y poderes respetuosos de la Constitución de evitar la consolidación de procesos que llevan al resquebrajamiento del sistema republicano y, finalmente, a su naufragio. Como decía Alberdi, “[...]a política no puede tener miras diferentes de las miras de la Constitución. Ella no es sino el arte de conducir las cosas de modo que se cumplan los fines previstos por la Constitución” (Bases y puntos de partida para la Organización Política Argentina, Librería El Foro, Buenos Aires, 2007, página 158).

13) Que, finalmente, cabe señalar que decisiones con las repercusiones de la presente no pueden dictarse desatendiendo las consecuencias que, de modo inmediato, derivarán de ella. Ello exige que el Tribunal, en cumplimiento de su deber constitucional de adoptar las medidas apropiadas para evitar el caos institucional en el desenvolvimiento del poder ejecutivo de la Provincia de Formosa, brinde una respuesta como cabeza del Poder Judicial de la Nación en la que se establezcan pautas claras y concretas acerca de la manera en que los efectos de su pronunciamiento operarán en el futuro (conf. doctrina de los precedentes -“Rosza”-, en especial considerando 22; -“Rizzo”-, en especial considerando 42; y -“Uriarte”-, en especial considerando 34). En tales condiciones,

atento a la decisión que aquí se adopta referida a la inhabilitación del ciudadano Gildo Insfrán para ser candidato a gobernador para el período que aquí se decide, esta Corte -al igual que ha procedido en otras causas (Fallos: 330:2361; 336:760 y 338:1216 ya citados, entre otras)- establecerá un remedio efectivo para la violación constitucional constatada que concilie, por un lado, la necesidad de respetar la vida institucional de la provincia y, por el otro, el deber que tiene este Tribunal de propender al respeto del principio republicano de gobierno. Es por ello que en el presente caso se dispondrá que el actual gobernador podrá terminar el mandato que culminará el 10 de diciembre de 2027 (Fallos: 336:760, considerando 42; Fallos: 344:3636, considerando 17).

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte. II. Desestimar las defensas de incompetencia, falta de legitimación activa y ausencia de “caso” opuesta por la demandada. III. Hacer lugar a la demanda y declarar la inconstitucionalidad del artículo 132 de la Constitución de la Provincia de Formosa con el alcance que surge de los considerandos precedentes. Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

## VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Resulta:

Que en cuanto al relato de los hechos de la causa se remite a lo expuesto en los resultandos I a V del voto que encabeza la presente sentencia, por razones de brevedad.

Considerando:

1º) Que conforme con las pretensiones jurídicas de las partes, el litigio consiste en determinar si existe una violación de los artículos 1º, 5º y 123 de la Constitución Nacional. De ello se sigue el carácter federal de esta causa y la competencia originaria de esta Corte Suprema (Fallos: 336:1756 del 22 de octubre de 2013; 342:171, del 1º de marzo de 2019; 342:235, del 12 de marzo de 2019).

Que asimismo, al no existir discrepancia sobre los hechos, corresponde que se declare la cuestión de puro derecho y se llame los autos a sentencia tal como lo impone el artículo 359 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (arg. Fallos: 342:343, del 22 de marzo de 2019, entre otros).

Que con relación a la excepción de falta de legitimación activa y al planteo de ausencia de “caso”, el Tribunal comparte lo expresado por el señor Procurador General de la Nación interino en los acápitulos VI y VII de su dictamen, a cuyos términos corresponde remitir en razón de brevedad.

2º) Que la reelección ilimitada está establecida en el artículo 132 de la Constitución de la Provincia de Formosa que dice: “El Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos”, sin establecer limitación alguna.

El texto no admite duda alguna, ni tampoco su aplicación, ya que

el actual gobernador accedió al cargo por primera vez el 10 de diciembre de 1995 y fue reelecto de manera consecutiva en siete oportunidades (1999, 2003, 2007, 2011, 2015, 2019 y 2023).

Que, en este sentido, corresponde distinguir los supuestos en los que esta Corte ha debido juzgar la interpretación de normas jurídicas provinciales en relación a la reelección, del presente caso, que es totalmente distinto, ya que se trata de la contradicción de una constitución provincial con los principios republicanos de la Constitución Nacional.

En este aspecto, es el primer precedente de la Corte en el que se examina la extensión del principio republicano referido a la periodicidad de los cargos en relación a una constitución provincial.

3º) Que los principios republicanos como presupuestos mínimos aplicables nacionalmente, basados en el artículo 5º de la Constitución Nacional han sido desarrollados por esta Corte Suprema a partir del año 2013, en el precedente "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero", (Fallos: 336:2148, del 5 de noviembre de 2013).

Que es importante señalar este aspecto, porque se trató de un cambio jurisprudencial relevante, ya que, con anterioridad, el criterio fue de abstención en el control judicial respecto de todo tipo de regulación provincial. Que en el único precedente similar solo se sostuvo que una Constitución Provincial no violaba la Constitución Nacional si establecía un intervalo de un período para que el gobernador pudiera postularse ("Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe", Fallos: 317:1195, del 6 de octubre de 1994).

Desde el punto de vista normativo, este precedente consagra una permisión derivada de la autonomía que se desprende del federalismo, pero no una prohibición.

Que, en cambio, a partir del año 2013 esta Corte fijó un criterio de descalificación ("Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero", Fallos: 336:2148). Se analizaron las normas que establecían que el gobernador y vicegobernador "podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente, por un nuevo período únicamente. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con intervalo de un período", y que "el mandato del Gobernador de la Provincia, en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma [2005], deberá ser considerado como primer período". Se concluyó que el gobernador al momento de la reforma, después reelegido en 2009, no podría volver a presentarse en 2013. Lo contrario, razonó el Tribunal, supondría que el Poder Constituido provincial puede, por designio o por inercia, dejar sin efecto lo preceptuado por el Poder Constituyente provincial violando el límite republicano que el artículo 5º les impone a las provincias (considerandos 5º y 13 de Fallos: 336:1756 y considerando 33 de Fallos: 336:2148).

Que así como se había sostenido que la sucesión recíproca no era admisible, tampoco lo era en supuestos similares, como por ejemplo, cambiando el compañero de fórmula. Tal posibilidad, sostuvo la Corte, sería de "difícil consonancia con la pauta republicana" del artículo 5º de la Constitución Nacional, pues

habilitaría a una persona a ser "electa durante un número indefinido de períodos como gobernador y vicegobernador -de manera sucesiva, consecutiva e ininterrumpida- con la sola exigencia de que se alterne el cargo y el compañero de fórmula" ("Frente para la Victoria - Distrito Río Negro", Fallos: 342:287, considerando 26, del 22 de marzo de 2019).

Que es relevante destacar que en ese precedente se afirmó que es una cuestión eminentemente institucional y que era necesario sostener "la virtud republicana de desalentar la posibilidad de perpetuación en el poder, al darle sentido a la noción de periodicidad de los mandatos", toda vez que "la vigencia del sistema republicano consagrado en los artículos 1º y 5º de la Constitución Nacional presupone de manera primordial la periodicidad y renovación de las autoridades" (considerando 26).

4º) Que el federalismo implica reconocer un amplio margen de decisión por parte de las provincias que debe ser respetado como regla general y una clara autonomía respecto de lo que se piensa y decide en el orden nacional.

Es la interpretación que ha sostenido esta Corte Suprema.

Que los precedentes de esta Corte Suprema establecen que el poder de las Provincias es originario, lo que importa una interpretación favorable a la competencia autónoma y restrictiva de sus limitaciones. De acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75) (Fallos: 304:1186; 312:1437; 329:976; 332:66, entre muchos otros). Ello implica que las provincias pueden dictar las leyes y estatutos que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las prohibiciones enumeradas en el art. 126 de la Carta Magna, y la razonabilidad, que es requisito de todo acto legítimo" (Fallos: 7:373; 289:238; 320:89; 320:619; 322:2331 y 330:3098, disidencia de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni; y 342:1061 del 2 de julio de 2019).

El federalismo que la Constitución consagra y esta Corte aplicó en numerosos precedentes significa que la concentración de decisiones se desplaza hacia la descentralización institucional. Pero ello importa también que, todos los niveles -Nación, Provincias o Municipios- se ajusten a los criterios constitucionales establecidos por esta Corte Suprema ("Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", Fallos: 344:809, del 4 de mayo de 2021, voto del juez Lorenzetti, considerando 7º).

"Que la descentralización institucional es un poderoso instrumento para el desarrollo de las regiones, ciudades y diferentes tipos de actividades. El significado concreto del federalismo, en este aspecto, es fortalecer ámbitos locales de decisión autónomos compatibles con una base de presupuestos mínimos nacionales. La riqueza cultural, económica de cada región, provincia, o ciudad se potencia en la medida en que pueden funcionar de acuerdo con proyectos que reflejen sus identidades. De este modo se generan múltiples decisiones diferentes, flexibles, que dialogan entre sí y ascienden progresivamente hasta formar un modelo más general" (Fallos: 344:1151, "Shi", voto del juez Lorenzetti, del 20 de mayo de 2021).

Que, en consecuencia, la intervención judicial en cuestiones referidas a procesos electorales provinciales debe ser extremadamente restrictiva, y solo cuando exista una clara violación de normas de la Constitución Nacional que refieran a los principios republicanos de gobierno.

Que una interpretación extendida o discrecional, generaría gravedad institucional, porque afectaría el federalismo y la voluntad de los pueblos de las distintas provincias (Fallos: 336:2148, considerando 10).

5º) Que las constituciones provinciales, en tanto emanadas de la voluntad popular, gozan de presunción de legitimidad.

Esta es la interpretación que ha sostenido esta Corte Suprema.

“Que, sin dudas, la voz del pueblo de la Nación es la fuente más legítima para adoptar decisiones en una sociedad organizada democráticamente, ya que toma en cuenta la opinión del mayor número de individuos que se expresan sobre una cuestión precisa sometida a su consideración. El principio mayoritario está fundado en la Constitución y las decisiones de este tipo gozan de una presunción de razonabilidad y de prioridad argumentativa”. “Que la Constitución no admite la validez de una voluntad popular expresada sin respetar los principios del Estado de Derecho ni permite que las mayorías puedan derogar principios fundamentales sobre los que se basa la organización republicana del poder y la protección de los ciudadanos” (Fallos: 328:175, voto del juez Lorenzetti, del 24 de febrero de 2005).

6º) Que el ejercicio de las autonomías provinciales y de la voluntad popular gozan de presunción de legitimidad, excepto que violen los principios republicanos y del estado de derecho.

Que la Constitución Nacional establece que debe respetarse la forma republicana de gobierno, lo que implica establecer un presupuesto mínimo aplicable a todo el país.

Los principios del Estado de Derecho, la división de poderes, y la periodicidad de mandatos, son principios esenciales del pacto constitucional que une a las personas que habitan la Nación y que son la base sobre la cual pueden edificar su libertad de decisión personal y la estructura de gobierno de las provincias.

Que, por esta razón, esta Corte ha señalado que “las autonomías provinciales no significan independencia, sino que son competencias que se ejercen dentro de un sistema federal, que admite poderes concurrentes del

Estado Nacional, necesarios para la organización de un país” (“Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, Fallos: 344:809, voto del juez Lorenzetti, del 4 de mayo de 2021).

Que el federalismo implica reconocer un amplio margen de decisión por parte de las provincias que debe ser respetado como regla general, pero dentro de los presupuestos mínimos establecidos por la Constitución Nacional.

“La soberanía popular es un principio de raigambre constitucional que en el sistema democrático se integra con el reconocimiento del pueblo como último titular del poder político... el Estado de Derecho y el imperio de la ley son esenciales para el logro de una Nación con instituciones maduras (Fallos: 328:175), y no es posible que bajo la invocación de la defensa de la voluntad popular, pueda propugnarse el desconocimiento del orden jurídico, puesto que

nada contraría más los intereses del pueblo que la propia transgresión constitucional (Fallos: 336:760)” (Fallos: 344:603, voto del juez Lorenzetti, del de abril de 2021).

Las decisiones basadas en la mayoría, requieren el cumplimiento de las reglas básicas de la organización del estado de derecho y los principios republicanos, porque es lo que orienta a una sociedad hacia una expresión madura y plural, mientras que su apartamiento condena al futuro a repetir un pasado que se desea mejorar.

Como conclusión de este primer aspecto, cabe afirmar que los principios del Estado de Derecho deben ser respetados como garantías para la expresión de las mayorías y una adecuada protección de las minorías.

7º) Que habiendo establecido que, tanto las competencias federales como el ejercicio de la voluntad popular deben respetar los principios republicanos como presupuestos mínimos para su validez, corresponde precisar la definición normativa de estos límites.

Que, en este sentido, en esta Corte se ha sentenciado: “Que dentro de estos principios deben mencionarse, por su importancia en el caso, la división de poderes, la descentralización institucional y la garantía que tiene el ciudadano a un rango de opciones electorales suficientemente amplio, así como al ejercicio de su libertad decisoria sin condicionamientos... Que la división de poderes fundamenta la autoridad de esta Corte y la obligatoriedad de sus decisiones cuando ejerce la jurisdicción originaria. La tensión a la que se enfrenta esta Corte no se relaciona con la definición de una contienda electoral ni con la sustitución de la voluntad popular por la de los jueces” (Fallos: 328:175, voto del juez Lorenzetti, del 24 de febrero de 2005).

Se trata de determinar si el Estado de Derecho se aplica a todos los habitantes de la Nación, o bien si pueden ser neutralizados mediante una serie de actos realizados bajo el amparo del margen de apreciación local.

La respuesta contundente de esta Corte es que nadie está por encima de la ley y de su correcta interpretación judicial, puesto que afirmar lo contrario transformaría a la Constitución en un vano intento de limitar lo ilimitable.

8º) Que una cláusula de reelección indefinida afecta los principios republicanos, en especial, la periodicidad en los cargos públicos, la garantía de las personas a un rango de opciones electorales suficientemente amplio y la división de poderes.

Que la división de poderes es esencial en el Estado de Derecho y en el diseño constitucional, y la prolongación de los mandatos termina por generar un solo poder concentrado, con capacidad de incidir en la integración de los demás poderes que deben controlar. Esta es la importancia que tiene la alternancia en el poder ejecutivo, ya que busca preservar que el control de los otros poderes sea efectivo. En palabras de la Corte Interamericana (en consideraciones relativas al presidencialismo pero de evidente aplicación a la Constitución de Formosa por el diseño institucional que establece) “el sistema de frenos y contrapesos que ha implementado la mayoría de los Estados Miembros de la OEA otorga al Presidente ciertas facultades que influencian el funcionamiento de los otros

Poderes Pùblicos [...] Tomando en cuenta las amplias facultades que tienen los Presidentes en los sistemas presidenciales y la importancia de asegurar que una persona no se perpetúe en el poder, la mayoría de los Estados Miembros de la OEA incluyen en su normativa límites a la reelección presidencial en sistemas presidenciales" (párr. 89 y 90).

Una de las formas en que nuestro ordenamiento constitucional favorece la independencia del Poder Judicial es mediante el desacople del mandato de los jueces respecto del de quienes intervienen en su nombramiento. Por esa vía, el modelo constitucional busca que la integración del Poder Judicial refleje decisiones adoptadas por diferentes representantes del pueblo. Así, la división de poderes no solo consiste en asignar funciones a distintos órganos sino que su real funcionamiento supone desfasar la duración de los mandatos del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial. De lo contrario, la reelección ilimitada -aun si fuera validada electoralmente- permitiría que una única persona intervenga en el nombramiento de la mayoría de los integrantes del Poder Judicial.

En línea con estos argumentos, la Corte Interamericana ha expresado que "una de las formas de impedir que [se] afecte la separación de poderes, es estableciendo, para estos cargos nombrados por el Presidente, períodos con una duración distinta a la del mandato presidencial" (párr. 140 OC 28/21). Desde esta perspectiva, la personalización del Poder Ejecutivo por un tiempo extenso e ilimitado debilita el sistema de frenos y contrapesos. La permanencia de una misma persona en el poder por un largo período de tiempo invalida esta salvaguardia republicana.

9º) Que la democracia requiere que las personas tengan opciones electorales suficientemente amplias porque, de lo contrario, se afecta su funcionamiento.

Una reelección sin límites, lejos de constituir la máxima realización de la voluntad popular, permite que quien se encuentra en ejercicio del poder acumule -tras varios mandatos sucesivos- ventajas inadecuadas para una leal contienda electoral.

En este sentido, la Corte Interamericana sostuvo que "los Presidentes que buscan la reelección tienen una amplia ventaja de exposición mediática y de familiaridad para los electores. Asimismo, el propio ejercicio del poder puede fomentar la idea que la continuidad de la misma persona en el cargo es indispensable para el funcionamiento del Estado" (párr. 141 OC 28/21). También señaló que el candidato en ejercicio del poder por un tiempo prolongado podría "utilizar recursos públicos para, directa o indirectamente, favorecer su campaña de reelección. Por tanto, este Tribunal considera que el cargo de la Presidencia brinda a la persona que lo ocupa una posición privilegiada para la contienda electoral. Mientras mayor sea el tiempo de permanencia en el cargo, mayor será esta ventaja" (párr. 142 OC 28/21). Desde esta perspectiva, limitar la democracia puede ser la única forma de resguardarla.

10) Que, proyectados los términos del debate precedente al caso formoseño, se erigen como límites de la discusión los siguientes extremos: la proscripción de un candidato como resultado de su imposibilidad de competir ilimitadamente, por un lado, y la

personalización del poder, por el otro. Se trata de extremos igualmente corrosivos de la forma de gobierno republicana y democrática.

El modelo constitucional argentino, que dimana tanto en su parte dogmática -donde se formulan los principios rectores del gobierno- cuanto en su parte orgánica -donde se estructura un sistema de equilibrio, balances y contrapesos entre los tres poderes del Estado-, ha optado claramente por un sistema que desalienta la subjetividad personalista como fuente de poder. Artículo paradigmático sobre el tema es el 29 de nuestra Carta Magna cuando afirma: "El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna".

11) Que la forma de compatibilizar el respeto a la voluntad popular y la alternancia en el ejercicio del poder, maximizando la vigencia del principio de soberanía popular y minimizando la subjetividad personalista, se deduce de la propia Constitución Nacional

En efecto, el sistema político-electoral argentino se basa en la existencia y funcionalidad de los partidos políticos. El art. 38 de la Constitución sostiene que "...son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos; el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas" (énfasis agregado). De modo que es a través de los partidos políticos donde debe canalizarse el ejercicio de la voluntad popular y la alternancia de los candidatos.

Esta Corte entiende que hay proscripción cuando se impide a un partido político presentarse como oferta electoral, pero no cuando a una persona candidata se le limita la cantidad de ocasiones continuadas o sucesivas en las que puede postularse. Este es el razonamiento virtuoso que permite maximizar los principios de voluntad popular y el favorecimiento de la alternancia evitando, respectivamente, la proscripción subjetiva y la personalización del poder.

12) Que, dentro de este marco conceptual, las provincias argentinas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán establecer en sus respectivas Constituciones un número limitado de reelecciones gubernamentales para que i) los postulantes conozcan de antemano la temporalidad del ejercicio del poder, ii) los partidos políticos favorezcan la generación de alternativas al interior de sus estructuras, y iii) el electorado cuente con reglas claras a las que atenerse.

En ese contexto, es claro que no compete a la Corte subrogar el ejercicio del poder constituyente local definiendo cuál es el número máximo razonable de reelecciones gubernamentales, sino de establecer el marco dentro del cual el ejercicio de dicha potestad queda encuadrado en los límites de la Constitución Nacional.

13) Que, conforme lo expuesto, la cláusula de reelección indefinida es inconstitucional.

Que la intervención de este Tribunal debe limitarse a la invalidación de la norma bajo examen, estándose vedado ofrecer una alternativa específica en su reemplazo, so pena de inmiscuirse en el poder constituyente local con menoscabo del sistema federal previsto en la misma cláusula que el republicanismo (artículo 1º de la Constitución Nacional), cuya salvaguarda se procura con la presente decisión.

14) Que, si bien la reelección en sí misma no es inconstitucional, cabe señalar que sí lo sería el fijar varias reelecciones que se acerquen a la noción de indefinida, aun sin mencionarlo.

El criterio claro de esta Corte fijado en los considerandos anteriores es que la reelección es posible, pero exige un juicio de ponderación para armonizarla con los principios del estado de derecho.

De ello se sigue que la reelección repetida es inconstitucional en la medida en que se llegue a la concentración de poder que permita desnaturalizar el control que deben ejercer otros poderes del estado, al disminuir drásticamente las opciones electorales de las personas.

Las democracias actuales no caen por golpes de estado, sino por el deterioro de los controles republicanos que se van deteriorando hasta desaparecer y llegar al autoritarismo (LEVITSKY, Steven y ZIBLATT, Daniel, *How democracies die*, Broadway books, New York, 2019).

15) Que el desarrollo argumental precedente conduce inexorablemente a declarar la inconstitucionalidad de la norma que dispone la reelección ilimitada del gobernador y vicegobernador de una provincia. En el caso, la descalificación debe alcanzar al artículo 132 de la Constitución de la Provincia de Formosa, por resultar violatoria de los artículos 5º, 123 y concordantes de la Constitución Nacional.

Por consiguiente, el texto de la cláusula reeleccionista formoseña, deberá ser corregido mediante el procedimiento constitucional previsto en la carta magna provincial.

16) Que, dado que las consecuencias de esta decisión trascienden a las partes, el caso es de relevancia institucional y corresponde exponer con claridad el itinerario argumentativo:

1. En el caso existe un principio que consagra la reelección indefinida de un gobernador, establecida en una Constitución Provincial, que colisiona con los principios republicanos que se desprenden del artículo 5º de la Constitución Nacional.

2. No se trata de un problema de interpretación de una norma ambigua, ya que el texto es claro tanto en su enunciación como en

su aplicación, sino de descalificarla por su contradicción con la Constitución Nacional.

3. Los principios republicanos del artículo 5º de la Constitución Nacional fueron desarrollados por esta Corte a partir del precedente "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero" (Fallos: 336:2148).

4. Que es necesario partir del respeto del federalismo que implica reconocer un amplio margen de decisión por parte de las provincias y de las constituciones provinciales, en tanto emanadas de la voluntad popular.

5. Que ambos principios establecen una presunción de legitimidad, excepto que se violen los principios del estado constitucional de derecho.

6. Que una cláusula de reelección indefinida afecta los principios republicanos, en especial, la periodicidad en los cargos públicos, la garantía de las personas a un rango de opciones electorales suficientemente amplio y la división de poderes.

7. Que la reelección es posible, pero es inconstitucional en la medida en que llegue a ser incompatible con los principios del estado de derecho. En especial cuando un juicio de ponderación establezca con claridad que es el camino para lograr una concentración de poder que permita desnaturalizar el control que deben ejercer otros poderes del Estado, disminuir drásticamente las opciones electorales de las personas.

8. Que se trata de defender la democracia, que puede ser gravemente afectada, e incluso llegar a desaparecer llegando al autoritarismo, cuando se deterioran los principios republicanos (LEVITSKY, Steven y ZIBLATT, Daniel, *How democracies die*, Broadway books, New York, 2019).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte. II. Desestimar las defensas de incompetencia, falta de legitimación activa y ausencia de "caso" opuestas por la demandada. III. Hacer lugar a la demanda y declarar la inconstitucionalidad del artículo 132 de la Constitución de la Provincia de Formosa, con el alcance indicado en el considerando 15. Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

ROSATTI HORACIO DANIEL FIRMADO - MAQUEDA JUAN CARLOS -  
ROSENKRANTZ CARLOS FERNANDO (SEGÚN SU VOTO) -FIRMADO  
DIGITALMENTE POR LORENZETTI RICARDO LUIS (SEGÚN SU VOTO) .

## Salta

**Corte de Justicia de la Provincia de Salta. Fallo del 28/11/2024. "Flores Mejía, Laura; Romano, Luciano - Acción popular de inconstitucionalidad" (Expte. N° CJS 41.837/21).**

CJ, Salta; 28/11/2024.

Y VISTOS: Estos autos caratulados "FLORES MEJÍA, LAURA; ROMANO, LUCIANO - ACCIÓN POPULAR DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. N° CJS 41.837/21), y CONSIDERANDO:

Los Dres. Pablo López Viñals, Ernesto R. Samsón y Sergio Fabián Vittar y las Dras. María Alejandra Gauffin, Teresa Ovejero Cornejo y Adriana Rodríguez Faraldo, dijeron:  
1º) Que a fs. 1/13 la Dra. Laura Flores Mejía y el Dr. Luciano Romano, actuando por sus propios derechos, promueven acción popular de inconstitucionalidad en contra de la Ley 8275, publicada en el Boletín Oficial del 05 de noviembre de 2021 (edición complementaria).

Exponen que la norma impugnada resulta contraria a los arts. 13, 16, 18, 19, 20, 21, 85 y 125 de la Constitución de Salta, 18 de la Constitución Nacional, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.2 y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sostienen que la sanción de la Ley 8275 -llamada de ficha limpia- atenta y alienta a desnaturalizar los máximos principios constitucionales e internacionales acogidos en nuestro país, tales como el de cosa juzgada, presunción de inocencia, "non bis in idem", proporcionalidad, igualdad y resocialización, entre otros.

Señalan que el precepto impide que los condenados por sentencia judicial en segunda instancia sean candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales, pero la unanimidad de la doctrina y jurisprudencia imperante en nuestro país nos indica que para que una sentencia adquiera el carácter de cosa juzgada, no debe existir ningún tipo de recurso ordinario o extraordinario susceptible de modificarla o revocarla. Agregan que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo, en el precedente "Olariaga", que la inmutabilidad propia de la cosa juzgada recién se adquiere con la desestimación del recurso de queja por ante dicho Tribunal.

Manifiestan que el principio de cosa juzgada o sentencia firme adquiere indiscutible protagonismo en su rol protectorio del estado de inocencia, pues ninguna persona puede ser tratada como culpable de una infracción hasta tanto y en cuanto no haya recaído sobre ella una sentencia

penal firme.

Aseveran que la circunstancia de que a una persona se le prohíba el ejercicio de derechos políticos y, en consecuencia, la posibilidad de ser candidato a un cargo público por el solo hecho de habérselo condenado en segunda instancia en un proceso penal, implica adelantar, de manera ilegítima y arbitraria, una culpabilidad prematura que de ninguna manera se ajusta a derecho.

Dicen que la norma crea el requisito de la idoneidad moral para los futuros candidatos, lo que presupone que toda persona que se vio involucrada en algún tipo de delito penal no posee aptitud ni capacidad moral de ostentar un cargo público. Aseguran que este tipo de silogismo resulta manifiestamente inconstitucional, antidemocrático y violatorio de los tratados internacionales. Esgrimen que la prohibición implica la creación de una nueva sanción de inhabilitación no contemplada en el Código Penal y de aplicación abstracta y general para todos los delitos que el propio legislador, de manera arbitraria y caprichosa, seleccionó. Alegan que la ley de ficha limpia configura un ostensible avasallamiento a las competencias delegadas a la Nación.

Aducen que muchos de los delitos incluidos en la norma impugnada ya poseen en la estructura de su tipo penal la pena de inhabilitación, bien como principal o bien como accesoria, por lo que -afirman- existe una ostensible violación al principio constitucional del "non bis in idem". Puntualizan que las prohibiciones impuestas son irreflexivas y huérfanas de asidero legal, y que no existe proporcionalidad entre los distintos tipos penales previstos atento a que se ponen en pie de igualdad delitos contra la administración pública o el orden económico y financiero, y delitos contra la libertad o integridad sexual. Añaden que se prohíbe ocupar cargos públicos a personas que hayan cometido delitos de homicidio, pero solo en los casos del art. 80, incs. 4º, 11 y 12 del Código Penal.

Finalmente, dicen que la ley atacada apuesta por el paradigma del derecho penal de autor, cuando el derecho penal de acto es el que debe prevalecer en toda sociedad que se precie de democrática y respetuosa de los derechos fundamentales.

Corrido el pertinente traslado de la acción, la Provincia de Salta lo contesta a fs. 42/49 vta. y solicita su rechazo. Expresa, en lo esencial, que la Ley 8275 constituye una razonable reglamentación de derechos constitucionales. Indica que los motivos y circunstancias que precedieron a la sanción de la norma se asientan en la necesidad de luchar contra la corrupción.

Especifica que el punto de partida a fin de analizar la constitucionalidad del precepto está dado por la distribución de competencias y la división de poderes y funciones previstos en la Constitución de Salta. Apunta que si la Carta Magna confió al legislador la misión de reglamentar dentro de cierto límite el ejercicio de los poderes reconocidos por ella, no es resorte del Poder Judicial decidir el acierto con que los otros poderes hacen uso de facultades que le son propias y exclusivas. Postula que la cláusula de indelegabilidad de facultades constitucionales impone una valla infranqueable al Poder Judicial con relación al alcance del control que ejerce sobre actos privativos de los otros poderes del estado.

Reitera que la reglamentación no implica tratar como culpable a alguien ni invertir la carga de la prueba respecto de su culpabilidad, sino solamente una razonable restricción para el ejercicio de los derechos políticos, con fundamento en el interés público en la evitación cautelar de la candidatura de quien llegaría a una elección con una doble condena, ratificada en el curso ordinario o normal de los procesos penales.

Argumenta que tal tesis se corresponde con la interpretación que la jurisprudencia internacional realizó de estas reglamentaciones. Cita, en tal orden, precedentes del Supremo Tribunal Federal de Brasil.

Arguye que la presunción de inocencia, siempre considerada como absoluta, puede y debe ser relativizada para fines electorales ante requisitos calificados como los exigidos por este tipo de leyes conocidas como "de ficha limpia".

Por último, destaca que las limitaciones responden a un interés imperativo de moralidad pública, y que ellas resultan menos restrictivas de derechos que las establecidas en otras legislaciones, atento a que en Salta se exige una doble condena para restringir el derecho a ser elegido.

A fs. 57/59 y 60/62 se agregan los alegatos formulados por los actores y por la Provincia, respectivamente. A fs. 67/82 dictamina el señor Procurador General de la Provincia, y a fs. 91 se llaman autos para sentencia, providencia que se encuentra firme.

Finalmente, mediante la Ley 8443 se establecieron modificaciones de carácter complementario al texto del art. 1º de la Ley 8275 (conf. B.O. N° 21771, del 14 de agosto de 2024).

2º) Que la acción popular de constitucionalidad, consagrada en el art. 92 de la Constitución de la Provincia de Salta, se halla abierta a todos los habitantes con

prescindencia de los efectos que la norma impugnada pudiera producir en quien la intenta ya que tiene por objeto hacer prevalecer la supremacía de aquélla por sobre cualquier norma local inferior que contrarie sus términos (esta Corte, Tomo 73:625; 97:1105; 229:539, entre otros). Tal como ha sido redactada por el constituyente provincial, la acción se inscribe dentro del control abstracto u objetivo de constitucionalidad, es decir, aquél que prescinde de la existencia de un interés particular o de un derecho subjetivo concreto afectado (Tomo 203:943).

Este Tribunal ha afirmado que este especial proceso ha sido instituido para cuestionar ordenamientos jurídicos que constituyen mandatos generales, abstractos e impersonales, y que es precisamente cuando éstos entran en colisión con las normas constitucionales donde cobra vida la mentada acción, la que a diferencia de la acción directa tiene relevancia pública y su finalidad esencial es la preservación de la supremacía de la Ley Fundamental (Tomo 90:967), lo que constituye un objetivo de la comunidad, más allá de los también legítimos intereses individuales (Tomo 151:97; 155:651; 229:539, entre otros). Resulta oportuno puntualizar que en el orden nacional es desconocida la acción popular de constitucionalidad y que la acción declarativa de constitucionalidad fue reconocida por vía pretoriana por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Conviene recordar que el principio de división de poderes, tal como está diseñado en nuestra Constitución Provincial, exige que el Poder Judicial efectúe el control de constitucionalidad de normas locales solo en el marco de una causa o proceso judicial incoado por una parte debidamente legitimada. En este orden, tal función debe ejercerse en el estricto parámetro en el que se encuentra delineada en la Carta Magna local en cuanto a los elementos subjetivos, objetivos y de competencia previstos en dicho ordenamiento.

El concreto normativo que prevé la acción popular de constitucionalidad (art. 92 de la Constitución Provincial) debe llevarse a cabo entre normas de la Constitución y los preceptos cuestionados en cada caso, que deben revestir el carácter de locales, es decir, emanados de autoridades provinciales o municipales, referirse a materia estatuida por la Ley Fundamental de Salta y, además, ser abstractos, generales y estar destinados a regir un número indeterminado de situaciones.

Conforme a esta norma, la finalidad esencial de las acciones de constitucionalidad es la de asegurar la supremacía constitucional y, por lo tanto, el actor debe invocar la

vulneración de sus preceptos, aun cuando ello no excluye que se invoquen también normas federales como argumentos coadyuvantes. 3º) Que en la especie se pretende la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 8275 que, de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 8443, prescribe en su art. 1º que "No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales los condenados por sentencia judicial en segunda instancia por el plazo que dure la condena y la mitad más del tiempo de su duración, computado a partir del momento en que el tribunal de segunda instancia dicte la sentencia confirmatoria, por los siguientes delitos: a) Los cometidos en contra de la Administración Pública previstos en el Título XI del Libro Segundo del Código Penal, en los Capítulos VI: Cohecho, tráfico de influencias y fraude en perjuicio de la administración pública; VII: Malversación de caudales públicos; VIII: Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, asociación ilícita; IX: Exacciones ilegales; IX bis: Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados y XIII: Encubrimiento. b) Los cometidos contra el Orden Económico y Financiero previstos en el Título XIII del Código Penal. c) Los cometidos contra las personas comprendidos en el artículo 80 incisos 4), 11) y 12) del Título I del Libro Segundo del Código Penal. d) Los delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119, 120, 124 al 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal. e) Los cometidos contra el estado civil de las personas comprendidos en los artículos 138, 139 y 139 bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal. f) Los cometidos contra la libertad comprendidos en los artículos 140, 142, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 146 del Título V del Libro Segundo del Código Penal. g) Los delitos de Tráfico de Estupefacientes previstos en la Ley Nacional 23.737, en los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 23, 24, 29 bis y 44 bis y sus respectivos agravantes. En el caso de los condenados que no hubiesen recurrido la sentencia condenatoria, el plazo se computará a partir del dictado de dicho fallo". De la transcripción efectuada se advierte que la norma impugnada reglamenta el derecho político de sufragio pasivo, esto es, el derecho de una persona a postularse como candidato a un cargo electivo, instaurando causales de inelegibilidad vinculados con la existencia de una condena "por sentencia judicial en segunda instancia" por los delitos allí detallados.

Al respecto, cabe señalar que es principio recibido que los derechos civiles, políticos y sociales que la Constitución consagra no son absolutos, sino que están sujetos a

limitaciones o restricciones con la finalidad de hacerlos compatibles entre sí y con los demás derechos que corresponde reconocer a la comunidad (CSJN, Fallos, 191:139; 332:433, entre otros). De ahí que, como lo tiene dicho la Corte Suprema, "reglamentar un derecho es limitarlo, es hacerlo compatible con el derecho de los demás dentro de la comunidad y con los intereses superiores de esta última. La misma Constitución ha consignado limitaciones especiales respecto de algunos derechos; pero no siendo posible prever ni establecer en ella todas las condiciones a que sería menester subordinarlos para hacerlos adaptables a la vida de relación, ha confiado al Poder Legislativo la misión de reglamentar su ejercicio, poniendo al mismo tiempo un límite a esa facultad reguladora (arts. 14 y 28)" (conf. Fallos, 136:161). En ese sentido el art. 16 de la Constitución Provincial establece, de manera coincidente con el art. 28 de su par nacional, que todos los habitantes gozan de los derechos y garantías consagrados por ella "de conformidad con las leyes que reglamenten razonablemente su ejercicio". La citada disposición funciona como un límite a la competencia reglamentaria de los derechos, deberes y garantías constitucionales, acordada al Poder Legislativo en el art. 127, inc. 1), en función del inc. 16), de la Carta Magna Provincial (esta Corte, Tomo 240:641).

En correlación con ello, y en lo que hace de manera particular al derecho de sufragio, nuestra Constitución provincial prescribe que "El sufragio es un derecho que corresponde a todo ciudadano y una función política que tiene el deber de ejercitarse, con arreglo a esta Constitución y a la ley" (art. 55). De igual modo, la Constitución Nacional señala que "Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia" (art. 37). Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de este derecho exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal (art. 23.2). En la misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos puntualiza que "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades... b) Votar y ser elegidos..." (art. 25).

Es así que el derecho de sufragio, así como también la posibilidad de su reglamentación, han sido expresamente

previstos en nuestras Cartas Magnas local y nacional, y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional conforme lo dispuesto por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

En ese estado de situación, no resultan aceptables los argumentos de los actores referidos a que las provincias se encontrarían inhabilitadas para legislar en esta materia por ser derecho de fondo. En efecto, la norma constituye en realidad la reglamentación del derecho político para ocupar cargos provinciales y municipales, facultad no delegada por las provincias a la Nación (art. 121 de la C.N.). Más aún, es prerrogativa de las provincias darse sus propias instituciones locales y regirse por ellas, así como también elegir a sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal (art. 122 de la C.N.).

4º) Que comprendido el sufragio en su acepción amplia, que incluye a todas las formas de participación de los ciudadanos en la voluntad política del Estado, las inelegibilidades son restricciones al ejercicio del derecho fundamental de participación en el proceso político. Las restricciones, corresponden a previsiones normativas que operan como una "disminución de la esfera máxima de incidencia del derecho", que deben ser fijadas en clara conformidad con el principio de razonabilidad [o proporcionalidad], que funciona como verdadera "herramienta metodológica en el control de validez de las restricciones a los derechos fundamentales" (Roseno de Oliveira, Marcelo, "Ficha Limpia, moralidad como factor de impedimento de las candidaturas en Brasil", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2017, Revista de Sentencias Relevantes de Cortes Extranjeras N° 5, págs. 126 y ss.).

El fin constitucional que persiguen las medidas de restricción al derecho a ser elegido, dispuestas en la reglamentación impugnada por los accionantes, es el principio de la protección de las instituciones políticas. Se trata de "asegurar la protección ética del proceso electoral, garantizando a la sociedad el derecho a votar por quien le ofrezca las condiciones ético-jurídicas de ejercer el mandato que le venga conferido" (Roseno de Oliveira, Marcelo, ob. cit., pág. 130).

Este propósito tiene base en el art. 16 de la Constitución Nacional, en función de los contenidos ético-normativos que surgen de los pactos internacionales sobre derechos humanos enumerados en el art. 75, inc. 22). Precisamente, en el mencionado art. 16 se dispone que todos los habitantes de la Nación son iguales ante la ley y admisibles

en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Aquí se encuentra una expresa directiva de los constituyentes de 1853 referida a la admisión en la función pública solo de las personas que sean idóneas. Este requisito, previsto en la cláusula que consagra el derecho a la igualdad, constituye una exteriorización expresa acerca de la distinción fundamental para acceder a un cargo público -aquella que permitiría inclinar la balanza- es la idoneidad.

Esto muestra que la idoneidad es condición necesaria para el acceso a la función pública incluso en aquellos supuestos en los que el arribo al cargo sea por vía electoral. A la legitimación de origen popular debe adicionarse entonces la legitimidad legal o institucional establecida en este caso por la Constitución Nacional como una pauta rígida.

En cuanto al contenido de esa exigencia de idoneidad, la Corte Federal tiene dicho que "para ocupar empleos o cargos públicos la Constitución Nacional impone la condición de idoneidad (art. 16, primer párrafo), es decir, exige que la persona que pretenda ingresar a la Administración tenga las aptitudes físicas y técnicas necesarias para desempeñar las tareas que se le asignen" (Fallos, 319:3040, considerando 9º), así como que tal concepto no excluya la imposición de requisitos éticos, como son los atinentes a la integridad de la conducta (Fallos, 238:183).

En esta línea, en Fallos 321:194, sostuvo que en lo atinente al empleo público, el concepto de idoneidad supone un conjunto de requisitos de distinta naturaleza. La aptitud técnica, física y en particular la moral configuran exigencias de carácter genérico en tanto otras, como la ciudadanía, lo son para determinadas funciones, ya que no se trata de una cualidad abstracta sino concreta, que ha de ser juzgada con relación a la diversidad de funciones y empleos (considerando 7º).

Tales precedentes demuestran la existencia de una doctrina judicial relativa al reconocimiento de requisitos éticos en el marco del concepto de idoneidad previsto en el art. 16 de la Constitución Nacional -art. 29 de la Constitución de Salta-.

Los autores también han considerado que la condición de la idoneidad para los cargos públicos, comprende a la ética y a la moral, a más de la que resulte necesaria según la naturaleza del empleo al que aspira o que va a discernir una persona determinada (Bidart Campos, Germán J., "Manual de la Constitución Reformada", Ediar, Buenos Aires, 1997, t. III, pág. 36. En el mismo sentido, Bielsa, Rafael, "Derecho Constitucional", segunda edición aumentada,

Depalma, Buenos Aires, 1954, pág. 521; Linares Quintana, Segundo V., "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y comparado", Alfa, Buenos Aires, 1956, Parte Especial, t. III, pág. 505; Marienhoff, Miguel S.; "Tratado de Derecho Administrativo", 4º ed. actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, págs. 120 y 131).

"La incorporación de estas pautas éticas implica una declaración, un reconocimiento y una directriz relativa a los valores propios de la Constitución, así como una definición ideológica de la Nación vinculada intrínsecamente a la defensa y promoción de los derechos humanos y el sistema democrático" (del dictamen del Procurador General de la Nación en la causa "Bussi Antonio Domingo c/ Congreso de la Nación - Cámara de Diputados", B. 903. L. XL, de fecha 31 de mayo de 2005). 5º) Que el medio empleado para la satisfacción de la finalidad de la Ley 8275 -y su modificatoria Ley 8443-, se delinea con la limitación a ser candidato a cargos públicos electivos provinciales y municipales a "los condenados por sentencia judicial en segunda instancia", por los delitos que se enumeran en su art. 1º.

Los actores cuestionan la norma tanto en lo atinente a la fórmula de "sentencia judicial en segunda instancia", como en lo concerniente al catálogo de delitos que han sido considerados por el legislador para la limitación.

Sobre lo primero, postulan el conflicto con el principio de presunción de inocencia y los institutos que de éste se derivan. De acuerdo a su tesis, solo la exigencia de sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada tutelaría las garantías constitucionales que invocan.

6º) Que la presunción de inocencia (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 20 de la Constitución de Salta), es en primer lugar garantía frente al juicio del juez. Se trata de una regla que opera en el juicio como un "a priori" que debe ser motivadamente destruida en caso de condena y que deriva de la declaración de responsabilidad de una persona sobre un ilícito que surja de un proceso regular, al término del cual un juez diga el derecho. La presunción de inocencia es el corolario inevitable de que solo los jueces, al término de un proceso, pueden discernir condenas. El camino jurisdiccional implica y comprende a la actividad procesal necesaria, para obtener la prueba de que una persona cometió una infracción penal. Hasta que esa prueba no se obtenga, con las observancias de las formas sustanciales del juicio, no podría la instancia jurisdiccional decir el derecho, declarar el hecho y considerar al acusado culpable o inocente.

La pretensión de inocencia que encierra la presunción no tiene justificación experiencial ni lógica. A quienes debe reconocerles la titularidad de dicha presunción, posiblemente en importante proporción no lo sean, por lo tanto, la presunción de inocencia no implica una apelación al reconocimiento de una inocencia que los hechos pueden negar. Únicamente significa que la pena como sanción es un "ex post" en el proceso.

En un Estado de Derecho, este estándar es la reacción contra una manera de persecución penal que en el pasado partía desde el extremo contrario; previo a "la declaración de culpabilidad firme", el acusado goza entonces de la misma situación jurídica que el inocente (Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal. Fundamentos", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, t. I, pág. 492).

La presunción de inocencia está ligada entonces a la petición de seguridad jurídica, aquella que invoca la exigencia de que un castigo esté precedido por el juicio y la comprobación de la falta.

7º) Que bajo ese marco, se advierte que el caso traído a conocimiento convoca dos derechos que, en los términos de Robert Alexy, podrían identificarse como principios en tanto toda norma es o bien una regla o un principio (conf. "Teoría de los derechos fundamentales", Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, págs. 68 y ss., traducción de Carlos Bernal Pulido, segunda edición).

De un lado, el principio que busca asegurar la protección ética y moral del proceso electoral, combatir la corrupción y hacer efectiva la cláusula de la idoneidad para el acceso a los cargos públicos y del otro, el principio a la presunción de inocencia y sus múltiples derivaciones.

La relación de tensión entre estos principios, debe solucionarse mediante una ponderación de los intereses contrapuestos, en la que se busque mantener el mayor grado de aplicación posible de cada uno. El mandato de satisfacción de cada uno de los principios o derechos fundamentales en tensión tiene una validez relativa a las posibilidades fácticas y jurídicas que existen para su cumplimiento (Alexy, Robert. ob. cit., págs. 70 y ss.).

En este entendimiento, se advierte, sin mayor esfuerzo que las hipótesis legales de inelegibilidad se ajustan al logro del fin perseguido, vale decir se adecuan a la tutela de los derechos que la Ley de Ficha Limpia resguarda, los que a su turno y como quedó dicho tienen sustento constitucional.

Ahora bien, sigue indagar si la restricción al derecho a presentarse a elecciones se basa en criterios objetivos y

razonables y no encuentra coto en una prohibición legal explícita o implícita.

En este orden de ideas, se tiene que la Convención Americana de Derechos Humanos estatuye en su art. 23 los derechos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos; de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Igualmente, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, "o condena, por juez competente, en proceso penal" (inc.2).

Acerca de la cláusula, la Corte Interamericana ha señalado que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a tales derechos, los que pueden estar sujetos a limitaciones, determinando que su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. Agregó que la observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral y la restricción no debe ser discriminatoria, debe basarse en criterios razonables y atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcional a ese objetivo (caso "Yatama vs. Nicaragua". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005. Serie C Nº 127. En el mismo sentido, caso "Argüelles y otros vs. Argentina", sentencia del 20 de noviembre de 2014).

La norma convencional no asocia "a la condena, por juez competente, en proceso penal" a la exigencia de una sentencia firme.

Tampoco surge ese espíritu de las actas de la "Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos". Interesa señalar, sin embargo, que el proyecto de lo que luego sería el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponía que las leyes podrían reglamentar el ejercicio de los denominados derechos políticos "exclusivamente por razones de edad, residencia, idioma, instrucción y capacidad civil y mental según el caso". Las modificaciones hasta llegar al texto actual obedecieron a las observaciones efectuadas por distintos

delegados y, en lo que al caso importa, fue el delegado de Brasil el que propuso el agregado final "o condena, por juez competente en proceso penal" (véase "Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos", Washington, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, reimpresión de 1978, págs. 252 y ss.).

Por otra parte, de una lectura integral de la Convención se advierte que los arts. 8.4 y 10 emplean la fórmula "sentencia firme" y el art. 4.2 "sentencia ejecutoriada", ello así, en referencia a otros supuestos, lo que puede proporcionar una pauta de interpretación. Al respecto, las leyes deben interpretarse evitando suponer su inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria del legislador; de ahí que cuando la norma emplea determinados términos y omite, en un caso concreto, hacer referencia a un aspecto, la regla más segura de interpretación es que esa omisión no ha sido un descuido, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos, 344:2513, entre muchos otros).

8º) Que a la luz de lo hasta aquí puesto en correspondencia, la limitación al derecho a ser elegido derivada de la existencia de una "condena judicial en segunda instancia", se encuentra habilitada por la amplitud del texto de la norma convencional recién examinada. Y, si bien en su literalidad, podría incluir la fórmula "sentencia firme", su sistemática, no lo exige.

Sin embargo, el mayor grado de plenitud del principio de la presunción de inocencia que esa fórmula ofrece, obliga a analizar si la empleada en la Ley 8275, socava el núcleo esencial de aquel principio y si resulta proporcional al fin buscado por la norma.

9º) Que es fundamental afirmar que no se verifica en el diseño legislativo un antícpio de sanción para alguien que todavía responde a un proceso penal, sino que se trata de establecer un criterio abstracto que considera la sentencia condenatoria en los términos del art. 1º de la Ley 8275 para condicionar el ejercicio del derecho pasivo a ser elegido. Tal consideración, descarta la lesión al principio de "ne bis in idem", también invocado por los actores.

Al impedir la candidatura en esos casos, la ley no afirma la culpa o impone una punición anticipada, sino que busca proteger la moralidad para el ejercicio del mandato. La norma no invalida o anula los derechos políticos, solo los limita y lo hace temporalmente.

Es el dictado de la "sentencia en segunda instancia" el que

habilita la cautela de los principios, valores y derechos que la ley impugnada busca custodiar, ante el riesgo evidente, impidiendo temporalmente el ejercicio de un derecho individual, aunque dentro del proceso penal la garantía de la presunción de inocencia siga operando hasta la firmeza de la sentencia condenatoria.

Desde esta perspectiva, no se colige una lesión sustancial al derecho en tensión, sino una aplicación ajustada a la satisfacción de un fuerte interés público comprometido, regulada con criterios objetivos y razonables.

10) Que en cuanto al examen de la proporcionalidad, la pretendida exigencia de "sentencia firme" frustraría el propósito legislativo y volvería ineficaz el medio empleado para la satisfacción del interés general comprometido.

En este sentido, la tesis de los accionantes torna ilusorio e inefficiente el instituto de la ficha limpia dado el extenso tiempo que llevan las causas judiciales, particularmente en casos de corrupción, lo que ha sido explícitamente meritado por el poder legislativo al sancionar la norma (Versión taquigráfica, Cámara de Diputados, 123 período legislativo, 26/10/2021, 22<sup>a</sup> reunión, 22<sup>a</sup> sesión ordinaria, alocuciones de la diputada Cartuccia, diputado Rodríguez y diputada Fiore Viñuales) y es un dato objetivo de la realidad.

Se trata entonces de que las medidas no conviertan a los principios en juego en impracticables, dificulten su ejercicio más allá de lo razonable o los despojen de la necesaria protección. De tal suerte, los recortes a la libertad individual de postularse no superan los beneficios socialmente deseables en los términos del fortalecimiento de la ética pública y la idoneidad para el ejercicio de los cargos de quienes desempeñan la compleja tarea de representar a los ciudadanos, cumplir con las obligaciones contraídas, garantizar y respetar los derechos constitucionales y convencionales, administrar fielmente los bienes y prestar los servicios del Estado, adoptando decisiones políticas de interés general.

11) Que cuestionan también los accionantes los delitos incluidos en la ley, y aducen que la enumeración allí efectuada carece de razonabilidad y que los ilícitos que se inscriben como soportes de la prohibición no poseen un denominador común entre ellos y tampoco con la actividad pública. Afirman que constituyen un cúmulo de conductas híbridas que no se explican sino por el "termómetro electoral" (v. fs. 11 vta.).

En relación con estas objeciones, puede apuntarse que llama la atención que en la norma solo se hayan incluido algunos de los delitos agravados comprendidos en el art. 80

del Código Penal (los previstos en los incs. 4, 11 y 12), dejando fuera los restantes supuestos que son de igual o mayor magnitud, entre ellos el del inc. 1) que es de los más aberrantes. Tampoco se incluyeron otros delitos graves tales como el allanamiento ilegal, atentado a la autoridad, el prevaricato y sus figuras agravadas, el secuestro, la extorsión, entre otros.

No obstante ello, la elección efectuada por el legislador queda al margen del control que esta Corte se encuentra llamada a efectuar.

En efecto, si la misma Constitución ha confiado al legislador la misión de reglamentar dentro de un cierto límite el ejercicio de los derechos reconocidos por ella, no es resorte del Poder Judicial decidir el acierto con que los otros poderes hacen uso de facultades que le son propias y exclusivas (conf. Fallos, 310:819).

Lo antes afirmado encuentra fundamento en el art. 4º de la Constitución Provincial, en cuanto establece que los poderes públicos "no pueden delegar facultades conferidas por esta Constitución, ni atribuirse otras que las expresamente acordadas por ella". Como lo ha señalado este Tribunal, la cláusula de indelegabilidad de facultades constitucionales "impone, pues, una valla infranqueable al Poder Judicial en relación al alcance del control que ejercita sobre los actos privativos de los otros poderes del Estado" (conf. Tomo 205:353). Es que, si bien corresponde al Poder Judicial examinar la constitucionalidad de las leyes, esa atribución debe ejercerse cuidando de no exorbitar el ámbito específico de la función jurisdiccional en condiciones tales que comporten inmiscuirse en la esfera de las atribuciones privativas del poder legislativo (Tomo 240:641).

En ese mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que en las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, pues ello importaría un avance en las funciones de aquéllos, de la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (conf. Fallos, 321:3236; 322:2370, entre otros).

Es que el acierto o el error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, no son puntos sobre los que el Poder Judicial deba pronunciarse, por lo que la declaración de inconstitucionalidad no puede fundarse en apreciaciones de tal naturaleza, sino que requiere que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (conf. CSJN, Fallos, 314:424;

320:1166); lo que no sucede en el caso.

Esta Corte también ha señalado que el cometido de revisar la constitucionalidad de las normas no puede tener la implicancia de sustituir a los legisladores en el juicio de oportunidad, adecuación a la realidad social y conveniencia política que supone la sanción de las leyes (Tomo 78:673; 85:527), dado que los límites impuestos al ámbito de decisión del Poder Judicial tienen su raíz en el principio de la división de poderes, base del régimen representativo y republicano (Tomo 55:1019).

12) Que al no haberse verificado la repugnancia manifiesta, clara e indudable de la Ley 8275 de Ficha Limpia respecto de la Constitución, lo que resulta indispensable para una declaración como la peticionada por medio de esta acción (CSJN, Fallos, 324:754), corresponde su rechazo; con costas.

El Dr. José Gabriel Chibán y la Dra. María Edit Nallim, dijeron:

1°) Que adherimos a los considerandos 1°), 2°), 3°) y 11) del voto que abre el presente acuerdo y nos pronunciamos por el rechazo de la acción interpuesta, con costas, en mérito a las consideraciones que a continuación exponemos.

2°) Que teniendo en cuenta los cuestionamientos de los accionantes, cabe determinar si la norma cuestionada vulnera el principio de presunción de inocencia.

El "principio de presunción de inocencia" cuenta con recepción constitucional y convencional, conforme lo prescriben los arts. 1°, inc. c) del Código Procesal Penal, 20 de la Constitución Provincial, 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Código de Rito en su art. 1°, inc. c) conceptúa la mentada garantía en estos términos: "Estado de inocencia. El sujeto sometido a proceso debe ser considerado y tratado como inocente durante todas las instancias, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad o corrección".

Conforme lo ha señalado la Corte Federal cuando el art. 18 de la Constitución Nacional dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia

firme. Corresponde recordar que tanto ese principio como el del "in dubio pro reo" -ambos de trascendencia en el caso- guardan una estrecha relación con la presunción de inocencia constitucional (CSJN, Fallos, 321:3630 "Nápoli"). Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal (CSJN, Fallos, 339:1493). Cabe poner de resalto que, tanto el derecho a la jurisdicción como el acceso a la justicia son dos de las garantías primordiales en que se sustenta el Estado de Derecho y de ambas surge también con carácter de derecho inalienable, la garantía del doble juzgamiento de la doble instancia, a fin de que las decisiones de un juez puedan ser debidamente revisadas por otro juez, quien no podrá ampliar la imputación o agravarla, lo que se conoce como "reformatio in peius" (conf. "Constitución de la Provincia de Salta - Comentada Anotada y Concordada", 1° Edición, Bibliotex, Tucumán, 2014, t. I, pág. 109). El derecho a una segunda instancia jurisdiccional o derecho a recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. Por su parte el art. 16 de la Constitución Nacional establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. Esta regla, "enlaza dos ingredientes vitales para una democracia bien entendida: igualdad y mérito. Su fuente tal vez más significativa es el art. 6° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia, 1789), que señala que la ley "debe ser la misma para todos, sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos". La regla constitucional es clara: no todos son iguales para acceder a los puestos públicos; debe preferirse a los más idóneos. A su vez, los no idóneos no deben ser designados en tales cargos. La Corte Suprema, con acierto, incluye en el concepto de idoneidad la exigencia de cubrir requisitos éticos ("Peluffo", Fallos, 238:183). Es factible, así, hablar de una idoneidad física, otra técnica y, una tercera, ética. La Corte añade que la ley puede establecer diversas condiciones para ingresar en los empleos públicos, siempre que ellas por su propia naturaleza no creen un privilegio ("Tejerina", Fallos, 307:2106) (conf. Sagüés, Néstor P., "Manual de derecho constitucional", 3° Edición, Astrea,

Buenos Aires, 2019, Pág. 608).

En idéntico sentido, el art. 29 de la Constitución Provincial que establece la admisibilidad en el empleo público, consagra también el requisito de la idoneidad para su acceso y permanencia. Esta Corte sostuvo que el art. 16 de la Constitución Nacional, en cuanto declara que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad, no excluye la facultad de la ley para establecer condiciones de admisibilidad a los empleos, distintas de la competencia de las personas, siempre que ellas por su propia naturaleza, no creen un privilegio (esta Corte, Tomo 125:627) (conf. "Constitución de la Provincia de Salta - Comentada Anotada y Concordada", ob. cit., t. I, págs. 141/142).

De modo que, si el requisito de la idoneidad para acceder a cargos públicos puede ser reglamentado, se pueden dictar normas que establezcan los requisitos para su acceso, como en el caso de

autos, a la candidatura de cargos electivos en el sistema democrático y representativo, pues se trata del control de idoneidad. Una de esas condiciones o exigencias es que no podrán ser candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales los condenados por sentencia judicial de segunda instancia mientras dure la condena, sin exigir que se encuentre firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Tal precepto se encuentra en consonancia con lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la que en su art. 23.1 b y 2, referido a la reglamentación de los derechos políticos, establece como impedimento para su ejercicio, la condena por juez competente en proceso penal, sin exigir que sea condena penal firme. Cabe precisar además, que tales normas reglamentarias deben responder a pautas razonables acorde con los fines cuya tutela se persigue, una reglamentación razonable al derecho a ser elegido en cargo representativo.

En el caso "Yatama" la Corte Interamericana estableció que la reglamentación en torno a las "condiciones habilitantes" y otras "condiciones y formalidades" permitidas por el art. 23, inc. 2, de la CADH debe "observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática". En otras palabras, esta reglamentación "debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo" (conf. Amaya, Jorge A., "Derechos Políticos", 2da Edición, Astrea, Buenos Aires,

2020, pág. 315).

Al entender la ética como constitutiva de la idoneidad, el derecho pasivo al sufragio o derecho a ser elegido aparece estrechamente ligado a una determinada concepción de la representación; precisamente, porque se espera de los elegidos cualidades singulares, se les exigen condiciones distintas y más estrictas que las que se requieren para el ejercicio del sufragio activo, ya que no es solamente un derecho, sino también constituye una oferta electoral, por lo que para admitirse una candidatura a senador nacional, por ejemplo se requieren poseer dos clases de requisitos, uno de carácter general, el de la idoneidad, y los de carácter particular del art. 55 de la C.N. (conf. Midón, Mario A. R., "Prerrogativas de los legisladores nacionales, provinciales y municipales", 2da Edición, Astrea, Buenos Aires, 2018, pág. 82).

Para postularse a un cargo público no pueden valer lo mismo el insospechado comportamiento de un aspirante que el de aquel que en la competencia electoral exhibe dos sentencias condenatorias. No se trata aquí de aplicar los principios generales del derecho penal sobre la naturaleza y los efectos de la pena, sino de garantizar que los candidatos reúnan condiciones mínimas que presupongan una aptitud razonable para el desempeño de tales funciones (conf. Midón, Mario A. R., "Un hito trascendente en el control de idoneidad de candidatos electivos", LL, 2004-B-996).

Este paradigma o modelo no implica desconocer el principio de la presunción de inocencia, garantía de la persona imputada penalmente, que se mantiene inalterable hasta que la sentencia condenatoria se encuentre firme, es decir que la presunción de inocencia subsiste hasta que se agote la instancia recursiva. La inhabilidad o ilegibilidad establecida por la normativa cuestionada, busca resguardar la función pública representativa a través de un mecanismo que impida la elección para dicha función a quien se encuentra sometido a un proceso penal, -con respeto de las debidas garantías- y cuenta con doble juzgamiento condenatorio. Es decir que la presunción de inocencia y las condiciones o exigencias para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, protegen distintos derechos.

La CIDH estableció las siguientes pautas sobre el contenido de los derechos políticos. Así, en el caso "Castañeda Gutman" dijo que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención (párr. 143), que sus titulares -

es decir, los ciudadanos- no solo deben gozar de derechos, sino también de "oportunidades". Este último término -aseveró en el caso "López Mendoza"- implica "la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos" (párr. 108). En el caso "Yatama" manifestó que el art. 23 de la CADH "consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad" (párr. 195). Allí utilizó los términos "derecho al sufragio activo y pasivo". De manera que, en términos generales, al reconocer los derechos políticos, la Convención protege tanto el derecho de los ciudadanos a ejercer el sufragio activo, como la oportunidad de los ciudadanos a ejercer el sufragio pasivo (párr. 32). La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección, si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello. El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales por medio de funciones públicas (conf. Amaya, Jorge A., "Derechos Políticos", ob. cit., págs. 312, 313 y 315).

En esa línea de razonamiento, la restricción para ocupar cargos públicos representativos, a los condenados en causa penal, en tanto dicha condena haya sido confirmada por un tribunal superior o de segunda instancia, no aparece como irrazonable ni luce contraria a los derechos garantizados en la Convención Americana de Derechos Humanos. La norma establece requisitos para los candidatos a ocupar cargos públicos electivos, pero que conforme lo expuesto no afecta la garantía de la presunción de inocencia, se trata de un estándar de idoneidad objetiva, parámetros mínimos de conducta, compatible con las normas constitucionales y convencionales.

3º) Que por otro lado corresponde analizar la supuesta violación de la norma al principio "non bis in idem", que refieren los actores, entendiendo que la causal de inelegibilidad constituiría "una sanción de inhabilitación no contemplada en el Código Penal" (v. fs. 9 y vta.) que llevaría a que un mismo hecho fuera castigado dos veces.

En ese orden de ideas, cabe puntualizar que el requisito establecido por la norma no se trata de una pena accesoria,

puesto que ha sido fijado como una condición para el ejercicio del derecho político del sufragio en su aspecto pasivo. Es así, toda vez que conforme lo ya expuesto, puede ser reglamentado a fin que resulte compatible con el requisito de idoneidad para acceso a los cargos públicos (art. 16 de la Constitución Nacional y 29 Constitución Provincial). No se trata de la aplicación de una pena o sanción, que signifique una afectación a la prohibición de la doble persecución penal.

El "non bis in idem" como garantía protege y puede esgrimirse por cualquier persona que, habiendo sido encausado una vez, vuelve a ser objeto de actos que implican una actividad jurisdiccional en su contra, por el mismo hecho que ya fue investigado y juzgado. La prohibición de la doble persecución está prevista para que no se imponga dos veces la sanción, y para que no se exponga, dos veces, a un juicio a quien ha sufrido por el mismo hecho (conf. Medina Cuenca, Arnel, "El derecho penal en tiempos de cambios. Libro homenaje al profesor Luis Fernando Niño", Astrea, Buenos Aires, 2017, págs. 440).

Es por ello que, la aplicación del mentado principio es propia del proceso penal que se diferencia de la sanción por el mismo hecho, en el marco de un sumario disciplinario administrativo. Esto resulta así en virtud de la naturaleza incriminatoria en la prosecución de un delito penal, distinto de los parámetros que determinan la responsabilidad administrativa, donde se valoran además de la conducta del agente, los deberes propios de la función que ejerce en el ámbito de la administración, como así la reglamentación disciplinaria.

Corresponde reiterar que en el caso de la norma en cuestión la inhabilidad o ilegibilidad, no es de carácter sancionatorio o punitivo, sino consiste en el cumplimiento de las condiciones o requisitos objetivos "de idoneidad" que se exigen a la persona que se postula como candidato a un cargo representativo.

El Dr. Guillermo Alberto Catalano, dijo:

1º) Que adhiero a los considerandos 1º) a 3º) y 11) del voto que abre el presente acuerdo, pero disiento de la solución jurídica a la que se arriba por los fundamentos que a continuación expongo.

2º) Que teniendo en consideración que la reglamentación de los derechos debe ser razonable y no puede desnaturalizar los derechos reglamentados, debe analizarse si, en el caso concreto, ello ha sido respetado.

Con ese objeto corresponde examinar, en primer lugar, el alcance que debe darse a la expresión contenida en el art.

1° de la Ley cuestionada, en tanto dispone que no podrán ser candidatos "los condenados por sentencia judicial en segunda instancia".

En tal entendimiento se estima oportuno recordar que si bien, como lo ha señalado la Corte Federal, para determinar la validez de una interpretación debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos, 304:1820; 314:1849), también afirmó que la tarea de interpretación de las leyes "lato sensu" comprende la armonización de sus preceptos y su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico (Fallos, 258:75), evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como criterio verdadero el que las concilie y deje todas con valor y efecto (Fallos, 1:297; 310:195; 312:1614 y 323:2117). Se ha sostenido asimismo que es un principio de recta interpretación que los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia (Fallos, 242:247), como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquellos (Fallos, 320:783; 324:4367; 338:962).

En ese mismo sentido, se ha precisado que la interpretación de la ley debe practicarse computando la totalidad de sus preceptos, de manera que armonice con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente y del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos, 302:1209; ver asimismo la doctrina de Fallos, 300:417; 302:1209, 1284; 303:248 y sus citas).

De tal modo, a fin de determinar el alcance de la expresión bajo análisis debe tenerse en cuenta que el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho del imputado de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior; a su vez, el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescripto por la ley. Ambos tratados fueron receptados en el derecho interno, en virtud de lo dispuesto en el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional y en los estándares emanados de fallos de la Corte Federal, como son los derivados de sus precedentes "Giroldi" (Fallos, 318:514), "Casal" (Fallos, 328:3399) y "Duarte" (Fallos, 337:901), entre muchos otros. Se consagra así lo que se

denomina garantía del "doble conforme".

Por su parte, la Corte Interamericana en el caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" (sent. del 02/04/2004, Serie C, Nº 107), despejó el camino hacia la búsqueda del concepto del "derecho al recurso" tal como debe ser entendido hoy en día, al declarar que "la posibilidad de recurrir el fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio ese derecho" (párr. 164); y añadió, "independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida" (párr.165).

En ese contexto, debe entenderse que la ley excluye como candidatos a las personas condenadas, cuya condena haya sido confirmada por un tribunal que la haya revisado con la amplitud dispuesta por las normas convencionales con jerarquía constitucional.

3°) Que la interpretación propiciada en el considerando precedente respecto a lo que debe entenderse por "condenados por sentencia judicial en segunda instancia", se ve corroborada por la modificación efectuada por la Ley 8443 al art. 1° de la Ley 8275 que, al fijar el plazo por el cual no pueden ser candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales los condenados por sentencia judicial en segunda instancia, estableció que ese plazo debe computarse "...a partir del momento en que el tribunal de segunda instancia dicte la sentencia confirmatoria".

De igual modo, en la última parte del art. 1° se agregó que "En el caso de los condenados que no hubiesen recurrido la sentencia condenatoria, el plazo se computará a partir del dictado del fallo".

Es así que, conforme sostuve, debe entenderse que la ley excluye como candidatos a las personas condenadas, cuya condena haya sido confirmada por un tribunal que la haya revisado con la amplitud dispuesta por las normas convencionales con jerarquía constitucional.

4°) Que además de lo anterior, debe advertirse también que la Ley 8443 amplió la duración de la causal de inelegibilidad "... por el plazo que dure la condena y la mitad más del tiempo de su duración", de manera similar a lo previsto para los legisladores por el art. 125 de la Constitución Provincial.

5°) Que toca ahora analizar la supuesta violación del principio "ne bis in idem" alegada por los actores, en el entendimiento de que la causal de inelegibilidad constituiría "una sanción de inhabilitación no contemplada en el Código Penal" (v. fs. 9 y vta.) que llevaría a que un mismo hecho fuera castigado dos veces.

Con relación a este cuestionamiento es dable señalar que el recaudo fijado por la norma no puede ser considerado como una pena, en tanto ha sido regulado como un requisito -o condición jurídica- que hace a la idoneidad del candidato. Es que, conforme se indicó ya, el derecho político de sufragio es susceptible de ser reglamentado a fin de compatibilizarlo con la idoneidad prevista en la Constitución Provincial (art. 29) y Nacional (art. 16) como exigencia para acceder a los cargos públicos.

Al respecto, esta Corte precisó que la idoneidad, como sinónimo de aptitud, es un presupuesto indispensable para acceder al empleo público. De manera que el instituto aparece en la Constitución consagrando una obligación, un recaudo ineludible para el aspirante (Tomo 215:49). La idoneidad es, sin dudas, un requisito necesario para el desempeño de cargos electivos, y si en cuanto aptitud depende de la índole del empleo y se configura mediante condiciones diferentes, razonablemente exigibles según el empleo de que se trata, puede concluirse en sentido lato que tales condiciones abarcan la aptitud técnica, la salud, la edad, la moral, entre otras (conf. Bidart Campos, Germán J., "Manual de la Constitución Reformada", Ediar, Buenos Aires, 1998, t. I, pág. 539).

La idoneidad se integra con una pluralidad de elementos. Entre ellos, se distinguen: a) idoneidad técnica; b) idoneidad económica; c) idoneidad física (salud y edad requeridas); d) idoneidad moral. Esta última estriba tanto en carecer de antecedentes penales, como en haber tenido una conducta acorde con las pautas éticas vigentes, y cuanto mayor sea la jerarquía del empleo o de la función, mayor debe ser el grado de moralidad a exigirse (conf. Sagüés, Néstor P., "Sobre la reglamentación del principio constitucional de idoneidad", TR L.L.AR/D0C/15146/2001).

Consecuentemente, las previsiones de la ley constituyen una reglamentación del derecho al sufragio, con base en el requisito de idoneidad constitucionalmente establecido, que de ningún modo puede interpretarse como la aplicación de una pena que implique vulneración a la prohibición de doble persecución penal.

Por lo demás, se ha sostenido que la aplicación del "ne bis in idem" es propia del ámbito penal, razón por la que no se transgrede cuando a personas condenadas penalmente se las hace objeto de una sanción o medida disciplinaria razonable por el mismo hecho (conf. Bidart Campos, Germán J., "Manual de la Constitución Reformada", ob. cit., t. II, pág. 312). Cabe aclarar que, en el caso de la norma cuestionada, la inelegibilidad impuesta no lo es siquiera con

el carácter de sanción o medida disciplinaria, sino como un recaudo que hace a la idoneidad para acceder al cargo.

En este aspecto, se señaló que la inhabilidad, o inhabilitación, es una prohibición que pesa sobre determinada persona para ejercer cargos públicos o realizar ciertas actividades; esa prohibición generalmente, pero no siempre, deriva de una sanción (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1983, t. III-B, pág. 245).

Al discutirse parlamentariamente la norma bajo examen, se manifestó que "Esta iniciativa conocida como ficha limpia no es ni más ni menos que la intención de poner requisitos para brindar transparencia a aquellos candidatos a cargos electivos, como también a las autoridades partidarias y por qué no en un futuro plantear el mismo requisito a las personas que se designen dentro del Poder Ejecutivo. Este proyecto surgió por la necesidad que se está viviendo en estos últimos tiempos que corren, donde todavía continúa la aparición de personas en listas partidarias,

aspirantes a cargos electivos y que se encuentran condenadas por distintos tipos de delitos, entre ellos lo que más moviliza a la opinión pública es el de la corrupción" (de la exposición de la diputada Cartuccia, versión taquigráfica del 17/11/2020). También se dijo "... la normativa de hoy lo que hace es atender una necesidad social concreta..." (de la exposición de la diputada Villamayor, versión taquigráfica del 13/04/2021). Así, la reglamentación legal del derecho de sufragio tiene por base una necesidad vigente en la sociedad actual, y lejos está de funcionar como una pena al candidato.

No obstante ello, debe advertirse que en el supuesto de que la condena penal firme traiga aparejada -por sí misma- la inhabilitación del condenado para ser elector -y por ende ser elegido-, rige concurrentemente lo dispuesto en la sentencia judicial por ser ésta la ley particular aplicable.

6º) Que finalmente, debe destacarse que la Constitución Provincial prevé, respecto a los legisladores provinciales, una prohibición expresa en el art. 125 en tanto, bajo el título de "Inhabilidades", dispone "No pueden ser elegidos legisladores, los condenados por sentencia, mientras dure la condena y la mitad más del tiempo de su duración...". Es así que dicha limitación resulta equivalente en cuanto a extensión temporal -condena más la mitad del tiempo de su duración- pero más gravosa respecto a los delitos comprendidos -no se limita a ilícitos particulares sino que incluye a condenados en general- que la prevista en el art. 1º de la Ley 8275 con la modificación introducida por la Ley 8443.

En tal contexto, debe sostenerse que la Ley 8275 no resulta aplicable al caso de los legisladores provinciales, por existir una expresa regulación constitucional al respecto y de mayor amplitud, razón por la cual la aludida ley resultará aplicable para los demás cargos públicos electivos provinciales y municipales.

En efecto, como principio general ha de tenerse presente que cuando la constitución establece las condiciones de elegibilidad para un cargo o función, ellas no pueden ser ampliadas ni disminuidas por la ley ni por ningún otra norma;

en cambio, cuando guarda silencio, aquellas condiciones pueden ser fijadas por los órganos competentes del poder constituido, tanto como cuando expresamente se remite a la ley (Bidart Campos, Germán J., "Manual de la Constitución Reformada", ob. cit., t. II, págs. 256, 257).

7º) Que por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad

promovida, con los alcances fijados en el considerando 6º). Con costas por su orden atento al progreso parcial de la acción.

Por último, y a los fines dispuestos en el art. 7º de la Ley 8036 cabe ordenar, de conformidad también a lo establecido en el art. 8º de la norma, se proceda a publicar el pronunciamiento en forma resumida, con su parte dispositiva, por un (1) día en el Boletín Oficial.

Por lo que resulta de la votación que antecede, LA CORTE DE JUSTICIA, RESUELVE:

- I. RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad promovida a fs. 1/13. Con costas.
- II. MANDAR que se registre y notifique.

PABLO LÓPEZ VIÑALS - ERNESTO R. SAMSÓN - SERGIO FABIÁN  
VITTAR - MARÍA ALEJANDRA GAUFFIN, TERESA OVEJERO  
CORNEJO - ADRIANA RODRÍGUEZ FARALDO.  
-----